

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 61, 72, 80 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 2º, 11 y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, y con base en las siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Mexicano se encuentra en constante evolución, por ello requiere que los mecanismos que guían su desarrollo se adecuen y armonicen para dar respuesta en forma satisfactoria a su constante transformación; motivo por el cual, la administración pública, así como la procuración e impartición de justicia en el Estado deben de actualizarse simultáneamente, adaptando sus estructuras y funcionamiento de manera óptima, para cumplir con sus funciones y compromisos sociales.

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia penal, que fue aprobada por el Congreso de la Unión, con la finalidad de establecer un sistema acusatorio en el que se respeten los derechos de la víctima u ofendido, y del imputado. La reforma constitucional constituye una evolución de nuestro sistema de justicia penal, al transitar de un sistema de corte mixto preponderantemente inquisitivo a uno de corte acusatorio y oral, planteando un rediseño integral de nuestro sistema de justicia.

La reforma constitucional en comento, tuvo por objeto democratizar la etapa de la ejecución de las sanciones penales, bajo la óptica del debido proceso penal y el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de los sentenciados, siendo importante tener presente que, el individuo privado de la libertad no deja sus derechos fundamentales en la entrada del establecimiento carcelario, sino que al contrario, por ser inherentes a la persona humana, éstos se encuentran presentes en todo momento, lo que le exige al Estado brindar al interno adecuadas garantías y condiciones de vida, pues se encuentra bajo su custodia y responsabilidad.

El 16 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Ejecución Penal, cuyo objeto es establecer las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y regular los medios para lograr la reinserción social.

La Ley Nacional de Ejecución Penal constituye una oportunidad para establecer los parámetros para la gobernabilidad de los centros de privación de la libertad en un Estado de Derecho, garantizando que el régimen de internamiento sea llevado a cabo cumpliendo con condiciones de vida digna y segura para las personas, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución y Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

La Ley Nacional única en materia de ejecución de sanciones evita la presencia de treinta y tres legislaciones en la materia, que pueden dar lugar a criterios encontrados, tratamiento desigual, dispersión normativa o excesos entre una legislación y otra, en cuanto a la interpretación y regulación de las diversas figuras jurídicas propias del nuevo sistema de ejecución de sanciones penales, así como la definición de un modelo acusatorio uniforme para todo el país.

En atención a la dinámica social del Estado mexicano, la tutela de los derechos humanos requieren la armonización de las Leyes de las entidades federativas con la reforma de 2008 y la Ley Nacional de Ejecución Penal, integrando un verdadero "parámetro de protección" para las personas que se encuentran privadas de su libertad en los centros de reclusión.

Ante el objetivo de poder materializar la reorganización total del sistema penitenciario bajo un sistema de pesos y contrapesos que garantice el adecuado respeto a los derechos inherentes de las personas sujetas a reclusión, se deben de armonizar las Leyes que resulten necesarias para la implementación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tema que debe ser tratado desde una óptica integral, sobre la base del principio de respeto irrestricto a los derechos fundamentales; motivo por el cual, el presente proyecto legislativo pretende constituirse como un primer ejercicio en la búsqueda de compatibilidad de un modelo jurídico adecuado, en la compleja tarea de poder confeccionar un modelo normativo ajustado a los requerimientos constitucionales establecidos por la referida reforma constitucional de 2008.

Se propone reformar y adicionar la Ley Orgánica de la Administración Pública; La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia; la Ley del Sistema de

Seguridad Pública; la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para atender el desafío que representa el irrestricto respeto y garantía de los derechos humanos de las personas privadas de libertad; por ello la necesidad de reestructurar y replantear las facultades de las dependencias y entidades involucradas en la administración pública, así como en la procuración e impartición de justicia en el Estado, en busca de mejores instrumentos que permitan al poder Ejecutivo y Judicial del Estado cumplir cabal mente sus funciones políticas y sociales en beneficio de todos los potosinos.

En congruencia con la reforma constitucional y la Ley Nacional de Ejecución Penal, las Leyes y el Código antes referidos se armonizan, para dar viabilidad a la nueva estrategia del gobierno y a las prioridades de la sociedad. Entre las reformas y adiciones se destacan las siguientes:

- En la Ley Orgánica de la Administración Pública se dota de nuevas atribuciones a la Secretaría General de Gobierno, y a las Secretarías de Desarrollo Social y Regional, de Desarrollo Económico, de Educación, del Trabajo y Previsión Social, de Cultura, de Salud y de Seguridad

Pública, para que coadyuven con las Autoridades Jurisdiccionales federales y estatales en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, con la finalidad de garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad y sus familiares.

- La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia se armoniza con la Ley Nacional de Ejecución Penal, para establecer una coordinación interinstitucional con las diversas autoridades corresponsables para su cumplimiento. Así como para diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal.
- En la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí se incluye la reinserción social de las personas privadas de la libertad y la obligación de brindar el apoyo a los órganos jurisdiccionales, y de aquellos encargados de la supervisión de libertades en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Así mismo, se establece el desarrollo, implantación y evaluación de la política en materia de prevención social del delito, con un carácter integral, para implementar la política criminal en el ámbito estatal, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales; además de implementar la creación de los programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que conduzcan al respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.
- En la Ley Orgánica del Poder Judicial se faculta al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia para que conozca y resuelva sobre la conmutación de penas, liberaciones condicionadas o liberaciones anticipadas a que hace referencia el artículo 146 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y sobre los recursos en las revisiones extraordinarias que se interpongan en materia penal y de ejecución penal.
- Y finalmente, el Código Penal del Estado se reforma, se deroga y adiciona, para adoptar la reparación del daño, sustitución de la pena y la ejecución de la vigilancia o monitoreo del sentenciado, que le corresponderá aplicarla a la autoridad de seguridad pública competente, de conformidad con lo previsto para estos casos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En suma, el presente proyecto de reformas, adiciones y derogación, tiene como finalidad propiciar mayores herramientas que permitan consolidar la reforma constitucional al sistema de ejecución de sanciones penales, optimizando y potencializando su implementación en los diversos órdenes de gobierno, bajo una óptica de cooperación y coordinación plena entre todas las instancias involucradas en el sistema, con pleno respeto a la división de poderes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, remito a esa Soberanía para su discusión y en su caso aprobación el proyecto de iniciativa de reformas, adiciones y derogación de diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí; de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

DECRETO

Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de y a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí; Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Artículo Primero.- Se adiciona la fracción XXXVIII BIS al artículo 32; se reforma la fracción III al artículo 35; se adiciona la fracción IV BIS al artículo 37; se adicionan la fracciones VI BIS y VI TER al artículo 40; se adiciona la fracción

VIII BIS y se reforma la fracción XXIII del artículo 40 TER; se adiciona la fracción XIII BIS al artículo 41 BIS; se adiciona la fracción XVIII BIS al artículo 41 TER; se adiciona la fracción XXXI BIS al artículo 41 QUATER, de y a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 32...

I a XXXVIII...

XXXVIII BIS. La supervisión administrativa y seguimiento a través del órgano administrativo competente, por motivo de la concesión de la libertad condicionada y otras. Así como la intervención como autoridad corresponsable, en términos del artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y

XXXIX...

ARTÍCULO 35...

I a II...

III. Planear, coordinar, concertar y evaluar programas para la atención de los sectores sociales más desprotegidos; dentro de los cuales de manera corresponsable actuará con las autoridades penitenciarias, de liberados y postpenales estableciendo acciones adecuadas para incluir a las personas liberadas para su reinserción social y prevención de su reincidencia, extendiéndose los programas a sus familias;

IV a IX...

ARTÍCULO 37...

I a IV...

IV BIS. En corresponsabilidad con las autoridades penitenciarias, de liberados y postpenales, elaborar planes y programas para generar fuentes de empleo y capacitación para el trabajo a liberados para su reinserción social y prevención de su reincidencia, extendiéndose el apoyo a sus familias;

V a XIX...

ARTÍCULO 40...

I a VI...

VI BIS. A través de las Instituciones y/o áreas encargadas del deporte y en coordinación con las autoridades penitenciarias, planear, presupuestar y ejecutar programas de actividades físicas y deportivas en el interior de los Centros Penitenciarios;

VI TER. En coordinación con las Autoridades Penitenciarias, planear, programar, presupuestar, evaluar y ejecutar programas educativos para personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios, así como para liberados y sus familiares a través de la Unidad respectiva;

VII a XXXIII...

ARTÍCULO 40 TER...

I a VIII...

VIII BIS. Brindar en coordinación con las Autoridades Penitenciarias la capacitación para el trabajo a las personas privadas de la libertad y aquellas que la hayan obtenido; así como prever el acceso a la seguridad social para las mismas;

IX a XXII...

XXIII. Diseñar, proyectar y aplicar planes para impulsar la ocupación de las personas privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios del Estado, así como de las que la han obtenido, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico;

XXIV a XXVI...

ARTÍCULO 41 BIS...

I a XIII...

XIII BIS. En corresponsabilidad con las autoridades penitenciarias, de liberados y postpenales, fomentar y promover la cultura y el arte, a través de programas que incluyan sin discriminación alguna, a las personas privadas de la libertad y de aquellas que la hayan obtenido;

XIV a XVIII...

ARTÍCULO 41 TER...

I a XVIII...

XVIII BIS. En corresponsabilidad con la autoridad penitenciaria brindar la atención médica a las personas privadas de su libertad, para garantizar su salud física, psicológica, psiquiátrica y sexual, así

como prever la disponibilidad de medicamentos que corresponden al cuadro básico de insumos para la atención médica; brindar el auxilio en otros servicios en materia de salud, de adicciones con que no cuenten los Centros Penitenciarios a través de otras Instituciones del mismo sector, sin discriminación de origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, genero, edad, capacidades diferentes, condición social, económica, de salud, jurídica, religión, apariencia física, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lengua, opiniones, preferencias sexuales, identidad o filiación política, estado civil, idioma, antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

XIX a XX...

ARTÍCULO 41 QUATER...

I a XXXI...

XXXI BIS. Administrar y operar el Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción social de las personas privadas de su libertad; en corresponsabilidad con otras Instituciones y Órganos, brindar el apoyo para prevenir la reincidencia, así como coadyuvar con las autoridades jurisdiccional y administrativa del Estado, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;

XXXII a XXXIII...

Artículo Segundo.- Se reforma la fracción XIV y se adiciona la fracción XV al artículo 8º; se adiciona la fracción VI al artículo 9º; se reforma la fracción XV y se adicionan las fracciones XVI y XVII al artículo 12; se adiciona el artículo 12 BIS, de y a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8º...

I a la XIII ...

XIV. Coordinación Interinstitucional con las diversas autoridades corresponsables para el cumplimiento de la Ley Nacional de Ejecución de Penas, y

XV. Las demás que determinen la presente Ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 9º...

I a la V...

VI. Diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal, en coordinación con las diversas autoridades corresponsables para el cumplimiento de la Ley Nacional para Ejecución de Penas.

ARTÍCULO 12...

I a la XIV...

XV. El Ministerio Público podrá acudir ante el Juez de Ejecución para obtener una resolución judicial cuando surja alguna controversia a que se refiere el artículo 118 de la Ley Nacional de Ejecución de Penal;

XVI. Emitir opinión sobre la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas, de acuerdo a los criterios establecidos por el artículo 146 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y

XVII. Las demás atribuciones que le confieran las leyes.

ARTÍCULO 12 BIS. La intervención del Ministerio Público en el procedimiento de ejecución penal, versará primordialmente en el resguardo del respeto de los derechos humanos de las personas que tengan interés en la ejecución de las sentencias y de las disposiciones legales relativas al debido cumplimiento de la sentencia:

El Ministerio Público procurará en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las cuestiones de orden público e interés social en los procedimientos de Ejecución Penal, y tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Pronunciarse ante la autoridad judicial respecto de la concesión, modificación o revocación de la libertad condicional y el cumplimiento de las penas o medidas de seguridad, de conformidad en lo establecido en la presente Ley;

II. Promover ante la autoridad judicial, en coadyuvancia con la Autoridad Penitenciaria o la autoridad corresponsable competente, la imposición de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad o de tratamiento, que no impliquen prisión o internamiento;

III. Verificar la acreditación de los requisitos legales que se exijan en el otorgamiento de cualquier sustitutivo, beneficio o prerrogativa y, en su caso, apelar su admisión;

IV. Inconformarse de manera fundada y motivada por el cómputo de penas establecido por la autoridad judicial, cuando considere que se realizó incorrectamente;

V. Solicitar u oponerse a la compurgación simultánea de penas, en los casos que marque la ley;

VI. Conocer de los hechos delictuosos cometidos por la persona sentenciada durante el periodo de ejecución de la pena, así como del incumplimiento de las condiciones o medidas de seguridad que se le hayan impuesto;

VII. Participar en los procedimientos de ejecución de multas, reparación del daño, decomisos y abandono de bienes, en los términos que dispongan las leyes, y

VIII. Las demás que prevean las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo Tercero.- Se reforman los artículos 2°; 5°, fracción IX TER; 14, fracción VIII; 46, fracciones XI y XVIII; 49, fracciones II y IX; 56, fracción XVII; 56 BIS, fracciones I, II, IV, V, VI y XIX; 90, segundo párrafo; 104 y 150 y se adiciona la fracción VII BIS al artículo 27, de y a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2°.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los ayuntamientos, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz; comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos, además de la reinserción social de las personas privadas de la libertad y el apoyo a los órganos jurisdiccionales y aquellos encargados de la supervisión de libertades en términos de esta Ley y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

...

ARTÍCULO 5°. ...

I a IX BIS...

IX TER. Policía Procesal: Son los elementos de seguridad al mando de la Secretaría o de la Dirección; los que estarán, en todos los casos, facultados para la atención de requerimientos del Ministerio Público, o del Poder Judicial, en el desahogo de investigación de delitos y de cualquier acción relacionada con el proceso penal acusatorio adversarial, de conformidad con lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Ejecución Penal y las demás disposiciones legales aplicables al caso;

X a XV...

ARTÍCULO 14. ...

I a VII...

VIII. Vigilar, conforme lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal, se dé cumplimiento por parte de la policía procesal a lo establecido en los mismos, coordinándose en todo momento con el Ministerio Público para la investigación de los delitos;

IX. a la XIV...

ARTÍCULO 27. ...

I a VII...

VII BIS. Brindar el apoyo a las autoridades jurisdiccionales y aquellos órganos encargados de la supervisión de libertades en términos de esta Ley y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

VIII a XIII....

ARTÍCULO 46....

I a X...

XI. En corresponsabilidad con otras instituciones desarrollar, implantar y evaluar la política en materia de prevención social del delito, con carácter integral, e implementar la política criminal en el ámbito estatal, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales; así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que conduzcan al respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas;

XVIII. Fomentar la participación ciudadana en la formulación de planes y programas de prevención de delitos, reinserción social y liberados; así como diseñar, implantar y evaluar instrumentos y programas de educación preventiva y de organización vecinal para la prevención del delito y la violencia, apoyándose en medios eficaces de promoción y comunicación masiva;

XIX a XXI...

ARTÍCULO 49. ...

I...

II. Proponer lineamientos para el establecimiento de políticas generales en materia de seguridad pública y reinserción social;

III a VIII...

IX. Elaborar propuestas de modificaciones a leyes y reglamentos en materia de seguridad pública y reinserción social;

X a XXIII...

ARTÍCULO 56. ...

I a XVI...

XVII. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las instituciones de seguridad pública y/o protocolos de los Centros Penitenciarios;

XVIII a XLIX...

ARTÍCULO 56 BIS. ...

I. Atender en todos los casos las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, relacionadas con declaraciones por parte de los imputados, así como aquellas previstas en la Ley Nacional de Ejecución Penal;

II. Cuidar en todo momento que sus actuaciones se lleven a cabo conforme a los principios de legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia, a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como los que contiene la Ley Nacional de Ejecución Penal;

III...

IV. Ejecutar las medidas de protección que dicten las autoridades competentes, a que se refieren el Código Nacional de Procedimientos Penales así como la Ley Nacional de Ejecución Penal;

V. Ejecutar las órdenes de comparecencia y aprehensión en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales; llevar a cabo los traslados y custodia de personas procesadas y sentenciadas a recintos judiciales; así como de aquellas que hayan obtenido su libertad condicional en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;

VI. Llevar a cabo los registros de sus actuaciones en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley Nacional de Ejecución Penal;

VII a XVIII...

XIX. Las demás que se deriven del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley Nacional de Ejecución Penal o cualquier otra disposición relacionada.

ARTÍCULO 90. ...

Las instituciones policiales, de procuración y administración de justicia tendrán acceso a la información contenida en las bases de datos, en el ámbito de su función de investigación, persecución, sanción de los delitos y ejecución penal; dicho acceso al sistema estará condicionado al cumplimiento de la ley, los acuerdos generales, convenios, y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 104. El Sistema Único de Información Criminal se integrará entre otros, con los datos de: Vehículos robados y recuperados; mandamientos judiciales; registro de procesados, sentenciados y liberados.

ARTÍCULO 150. Para los efectos de esta Ley, se entiende por videovigilancia pública, las actividades orientadas a la capacitación, trasmisión, almacenamiento de imágenes y/o sonidos, obtenidos en espacios públicos o privados con acceso a las personas; mediante el uso de videocámaras o dispositivos tecnológicos especiales; realizadas por instituciones de seguridad pública, prestadores de servicios de seguridad privada o por personas físicas o morales privadas que, en su caso, cuenten con un convenio de colaboración; y que tiene como fin contribuir a la prevención y persecución eficaz de los delitos; la procuración de justicia; documentar faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública, así como el seguimiento a personas liberadas bajo algún beneficio preliberacional o sanción no privativa de la libertad.

Artículo Cuarto.- Se reforma el artículo 11; se adiciona la fracción XI BIS y se reforma la fracción XII del artículo 14; se reforma la fracción I del artículo 25; se reforma el artículo 50 en su primer párrafo; se reforma el artículo 54 BIS en su primer párrafo, en sus fracciones II, VI, XII, XIII, XIV, XVI y XXI; se reforma la fracción V del artículo 117, de y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 11. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia conocerá de los asuntos de naturaleza judicial que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, los códigos Civil y Penal y de Procedimientos Civiles y Penales, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la presente Ley y las demás disposiciones legales.

ARTICULO 14...

I a XI...

XI BIS. Conocer y resolver sobre la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada a que hace referencia el artículo 146 de la Ley Nacional de Ejecución Penal;

XII. Conocer y resolver los recursos sobre las revisiones extraordinarias que se interpongan en materia penal y de ejecución penal;

XIII a XIV...

ARTICULO 25...

I. De los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones de los jueces de Primera Instancia, de los Jueces Menores, de los Jueces de Ejecución, y

II...

ARTICULO 50. En cada Distrito o Región Judicial habrá el número de Tribunales y Juzgados que determine el Consejo de la Judicatura, los que tendrán competencia para conocer de los asuntos civiles, mercantiles, penales, de lo familiar, de justicia para menores, de ejecución y demás materias en que ejerzan su jurisdicción, y se distinguirán por su denominación o número ordinal que les corresponda.

...

ARTICULO 54 BIS... Además de las atribuciones ya establecidas para los jueces de primera instancia, los jueces de ejecución tendrán las siguientes:

I...

II. Resolver sobre las modificaciones, suspensión, sustitución o conmutación de las penas o medidas de seguridad;

III a V...

VI. Decretar como medidas de seguridad, la custodia del interno que padezca enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible, en los términos señalados por el Código Penal y la Ley Nacional de Ejecución Penal;

VII a XI...

XII. Solicitar información sobre el Plan de Actividades aplicado a los internos;

XIII. Vigilar que el Plan de Actividades del sentenciado que aplique el Poder Ejecutivo, se desarrolle sobre la base del trabajo, la capacitación para el trabajo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir;

XIV. Conocer y resolver sobre las solicitudes de beneficios preliberacionales que impliquen una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena;

XV...

XVI. Conocer y resolver los incidentes y medios de impugnación que surjan con motivo de la ejecución de las penas y medidas de seguridad;

XVII a XX...

XXI. Conocer y resolver las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el sistema penitenciario, en cuanto afecten sus derechos y beneficios que les otorgue la ley, y

XXII...

ARTICULO 117...

I a IV...

V. Hacer constar el número de asuntos, penales; civiles; mercantiles; familiares; de justicia para menores; y de ejecución de penas y medidas de seguridad, concluidos y en trámite, así como de los juicios de amparo que se hayan promovido en contra del órgano visitado, durante el lapso que comprende la revisión;

VI a VIII...

Artículo Quinto.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 40; se reforma el párrafo tercero del artículo 43; se reforma el párrafo segundo del artículo 44; se reforma el párrafo segundo del artículo 45; se reforman los párrafos quinto y sexto del artículo 46; se reforma el párrafo segundo del artículo 49; se reforman los párrafos segundo y cuarto del artículo 51; se adiciona un párrafo sexto al artículo 59; se adiciona un párrafo cuarto al artículo 61; se derogan los artículos 71, 91, 92, 93 y 94, de y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 40...

El juzgador, teniendo en cuenta el monto de la reparación de los daños causados y la situación económica del obligado, podrá fijar plazo para el pago de la reparación del daño, de conformidad con lo previsto para estos casos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

ARTÍCULO 43...

...

Una vez decretado en sentencia firme, el cobro de la reparación del daño se hará efectivo por la Autoridad Fiscal correspondiente, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, pues adquiere el carácter de crédito fiscal.

ARTÍCULO 44...

Si la víctima u ofendido renuncian o no cobran la reparación del daño dentro del plazo de tres meses de haber sido requeridos, o no se encuentran identificados, el importe se aplicará al Fondo previsto en Ley de Víctimas para el Estado, al Poder Judicial del Estado, a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 45...

Cuando el imputado se sustraiga a la acción de la justicia, las garantías económicas relacionadas con la libertad provisional se destinarán al Fondo previsto en Ley de Víctimas para el Estado, al Poder Judicial del Estado, a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 46...

...
...

I a III...

El plazo para su pago se determinará por la autoridad judicial en términos de lo previsto al respecto por la Ley Nacional de Ejecución Penal.

El importe de la multa y la sanción económica se destinarán al Fondo previsto en Ley de Víctimas para el Estado, al Poder Judicial del Estado, a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Salud.

...

ARTÍCULO 49...

La autoridad competente determinará el destino de los instrumentos, objetos o productos del delito, que se encuentren asegurados o decomisados. El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial, a la Procuraduría, a la Secretaría de Salud y al Fondo previsto en la Ley de Víctimas del Estado, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

ARTÍCULO 51...

Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las jurisdiccionales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quienes tengan derecho a ello, serán subastados en el término que señala la Ley de Administración de Bienes y el producto se destinará al Fondo previsto en Ley de Víctimas para el Estado, al Poder Judicial del Estado, a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Salud.

...

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de las autoridades investigadora o jurisdiccional que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo, por un lapso a partir de la notificación que se le haga; transcurrido el cual se aplicará al Fondo previsto en Ley de Víctimas para el Estado, al Poder Judicial del Estado, a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 59...

...
...
...
...

Esta pena no privativa de la libertad, se aplicará conforme a lo establecido en los artículos 165, 166 y 167 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

ARTÍCULO 61...

...
...

La ejecución de la vigilancia o monitoreo del sentenciado, corresponderá aplicarla a la autoridad de seguridad pública competente, en términos de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

ARTÍCULO 71. Se deroga.

ARTÍCULO 91. Se deroga.

ARTÍCULO 92. Se deroga.

ARTÍCULO 93. Se deroga.

ARTÍCULO 94. Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO.- Una vez publicado el presente decreto, el Poder Ejecutivo del Estado, tendrá que realizar las adecuaciones correspondientes a los reglamentos que de las leyes modificadas se deriven.

DADO en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de San Luis Potosí, a 09 nueve días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

El Gobernador Constitucional del Estado

Juan Manuel Carreras López

El Secretario General de Gobierno

Alejandro Leal Tovías

"2017, Aniversario de la Constitución Política Mexicana"

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

La suscrita, Diputada **ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**, legisladora integrante de esta LXI Legislatura y de la Representación Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea reformar y adicionar disposiciones a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La profundización en la vida democrática en nuestro país está en constante proceso de construcción a fin de mejorar las reglas de acceso y ejercicio del poder público a favor de los ciudadanos.

En días recientes, se han discutido y aprobado por parte de esta Soberanía una serie de cambios a nuestra Constitución del Estado para armonizar este ordenamiento con la Constitución y las leyes federales.

En este sentido, un gran tema que se implementa en el proceso electoral de 2018, y que forma parte de esa agenda de construcción y profundización en la vida democrática, es la reelección de los servidores públicos a quienes la Ley les permite esa posibilidad.

La reelección no debe entenderse fuera del valor y principio democrático de la rendición de cuentas, por lo que debe afinarse y clarificarse las condiciones y requisitos necesarios para acceder a esta situación.

Por todo lo mencionado con antelación se propone para efectos ilustrativos y con el objeto de cumplir con los requisitos formales que deben tener las iniciativas legislativas, el cuadro comparativo siguiente y el proyecto de decreto respectivo:

Texto Vigente	Iniciativa
<p data-bbox="397 1304 792 1360">Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí</p> <p data-bbox="380 1394 812 1472">ARTÍCULO 28. Los diputados y los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos.</p> <p data-bbox="380 1505 812 1556">Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La</p>	<p data-bbox="857 1304 1252 1360">Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí</p> <p data-bbox="829 1394 1278 1472">ARTÍCULO 28. Los diputados y los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos.</p> <p data-bbox="829 1505 1278 1556">Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La</p>

<p>postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	<p>postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Los diputados que intenten acceder a la posibilidad de la reelección, deberán solicitar licencia para separarse del cargo noventa días antes de la elección.</p> <p>Los diputados electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura. Asimismo, los diputados deberán separarse de su encargo, durante el tiempo en que participen en los procesos internos dentro de sus partidos políticos para acceder a la candidatura.</p>
<p>Los miembros de los ayuntamientos, pueden ser electos por dos periodos consecutivos por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	<p>Los miembros de los ayuntamientos, pueden ser electos por dos periodos consecutivos por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Cuando se trate de Presidentes Municipales y los integrantes de la</p>

	<p>planilla electos como candidatos independientes, solo podrán ser reelectos con esta misma calidad.</p> <p>Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos, deberán solicitar licencia noventa días antes de la elección.</p>
--	--

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se ADICIONAN párrafos 3 y 4, el tercero pasa a quinto, y se ADICIONAN párrafos sexto y séptimo al artículo 28 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 28. Los diputados y los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos.

Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los diputados que intenten acceder a la posibilidad de la reelección, deberán solicitar licencia para separarse del cargo noventa días antes de la elección.

Los diputados electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura. Asimismo, los diputados deberán separarse de su encargo, durante el tiempo en que participen en los procesos internos dentro de sus partidos políticos para acceder a la candidatura.

Los miembros de los ayuntamientos, pueden ser electos por dos periodos consecutivos por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Cuando se trate de Presidentes Municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, solo podrán ser reelectos con esta misma calidad.

Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos, deberán solicitar licencia noventa días antes de la elección.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

San Luis Potosí, S. L. P., 27 de marzo del 2017

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

JORGE DÍAZ SALINAS, Diputado de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; elevo a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino la presente iniciativa de Ley con proyecto de Decreto para que se modifique el Artículo 17 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí; con la finalidad de proteger las inversiones que se realicen en materia de infraestructura para lugares de esparcimiento en que se expidan bebidas alcohólicas, buscando, así mismo, el que se evite caer en el uso de licencias irregulares o apócrifas; con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy por hoy, es bien conocida la importancia que el sector turístico tiene en el desarrollo económico de nuestra Entidad. A lo largo de sus cuatro regiones, centro, media, altiplano y huasteca, existen numerosos polos de interés para los visitantes, de origen regional, nacional e internacional. A su vez, la posición geográfica del Estado permite que visitantes que originalmente llegaban a otros destinos, cada vez se vean más atraídos para conocernos.

En este sentido, es esencial que se fomente la inversión económica para crear espacios de esparcimiento que se sean atractivos a los clientes, locales y foráneos, ofreciendo instalaciones que cumplan con todos los requisitos de calidad, seguridad y confort que dignifiquen la visita a estos lugares.

Esta inversión incluye a los lugares en los que se expenden bebidas alcohólicas, para cuyo funcionamiento es necesaria la obtención de licencia, expedida a su vez por las autoridades correspondientes, de acuerdo a la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, promulgada el 27 de febrero de 2015.

Esta normativa, en su artículo 17, establece:

ARTÍCULO 17. Los interesados en obtener licencia permanente para la venta, distribución, consumo o suministro de bebidas alcohólicas, en los establecimientos a que se refiere esta Ley, deberán presentar ante la Secretaría General de Gobierno; el ayuntamiento respectivo; o la autoridad indígena comunal o ejidal que corresponda, según sea el caso, solicitud por escrito con los siguientes datos y documentos:

I. Nombre, denominación o razón social; **domicilio y ubicación del lugar en que pretenda establecerse; nacionalidad;** registro federal de contribuyentes; lugar y fecha de nacimiento del solicitante; y la clasificación del negocio;

II. Actividad o actividades que se pretendan realizar en el establecimiento; y la información del capital invertido;

III. Copia certificada del acta de nacimiento si se trata de persona física; o copia certificada del acta constitutiva de la sociedad si se trata de persona moral, así como de documento que acredite su personalidad;

IV. Dictamen técnico de la autoridad de protección civil que corresponda, respecto de la seguridad en las instalaciones del establecimiento;

V. Plano que indique la ubicación del establecimiento, en relación con las manzanas más próximas;

VI. Licencia de uso de suelo vigente, expedida por autoridad competente;

VII. Dictamen sanitario expedido por los Servicios de Salud en el Estado, respecto de las condiciones sanitarias del establecimiento;

VIII. Dictamen técnico de la autoridad municipal;

IX. Comprobante de propiedad del inmueble, o copia certificada del contrato que acredite el derecho al uso del mismo, y

X. Carta de no antecedentes penales, expedida por autoridad competente, en relación a la cual, únicamente constituirá un impedimento para otorgar el permiso solicitado, que el petitionario cuente con antecedentes penales de delitos graves, consignados como tal en el Código Penal del Estado; y/o de los referentes a delitos contra la salud contemplados por el Código Penal Federal, y la Ley General de Salud.

En lo que respecta a las fracciones IV, VII y VIII de este artículo, el trámite lo realizará la autoridad que esté conociendo de la solicitud; la cual tendrá un término de cinco días hábiles a partir de la fecha en que recibió la misma, para pedir las opiniones o dictámenes correspondientes. Así mismo, las autoridades competentes tendrán diez días hábiles a partir de su recepción, para emitir el dictamen respectivo. En caso de que las autoridades correspondientes no emitan los dictámenes en los plazos señalados, serán sujetos de las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Una vez reunidos los requisitos, las autoridades competentes tendrán un plazo de dos meses, para resolver respecto de la solicitud de otorgamiento de licencia; en caso contrario se considerará como negativa ficta.

Tratándose de licencias temporales, el solicitante deberá cubrir los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VII de este artículo, especificando la fecha y

duración del evento o espectáculo a realizar; en los casos de licencia de degustación, el solicitante deberá cubrir los requisitos señalados en las fracciones I y II de este artículo. **(ENFASIS AÑADIDO)**

Se observa que para colmar los requisitos necesarios para tramitar una licencia de venta de bebidas alcohólicas, en especial para los centros nocturnos o de entretenimiento, se debe realizar una serie de inversiones considerables, implicando el tener ya la propiedad del establecimiento o un contrato de arrendamiento vigente, dictámenes de protección civil, sanitario, técnico por parte de la autoridad municipal, planos y licencia de uso de suelo vigente, que implica que ya se tenga lista la distribución del mobiliario, y en muchos casos, la adquisición del mismo.

Todo ello, implica que al momento de iniciar los trámites para la adquisición de la licencia correspondiente, ya se ha desembolsado una cantidad considerable de capital, de lo cual a su vez, se solicita informe detallado.

Después de todo este, y tal como se enuncia en el penúltimo párrafo del artículo en cita, las autoridades competentes, después de reunidos los requisitos solicitados, tendrán un plazo de dos meses para resolver sobre el otorgamiento de la licencia; si no hay una respuesta o una resolución manifiesta, el otorgamiento se considerará como negativa ficta.

En otras palabras, si no existe respuesta o razonamiento que justifique la negación de la licencia, esta se considera efectivamente como negada, sin mayor contemplación.

Bajo esta perspectiva, para el inversionista que busque establecer locales de alto perfil, con requisitos de calidad superior con el fin de atraer y satisfacer las expectativas turísticas en las diferentes regiones de nuestro estado, se vuelve una ruleta rusa el solventar los requisitos necesarios para obtener una licencia de venta de bebidas alcohólicas, dado que no existe una certeza para su otorgamiento, aún y cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en la Ley.

Esto, a su vez, genera otra problemática de la cual no nos podemos abstraer, el que dichos inversionistas, muchas de las veces, prefieren caer en cierta clandestinidad y adquirir vía renta, los permisos necesarios para funcionar, evitando las revisiones necesarias para otorgar la seguridad que merecen los clientes, además de que se merman los recursos vía cobro de permisos que recibirían las autoridades correspondientes.

Bajo esta perspectiva, se propone la modificación del último párrafo del artículo 17 de esta normativa, obligando a la autoridad a dar una respuesta en el plazo determinado por esta ley, así como el otorgamiento de un plazo similar, que otorgue en caso de una negativa, la oportunidad al inversionista de solventar cualquier situación por la que se le haya negado la licencia de funcionamiento.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE MODIFICA EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17, DE LA LEY DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **MODIFICA** el penúltimo párrafo del artículo 17, de la Ley de los Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17. ...

I. a X. ...

...

...

Una vez reunidos los requisitos, las autoridades competentes tendrán un plazo de dos meses, para resolver respecto de la solicitud de otorgamiento de licencia; en caso de tener una resolución negativa, se otorgará al solicitante un plazo de dos meses para solventar las inconsistencias que motivaron la negativa, teniendo la autoridad otro plazo de un mes para resolver de manera definitiva. En todo caso, la autoridad estará obligada a resolver por escrito al solicitante sobre su petición.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE

San Luis Potosí, S.L.P., 29 de Marzo de 2017

DIPUTADO JORGE DÍAZ SALINAS

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTES.

Jesús Cardona Mireles, Diputado de la LXI Legislatura, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **MODIFICAR** el artículo 59 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí ., de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los pendientes que se tienen en los servicios públicos que deben prestar los Ayuntamientos de nuestro Estado, es el que corresponde a los lotes de terreno o bodegas que sirvan como depósitos o pensiones que atienden el resguardo de vehículos ya sea por horas o durante más tiempo.

Debido a lo anterior, se han presentado de manera cada vez más frecuente, siniestros y percances que hasta ahora se han podido controlar pero que nos deben de servir como un llamado de alerta para en un futuro no tener que lamentar una tragedia de amplias dimensiones.

Además, La falta de cuidado y supervisión de estos sitios pueden provocar serios daños al medio ambiente ya que se han presentado incendios que pueden ser accidentales pero también pueden ser provocados por diferentes causas y si no se pone remedio a esta situación se expone a la población a un daño de consecuencias que pueden llegar a estar fuera de nuestro control.

Estas pensiones también se han utilizado por parte de los diferentes cuerpos de Seguridad Pública del Estado para el resguardo de vehículos de todo tipo y que por motivo de infracciones o accidentes, son resguardados durante un tiempo, hasta que se deslindan las responsabilidades ante las autoridades correspondientes.

Uno de los problemas que se han presentado en estas pensiones es el desinterés de las personas por los autos que están en resguardo, a consecuencia de que quedan inservibles, quedando como una fuente de peligro, dado a que aún contienen combustible o elementos flamables y contaminantes propensos a producir una contingencia al menor descuido.

Es por ello que me permito mediante esta iniciativa, establecer en todos estos sitios, las medidas de seguridad tanto en el interior como en el exterior del terreno que ocupen, para prevenir accidentes que puedan costar daños patrimoniales y humanos, que afecten a personas que se encuentren o transiten por ese lugar.

**LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
TABLA COMPARATIVA**

ACTUAL	REFORMA
ARTICULO 59. Los propietarios o responsables de lotes, depósitos o	ARTICULO 59. Los propietarios o responsables de lotes, depósitos o

<p>pensiones de vehículos en el Estado, deberán llevar un control puntual de las unidades que queden a su resguardo o cuidado; este registro deberá contener los datos que permitan la identificación del vehículo, así como la autoridad o persona que lo deposite; la autoridad o autoridades a las que están a su disposición; lo anterior, con independencia de las obligaciones que deriven de otras disposiciones y obligaciones administrativas.</p> <p>En los casos de vehículos que se dejen abandonados en estos establecimientos por más de un año, o se tenga duda sobre su legal procedencia o identificación, se hará del conocimiento de la Secretaría, la que verificará el vehículo y hará las anotaciones respectivas en el Padrón Vehicular del Estado.</p>	<p>pensiones de vehículos en el Estado, deberán llevar un control puntual de las unidades que queden a su resguardo o cuidado; este registro deberá contener los datos que permitan la identificación del vehículo, así como la autoridad o persona que lo deposite; la autoridad o autoridades a las que están a su disposición; lo anterior, con independencia de las obligaciones que deriven de otras disposiciones y obligaciones administrativas.</p> <p>En los casos de vehículos que se dejen abandonados en estos establecimientos por más de un año, o se tenga duda sobre su legal procedencia o identificación, se hará del conocimiento de la Secretaría, la que verificará el vehículo y hará las anotaciones respectivas en el Padrón Vehicular del Estado.</p> <p>Asimismo, deberán establecer medidas de seguridad tanto en el interior como en el exterior del terreno que ocupen, cuidando de prevenir cualquier contingencia física o ambiental, incluyendo los incendios accidentales y provocados o la derrama de líquidos inflamables o contaminantes.</p>
--	--

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 59. Los propietarios o responsables de lotes, depósitos o pensiones de vehículos en el Estado, deberán llevar un control puntual de las unidades que queden a su resguardo o cuidado; este registro deberá contener los datos que permitan la identificación del vehículo, así como la autoridad o persona que lo deposite; la autoridad o autoridades a las que están a su disposición; lo anterior, con independencia de las obligaciones que deriven de otras disposiciones y obligaciones administrativas.

En los casos de vehículos que se dejen abandonados en estos establecimientos por más de un año, o se tenga duda sobre su legal procedencia o identificación, se hará del conocimiento de la Secretaría, la que verificará el vehículo y hará las anotaciones respectivas en el Padrón Vehicular del Estado.

Asimismo, deberán establecer medidas de seguridad tanto en el interior como en el exterior del terreno que ocupen, cuidando de prevenir cualquier contingencia física o ambiental, incluyendo los incendios accidentales y provocados o la derrama de líquidos inflamables o contaminantes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JESUS CARDONA MIRELES

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTES.

Jesús Cardona Mireles, Diputado de la LXI Legislatura, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **MODIFICAR** el artículo 13 de Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El uso del transporte público se vuelve sumamente esencial cuando se trata de prestar el servicio a personas con alguna discapacidad, ya sea temporal o permanente.

Debemos considerar que el servicio para las personas con discapacidad es muy especial y delicado, ya que implica una serie de cuidados que se requiere tomar en cuenta tanto por su situación física como mental.

La problemática es fuerte, debido a que no se han tomado las medidas que se requieren para transportar a dichas personas y también a que la demanda de este tipo de servicios es cada vez mayor, por el incremento de la población que se encuentra en esta circunstancia.

Los esfuerzos que nuestras autoridades realizan en este rubro, ya sea por parte del transporte urbano o en la modalidad de taxis, no son de ninguna manera suficientes y tampoco tienen la cobertura necesaria para abatir este problema.

Vemos cada día y sobre todo en horas pico, que los camiones urbanos realizan su paradas para el ascenso y descenso de usuarios, fuera de las áreas ya establecidas y por consecuencia a las personas con discapacidad les es difícil abordarlos.

Por esta razón se ven obligados a utilizar el transporte en su modalidad de automóvil de alquiler, pero afrontan el mismo problema ya que tampoco hay paradas establecidas para poder abordarlos por lo que resulta muy difícil para ellos por la discapacidad con la que cuentan.

Debemos de ser una sociedad incluyente y contar todos con las mismas oportunidades por lo que es indispensable establecer sitios fijos a donde se acerquen los camiones urbanos o los taxis para facilitar el ascenso y descenso de las personas de este sector vulnerable de la población y sin distinción alguna.

**TABLA COMPARATIVA
LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

ACTUAL	REFORMA
ARTICULO 13. La Secretaría coordinará y llevará a cabo, en los términos de esta Ley, programas de	ARTICULO 13. La Secretaría coordinará y llevará a cabo, en los términos de esta Ley, programas de

<p>información, orientación y asesorías a transportistas, permisionarios, concesionarios y usuarios del transporte público, en todas sus modalidades, en relación con los servicios del transporte, así como sobre los derechos y obligaciones de unos y otros; asimismo, realizará campañas de orientación y de concientización a usuarios, personas con discapacidad, y prestadores del servicio, para la prevención de accidentes.</p>	<p>información, orientación y asesorías a transportistas, permisionarios, concesionarios y usuarios del transporte público, en todas sus modalidades, en relación con los servicios del transporte, así como sobre los derechos y obligaciones de unos y otros; asimismo, realizará campañas de orientación y de concientización a usuarios, personas con discapacidad, y prestadores del servicio, para la prevención de accidentes.</p> <p>La Secretaria en coordinación con concesionarios y permisionarios del transporte público en todas sus modalidades, establecerán paraderos en puntos fijos, para el ascenso y descenso de personas con discapacidad, personas mayores de edad y mujeres embarazadas, haciendo amplia difusión de estos puntos, por los diferentes medios de comunicación para que todas las personas tengan acceso a esta información y el debido conocimiento.</p>
---	--

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 13. La Secretaría coordinará y llevará a cabo, en los términos de esta Ley, programas de información, orientación y asesorías a transportistas, permisionarios, concesionarios y usuarios del transporte público, en todas sus modalidades, en relación con los servicios del transporte, así como sobre los derechos y obligaciones de unos y otros; asimismo, realizará campañas de orientación y de concientización a usuarios, personas con discapacidad, y prestadores del servicio, para la prevención de accidentes.

La Secretaria en coordinación con concesionarios y permisionarios del transporte público en todas sus modalidades, establecerán paraderos en puntos fijos, para el ascenso y descenso de personas con discapacidad, personas mayores de edad y mujeres embarazadas, haciendo amplia difusión de estos puntos por los diferentes medios de comunicación para que todas las personas tengan acceso a esta información y el debido conocimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JESUS CARDONA MIRELES

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 96, fracción I de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 27 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 Constitucional y previa la aprobación de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo.

Dicho Decreto estableció en su artículo cuarto transitorio la obligación de realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de la competencia de las Legislaturas de los Estados, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

La finalidad inicial de la modificación de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las diversas disposiciones legales en las entidades federativas, es desvincular el salario mínimo de su función como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para mejorar su poder adquisitivo en términos reales, pues el salario mínimo es mucho más que una simple unidad de medida.

La desindexación del salario mínimo tiene como finalidad desvincular la unidad de salarios mínimos y sustituir a ésta, por otra unidad de referencia, en el

establecimiento de los precios de trámite, multas, impuestos, prestaciones, entre otros; con el objetivo de evitar que el salario mínimo se siga utilizando para dichos efectos. Con lo cual se contribuirá a establecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarciendo de forma gradual la pérdida acumulada por más de treinta años.

Esta medida pretende revertir la distorsión que se le ha dado a esta figura al contemplarla como un referente de valor de mercado y no como un derecho constitucional a favor de trabajadores y cuyo aumento se ha fijado por decreto a través de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAM).

En ese sentido se crea una Unidad de Medida y Actualización, que permite la desvinculación del salario mínimo como unidad de cuenta, base, medida o referencia económica, para ser utilizada por las leyes federales y de las entidades federativas, así como en todas las disposiciones jurídicas que emanen de las anteriores; de tal modo que los salarios mínimos queden liberados de una indebida carga histórica.

Es importante mencionar que la determinación de la Unidad de Medida y Actualización, ha sido otorgada al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el cual funge como organismo responsable de medir la inflación en nuestro país, y que para tal efecto, aplicará el procedimiento previsto en la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del 2016, la cual establece que el valor actualizado de la UMA, se calculará y determinará anualmente por dicho Instituto.

La Legislatura en funciones, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto 373 tuvo a bien aprobar dicha reforma constitucional, sin embargo, es innegable la obligación de adecuar la legislación local con el propósito de que las menciones al salario mínimo general vigente en el Estado, sean eliminadas como unidad de cuenta, índice, base, medida, referencia y se sustituyen por la correspondiente Unidad de Medida y Actualización.

En términos de lo anterior, la presente iniciativa propone la reforma al artículo 96, fracción I de la Ley de Educación del Estado, para sustituir el término de “salario mínimo general vigente en el Estado”, por el de “de valor diario de la Unidad de Medida y Actualización”.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 96.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con: I.- Multa hasta por el equivalente de 1,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado , en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia; o	ARTICULO 96.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con: I.- Multa hasta por el equivalente a 1,000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia; o

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforma el artículo 96, fracción I de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 96.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con:

I.- Multa hasta por el equivalente a 1,000 veces **el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente** en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia; o

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y con las formalidades establecidas por los numerales, 131 de la misma norma orgánica; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **María Rebeca Terán Guevara**, diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone, **declarar el día 26 de marzo de cada año como “Día Estatal de la Epilepsia”**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se predice que el aumento de la expectativa de vida en escala global predice el aumento de la prevalencia de muchas condiciones no contagiosas, crónicas y progresivas, entre ellas los trastornos neurológicos. La creciente capacidad de la medicina para prevenir los casos de muerte también ha aumentado la frecuencia y gravedad del deterioro atribuible a ello. Esto ha puesto de manifiesto la necesidad de restaurar o crear una calidad de vida aceptable para las personas que han padecido sus secuelas.¹

La epilepsia es una enfermedad cerebral crónica que afecta a hombres y mujeres de cualquier edad en todo el mundo, representando la causa neurológica de defunción más común. La Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Liga Internacional contra la Epilepsia (International League Against Epilepsy, ILAE) la definen como una afección neurológica crónica, recurrente y repetitiva de fenómenos paroxísticos (de inicio súbito) ocasionados por descargas desordenadas y excesivas de las neuronas cerebrales.

La epilepsia se presenta mayoritariamente en dos etapas: antes de los 12 y después de los 65 años, habiendo 7,000 casos nuevos de Epilepsia por día. No se trata de una enfermedad psiquiátrica ni mental, sino de un problema físico. La persona afectada puede sufrir una serie de convulsiones o movimientos corporales incontrolados de forma repetitiva.

Los tipos de epilepsia pueden ser focales o parciales, los cuales comienzan en un parte específica del cerebro, manifestándose entre otras formas por mirada perdida, caminar sin rumbo, masticación, automatismos, temblores, movimientos torpes, habla confusa, y generalizadas, las cuales comienzan simultáneamente en todo el cerebro y siempre conllevan pérdida del conocimiento. Las personas con crisis generalizadas tienden a padecer más problemas físicos, tales como fracturas y hematomas, y mayores tasas de otras enfermedades o problemas psicosociales y de trastornos tales como la ansiedad o la depresión.

¹ Trastornos neurológicos: desafíos para la salud pública 1. Enfermedades del sistema nervioso. 2. Salud pública. 3. Costo de la Enfermedad. Organización Mundial de la Salud. ISBN 92 4 156336 2 (Clasificación NLM: WL 140) ISBN 978 92 4 156336 9

Los agentes causales son diversos: tumores, traumatismos de cráneo, encefalitis o meningitis, trastornos del embarazo, etcétera, e incluso un mismo agente puede generar diferentes tipos de epilepsia, dependiendo de la zona del cerebro que afecte y de la gravedad de dicha afectación. Las epilepsias pueden ser idiopáticas, cuando no es posible identificar una causa precisa; en éstas se supone un mecanismo de susceptibilidad genética. Por lo general, tienen buen pronóstico y respuesta apropiada al tratamiento. Las epilepsias sintomáticas son secundarias a una lesión cerebral; se diagnostican mediante exploración neurológica y pruebas de imagen estructural, que suelen ser anormales. Casi siempre tienen peor pronóstico que las idiopáticas.² La mortalidad en el adulto con epilepsia es 3-4 veces mayor comparada con la población general.

Por otro lado, y pese a ser el trastorno neurológico más común del mundo, superando a una enfermedad tan conocida como el Parkinson (se estima que a nivel mundial la padecen 50 millones de personas,³ de las cuales cerca del 80% de los pacientes viven en países de ingresos bajos y medianos y alrededor de 5 millones viven en Latinoamérica y el Caribe), la estigmatización que acompaña a estos pacientes es con frecuencia un obstáculo para el ejercicio de sus derechos y su integración social. Tan es así que el nombre de la campaña global lanzada en Ginebra Suiza en 1997 fue “Sacando a la epilepsia de las sombras” y se deriva de un acuerdo entre la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Liga Internacional Contra la Epilepsia (ILAE) y el Buró Internacional para la Epilepsia (IBE).

Al menos 60% de los pacientes no son diagnosticados o no reciben tratamiento pese a ser este altamente efectivo. Siendo que en países desarrollados hasta un 70% de los niños y adultos diagnosticados tienen las crisis completamente controladas con fármacos anticonvulsivos, por lo cual pueden llevar vidas normales⁴ y al cabo de 2 a 5 años de tratamiento exitoso, esos fármacos se pueden retirar en aproximadamente un 60% de los adultos sin que se produzcan recidivas.

Es una realidad que faltan especialistas y los médicos generales a menudo no poseen los conocimientos adecuados sobre la epilepsia. Los medicamentos necesarios para su tratamiento no siempre están disponibles o son muy caros, situación que es similar al acceso a los medios de diagnóstico, la propia educación de los pacientes sobre su condición y sobre los cuidados que deben tener para prevenir las crisis, lo cual explica la enorme brecha que existe en el diagnóstico y tratamiento de la epilepsia.⁵

² Mayer Rivera, Francisco Javier M, 26 de marzo, Día Mundial de la Epilepsia Revista de Especialidades Médico-Quirúrgicas [en línea] 2011, 16 (Abril-Junio) : [Fecha de consulta: 24 de marzo de 2017] Disponible en:<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=47319326002>> ISSN 1665-7330

³ Organización Mundial de la Salud. (Febrero de 2017). *Epilepsia, Nota Descriptiva*. Recuperado el 24 de Marzo de 2017, de <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs999/es/>

⁴ Organización Mundial de la Salud. (2006). *Trastornos Neurológicos: Desafíos para la Salud Pública*. 79.

⁵ (Organización Panamericana de la Salud, el Departamento de Salud Mental y Abuso de Sustancias de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Liga Internacional Contra la Epilepsia (ILAE) y el Buró Internacional para la Epilepsia (IBE). , 2008)

Acerca de estas necesidades, comenta el Dr. Luis Concha Loyola, investigador del Instituto de Neurobiología de la UNAM, campus Querétaro, en el 4º. Foro Interinstitucional de médicos residentes, organizado por la Facultad de Medicina de la UASLP, realizado en San Luis Potosí en enero pasado, quién al ser cuestionado sobre el porcentaje de la población con este padecimiento y si existe el número suficiente de especialistas, reconoció que, en el caso de epilepsia, no, “En México se calcula que dos de cada 100 personas tienen epilepsia, la cantidad de neurólogos epileptólogos en el país es 20 veces por debajo de lo que está estipulado el sistema para atender pacientes de difícil control de epilepsia, el país está por debajo de lo que se necesita, hay esfuerzos importantes, pero aún falta mucho”.⁶

En el mismo sentido, debido a la ignorancia que existe sobre esta enfermedad, las personas con epilepsia quien con frecuencia viven con esta condición desde la infancia, son vistas con miedo, prejuicio, incomprensión y superstición, y de manera injusta se le rechaza y son segregadas de los grupos en los que debiera estar incluido, impidiéndole actividades comunes a otros individuos; segregación que inicia en edad escolar, marginación laboral y acompaña al individuo a lo largo de toda su vida, lo que afecta su desarrollo y plena inclusión.

De acuerdo con el documento “Trastornos Neurológicos, desafíos para la salud pública” publicado por la Organización de la salud, las personas con discapacidades ocultas tales como la epilepsia, están entre las más vulnerables en cualquier sociedad. Aunque su vulnerabilidad puede atribuirse parcialmente al trastorno en sí, el estigma específico asociado con la epilepsia trae consigo su propia carga. La estigmatización conduce a la discriminación, y en efecto, las personas con epilepsia son víctimas de prejuicios y conductas discriminadoras en muchas esferas de la vida y en muchas culturas (20). Las personas con epilepsia son objeto de violaciones y restricciones a sus derechos civiles y humanos. Las violaciones a los derechos civiles como es el caso del acceso desigual a seguros médicos y de vida, disposiciones prejuiciadas de los seguros de vida, negación del derecho a obtener una licencia de conducir, limitaciones al derecho de trabajar en ocupaciones específicas y en algunas partes del mundo, el derecho de celebrar ciertos contratos legales, incluso el matrimonio, está seriamente constreñido a causa de la epilepsia. Para muchas personas afectadas con la condición, es frecuente la discriminación en los lugares de trabajo y con respecto al acceso a la educación. Las violaciones a los derechos humanos son generalmente más sutiles e incluyen el ostracismo social, no ser tomados en cuenta para ascensos en el trabajo, y la negación del derecho a participar en muchas actividades sociales que para otros en la comunidad no tienen importancia. Por ejemplo, el no poder optar por una licencia de conducir frecuentemente impone restricciones sobre la participación social y escogencia de empleo.

Asimismo, el estigma que alcanza en muchas ocasiones a las familias, puede llegar a otras formas de sanción social, tales como ser excluidas de las actividades comunitarias o privadas de oportunidades de la sociedad, como la educación o el trabajo. Siendo uno de los resultados más perjudiciales de la estigmatización el que los individuos afectados o aquellos responsables de su cuidado pueden no buscar tratamiento, esperando así evitar las consecuencias sociales negativas del diagnóstico. Esto a su vez lleva a un retraso o pérdida de las oportunidades para el tratamiento y la recuperación. Aunado a que el dejar de informar

⁶ Plano Informativo. (27 de 01 de 2017). Especialistas en epilepsia, insuficientes: La cantidad de neurólogos epileptólogos en el país es 20 veces por debajo de lo que está estipulado. *Plano Informativo*.

las condiciones que inducen estigmatización también puede reducir los esfuerzos de elaborar estrategias apropiadas para su prevención y tratamiento.

Es necesario realizar esfuerzos para reducir el estigma pero lo que es más importante, hacer frente a las actitudes discriminatorias y las conductas perjudiciales que dan pie a que surja. La lucha contra el estigma y la discriminación requiere un enfoque de múltiples niveles que involucre la educación de los profesionales de la salud así como campañas de información pública; para de esta manera educar e informar a la comunidad acerca de situaciones tan elementales, como el que la epilepsia no es contagiosa, ni una enfermedad mental, ni cuestión sobrenatural; el que sí y que no hacer para ayudar a una persona que está teniendo una crisis, el que un alto porcentaje de niños y adolescentes con epilepsia reaccionan de forma positiva ante el tratamiento, por lo que no sufren ninguna alteración que les imposibilite continuar con la escolarización general, entre muchas otras que, de conocerse permitirán a la persona vivir en una sociedad incluyente que le permita tener la libertad necesaria para desarrollarse.

Por otro lado, la OMS subraya que el suministro de servicios en la comunidad y la implementación de la legislación para proteger los derechos de los pacientes también son asuntos trascendentales. La legislación representa una forma importante de tratar los problemas y desafíos causados por la estigmatización. Los gobiernos pueden reforzar sus esfuerzos con leyes que protejan a las personas con trastornos y a sus familias contra las prácticas de abuso; al mismo tiempo pueden prevenir la discriminación en la educación, empleo, vivienda y campos afines, reconociendo a su vez que la legislación por sí sola no es suficiente, el prejuicio y la discriminación se vincula con el concepto que resalta la necesidad de centrar la atención menos en la persona estigmatizada y más en el entorno que estigmatiza. También resalta el papel desempeñado por los medios de comunicación cuando difunden falsas concepciones. El rechazo se puede reducir proporcionando información real sobre las causas y el tratamiento del trastorno neurológico; hablando abierta y respetuosamente acerca del trastorno y sus efectos, y proporcionando y protegiendo el acceso a la atención médica adecuada.

Las recomendaciones establecidas en el Informe sobre la Epilepsia en Latinoamérica realizado por la Organización Panamericana de la Salud y la Liga Internacional contra la Epilepsia indican que es necesario dar a conocer a los gobiernos de los países de Latinoamérica la magnitud y la realidad de la epilepsia como un trastorno neurológico frecuente y severo en nuestra región. Llamam a emprender estrategias dirigidas a corregir esta realidad, por lo que recomiendan:

a) Medidas de prevención:

- Atención profesional del parto.
- Campañas de vacunación.
- Mejorar la higiene ambiental especialmente en infestaciones parasitarias del SNC.
- Prevención de accidentes particularmente traumatismos craneanos asociados a vehículos.
- Fortalecer la atención primaria de salud.
- Entrenamiento regular del personal de salud especialmente en epilepsia.
- Establecer a la epilepsia como una prioridad en los planes de salud.

- Establecer nexos entre los programas de epilepsia y de salud mental.
- Asegurar la disponibilidad de equipos modernos, FAE genéricos de óptima calidad, acceso a la cirugía de la epilepsia y otras formas de tratamiento.
- Programas nacionales de epilepsia a tres diferentes niveles: primario, secundario y terciario.

b) A nivel político:

Afirman que es necesario estrechar los vínculos entre los gobiernos, las autoridades de salud, y del trabajo, con la Organización Mundial de la Salud, la Organización Panamericana de la Salud, el Buró Internacional para la Epilepsia (IBE) y la Liga Internacional contra la Epilepsia (ILAE) con el objetivo de desarrollar proyectos conjuntos para lograr un mejor control de la epilepsia. Por lo que sugieren:

- Fortalecer la unión estratégica entre los gobiernos y los protagonistas de la Campaña global “Sacando a la Epilepsia de las Sombras”.
- Mejorar el conocimiento sobre la epilepsia a nivel de Gobierno y del poder legislativo.
- Promover legislaciones a favor de las personas con epilepsia y en contra de las discriminaciones que ellas sufren. (Ej. Declaración de los jóvenes en el Parlamento chileno en Septiembre de 2004).
- Estimular el desarrollo de nuevas iniciativas en el diseño de tratamientos para la epilepsia como son los Proyectos de Demostración y la estrategia Atención Integrada a las Enfermedades Prevalentes de la Infancia (AIEPI).
- Fomentar el desarrollo de Organizaciones No Gubernamentales como por ejemplo la existencia de capítulos IBE, ILAE en todos los países de la región.
- Publicación de un Atlas sobre recursos disponibles para epilepsia en la región.
- Publicación de un Reporte regional sobre la epilepsia.

c) A Nivel Económico:

Es necesario demostrar a los gobiernos que los gastos que se realizan en salud tienen una alta rentabilidad costo-beneficio tanto para las personas como para el estado e incluye múltiples beneficios en aspectos que tienen que ver con mejoras en la educación, el trabajo, los accidentes y la mortalidad. Se sugiere:

- Aumentar el presupuesto que los gobiernos dedican a la salud.
- Iniciar estudios para conocer la magnitud económica real que implica la epilepsia para el estado.

d) A nivel educacional:

Mejorar el conocimiento que se tiene sobre la epilepsia a nivel Internacional, Nacional, Comunitario, familias e individuos para disminuir el estigma, los prejuicios, la ignorancia y la discriminación que sufren las personas con epilepsia. Se sugiere:

- Incorporar el componente social a los programas nacionales de epilepsia.
- Mejorar el conocimiento público de la epilepsia.
- Promover el desarrollo de organizaciones de pacientes.

- Reunir los materiales educativos existentes y adecuar los contenidos a las realidades culturales de la población Latinoamericana.
- Desarrollar programas para mejorar la calidad de vida de aquellas familias que cuentan con uno de sus miembros con epilepsia.
- Sensibilizar a los medios de comunicación, para disponer de una tribuna regular y lograr una visión objetiva y positiva de los problemas reales vinculados a la epilepsia.
- Realización en forma regular de campañas educativas dirigidas al público en general. Ej.: Celebración del día Latinoamericano de la epilepsia.
- Disponer de una Página Web con información actualizada.
- Intervenciones educativas a nivel escolar tanto para alumnos como para profesores.
- Cursos de educación continua vía Internet.
- Mejorar los contenidos de la enseñanza sobre epilepsia en las carreras de pedagogías y en las carreras de la salud especialmente en medicina y enfermería.
- Propender a la creación de la sub-especialidad de epilepsia y facilitar el intercambio de especialistas entre los países de la región, particularmente hacia aquellos más desarrollados.
- Promover la realización de congresos regionales que permitan la participación de pacientes y especialistas en la epilepsia.
- Formación de monitores en epilepsia en diferentes organizaciones sociales.
-

e) Investigación:

Se requiere con urgencia estudios epidemiológicos, para conocer la magnitud del problema de la epilepsia en la región:

- Crear comisiones para establecer pautas comunes de investigación para todos los países de la región.
- Estudios colaborativos multinacionales y estudios que muestren la realidad de cada país.
- Estudios epidemiológicos
- Estudios clínicos.
- Estudios sobre costos
- Estudios sobre recursos existentes.
- Estudios sobre la calidad de vida.
- Motivar a los gobiernos y a la Industria farmacéutica para proporcionar los fondos necesarios para estas investigaciones.
- Disponer de una tribuna regular en las publicaciones internacionales sobre la epilepsia.

Ante este panorama, se han propuesto diversas fechas desde la sociedad para hacer conciencia sobre las necesidades de las personas con epilepsia y las acciones que faltan por hacer en este tema, tales como el “Día Internacional de la Epilepsia” que en algunos lugares se celebra el 08 de febrero y en otros el 24 de mayo, el “Día Latinoamericano de la Epilepsia” celebrado el 09 de septiembre y el “Día Mundial de la Epilepsia o Día Púrpura” día en el que y por iniciativa de una niña de 9 años llamada Cassidy Megan, de Nueva Escocia (Canadá), desde 2008 se hace conciencia sobre esta condición llevando como emblema al color de la flor de lavanda la cual se asocia con la soledad, un sentimiento representativo del aislamiento

en que a menudo se encuentran muchas personas afectadas por la epilepsia y otros trastornos convulsivos.

Este día fue celebrado por primera vez en México en 2011, día en el que se reflexionó principalmente sobre los siguientes temas: derechos humanos; autosuficiencia económica; el diagnóstico clínico; funciones intelectuales; estudios útiles para complementar el diagnóstico de la epilepsia y sus causas; la epilepsia: una enfermedad de la familia y la sociedad; el tratamiento de las crisis epilépticas y las epilepsias; la legislación sobre la epilepsia en México y el mundo; embarazo, herencia y epilepsia; epilepsia y familia; dudas más frecuentes en epilepsia; y opciones de tratamiento en casos de difícil control.

En San Luis Potosí, si bien existen esfuerzos de apoyo para los pacientes y sus familias, se considera necesario establecer un día para prevenir, crear conciencia, visibilizar una condición que sigue encontrándose en las sombras y en particular, para llamar a instaurar las medidas necesarias para cambiar la calidad de vida de las y los potosinos con esta condición.

DECRETO

SE DECLARA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EL 26 DE MARZO DE CADA AÑO, COMO “DÍA ESTATAL DE LA EPILEPSIA”.

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara en el Estado de San Luis Potosí el 26 de marzo de cada año, como “Día Estatal de la Epilepsia”.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el día veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto propone modificar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental.

El ser humano por solo hecho de serlo, tiene derecho a mantener y conservar su integridad física y psíquica. La Integridad física implica la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales.

El reconocimiento de este derecho implica, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica.

De tal suerte que el derecho humano a la salud no se limita a la salud física del individuo, es decir, a no padecer, o bien, a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana, va más allá, en tanto comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo. De ahí que el derecho a la salud se traduzca en la obtención de un determinado bienestar general, pero que de igual forma da paso al reconocimiento al derecho a la integridad física y psicológica de los individuos. Por lo anterior, es que propongo se modifique el párrafo segundo del artículo 12 del texto Constitucional del Estado, así como el párrafo tercero, este último solo para efectos de la redacción del mismo.

Texto actual:	Texto vigente:
ARTICULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social. El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus	ARTICULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social. El Estado protegerá y promoverá el derecho humano a la salud. La ley

habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.

El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de los niños y las niñas, las personas con discapacidad y los adultos mayores.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

El Estado garantizará el acceso de toda persona a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.

El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes

establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria. De igual forma, el Estado garantizará el derecho a la integridad físico y psicológica de sus habitantes.

El Estado administrará la salud de las niñas, niños, personas con discapacidad y los adultos mayores.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

El Estado garantizará el acceso de toda persona a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.

El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad

relativas. Las leyes regularán el patrimonio de la familia y los bienes que lo constituyan serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen. El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua de calidad.	con lo establecido por las leyes relativas. Las leyes regularán el patrimonio de la familia y los bienes que lo constituyan serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen. El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua de calidad.
---	--

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se reforma el párrafo segundo y tercero del artículo 12º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 12. ...

El Estado protegerá y promoverá el derecho humano a la salud. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria. De igual forma, el Estado garantizará el derecho a la integridad físico y psicológica de sus habitantes.

El Estado administrará la salud de las niñas, niños, personas con discapacidad y los adultos mayores.

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 23 días del mes de marzo del año 2017.

A T E N T A M E N T E
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **AGREGAR** FRACCION VII BIS del Artículo 54 del Capítulo V de las Causas de Extinción de las Concesiones y Permisos en la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de los hechos de violencia que se han registrado contra choferes de UBER en los últimos meses en San Luis Potosí, los socios de la empresa privada de transporte exigieron que las autoridades de procuración de justicia actúen para sancionar a los responsables y así evitar más impunidad.

Los choferes manifestaron que desde que la empresa entró en operaciones en la entidad, han sido dañados casi 30 vehículos, de los cuales la mayoría han sido en los últimos tres meses.

Líderes de organismos empresariales de San Luis Potosí coincidieron en que el conflicto entre taxistas y socios de la empresa Uber debe ser resuelto a la brevedad, para brindar certeza y seguridad a los usuarios.

El presidente de la Cámara Nacional de Comercio (CANACO) en San Luis Potosí, Gerardo Zermeño Pérez, manifestó que el derecho a la libre empresa debe respetarse para que los choferes del servicio de transporte privado puedan ejercer su labor, siempre en el marco de la ley.

Por su parte, el presidente de Industriales Potosinos A.C. IPAC, Guillermo Aldrett, dijo que este problema ya trastocó la integridad de los potosinos.

En ese sentido, señaló que como a cualquier ciudadano, le provoca miedo tomar un servicio de Uber y que eventualmente haya un ataque como los que se suscitaron recientemente.

Los empresarios reiteraron que las autoridades deben intervenir eficazmente en este problema, especialmente para evitar más violencia en la sociedad que de por sí, ya tiene un rezago importante en materia de seguridad.

Quien violente el acuerdo será sancionado, incluso podría ser detenido por las autoridades con el riesgo de perder la concesión, advirtió el Secretario de Comunicaciones y Transporte Estatal, Ramiro Robledo López.

El Funcionario llamó a la cordura y advirtió que no se permitirá que hagan justicia por su propia mano, y enfatizó que cualquier chofer que cometa actos de agresión, será sancionado conforme a derecho.

En relación a las últimas agresiones de taxistas, el Secretario Robledo López dijo estar en espera del dictamen que emita la Procuraduría General de Justicia para actuar en consecuencia.

Debido a los hechos violentos suscitados en los últimos meses donde se han visto involucrados concesionarios, permisionarios y operadores de taxis es por lo que se presenta la siguiente propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p style="text-align: center;">Capítulo V De las Causas de Extinción de las Concesiones y Permisos</p> <p>ARTÍCULO 54. Son causas de revocación de las concesiones y permisos:</p> <p>I al VII...</p> <p>VII BIS.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo V De las Causas de Extinción de las Concesiones y Permisos</p> <p>ARTÍCULO 54. Son causas de revocación de las concesiones y permisos:</p> <p>I al VII...</p> <p>VII BIS. Que el concesionario o permisionario por sí mismo, o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público encomendado, se vea involucrado en hechos violentos en la vía pública poniendo en riesgo la integridad física y moral de los transeúntes y usuarios;</p>

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **AGREGA** FRACCION VII BIS del Artículo 54 del Capítulo V de las Causas de Extinción de las Concesiones y Permisos en la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí,

Capítulo V
Del Procedimiento de Concurso

ARTÍCULO 54. Son causas de revocación de las concesiones y permisos:

I al VII...

VII BIS. Que el concesionario o permisionario por sí mismo, o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público encomendado, se vea involucrado en hechos violentos en la vía pública poniendo en riesgo la integridad física y moral de los transeúntes y usuarios;

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR**, el artículo 33 en su párrafo segundo; y **ADICIONAR**, al artículo 36 el párrafo segundo, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **El objetivo de la iniciativa es establecer la obligación que tendrá el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el caso de la desincorporación y la enajenación de los bienes inmuebles del dominio privado de su propiedad, pues además de la aprobación del Pleno, se requerirá la autorización previa del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política del Estado, y las leyes aplicables. Con la reforma, se pretende regular el destino de los bienes del dominio privado de su propiedad, con la finalidad de contener la dilapidación de estos por parte de quienes las representan, máxime que se trata de aquellos que tienen una utilidad y fin público, salvo que hayan dejado de serlo; con base en la siguiente:**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La división de poderes podría describirse como una forma de organizar el Estado, agrupando y dividiendo sus funciones en tres esferas diferenciadas que cumplen un rol diferente y cuya existencia tiene por objetivo el control mutuo así como también la limitación de la concentración personal del poder. Las tres esferas en las cuales se divide el poder, de acuerdo a este sistema teórico, son la del Poder Ejecutivo (aquel poder que se encarga de administrar de manera directa el estado a través de funcionarios como el presidente y sus secretarios y ministros), el Poder Legislativo (responsable del debate y de la redacción, formulación y aprobación de leyes, conformado por el parlamento o congreso, que sesiona a través de sus dos cámaras en este sentido) y el Poder Judicial (el que tiene a su cargo el ejercicio de la justicia en todos los niveles del Estado, siendo impartido por el tribunal mayor de justicia o corte suprema y los tribunales inferiores).

La evolución de la teoría clásica de la división de poderes en la que se concibe a la organización del Estado, ha permitido que, en la actualidad, se considere como una distribución de funciones o competencias para hacer más e caz el desarrollo de sus actividades; asimismo, se ha permitido la existencia de órganos constitucionales autónomos en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales. Dicho de otra forma, el rompimiento del paradigma de la teoría multicitda ha traído como consecuencia que su actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público, a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con la finalidad de

obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia no significa que no formen parte del Estado. Son órganos indispensables en la evolución contemporánea del Estado constitucional de Derecho.

De ese modo, el Estado, desde la perspectiva tradicional, puede contar con bienes para prestar un determinado servicio público, misma circunstancia que le es necesaria a los organismos constitucionales autónomos, como el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. En ese sentido, y como lo establece la exposición de motivos del Decreto Legislativo de la ley que se propone reformar, los bienes de dominio privado del Estado y municipios de San Luis Potosí deben, en principio, regularse por el derecho común; sin embargo, el carácter público del titular de tales bienes le imponen la necesidad de una regulación especial, aunque sea en forma parcial, ya que finalmente son bienes de la comunidad, y ello hace que su regulación sea de interés público.

El objetivo de la iniciativa es establecer la obligación que tendrá el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el caso de la desincorporación y la enajenación de los bienes inmuebles del dominio privado de su propiedad, pues además de la aprobación del Pleno, se requerirá la autorización previa del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política del Estado, y las leyes aplicables. Con la reforma, se pretende regular el destino de los bienes del dominio privado de su propiedad, con la finalidad de contener la dilapidación de estos por parte de quienes las representan, máxime que se trata de aquellos que tienen una utilidad y fin público, salvo que hayan dejado de serlo.

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 33 en su párrafo segundo; y se **ADICIONA**, al artículo 36 el párrafo segundo, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 33...

Para su administración y control se estará a lo dispuesto por la Constitución **Política** del Estado **Libre y Soberano de San Luis Potosí**; esta Ley; la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; la Ley de Adquisiciones del Estado; **Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, y la demás legislación aplicable.

...

...

ARTÍCULO 36...

Para el caso de la desincorporación y la enajenación de los bienes inmuebles del dominio privado del Consejo, además de la aprobación del Pleno, se requerirá la autorización previa del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política del Estado, y las leyes aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR**, los artículos, 1º, 2º, 3º, 4º, 5º en su párrafo primero; 6º en su párrafo primero; 7º en su párrafo primero; 26, 29, 32 en su párrafo segundo e inciso g); 33, 35, 41, 42; y la denominación del CAPITULO IV, del Régimen Jurídico de los Bienes de Dominio Público del Estado, Municipios y los Organismos Constitucionales Autónomos, y CAPITULO V, del Régimen Jurídico de los Bienes de Dominio Privado del Estado, Municipios y los Organismos Constitucionales Autónomos, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí. **El objetivo de la iniciativa es establecer la obligación que tendrán los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado de San Luis Potosí, para el caso de la desincorporación y la enajenación de los bienes inmuebles del dominio público o privado de su propiedad, pues además de la aprobación del Pleno de los Consejos o Comité, se requerirá la autorización previa del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política del Estado, y las leyes aplicables. Con la reforma, se pretende regular el destino de los bienes del dominio público y privado de su propiedad, con la finalidad de contener la dilapidación de estos por parte de quienes las representan, máxime que se trata de aquellos que tienen una utilidad y fin público, salvo que hayan dejado de serlo; con base en la siguiente:**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La división de poderes podría describirse como una forma de organizar el Estado, agrupando y dividiendo sus funciones en tres esferas diferenciadas que cumplen un rol diferente y cuya existencia tiene por objetivo el control mutuo así como también la limitación de la concentración personal del poder. Las tres esferas en las cuales se divide el poder, de acuerdo a este sistema teórico, son la del Poder Ejecutivo (aquel poder que se encarga de administrar de manera directa el estado a través de funcionarios como el presidente y sus secretarios y ministros), el Poder Legislativo (responsable del debate y de la redacción, formulación y aprobación de leyes, conformado por el parlamento o congreso, que sesiona a través de sus dos cámaras en este sentido) y el Poder Judicial (el que tiene a su cargo el ejercicio de la justicia en todos los niveles del Estado, siendo impartido por el tribunal mayor de justicia o corte suprema y los tribunales inferiores).

La evolución de la teoría clásica de la división de poderes en la que se concibe a la organización del Estado, ha permitido que, en la actualidad, se considere como una distribución de funciones o

competencias para hacer más e caz el desarrollo de sus actividades; asimismo, se ha permitido la existencia de órganos constitucionales autónomos en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales. Dicho de otra forma, el rompimiento del paradigma de la teoría multicitda ha traído como consecuencia que su actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público, a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con la finalidad de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e inde- pendencia no signi ca que no formen parte del Estado. Son órganos indispensables en la evolución contemporánea del Estado constitucional de Derecho.

De ese modo, el Estado, desde la perspectiva tradicional, puede contar con bienes para prestar un determinado servicio público, misma circunstancia que le es necesaria a los organismos constitucionales autónomos, como lo es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En ese sentido, y como lo establece la exposición de motivos del Decreto Legislativo de la ley que se propone reformar, los bienes de dominio privado del Estado y municipios de San Luis Potosí deben, en principio, regularse por el derecho común; sin embargo, el carácter público del titular de tales bienes le imponen la necesidad de una regulación especial, aunque sea en forma parcial, ya que finalmente son bienes de la comunidad, y ello hace que su regulación sea de interés público.

El objetivo de la iniciativa es establecer la obligación que tendrán los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado de San Luis Potosí, para el caso de la desincorporación y la enajenación de los bienes inmuebles del dominio público o privado de su propiedad, pues además de la aprobación del Pleno de los Consejos o Comité, se requerirá la autorización previa del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política del Estado, y las leyes aplicables. Con la reforma, se pretende regular el destino de los bienes del dominio público y privado de su propiedad, con la finalidad de contener la dilapidación de estos por parte de quienes las representan, máxime que se trata de aquellos que tienen una utilidad y fin público, salvo que hayan dejado de serlo.

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, los artículos, 1º, 2º, 3º, 4º, 5º en su párrafo primero; 6º en su párrafo primero; 7º en su párrafo primero; 26, 29, 32 en su párrafo segundo e inciso g); 33, 35, 41, 42; y la denominación del CAPITULO IV, del Régimen Jurídico de los Bienes de Dominio Público del Estado, Municipios y los Organismos Constitucionales Autónomos, y CAPITULO V, del Régimen Jurídico de los Bienes de Dominio

Privado del Estado, Municipios y los Organismos Constitucionales Autónomos, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 1o. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 109, 110 y 114 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Sus disposiciones son de orden público e interés social. Su aplicación corresponde al Ejecutivo a los ayuntamientos del Estado, **y a los Organismos Constitucionales Autónomos.**

...

ARTICULO 2o. El Estado, los municipios, **y los Organismos Constitucionales Autónomos**, tienen personalidad jurídica y, por tanto, plena capacidad para adquirir y poseer bienes para la prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 3o. Los bienes del dominio público y privado del Estado, municipios, **y los Organismos Constitucionales Autónomos**, estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley y sometidos a sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 4o. Los tribunales judiciales y administrativos del Estado de San Luis Potosí, en el ámbito de su competencia, conocerán de los juicios administrativos, civiles o penales, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos, que se relacionen con bienes del dominio público o privado del Estado, municipios, **y los Organismos Constitucionales Autónomos.**

ARTICULO 5o. Los bienes del Estado, **los Organismos Constitucionales Autónomos** y municipios de San Luis Potosí son:

I a II...

ARTICULO 6o. Son bienes del dominio público del Estado, municipios y **los Organismos Constitucionales Autónomos**, dentro de sus respectivas jurisdicciones:

I a XI...

ARTICULO 7o. Son bienes del dominio privado del Estado, municipios, **y los Organismos Constitucionales Autónomos**:

I a VI...

CAPITULO IV

Régimen Jurídico de los Bienes de Dominio Público del Estado, Municipios **y los Organismos Constitucionales Autónomos**

ARTICULO 26. Los servidores públicos y los particulares se abstendrán de ocupar y habitar para beneficio propio, los inmuebles destinados a un servicio público, del Estado, del municipio **o de los Organismos Constitucionales Autónomos**. Esta disposición no regirá cuando se trate de personas que por razón de la función del inmueble, deban habitarlo u ocuparlo, o de servidores públicos que con motivo del desempeño de su cargo, sea necesario que habiten el inmueble en cuestión.

...

CAPITULO V

Régimen Jurídico de los Bienes de Dominio Privado del Estado, Municipios y **los Organismos Constitucionales Autónomos**

ARTICULO 29. Los bienes del dominio privado estarán sujetos a las disposiciones de este Capítulo, y serán utilizados por los poderes del Estado, los municipios **y los Organismos Constitucionales Autónomos** para el desarrollo de sus actividades, en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público.

ARTICULO 32...

En el caso de los municipios **y los Organismos Constitucionales Autónomos**, para poder llevar a cabo la enajenación correspondiente, ésta deberá ser autorizada por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo, **en el caso de los municipios, y por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de los Consejos, y el Comité, de los Organismos Constitucionales Autónomos**, y cuando se haya tomado el acuerdo correspondiente, por escrito deberá solicitar al Honorable Congreso del Estado, la autorización para la enajenación de los bienes muebles del dominio privado, debiendo la Legislatura expedir el decreto correspondiente, aprobando o negando la enajenación según se estime conveniente; además, deberán integrar al expediente que se constituya para tal efecto, lo siguiente:

a) al f)...

g) Copia certificada del, acta de Cabildo **o acta de la reunión del Consejo o Comité, según corresponda**, en donde se haya aprobado, por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, la venta de los bienes muebles; así como indicar el destino que se le dará a los recursos obtenidos por la venta de los mismos.

h)...

...

I a VII...

ARTICULO 33. En ningún caso podrán realizarse operaciones con inmuebles del dominio privado del Estado, municipio, **y los Organismos Constitucionales Autónomos**, que impliquen la transmisión del dominio en favor de servidores públicos que hayan intervenido directamente en el procedimiento u operación respectiva, de sus cónyuges, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o civiles, o de terceros con los que aquéllos tengan vínculos de negocios.

ARTICULO 35. En los contratos de permuta celebrados sobre inmuebles del dominio privado del Estado, municipios, **y los Organismos Constitucionales Autónomos**, deberá acreditarse fehacientemente la necesidad de la permuta y el beneficio social que ésta reporta.

ARTICULO 41. Los actos jurídicos relacionados con inmuebles del dominio privado del Estado, municipios, **y los Organismos Constitucionales Autónomos**, que en términos de esta Ley requieran la intervención de notario, se celebrarán ante los notarios del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 42. Ningún notario del Estado podrá autorizar definitivamente una escritura de adquisición o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Estado, municipios, **y los Organismos Constitucionales Autónomos**, sin la aprobación previa del Honorable Congreso del Estado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

San Luis Potosí, S. L. P. al 03 de Abril del 2017

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

LUCILA NAVA PIÑA, integrante de esta LXI Legislatura y Diputada de la Representación Parlamentaria del Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta, MODIFICAR el artículo 86 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema estatal anticorrupción, y el proceso legislativo que concluirá con la expedición o en su caso, modificación de las leyes relacionadas con el mismo, constituye la justificación para llevar a cabo modificaciones propuestas en la presente iniciativa, respecto de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, a fin de que los Contralores Internos de los Ayuntamientos de nuestra entidad, se encuentren dotados con facultades que les permitan tener una visión de trabajo eminentemente preventiva y correctiva, además de definir con precisión, sus funciones sancionadoras.

Las Contralorías Municipales tienen bajo su responsabilidad el cuidado, manejo y utilización de los recursos públicos en beneficio de los ciudadanos, dentro del marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

Por tal motivo, las entidades de la Administración Pública Municipal tendrán a partir de la resolución de esta reforma, la atención de sus obligaciones sustentadas básicamente en los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Es necesario reconocer que, pese a los avances alcanzados hasta la fecha, aún queda mucho por hacer para consolidar una cultura administrativa municipal saludable, que genere mayor valor público como resultado del ejercicio institucional, restaure la confianza de la sociedad en la acción del gobierno, reduzca la posibilidad de actos corruptos desde un enfoque preventivo y mejore efectivamente el nivel de bienestar de los ciudadanos.

Para Movimiento Ciudadano, es necesario que las instituciones creadas y reformadas en los últimos años del Siglo XX y los primeros del XXI, encuentren puntos de vinculación que les permitan operar de manera integral hacia la consecución de objetivos compartidos, sin perjuicio de los ámbitos de competencia de cada una, para crear una concordancia que potencie los beneficios de sus acciones individuales bajo un esquema de coordinación y coherencia interinstitucional con el propósito de que todos los órganos responsables de las Contralorías Municipales en el estado compartan una misma visión profesional y técnica, a fin de lograr mejores resultados en beneficio de una Sociedad que se ha cansado de tanta corrupción.

Para una mejor comprensión de la iniciativa, se presenta a continuación a manera de cuadro comparativo

Vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 86. Son facultades y obligaciones del Contralor Interno:</p> <p>I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal;</p> <p>II. Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal, y su congruencia con el presupuesto de egresos;</p> <p>III. Vigilar que los recursos y aportaciones federales y estatales asignados al municipio, se apliquen en los términos estipulados en las leyes, reglamentos y convenios respectivos;</p> <p>IV. Coordinarse con la Contraloría del Gobierno del Estado, y la Auditoría Superior del Estado, para el cumplimiento de sus atribuciones;</p> <p>V. Programar y practicar auditorías a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, informando el resultado y las conclusiones de las mismas al Cabildo. En caso de encontrar responsabilidades o inconsistencias derivadas de las auditorías realizadas, deberá informar de inmediato a la Auditoría Superior del Estado para que, en el ámbito de su competencia, ésta realice las actuaciones correspondientes;</p> <p>VI. Participar en la entrega recepción de las unidades administrativas de las dependencias y entidades del Municipio, conjuntamente con el Síndico y el Oficial Mayor;</p> <p>VII. Dictaminar los estados financieros de la Tesorería municipal y verificar que los informes sean remitidos en tiempo y forma a la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>VIII. Participar en la elaboración y actualización de los inventarios generales de bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento;</p> <p>IX. Substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, determinando o no la existencia de responsabilidades administrativas, por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos municipales no sujetos a responsabilidad por parte del Congreso del Estado, aplicando las sanciones disciplinarias correspondientes, dando cuenta de sus resultados al Cabildo;</p> <p>X. Informar oportunamente a los servidores públicos municipales acerca de la obligación de manifestar sus bienes, verificando que tal declaración se presente en los términos de ley;</p>	<p>ARTÍCULO 86. ...</p> <p>I. Desarrollar y coordinar el Sistema de Control Interno de la administración pública municipal;</p> <p>II. Establecer y vigilar el cumplimiento de las normas de control, fiscalización y auditoría que deban observar las dependencias y entidades de la administración pública municipal;</p> <p>III. Expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública Municipal, para lo cual podrá requerir de las dependencias competentes la expedición de normas complementarias para el ejercicio del control administrativo. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador de los Sistemas, Nacional y Estatal Anticorrupción;</p> <p>IV. Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en la promoción de su cumplimiento;</p> <p>V. Inspeccionar el ejercicio del gasto público municipal y la obtención de los ingresos, y su apego y congruencia a las respectivas leyes, reglamentos, reglas y lineamientos aplicables;</p> <p>VI. Coordinar y supervisar el sistema de control interno, establecer las bases generales para la realización de revisiones y auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;</p> <p>VII. Opinar sobre la idoneidad de los sistemas y normas de registro y contabilidad, de administración de recursos humanos, materiales y financieros, de contratación de obra pública, de adquisición de bienes, de contratación de servicios, de contratación de deuda pública y de manejo de fondos y valores;</p> <p>VIII. Comprobar por sí, el cumplimiento por parte de las dependencias y entidades de la administración pública municipal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos,</p>

<p>XI. Vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones sobre el registro, contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, usos y conservación del patrimonio municipal;</p> <p>XII. Remitir, al Congreso del Estado, al término de su encargo, informe final que contenga la situación de las acciones tomadas, y las observaciones que durante su gestión hayan sido resueltas, o que se encuentren en trámite; que detalle cómo se resolvieron o qué sanción se impuso. Además de las que continúen pendientes de resolver, donde se justifique de manera fehaciente el motivo por el cual no se ha iniciado procedimiento o, en su caso, dictado resolución; todo ello para que el nuevo titular prosiga o inicie el procedimiento o trámites que se venían realizando;</p> <p>XIII. Proveer al Síndico Municipal de elementos suficientes para que se hagan las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, en caso de que se presuma la probable comisión de un delito dentro de la administración;</p> <p>XIV.- Presentar actualmente al ayuntamiento, el plan de trabajo; así como el calendario de auditorías y las revisiones correspondientes, en la primera quincena del mes enero de cada año, y</p> <p>V. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales</p>	<p>financiamiento e inversión; adquisiciones, obra pública, servicios; deuda, sistema de registro y contabilidad, personal, arrendamiento, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de muebles e inmuebles y demás activos y recursos materiales; fondos y valores de la propiedad o al cuidado del gobierno municipal;</p> <p>IX. Coordinar acciones y, en su caso, celebrar convenios con la Auditoría Superior, la Contraloría General, ambas del Estado, para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>X. Participar cuando proceda, en el Comité del Sistema Estatal de Fiscalización;</p> <p>XI. Intervenir en los convenios de concertación con la Contraloría General del Estado y con la Auditoría Superior del Estado en relación a recursos federales, así como vigilar su ejecución y cumplimiento;</p> <p>XII. Informar a la ciudadanía mediante su publicación, el resultado final de la evaluación, fiscalización y auditoría de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como de la recepción, seguimiento y avance o resolución de los asuntos a que se refiere la fracción XI de este artículo;</p> <p>XIII. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales, la constancia de presentación de declaración fiscal y la declaración de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables;</p> <p>XIV. Atender las quejas y denuncias que presente la ciudadanía derivadas de las actuaciones de los servidores públicos de la Administración Pública; Municipal;</p> <p>XV. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal y de los particulares, que pudieran constituir responsabilidades administrativas; así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Municipal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves o de faltas administrativas de particulares, emitir el informe de presunta responsabilidad administrativa y ejercer la acción que corresponda ante ese Tribunal o ante la Auditoría Superior del Estado; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y ante otras autoridades</p>
---	---

	<p>competentes, en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>XVI. Llevar en la administración pública municipal, el registro de los servidores públicos sujetos a procedimientos administrativos instaurados, de los sancionados e inhabilitados, de los recursos e impugnaciones que se hayan hecho valer y, en su caso, las resoluciones por las que se dejen sin efectos las resoluciones dictadas; para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno y veraz de la información a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de lo previsto por la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p>XVII. Fiscalizar de manera coordinada con el Órgano Interno de Control de la Federación, o de quien haga sus veces, la obra pública federal programada para el Municipio, en los términos de los convenios, acuerdos o programas conjuntos de trabajo;</p> <p>XVIII. Apoyarse de la Contraloría General y Auditoría Superior del Estado, en la implantación de sistemas y órganos de control y evaluación municipal, en el marco del Sistema Estatal de Fiscalización y los convenios particulares que se establezcan;</p> <p>XIX. Inspeccionar y vigilar la aplicación de los subsidios y fondos que el Estado otorgue al municipio, dependencias y entidades de la administración pública; y en su caso los que otorgue la federación, previo acuerdo con ésta;</p> <p>XX. Intervenir en los procesos de entrega y recepción de las oficinas de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a efecto de verificar el procedimiento a seguir y conocer de las incidencias que pudieran resultar en faltas administrativas;</p> <p>XXI. Auxiliar a las dependencias y entidades de la administración pública en la prevención de irregularidades en los procesos administrativos;</p> <p>XXII. Normar, coordinar y evaluar el desempeño de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;</p> <p>XXIII. Designar y remover libremente a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Paramunicipal, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Contraloría Interna Municipal; asimismo, designar y remover libremente a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los</p>
--	--

	<p>Tribunales, representando al Titular de dicha Contraloría;</p> <p>XXIII. Designar y remover para el mejor desarrollo del Sistema de Control Interno de la Gestión Gubernamental, delegados de la propia Contraloría ante las dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal descentralizada y comisarios públicos de los órganos de gobierno o vigilancia de las entidades de la Administración Pública Paramunicipal; así como normar y controlar su desempeño;</p> <p>XXIV. Designar y remover a los auditores externos de las entidades de la administración pública paramunicipal, así como normar y controlar su desempeño;</p> <p>XXV. Promover la innovación gubernamental y la mejora de la gestión pública en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal bajo los principios de participación ciudadana, transparencia, rendición de cuentas e innovación, y con criterios de eficacia, legalidad, eficiencia y simplificación administrativa, para lo cual podrá emitir normas, lineamientos específicos y manuales; así mismo, realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias;</p> <p>XXVI. En base a la política y lineamientos para la administración de los recursos humanos que expida la Oficialía Mayor o la que haga sus veces, desarrollar y aplicar mecanismos de verificación, competencias y cumplimiento de metas individuales de los servidores públicos de la administración pública municipal;</p> <p>XXVII. En materia de certificación y evaluación de conocimientos verificar que se dé cumplimiento a lo establecido en esta materia en los términos establecidos en la presente ley;</p> <p>XXVIII. Colaborar en el marco de los Sistemas Nacionales Anticorrupción y de Fiscalización, así como con los correspondientes en la Entidad, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;</p> <p>XXIX. Implementar las acciones que acuerde el Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>XXX. Suspender de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable, en el manejo, custodia o administración de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno del Municipal, a los servidores públicos responsables de irregularidades, interviniendo los recursos y valores correspondientes, dando aviso de ello al titular de la dependencia o ente de que se trate y, en su caso, al Cabildo para la sustitución correspondiente;</p>
--	---

	<p>XXXI. Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como al Cabildo Municipal, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos municipal y promover ante las autoridades competentes las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;</p> <p>XXXII. Definir la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;</p> <p>XXXIII. Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, la política general de la Administración Pública Municipal para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquélla genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;</p> <p>XXXIV. Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública Municipal;</p> <p>XXXV. Establecer un sistema para seleccionar a los integrantes de los órganos internos de control sujetos a su designación, que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos;</p> <p>XXXVI. Emitir el Código de Ética de los servidores públicos de la administración pública municipal y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública;</p> <p>XXXVII. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades o impugnaciones que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios relacionados con las mismas;</p> <p>XXXVIII. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades o impugnaciones que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y</p> <p>XXXIX. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.</p>
--	--

Por lo antes expuesto, se presenta el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo **86**, de y a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 86. ...

- I. Desarrollar y coordinar el Sistema de Control Interno de la administración pública municipal;
- II. Establecer y vigilar el cumplimiento de las normas de control, fiscalización y auditoría que deban observar las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- III. Expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública Municipal, para lo cual podrá requerir de las dependencias competentes la expedición de normas complementarias para el ejercicio del control administrativo. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador de los Sistemas, Nacional y Estatal Anticorrupción;
- IV. Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en la promoción de su cumplimiento;
- V. Inspeccionar el ejercicio del gasto público municipal y la obtención de los ingresos, y su apego y congruencia a las respectivas leyes, reglamentos, reglas y lineamientos aplicables;
- VI. Coordinar y supervisar el sistema de control interno, establecer las bases generales para la realización de revisiones y auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
- VII. Opinar sobre la idoneidad de los sistemas y normas de registro y contabilidad, de administración de recursos humanos, materiales y financieros, de contratación de obra pública, de adquisición de bienes, de contratación de servicios, de contratación de deuda pública y de manejo de fondos y valores;
- VIII. Comprobar por sí, el cumplimiento por parte de las dependencias y entidades de la administración pública municipal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento e inversión; adquisiciones, obra pública, servicios; deuda, sistema de registro y contabilidad, personal, arrendamiento, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de muebles e inmuebles y demás activos y recursos materiales; fondos y valores de la propiedad o al cuidado del gobierno municipal;
- IX. Coordinar acciones y, en su caso, celebrar convenios con la Auditoría Superior, la Contraloría General, ambas del Estado, para el cumplimiento de sus funciones;
- X. Participar cuando proceda, en el Comité del Sistema Estatal de Fiscalización;

XI. Intervenir en los convenios de concertación con la Contraloría General del Estado y con la Auditoría Superior del Estado en relación a recursos federales, así como vigilar su ejecución y cumplimiento;

XII. Informar a la ciudadanía mediante su publicación, el resultado final de la evaluación, fiscalización y auditoría de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como de la recepción, seguimiento y avance o resolución de los asuntos a que se refiere la fracción XI de este artículo;

XIII. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales, la constancia de presentación de declaración fiscal y la declaración de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables;

XIV. Atender las quejas y denuncias que presente la ciudadanía derivadas de las actuaciones de los servidores públicos de la Administración Pública; Municipal;

XV. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal y de los particulares, que pudieran constituir responsabilidades administrativas; así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Municipal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves o de faltas administrativas de particulares, emitir el informe de presunta responsabilidad administrativa y ejercer la acción que corresponda ante ese Tribunal o ante la Auditoría Superior del Estado; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

XVI. Llevar en la administración pública municipal, el registro de los servidores públicos sujetos a procedimientos administrativos instaurados, de los sancionados e inhabilitados, de los recursos e impugnaciones que se hayan hecho valer y, en su caso, las resoluciones por las que se dejen sin efectos las resoluciones dictadas; para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno y veraz de la información a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de lo previsto por la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XVII. Fiscalizar de manera coordinada con el Órgano Interno de Control de la Federación, o de quien haga sus veces, la obra pública federal programada para el Municipio, en los términos de los convenios, acuerdos o programas conjuntos de trabajo;

XVIII. Apoyarse de la Contraloría General y Auditoría Superior del Estado, en la implantación de sistemas y órganos de control y evaluación municipal, en el marco del Sistema Estatal de Fiscalización y los convenios particulares que se establezcan;

XIX. Inspeccionar y vigilar la aplicación de los subsidios y fondos que el Estado otorgue al municipio, dependencias y entidades de la administración pública; y en su caso los que otorgue la federación, previo acuerdo con ésta;

XX. Intervenir en los procesos de entrega y recepción de las oficinas de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a efecto de verificar el procedimiento a seguir y conocer de las incidencias que pudieran resultar en faltas administrativas;

XXI. Auxiliar a las dependencias y entidades de la administración pública en la prevención de irregularidades en los procesos administrativos;

XXII. Normar, coordinar y evaluar el desempeño de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

XXIII. Designar y remover libremente a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Paramunicipal, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Contraloría Interna Municipal; asimismo, designar y remover libremente a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales, representando al Titular de dicha Contraloría;

XXIII. Designar y remover para el mejor desarrollo del Sistema de Control Interno de la Gestión Gubernamental, delegados de la propia Contraloría ante las dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal descentralizada y comisarios públicos de los órganos de gobierno o vigilancia de las entidades de la Administración Pública Paramunicipal; así como normar y controlar su desempeño;

XXIV. Designar y remover a los auditores externos de las entidades de la administración pública paramunicipal, así como normar y controlar su desempeño;

XXV. Promover la innovación gubernamental y la mejora de la gestión pública en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal bajo los principios de participación ciudadana, transparencia, rendición de cuentas e innovación, y con criterios de eficacia, legalidad, eficiencia y simplificación administrativa, para lo cual podrá emitir normas, lineamientos específicos y manuales; así mismo, realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias;

XXVI. En base a la política y lineamientos para la administración de los recursos humanos que expida la Oficialía Mayor o la que haga sus veces, desarrollar y aplicar mecanismos de verificación, competencias y cumplimiento de metas individuales de los servidores públicos de la administración pública municipal;

XXVII. En materia de certificación y evaluación de conocimientos verificar que se dé cumplimiento a lo establecido en esta materia en los términos establecidos en la presente ley;

XXVIII. Colaborar en el marco de los Sistemas Nacionales Anticorrupción y de Fiscalización, así como con los correspondientes en la Entidad, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;

XXIX. Implementar las acciones que acuerde el Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables;

XXX. Suspender de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable, en el manejo, custodia o administración de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno del Municipal, a los

servidores públicos responsables de irregularidades, interviniendo los recursos y valores correspondientes, dando aviso de ello al titular de la dependencia o ente de que se trate y, en su caso, al Cabildo para la sustitución correspondiente;

XXXI. Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como al Cabildo Municipal, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos municipal y promover ante las autoridades competentes las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;

XXXII. Definir la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

XXXIII. Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, la política general de la Administración Pública Municipal para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquella genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

XXXIV. Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública Municipal;

XXXV. Establecer un sistema para seleccionar a los integrantes de los órganos internos de control sujetos a su designación, que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos;

XXXVI. Emitir el Código de Ética de los servidores públicos de la administración pública municipal y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública;

XXXVII. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades o impugnaciones que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

XXXVIII. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades o impugnaciones que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y

XXXIX. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Atentamente

Diputada Lucila Nava Piña

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** las fracciones II y XIII del artículo 17 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí se preceptúa lo siguiente: “ARTICULO 17. La Secretaría de Cultura, en materia de personas con discapacidad tiene las atribuciones siguientes: ... II. Diseñar, promover y ejecutar las políticas y programas orientados a las personas con discapacidad que tienen derecho al desarrollo de sus capacidades artísticas, a disfrutar de los servicios culturales, a participar en la generación de cultura y colaborar en la gestión cultural;...” de lo cual puede deducirse que los programas referidos son “orientados a las personas con discapacidad que tienen derecho”, lo cual puede llegar a causar interpretaciones equivocadas debido a que se colige que hay personas discapacitadas que tienen derecho y otras tantas que no, lo cual si bien es meramente una cuestión de redacción, debe además incluir dentro del contenido normativo que tales programas se desarrollen en términos de equidad, pues la citada redacción puede prestarse a discriminación.

Aunado a lo anterior, es preciso considerar que como parte de las obligaciones atribuidas a la Secretaria de Cultura, la de establecer en los centros culturales, así como en los sitios donde se desarrollen actividades culturales, la fijación de señalética adecuada, que garantice el disfrute y acceso a los espectáculos o manifestaciones artísticas de distinta índoles a todos los ciudadanos, así como la modificación de los espacios físicos a efecto de que no se coarte el acceso a tales centros por contar con alguna discapacidad.

Lo anterior, garantiza que en la entidad la cultura pueda hacerse llegar a todos los ciudadanos sin distingo y en términos de equidad.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se REFORMAN las fracciones II y XIII del artículo 17 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:
ARTICULO 17. La Secretaría de Cultura, en materia de personas con discapacidad tiene las atribuciones siguientes:

I. ...

II. Diseñar, promover y ejecutar las políticas y programas orientados a las personas con discapacidad en términos de equidad impulsando el desarrollo de sus capacidades artísticas, el disfrute de los servicios culturales, la participación en la generación de cultura y la colaboración en la gestión cultural;

III a XII. ...

XIII. Diseñar, construir y operar las rutas de atención para personas con discapacidad en materia de cultura, considerando para ello el uso de señalización y la modificación de la infraestructura física en los centros culturales garantizando el acceso para el disfrute y ejecución de actividades culturales sin distinción y,

XIV. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 03 de abril de 2017

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S**

El que suscribe, **Diputado Mariano Niño Martínez**, integrante de esta Honorable Legislatura en el Congreso del Estado de San Luis Potosí y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las funciones que me confiere los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta entidad federativa; 61 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto para **reformular los artículos 25 y el 26 adicionando fracciones de la IX a XII de la Ley de Adquisiciones para el Estado de San Luis Potosí**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para la realización y desarrollo adecuado de sus funciones, el Poder Legislativo; el Poder Ejecutivo y sus organismos; el Poder Judicial; y los Ayuntamientos y sus organismos, requieren de la adquisición de materiales, suministros, bienes muebles, arrendamientos de bienes y contratación de todo tipo de servicios directamente relacionados con bienes muebles, los cuales, de acuerdo a nuestra legislación mexicana pueden adquirir de manera preferente mediante el procedimiento de licitación pública, y como casos de excepción a esta, la invitación restringida a cuando menos tres proveedores o la adjudicación directa.

La licitación pública, es el procedimiento administrativo de preparación de la voluntad contractual, por el que un ente público en ejercicio de la función administrativa invita a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas en el pliego de condiciones, formulen propuestas de entre las cuales seleccionará la más conveniente.

Este tipo de procedimiento de adquisición es por excelencia el que más garantiza las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, para el Estado, ya que al fomentar la competencia asegura la libre participación de los interesados y lo provee de un mayor número de participantes a los procesos licitatorios, lo cual le permite seleccionar a quien será su contratante de entre una variedad importante de propuestas; respeta el principio de igualdad, que de no aplicarse se estaría ante un procedimiento en el que claramente podrían observarse discriminaciones hacia algunos oferentes y tolerancias a favor de otros, lo que implicaría un rompimiento frontal con los principios de eficiencia, eficacia y honradez; por la publicidad en su procedimiento, existe la posibilidad de que todos aquellos que tengan interés en contratar con el estado, tengan acceso público a todos los documentos de la licitación iniciando con la convocatoria o llamado para la presentación de ofertas, hasta el acto de adjudicación del contrato.

No obstante, cuando la licitación pública no sea posible, establece el artículo 134 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las leyes deben establecer las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Al respecto, Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, autoriza a las instituciones adquirir sus bienes, arrendamientos y servicios a través de licitación pública, la adjudicación directa o la invitación restringida a cuando menos tres proveedores.

En cuanto a la adjudicación directa, tal ordenamiento jurídico, en su artículo 25, establece los supuestos en los cuales los titulares de las instituciones podrán, bajo su responsabilidad, ordenar al área administrativa la

adjudicación directa de adquisiciones, arrendamientos o servicios, a saber: aquellos casos en que de cuya resolución inmediata y expedita dependa la preservación del orden social, la continuidad en la prestación de los servicios públicos, la economía, la salubridad, la seguridad pública, el ecosistema de una región, así como en los casos de siniestros o desastres producidos por fenómenos naturales que requieran atención emergente; en su artículo 26 establece los supuestos en los que el comité, bajo su responsabilidad podrá adjudicar directamente adquisiciones arrendamientos y servicios sin sujetarse a las formalidades de los procedimientos de licitación pública e invitación restringida, a saber cuándo:

- 1.- El contrato solo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- 2.- Existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves a la institución o costos adicionales importantes en el precio de los bienes o servicios;
- 3.- Se hubiere rescindido una operación previamente contratada, por causas imputables al proveedor;
- 4.- Sobre una misma operación se realicen dos procedimientos de licitación pública o de invitación restringida y ambos sean declarados desiertos;
- 5.- Existan no más de dos proveedores del ramo en la entidad;
- 6.- Existan razones justificadas para la adquisición y arrendamiento de bienes o servicios de marca determinada;
- 7.- Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios, básicos o semiprocesados, semovientes, y bienes usados; y
- 8.- Se trate de adquisiciones arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados.

En cuanto a la adjudicación por invitación a cuando menos tres proveedores, tal ordenamiento jurídico es omiso en establecer los supuestos de procedencia, tanto para los titulares de las instituciones como para el comité.

De lo anterior tenemos que el ordenamiento en comento no cumple con el requisito constitucional de establecer las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, pues los casos de procedencia para adjudicación directa que contempla no son los únicos en los cuales la licitación pública no es la más idónea ni pueda llevarse a cabo, existen otros caso como:

- 1.- Que el importe de cada operación no rebase los montos máximos que al efecto autoriza el congreso, pues los gastos y trámites de la licitación lo hacen inviable.
- 2.- Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, en razón de encontrarse en estado de disolución o liquidación, o bien bajo intervención judicial; pues sin duda que los precios de los bienes que ofrecen tales personas son menores a los del mercado.
- 3.- Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate;

Así mismo, los supuestos de procedencia para adjudicación directa establecidos para los titulares de las instituciones y para el comité son diferentes cuando en ambos casos la licitación pública no resulta ser la más idónea, o no puede llevarse a cabo, por lo que dichos supuestos deberían regir para ambos órganos, más los que se acaban de señalar en el párrafo anterior.

Por lo que es evidente que la Ley de Adquisiciones para el Estado no garantiza ni asegura las mejores condiciones para el Estado cuando se elija el procedimiento de adjudicación directa o invitación restringida por el de licitación pública.

El hecho de que no se establezcan supuestos de procedencia para adjudicar por medio de invitación restringida, ni todos los supuestos de procedencia para adjudicación directa ha permitido que los titulares de las instituciones y los comités elijan dichos procedimientos, en la mayoría de las adquisiciones, cuando dicho procedimientos solo deben utilizarse en aquellos supuestos en que la licitación pública no sea la más idónea o no sea factible llevarla a cabo, lo que implica que no se hace un correcto uso de los recursos públicos o que se pueda estar generando corrupción, pues se puede optar por dichos procedimientos para favorecer a determinadas personas.

Prueba de lo dicho con antelación es que el Consejo Ciudadano de Transparencia dio a conocer que el anterior gobierno estatal que encabezó Fernando Toranzo Fernández, del total de los procesos de ejecución de obra pública y adquisiciones, solo el 23% se hicieron a través de licitación pública y casi 85% fueron adjudicaciones directas o invitación restringida, lo que demuestra que no se abonó a la libre competencia y ocasionó que el gobierno no comprara eficientemente, no comprara en el mejor precio y calidad.

Así, con el fin de que de cumplir con el mandato constitucional establecido en el artículo 134 de nuestra carta magna, y asegurar que el proceso de adquisición por adjudicación directa de bienes y servicios se realice en las mejores condiciones para las instituciones, se propone en esta iniciativa reformar los artículos 25 y 26 de la Ley de Adquisiciones para efecto de que se faculte a los titulares de las instituciones y al comité, bajo su responsabilidad ordenar y en su caso optar por la invitación restringida y la adjudicación directa solo en los casos que se establezcan en la ley los que deberán ser iguales, pues ambos se tratan de excepciones de licitación pública, como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
<p>Artículo 25.- Los titulares de las instituciones podrán, bajo su responsabilidad, ordenar al área administrativa la adjudicación directa de adquisiciones, arrendamientos o servicios, en aquellos casos en que de cuya resolución inmediata y expedita dependa la preservación del orden social, la continuidad en la prestación de los servicios públicos, la economía, la salubridad, la seguridad pública, el ecosistema de una región, así como en los casos de siniestros o desastres producidos por fenómenos naturales que requieran atención emergente.</p>	<p>Artículo 25.- Los titulares de las instituciones podrán, bajo su responsabilidad, ordenar al área administrativa, y el comité bajo su responsabilidad, optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa en los supuestos que prevé el artículo que sigue.</p>
<p>Artículo 26.- El comité podrá, bajo su</p>	<p>Artículo 26.- Cuando la licitación pública no sea</p>

responsabilidad, adjudicar directamente adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse a las formalidades de los procedimientos de licitación pública e invitación restringida, cuando:

- I. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- II. Existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves a la institución o costos adicionales importantes en el precio de los bienes o servicios;
- III. Se hubiere rescindido una operación previamente contratada, por causas imputables al proveedor;
- IV. Sobre una misma operación se realicen dos procedimientos de licitación pública o de invitación restringida y ambos sean declarados desiertos;
- V. Existan no más de dos proveedores del ramo en la Entidad;
- VI. Existan razones justificadas para la adquisición y arrendamiento de bienes o servicios de marca determinada;
- VII. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios, básicos o semiprocesados, semovientes, y bienes usados; y
- VIII. Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados.

idónea para asegurar a las instituciones las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, oportunidad, financiamiento, precio y demás circunstancias pertinentes, bajo su responsabilidad las instituciones a través de los órganos competentes podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, a través de un procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o por adjudicación directa, siempre que:

I a VIII ...

IX.- Peligro o se altere el orden social, la continuidad en la prestación de los servicios públicos, la economía, la salubridad, la seguridad pública, el ecosistema de una región, así como en los casos de siniestros o desastres producidos por fenómenos naturales que requieran atención emergente;
X.- El importe de cada operación no exceda de los montos máximos que al efecto establezca el Congreso del Estado para

	<p>realizar compras por medio de invitación restringida o adjudicación directa, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo;</p> <p>XI.- Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;</p> <p>XII.- Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto, las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla.</p>
--	--

Por lo que propongo establecer en la Ley de Adquisiciones, de manera exhaustiva, los supuestos en los cuales los titulares de las instituciones y los comités optaran la adjudicación directa e invitación a cuando menos tres proveedores para la adquisición de bienes, arrendamientos y servicios, frenará el uso desmedido que de dichos procedimientos se ha estado realizando sin ser necesario, disminuirá los actos de corrupción y el gasto de los recursos públicos será más eficiente.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman los artículos 25 y el 26 adicionando fracciones de la IX a XII de la Ley de Adquisiciones para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25.- Los titulares de las instituciones podrán, bajo su responsabilidad, ordenar al área administrativa, y el comité bajo su responsabilidad, optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa en los supuestos que prevé el artículo que sigue.

ARTÍCULO 26.- Cuando la licitación pública no sea idónea para asegurar a las instituciones las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, oportunidad, financiamiento, precio y demás circunstancias pertinentes, bajo su responsabilidad las instituciones a través de los órganos competentes podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, a través de un procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o por adjudicación directa, siempre que:

I a VIII...

IX.- Peligro o se altere el orden social, la continuidad en la prestación de los servicios públicos, la economía, la salubridad, la seguridad pública, el ecosistema de una región, así como en los casos de siniestros o desastres producidos por fenómenos naturales que requieran atención emergente;

X.- El importe de cada operación no exceda de los montos máximos que al efecto establezca el Congreso del Estado para realizar compras por medio de invitación restringida o adjudicación directa, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo;

XII.- Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;

XIV.- Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto, las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO MARIANO NIÑO MARTÍNEZ

SAN LUIS POTOSI, S.L.P. A 27 DE MARZO DEL 2017

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, Diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto, que propone REFORMAR y ADICIONAR disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reinserción social es una obligación a cargo del Estado que consiste en restituir a la persona del pleno ejercicio de sus libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada, con respeto a los derechos humanos; de lo anterior da cuenta el artículo 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al considerar la “reinserción social” como principio rector del sistema penitenciario.

Al respecto cabe puntualizar que la obligación del Estado a la reinserción social no culmina cuando la persona sale de prisión, ello se encuentra previsto en la Regla 64 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1957, que prevé: “El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad”.

Esto es retomado en la Regla 90 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos de 2015, “Reglas Mandela”, en el que se mantiene el espíritu de ofrecer ese seguimiento y apoyo al liberado, procurando la disminución de prejuicios sociales que se pudieran generar hacia él.

Ahora bien, las personas que han estado involucradas en algún proceso penal cuentan con datos registrales de identificación personal, derivados de investigaciones practicadas por los agentes del Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales, con motivo de denuncias, acusaciones o querellas que les señalaban como probables responsables de un hecho delictivo en donde no hubiere concluido con una sentencia condenatoria ejecutoriada; o bien, con antecedentes penales, por haber sido condenados por autoridad judicial competente a sufrir una pena o medida de seguridad.

Es necesario considerar que los antecedentes penales, forman parte del pasado de la persona y se encuentran dentro de su vida privada que no desea que otros conozcan por el riesgo a ser

discriminado. El que se garantice ese derecho a la vida privada que puede significar una segunda oportunidad, de suyo, representa el derecho a la reinserción social efectiva.

Uno de los eventos de más impacto que le pueden ocurrir a cualquier persona, es el de ingresar al sistema penal, máxime cuando se trata de un delito culposo, por el cual se puede declarar culpable y posteriormente ser sentenciado. De igual forma ante un delito doloso al delincuente se le estigmatiza y segrega aun cuando haya cumplido su pena; esto conlleva una discriminación permanente incluso si ya resarcíó la deuda con la sociedad a través del cumplimiento de la sanción penal impuesta.

No debe pasar desapercibido que si bien la Ley Federal del Trabajo en su artículo 133, fracción I, prohíbe a los patrones o a sus representantes, negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio; es una práctica y más aún, requisito "*sine qua non*" la solicitud de la constancia de antecedente penales para acceder a una vacante laboral, materializándose así un acto discriminatorio.

No debemos perder de vista que de acuerdo con el artículo 1º del Pacto Federal, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en donde todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo el Estado, en consecuencia, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo tanto, las obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover, que tiene el Estado para asegurar el ejercicio pleno de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, están previstas para todas las personas sin excepción, sea que están en prisión o bien cuando han recuperado su libertad al haber cumplido con la pena.

Por ello, es de suma importancia poder ofrecer a toda persona otra oportunidad ante la posibilidad de un proyecto de vida digna, frente al estigma que de por sí vive posterior al internamiento en la prisión, en su caso, lo que le hace sentir, en muchas ocasiones, que sigue preso, motivando la generación del fenómeno de la "puerta giratoria"; es decir, la reincidencia, que es la antítesis de la reinserción social efectiva.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: “El hecho de haber cometido un delito intencional puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades. El que una persona goce de las cualidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se sostiene su carencia, se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores. En el caso de quien ha cometido un delito y ha sido condenado por ello, cabe la posibilidad de que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de ilícitos, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción; sin embargo, cuando las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que en el moderno estado democrático de derecho, la finalidad de las penas es preponderantemente preventiva, para evitar en lo sucesivo la transgresión del orden jurídico, al constituir una intimidación disuasoria en la comisión de ilícitos y como fuerza integradora, al afirmar, a la vez, las convicciones de la conciencia colectiva, función que es congruente con el fin del estado democrático de derecho, que se basa en el respeto de la persona humana. Así, el valor del ser humano impone una limitación fundamental a la pena, que se manifiesta en la eliminación de las penas infamantes y la posibilidad de readaptación y reinserción social del infractor, principios que se encuentran recogidos en el ámbito constitucional, en los artículos 18 y 22, de los que se advierte la tendencia del sistema punitivo mexicano, hacia la readaptación del infractor y, a su vez, la prohibición de la marca que, en términos generales, constituye la impresión de un signo exterior para señalar a una persona, y con esto, hacer referencia a una determinada situación de ella. Con esto, la marca define o fija en una persona una determinada calidad que, a la vista de todos los demás, lleva implícita una carga discriminatoria o que se le excluya de su entorno social, en contra de su dignidad y la igualdad que debe existir entre todos los individuos en un estado democrático de derecho. Por ende, si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social. En esa virtud, las penas que son impuestas a quien comete un ilícito no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley ni, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir; en todo caso, la falta de probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos; pero si éstos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita”.

¹ <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000663.pdf>

Por discriminación se entiende, conforme al artículo 1, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento,

goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce en su artículo 7º la igualdad jurídica de las personas sin distinción; el derecho a igual protección de la ley; y el derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Asimismo el instrumento internacional de mérito previene en su numeral 12, el derecho humano a la vida privada, al prescribir que: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Respecto de la garantía de igualdad jurídica, ésta se encuentra prevista en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

En cuanto al sistema regional específico, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) considera al respecto que: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

La redacción del artículo 5º constitucional contempla el derecho al trabajo y sus limitaciones, entre las cuales no se incluye una carta de no antecedentes para ejercer tal derecho, al prever en el párrafo primero que: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial”.

En razón de lo anterior, se plantea reformar el párrafo primero del artículo 7, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de homologar su contenido en relación con la Ley Federal en la materia, que considera como causa de discriminación, los antecedentes penales.

Igualmente se propone robustecer el catálogo de conductas discriminatorias que prevé el dispositivo 8 de la ley de mérito, a efecto de visibilizar la prohibición a los sectores públicos y privados, de solicitar antecedentes penales, como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.

Para mejor conocimiento de las modificaciones planteadas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional; el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías, las creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.</p> <p>Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.</p> <p>De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.</p>	<p>ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 8. Ningún órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o conductas que discriminen a cualquier persona, por lo que, para efectos de esta Ley, de forma enunciativa, más no limitativa, se consideran conductas</p>	<p>ARTICULO 8. ...</p>

discriminatorias aquéllas que en razón del origen étnico, de la edad, del género, de la discapacidad, de la condición social o legal, de la nacionalidad o calidad migratoria, de las condiciones de salud, de la religión, de las opiniones, de las preferencias sexuales, del estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, ejecuten las siguientes acciones:

I. Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Establecer métodos, contenidos o instrumentos pedagógicos en cualquier nivel educativo, en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;

III Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;

IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;

V. Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;

VI. Separarla de cualquier centro educativo por razón de embarazo;

VII. Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;

VIII. Negar o condicionar los servicios de atención y asistencia médica en cualquier nivel;

IX. Impedir el consentimiento informado del paciente en relación con la toma de decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico;

X. Suspender la atención médica o el tratamiento especial cuando de estos servicios dependa la supervivencia y la calidad de vida de las personas;

XI. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

I a XXXVII. ...

XII. Negar o condicionar el derecho a la participación política y, en específico, el derecho al sufragio activo o pasivo;

XIII. Negar o condicionar la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos;

XIV. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes, incluyendo los de régimen ejidal y comunal;

XV. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;

XVI. Impedir que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo, quienes se vean involucrados, incluyendo a las niñas y los niños en los casos que la ley así lo disponga;

XVII. Negar la asistencia de intérpretes en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;

XVIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana;

XIX. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

XX. Promover la violencia en contra de las personas, a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

XXI. Negar, condicionar o limitar la libre expresión de las ideas o de costumbres religiosas, siempre que estas no atenten contra el orden público;

XXII: Hacer distinciones en los actos y documentos del registro civil, en razón de la filiación;

XXIII. Negar valor jurídico a la carta de readaptación que hubiera sido expedida por la autoridad competente a favor del liberado;

XXIV. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XXV. Restringir el acceso a la información,

salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes aplicables;

XXVI. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y los niños;

XXVII. Impedir el acceso a la seguridad social o establecer limitaciones en ésta área;

XXVIII. Condicionar la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

XXIX. Impedir, condicionar y negar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;

XXX. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXXI. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXXII. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXXIII. Limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXXIV. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión;

XXXV. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico, por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual;

XXXVI. Impedir o negar la participación pública, especialmente en áreas de salud, justicia y desarrollo humanos;

XXXVII. Condicionar, limitar o restringir las oportunidades de empleo, permanencia o ascenso laborales por razón de tener tatuajes en el cuerpo;

<p>No se considerará discriminación cuando el solicitante o trabajador, no reúna los requisitos o calificaciones necesarias para desempeñar, permanecer o ascender en el empleo, y</p> <p>XXXVIII. En general, cualquier otra conducta que atente contra la dignidad de la persona.</p>	<p>No se considerará discriminación cuando el solicitante o trabajador, no reúna los requisitos o calificaciones necesarias para desempeñar, permanecer o ascender en el empleo;</p> <p>XXXVIII. Solicitar antecedentes penales, como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho, y</p> <p>XXXIX. En general, cualquier otra conducta que atente contra la dignidad de la persona.</p>
---	--

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA ISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN los artículos, 7 en su párrafo primero; y 8 fracción XXXVII en su párrafo segundo; y ADICIONA al mismo artículo 8 una fracción, esta como XXXVIII, recorriéndose en su orden el contenido de la actual fracción XXXVIII para quedar como XXXIX, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

...

...

ARTICULO 8. ...

I a XXXVII. ...

No se considerará discriminación cuando el solicitante o trabajador, no reúna los requisitos o calificaciones necesarias para desempeñar, permanecer o ascender en el empleo;

XXXVIII. Solicitar antecedentes penales, como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho, y

XXXIX. En general, cualquier otra conducta que atente contra la dignidad de la persona.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PROYECTADA EN LAS OFICINAS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Héctor Meraz Rivera**, Diputado local en la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *adicionar artículo 61 BIS; adicionar fracción XXII al artículo 8; y reformar la fracción II del artículo 83, de la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de establecer* que a los terrenos de uso de suelo forestal que hayan sido afectados por incendios forestales, no se les podrá autorizar el cambio de uso de suelo durante un periodo de 20 años a partir del momento del incendio; o hasta que se acredite fehacientemente ante las autoridades correspondientes, que se ha subsanado el daño ecológico, y establece la inobservancia de esa norma como infracción sancionable. Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La previsión estadística de la Comisión Nacional Forestal, para San Luis Potosí durante este año 2017, indica que habrá una temporada de incendios forestales especialmente ardua: *“...según las proyecciones estadísticas de la Comisión Nacional Forestal (Conafor), se espera hasta 125 quemas que podrían afectar una superficie de más tres mil 500 hectáreas. Información de la Conafor revela que de acuerdo a la revisión estadística de los incendios en el Estado en los últimos 19 años, para el 2017 se pronostican de 85 a 125 incendios con una superficie afectada de 2,500 a 3,500 hectáreas.*

Varios incendios ya se han presentado en este 2017, pero uno de los más graves fue el que se suscitó el 12 de febrero, en una amplia zona de matorrales y pastizales en terrenos del Cerro de la Campana, en la comunidad de Las Moras del municipio de Mexquitic de Carmona, cuya columna de humo llegó a una altura considerable y fue visible hasta la capital potosina.”

¹ <http://sanluisatiempo.com/?p=78204> Consultado el 23 de marzo 2017

Los incendios forestales causan graves daños en nuestra entidad, ya que a diferencia de otras, no contamos con grandes extensiones de bosques; por lo que la pérdida de nuestro patrimonio forestal a causa de los incendios, puede significar una afectación considerable.

Por eso, considero que la Ley en la materia, debe garantizar los mecanismos para la recuperación de los bosques que han sido afectados por estos siniestros.

Por esa razón, esta iniciativa propone adoptar y adecuar una medida presente en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para que los terrenos forestales que hayan sufrido incendios, no puedan ser cambiados de tipo de uso de suelo durante 20 años; o menos, si se comprueba ante las autoridades pertinentes que el daño se ha reparado.

Primeramente, de acuerdo a las disposiciones de la Ley General citada, el terreno forestal se encuentra sujeto a un régimen especial basado en su uso de suelo; ya que la autorización para que se cambie el uso de suelo forestal de un terreno, es una atribución de la federación, así como su control y la vigilancia sobre el mismo:

*ARTICULO 12. Son atribuciones de la federación:
(...)*

XXIX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;

El cambio de uso de suelo de acuerdo a la Ley General en comento se define como:

*ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)*

V. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

Por lo que básicamente, el cambio de uso de suelo forestal, consiste en el otorgamiento de permisos para que ese terreno se use para otras cosas diferentes al bosque. No obstante, aunque eso es una atribución federal, es necesario señalar que se ejerce por medio de convenios o acuerdos de coordinación con poderes estatales y municipales, así como con organismos locales en la materia, lo anterior también de acuerdo a la Ley General:

*ARTICULO 24. La Federación, a través de la Secretaría y de la Comisión, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, con la participación, en su caso, de municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:
(...)*

VIII. Autorizar el cambio de uso del suelo de los terrenos de uso forestal;

ARTICULO 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos.

Por su parte, en la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, y de forma complementaria, también se contempla la coordinación con la federación para la autorización del cambio de uso de suelo forestal.

ARTICULO 19. El Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la federación, que tengan por objeto:

(...)

VII. Autorizar el cambio de uso de suelo de los terrenos de uso forestal;

Ahora bien, la Ley General multicitada, en una reforma reciente, ha adicionado la disposición de que no se pueda autorizar el cambio de uso de suelo para los terrenos forestales que han sufrido incendios, en los 20 años siguientes a ese hecho:

ARTÍCULO 117. (...) No se podrá otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años y que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Esta iniciativa se trata de una armonización respecto a la Ley General en la materia, sin embargo también se adicionan elementos para volverla más específica y establecer expresamente las condiciones de su aplicación. Por lo que se propone adicionar esta disposición a la ley estatal en la materia, en los siguientes términos:

A los terrenos de uso de suelo forestal que hayan sido afectados por incendios forestales, no se les podrá autorizar el cambio de uso de suelo, durante un periodo de 20 años a partir del momento del incendio; o hasta que se acredite fehacientemente ante las autoridades correspondientes, que se ha subsanado el daño ecológico, lo anterior sin perjuicio de las normas aplicables.

Las diferencias de la propuesta respecto a la de la Ley General, son que se contempla la inclusión del concepto de incendios forestales, de acuerdo a la figura establecida en el artículo 3º de la Ley de Prevención y Manejo Integral e Institucional de los Incendios Forestales para el Estado de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 3º. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entiende por:

(...)

XV. Incendio forestal. Combustión de la vegetación forestal sin control;

Lo anterior para que la disposición no interfiera con las actividades agrícolas que involucran uso controlado de fuego, cuyo uso regulado, se encuentra dispuesto en las leyes y normas aplicables. También se adiciona el requisito expreso de que la reparación del daño ecológico sea acreditada por las autoridades correspondientes, sin perjuicio de la aplicación del Reglamento pertinente, al que se hace referencia en la Ley General. Con esta medida, se busca establecer con claridad las circunstancias en que se aplica la disposición de la Ley General, por medio de la coordinación de instancias.

De la misma forma, se propone establecer como infracción dentro de la Ley estatal, la realización de actividades distintas a la reforestación en los terrenos con uso de suelo forestal que hayan sufrido incendios, antes del cumplimiento del término establecido en el artículo 61BIS, para prever las transgresiones a la norma que atenten contra la reforestación y recuperación de los bosques. Las temporadas de incendios nos hacen conscientes de la fragilidad e importancia de nuestros recursos forestales; y si bien la prevención y el combate directo a estos siniestros son acciones significativas, hay que tomar en cuenta también que en la legislación se pueden establecer las bases para la recuperación de los bosques y para asegurar su existencia futura.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se adiciona artículo 61BIS; se adiciona fracción XXII al Artículo 81; y se reforma la fracción II del artículo 83, de la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO QUINTO

DEL MANEJO DE LOS RECURSOS FORESTALES

CAPITULO VI

De la Reforestación y Forestación

ARTICULO 61BIS. A los terrenos de uso de suelo forestal que hayan sido afectados por incendios forestales, no se les podrá autorizar el cambio de uso de suelo durante un periodo de 20 años a partir del momento del incendio; o hasta que se acredite fehacientemente ante las autoridades correspondientes, que se ha subsanado el daño ecológico, lo anterior sin perjuicio de las normas aplicables.

TÍTULO NOVENO

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

De las Infracciones

ARTICULO 81. Son infracciones a esta Ley las siguientes:

(...)

XXII. Realizar actividades distintas a la reforestación en los terrenos con uso de suelo forestal que hayan sufrido incendios forestales antes del cumplimiento del término establecido en el artículo 61BIS.

CAPITULO II De las Sanciones

ARTICULO 83. Las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinarán en la forma siguiente:

(...)

II. Con el equivalente de cien a veinte mil veces de la unidad de medida y actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XX, XXI, y **XXII** del artículo 81 de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA

San Luis Potosí, S. L. P. A 3 de abril de 2017

SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.

P r e s e n t e s .

La que suscribe, **Josefina Salazar Báez**, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62, 65 y 66 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, elevo a la digna consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene como propósito **ADICIONAR fracciones VI y VII al artículo 10º, REFORMAR el artículo 55, REFORMAR el artículo 57, ADICIONAR segundo párrafo al artículo 65 y ADICIONAR segundo párrafo al artículo 87, de y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y REFORMAR el último párrafo del artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, con la finalidad de **reconocer e incluir a los Diputados Independientes en el diseño organizacional y de régimen interno, así como garantizar su inclusión en los distintos órganos parlamentarios del Poder Legislativo**; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las pasadas elecciones del año 2015, fuimos testigos del impacto causado por las candidaturas independientes y, en algunos casos, también presenciarnos el triunfo de esos candidatos produciendo escenarios nuevos e inéditos en la política de nuestro país.

Las candidaturas independientes están fundamentadas en Nuestra Carta Magna, al reconocerlas como derecho de los ciudadanos en su artículo 35:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con

los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Así, en el ejercicio de ese derecho, durante esos comicios, hubo un número considerable de candidatos independientes en diferentes estados, a saber: Nuevo León con 23 candidaturas, Distrito Federal y Michoacán con 12, el Estado de México con 11, además de un bloque de 6 entidades que registraron participación de un promedio de 6 candidatos independientes cada una; y finalmente un bloque de 15 entidades en las cuales se registraron de 1 a 3 candidaturas.

Respecto a candidaturas para Diputados locales tenemos las siguientes candidaturas por entidad; Nuevo León 11, Baja California Sur 6, Estado de México 2, Michoacán 1, Sonora 2, y Jalisco con sólo una; de los casos anteriores se puede destacar el triunfo de Pedro Kumamoto con un 38% de los votos¹, sin dejar de mencionar que su labor como Diputado local ha tenido un gran impacto en temas de participación ciudadana en el ámbito legislativo.

Si bien, aunque fueron pocos los candidatos que resultaron ganadores en las elecciones, el impacto y los efectos de esta opción política ante la ciudadanía y ante el sistema político mexicano, son difíciles de ponderar con exactitud. Entre las opiniones al respecto existe el argumento de que tales candidaturas son una respuesta política frente a un sistema de partidos que no alcanza a representar a toda la pluralidad de la sociedad. Sin embargo, también algunas perspectivas de los especialistas matizan y ponen en contexto esas apreciaciones:

"En opinión de José Woldenberg los resultados de las elecciones de 2015 mostraron que la figura de las candidaturas independientes es una nueva vía -y una vía transitable- para que los ciudadanos puedan acceder al poder. También consideró que con ello se robustece el contexto de exigencia a los partidos políticos, los cuales mantuvieron durante años el monopolio de la postulación de candidatos; por último, el ex presidente del IFE alertó en no caer en la retórica antipolítica, pues consideró que todos los candidatos que obtienen su registro pasan de ser ciudadanos a ser políticos y que cuando aparecen en la boleta se hacen partidos"²

Siguiendo a Woldenberg el impacto de las candidaturas independientes, puede ser algo positivo en general, ya que se aumenta la exigencia a los partidos políticos; se incrementa la presión sobre su capacidad de generar propuestas, candidatos y sobre todo confianza, elementos que deben estar a la altura de las expectativas de un electorado en el que muchos ciudadanos se sienten desilusionados y desinteresados.

¹ Origen y balance de las candidaturas independientes. Efrén Arellano Trejo. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. Pp. 17-18.

² Origen y balance de las candidaturas independientes. Efrén Arellano Trejo. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. Pp. 28-29.

El surgimiento de los candidatos independientes en el panorama electoral nacional, se trata de un elemento positivo para la participación democrática en su conjunto: ofrece opciones a un segmento del electorado que estaba apartándose cada vez más de la política nacional y lo reintegra a ella, trae nuevas voces y mensajes que canalizan inquietudes ciudadanas y, para los partidos políticos, nos señala que debemos hacer mucho más para incluir a un sector del electorado que elección tras elección, nos está mandando un mensaje muy claro que debemos atender.

Mientras trabajamos para ese fin, lo que también debemos de hacer, en aras de la democracia y la apertura, y siguiendo el espíritu de la Carta Magna, es reconocer la legitimidad de estas expresiones políticas al abrir espacios para la participación de los políticos independientes, y garantizar que al ser electos, existan condiciones para su mejor desempeño a favor de sus votantes.

En el Partido Acción Nacional, hemos procurado mantener la apertura para dar cabida a las expresiones políticas surgidas de la ciudadanía, así por ejemplo, en octubre del 2015, se presentó una iniciativa de reforma Constitucional, para flexibilizar los requisitos aplicables a las candidaturas independientes, y así favorecer una mayor apertura. Nosotros estamos comprometidos con la democracia y con las causas ciudadanas, y trabajamos para que ese compromiso se cristalice en hechos.

La gran pregunta es: ¿Estamos listos para incluir y dar cauce de participación política en los distintos poderes públicos a los candidatos independientes que obtengan el triunfo electoral? Esta pregunta cobra relevancia sobre todo en el Poder Legislativo, dado que, como lo establece la Constitución y nuestra legislación orgánica, su funcionamiento depende de la forma adecuada en que se procesa la pluralidad y se construyen acuerdos entre todas las fuerzas políticas. No reconocer en nuestra Ley Orgánica, lo que ya reconoce como posibilidad la Ley Electoral es un sinsentido.

Por eso, esta propuesta tiene como objeto, por medio de una reforma de varios artículos de la Ley Orgánica de nuestro Poder Legislativo, garantizar la inclusión de los diputados independientes que puedan ser parte de esta Soberanía, para que las inquietudes de los ciudadanos que

sostengan esas candidaturas con sus votos, sean escuchadas en este Congreso.

En primer lugar, esta iniciativa plantea el reconocimiento de los Diputados independientes en la Ley Orgánica como:

Diputados Independientes: son los que hayan participado en el proceso electoral como Candidatos Independientes.

Para tales efectos, es fundamental distinguir a quienes llegan al Congreso a través de la postulación como candidatos independientes, de aquellos legisladores que llegan a la curul abanderados por un partido y en el trayecto de la Legislatura dejan de pertenecer a esa fracción, por lo cual siguen siendo diputados, ya sin grupo parlamentario, pero no por ello se transforman automáticamente, ni adquieren las cualidades de diputados independientes. Para esos efectos, se propone reconocerlos como *diputados sin partido*.

El criterio para tal distinción, es que esta iniciativa tiene como objeto generar condiciones para optimizar la participación legislativa de los diputados surgidos de las candidaturas independientes, de una plataforma apartidista y ciudadana desde el proceso electoral; por eso, las disposiciones propuestas con ese fin, aplicarían a la figura de diputado independiente, y no así a la de diputado sin partido.

De esa forma, se propone reformar los mecanismos necesarios para la inclusión de los diputados independientes en los diferentes órganos al interior del Poder Legislativo; lo anterior mediante adiciones al artículo 55 de la Ley Orgánica en comento. Se propone establecer que, en el caso de que haya un solo Diputado Independiente, se entenderá que integra una Representación Parlamentaria; y que en los casos de que haya más de un diputado independiente en la Legislatura, éstos constituirán un Grupo Parlamentario. Con esta reforma, y de acuerdo a las disposiciones aplicables en la propia Ley Orgánica, los Diputados Independientes podrían tener presencia en la Junta de Coordinación Política.

Otro organismo de gran trascendencia en las labores del Congreso es la Directiva, por ese motivo, se propone adicionar una disposición al artículo 65 de la Ley en comento para que al menos por una vez durante la duración de la Legislatura, cuando menos un diputado independiente deba integrarse como miembro de la Directiva.

Las Comisiones permanentes son otro elemento de suma importancia en el trabajo legislativo, y se propone, mediante una adición al artículo 87

de la Ley en comento, que los diputados independientes deban integrarse al menos a una comisión permanente.

Finalmente, se propone derogar una disposición del artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, que impedía que los diputados independientes formaran parte de la Junta de Coordinación Política.

Esta iniciativa no busca solamente reconocer a los diputados independientes en la Ley, sino que aspira a lograr medidas para su verdadera inclusión en la vida parlamentaria. Las disposiciones propuestas aplicables a ellos, están orientadas por la idea de que, en el supuesto de que haya pocos o solamente un Diputado Independiente en una Legislatura, en la práctica pueda verse excluido de la participación en los distintos órganos parlamentarios y ser relegado en alguna medida de los diálogos, decisiones y acuerdos del Congreso; con lo anterior no se argumenta que pueda existir una proclividad por parte de los políticos partidistas hacia los independientes, sino que su participación pudiera limitarse en los hechos, al carecer del soporte de un Grupo Parlamentario o del reconocimiento como Representación Parlamentaria.

De cara al siguiente proceso electoral, es vital que preparemos, de la mejor manera posible, el marco legislativo para la inclusión de las propuestas ciudadanas; en este momento, está en manos de nosotros los legisladores, valorar los aportes y beneficios de la inclusión de los políticos independientes. Que, en el escenario actual y futuro de la política nacional, podrían configurarse como un contrapeso, como lo expresó el presidente nacional del Partido Acción Nacional Ricardo Anaya: *"los partidos atemperan los impulsos autoritarios que suelen alojarse en algunos liderazgos individualistas, y, por otro lado, las candidaturas independientes corrigen la acumulación de poder en grupos cupulares al interior de los partidos, que olvidan que la misión de la política es servir a los ciudadanos."*

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. *Se adicionan fracciones VI y VII al artículo 10°; se reforma el artículo 55; se reforma el artículo 57, se adiciona segundo párrafo al artículo 65; y se adiciona segundo párrafo al artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTICULO 10. Para efectos de interpretación de esta Ley, se entiende por:

I. (...)

...

...

VI. **Diputados Independientes:** son los que hayan participado en el proceso electoral como Candidatos Independientes.

VII. **Diputados Sin Partido:** son los que se separan de su grupo parlamentario durante la Legislatura.

TITULO SEXTO DE LOS DIPUTADOS Y GRUPOS PARLAMENTARIOS

Capítulo II De los Grupos Parlamentarios

ARTICULO 55. Cada Grupo Parlamentario se integrará con todos los diputados electos de un mismo partido político representado en el Congreso.

En los casos en que un partido esté representado por un solo diputado, **o exista un solo diputado independiente en la Legislatura**, para efectos de esta Ley se entenderá que integra una Representación Parlamentaria.

En los casos de que haya más de un diputado independiente en la Legislatura, éstos constituirán un Grupo Parlamentario.

ARTICULO 57. Los diputados sólo podrán pertenecer a un grupo parlamentario o una representación parlamentaria; **o bien ser diputados independientes, o diputados sin partido, en los términos de la presente Ley.**

TITULO SEPTIMO DE LOS ORGANOS, DE LA DIRECTIVA Y DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA DEL CONGRESO

Capítulo II
De la Directiva del Congreso

ARTICULO 65. Los integrantes de la Directiva ocuparán su encargo por dos periodos ordinarios de sesiones consecutivos.

Al menos por una vez durante la duración de la Legislatura, cuando menos un diputado independiente deberá integrarse como miembro de la Directiva.

TITULO OCTAVO
DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO

Capítulo I
De las Comisiones y los Comités

Sección Primera
Disposiciones Generales

ARTICULO 87. Las comisiones permanentes se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de siete diputados; las comisiones temporales y especiales estarán conformadas con por al menos tres, y hasta por el mismo número de legisladores integrantes de la Junta de Coordinación Política.

Los diputados independientes deberán presidir al menos una comisión permanente.

SEGUNDO. Se reforma el último párrafo del artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO OCTAVO
DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL CONGRESO

CAPITULO III
DE LOS GRUPOS Y REPRESENTACIONES PARLAMENTARIAS

ARTICULO 161.

...

...

Los coordinadores parlamentarios duraran en su encargo un año de ejercicio legal, pudiendo ser reelectos, con excepción de los grupos parlamentarios integrados por un solo diputado, quienes durarán en su encargo el tiempo del ejercicio constitucional para el cual fue electo.

Para el caso de que un diputado **se quede sin partido**, éste quedará impedido para integrar la Junta de Coordinación Política, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. **Los diputados independientes deberán ser incluidos en la integración de la Junta de Coordinación Política en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

JOSEFINA SALAZAR BÁEZ

Diputada local por el

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Abril 3, 2017.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado por el V Distrito Local, del Partido Verde Ecologista de México, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa**, que propone **adicionar y reformar, los artículos 21 y 22** de la **Ley de Bibliotecas del Estado de San Luis Potosí**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El conocimiento es poder, *Francis Bacon*, La lectura es a la mente lo que el ejercicio al cuerpo, *Joseph Addison*.

El hombre no es sino lo que sabe, señala el barón y célebre filósofo (Francis Bacon 1561-1626, Londres).

En algunos sitios de nuestro Estado aún no se cuenta con los espacios del saber cómo son las Bibliotecas, por ello la necesidad de crear en el programa de fomento al hábito de la lectura, los lineamientos que permitan que la lectura esté al alcance de todos, que se doten de obras necesarias que propicien incentivar a la población saber y conocer.

Por ello, ante la necesidad de contar con Bibliotecas en todo el Estado, que logren aumentar el hábito de la lectura, se propone que en el programa se prevea además el programa calendarizado de la biblioteca móvil, que se difunda y sea conocido por todos para que la niñez, la juventud y los adultos puedan tener acceso a estas obras.

Se prevé además que el sector privado apoye este tipo de programas, dotando de obras a estos espacios del saber, quienes incluso pueden ser beneficiados con algún estímulo fiscal.

Todos somos responsables de la educación en nuestro Estado y entre más se lee más se aprende, por lo que con esta iniciativa se propone se estimule y fomente el hábito de la lectura.

Por todo lo anterior, es que se propone **adicionar y reformar, los artículos 21 y 22** de la **Ley de Bibliotecas del Estado de San Luis Potosí**, para que quede como sigue:

TEXTO VIGENTE

INICIATIVA

**TÍTULO QUINTO
DEL FOMENTO AL HÁBITO DE LA LECTURA**

ARTÍCULO 21. La Coordinación elaborará el Programa permanente de las Bibliotecas Públicas, con el propósito de introducir a niños, jóvenes y adultos en la lectura recreativa y fortalecer su vida cultural.

ARTÍCULO 22. El Programa deberá contener entre otros los siguientes aspectos:

- a) Los mecanismos necesarios para dotar a las bibliotecas de las obras necesarias para la lectura y la investigación de la niñez, los jóvenes y adultos, como mínimo en las materias de educación básica, media y superior, que se prevén en los planes de estudio, así como en obras de literatura e historia.
- b) Implementar un sistema eficiente de donación de obras, para enriquecer el acervo de las bibliotecas, promoviendo la participación del sector privado y formulando un estímulo fiscal por ese apoyo en términos de la ley aplicable.
- c) Calendarizar el programa de operación de la Biblioteca Móvil a las zonas rurales, donde no haya Bibliotecas Públicas
- d) Fijar las acciones tendientes a lograr la existencia de una Biblioteca Pública en las zonas rurales.

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONAN** y **REFORMA** los artículos 21 y 22 de la **Ley de Bibliotecas del Estado de San Luis Potosí**, para que quede como sigue:

TÍTULO QUINTO
DEL FOMENTO AL HÁBITO DE LA LECTURA

ARTÍCULO 21. La Coordinación elaborará el Programa permanente de las Bibliotecas Públicas, con el propósito de introducir a niños, jóvenes y adultos en la lectura recreativa y fortalecer su vida cultural.

ARTÍCULO 22. El Programa deberá contener entre otros los siguientes aspectos:

- a) Los mecanismos necesarios para dotar a las bibliotecas de las obras necesarias para la lectura y la investigación de la niñez, los jóvenes y adultos, como mínimo en las materias de educación básica, media y superior, que se prevén en los planes de estudio, así como en obras de literatura e historia.
- b) Implementar un sistema eficiente de donación de obras, para enriquecer el acervo de las bibliotecas, promoviendo la participación del sector privado y formulando un estímulo fiscal por ese apoyo en términos de la ley aplicable.
- c) Calendarizar el programa de operación de la Biblioteca Móvil a las zonas rurales, donde no haya Bibliotecas Públicas
- d) Fijar las acciones tendientes a lograr la existencia de una Biblioteca Pública en las zonas rurales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

Abril 3, 2017.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado por el V Distrito Local, del **Partido Verde Ecologista de México**, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa**, que propone **adicionar y reformar, el artículo 8 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos días hemos visto que los niños y jóvenes han logrado desarrollar y participar en los proyectos de ciencia y tecnología.

Tenemos el ejemplo claro de los jóvenes y su proyecto de robótica y seguramente existen más aún que no hemos logrado conocer, debido a la falta de apoyo, para que ellos impulsen sus proyectos, desarrollen sus ideas y obtengan más conocimientos en la ciencia.

Sabemos que gracias a la innovación, la ciencia y la tecnología, nuestra vida diaria se facilita, siempre y cuando enfoquemos esos avances en situaciones positivas.

Así pues con el propósito de incentivar y dar a conocer el talento, los conocimientos y promover la participación de la niñez y la juventud en los proyectos de innovación, ciencia y tecnología, en la presente se pretende que el Ejecutivo a través del COPOCYT logre reclutar y dar a conocer a todos estos científicos, tecnológicos e innovadores que sin importar su edad, tienen un talento que debe ser apoyado, apreciado y admirado por todos, pero sobre todo por el Consejo para que éste pueda dar seguimiento a estos proyectos, que tienen a mejorar la calidad de vida de las personas, tanto de quienes los desarrollan como de quienes se benefician.

Por todo lo anterior, es que se propone **adicionar y reformar, el artículo 8 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí**, para que quede como sigue:

TEXTO VIGENTE

Artículo 8. ...

...

INICIATIVA

Artículo 8. ...

...

X. La organización y desarrollo de la feria anual de innovación, ciencia y tecnología, que deberá llevarse a cabo preferentemente en el mes de julio, con la participación de la niñez,

la adolescencia, la juventud y los adultos, que hayan creado, mejorado o perfeccionado un invento, que permita generar un cambio positivo en el desarrollo humano y en la sociedad, en todos los aspectos.

XI. Dando seguimiento a los proyectos viables a que se refiere la fracción anterior, en coordinación con sus titulares impulsando su mejoramiento, registro y difusión.

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** y **REFORMA** el artículo 8 de la **Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí**, para que quede como sigue:

Artículo 8. ...

...

X. La organización y desarrollo de la feria anual de innovación, ciencia y tecnología, que deberá llevarse a cabo preferentemente en el mes de julio, con la participación de la niñez, la adolescencia, la juventud y los adultos, que hayan creado, mejorado o perfeccionado un invento, que permita generar un cambio positivo en el desarrollo humano y en la sociedad, en todos los aspectos.

XI. Dando seguimiento a los proyectos viables a que se refiere la fracción anterior, en coordinación con sus titulares impulsando su mejoramiento, registro y difusión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa que insta reformar el artículo 205 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia es la unión permanente de personas unidas por matrimonio o concubinato, y por el parentesco de consanguinidad, afinidad o civil, sustentada en principios y valores orientados al desarrollo pleno de cada uno de sus integrantes; siendo que la familia se constituye como la base de la sociedad, para ser el ámbito originario del desarrollo integral de las personas y del respeto de sus derechos fundamentales. En este mismo tenor, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, describe a la familia como la unidad básica de la sociedad y medio natural para el desarrollo y bienestar de todos sus miembros, especialmente de los niños y niñas.

Así también, conforme al Código Familiar para Estado de San Luis Potosí, los menores de edad miembros de la familia, tienen el derecho esencial de vivir y desarrollarse bajo la custodia y cuidado de su madre y padre, en tanto que los miembros de la familia están obligados a evitar toda conducta de violencia familiar, que tenga por efecto causar un daño a otra persona; asimismo, establece que los integrantes de la familia, están obligados a evitar toda conducta de violencia familiar, que tenga por efecto causar un daño a otra persona.

No obstante todo lo anterior, es común darse cuenta que nuestros niños, adultos mayores, así como personas con discapacidad e

incapaces en reiteradas ocasiones son víctimas de actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, por parte precisamente de sus familiares, esto es, por aquéllas personas que deberían de procurar, generar y vigilar su bienestar y que habitan en un mismo hogar, concepto este último para denominar el lugar donde viven y que está estrechamente relacionado con una sensación de seguridad, confort, pertenencia, amor, comprensión y calma.

Por ello, lo que pretendo con esta idea legislativa, es contribuir a la erradicación de ese tipo de violencia, que como dije, afecta principalmente a nuestros niños, adultos mayores, además de los incapaces y discapacitados aumentando al efecto, las penalidades que para ese tipo de conductas establece en la actualidad el Código Penal del Estado.

A efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	Propuesta de Reforma
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI Violencia Familiar</p> <p>ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI Violencia Familiar</p> <p>ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de</p>

<p>Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien días seiscientos días de salario mínimo; asimismo el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela necesaria, excepto cuando:</p> <p>I. La víctima u ofendido sea menor de edad; incapaz, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho;</p> <p>II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física, o mental, total, parcial o permanente;</p> <p>III. La víctima sea mayor de sesenta años;</p> <p>IV. La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, o</p> <p>V. Cuando se cometa con la participación de dos o más personas.</p> <p>La autoridad competente deberá de canalizar a la víctima u ofendido del delito de violencia familiar, para que reciba atención médica y psicológica de urgencia</p>	<p>otros delitos que resulten.</p> <p>Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien días a seiscientos días de <i>Unidades de Medida y Actualización</i>; asimismo el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.</p> <p>Cuando el delito se cometa en contra de un menor de edad, incapaz, personas con discapacidad o mayores de sesenta años de edad, las penas previstas en este artículo, se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela necesaria, excepto cuando:</p> <p>I. La víctima u ofendido sea menor de edad; incapaz, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho;</p> <p>II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física, o mental, total, parcial o permanente;</p> <p>III. La víctima sea mayor de sesenta años;</p> <p>IV. La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, o</p> <p>V. Cuando se cometa con la participación de dos o más personas.</p> <p>La autoridad competente deberá de canalizar a la víctima u ofendido del delito de violencia familiar, para que reciba la atención médica y psicológica de urgencia.</p>
---	--

--	--

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 205 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.

Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien días a seiscientos días de **Unidades de Medida y Actualización**; asimismo el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

Cuando el delito se cometa en contra de un menor de edad, incapaz, personas con discapacidad o mayores de sesenta años de edad, las penas previstas en este artículo, se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas.

Este delito se perseguirá por querrela necesaria, excepto cuando:

I. La víctima u ofendido sea menor de edad; incapaz, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho;

II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física, o mental, total, parcial o permanente;

III. La víctima sea mayor de sesenta años;

IV. La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, o

V. Cuando se cometa con la participación de dos o más personas.

La autoridad competente deberá de canalizar a la víctima u ofendido del delito de violencia familiar, para que reciba la atención médica y psicológica de urgencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Abril 3, 2017

A t e n t a m e n t e,

DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa que insta reformar la fracción V, del artículo 22 y X del artículo 54, ambos de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí**, propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fechas recientes, se han presentado diversos hechos en los que se ha involucrado, esencialmente, el transporte de materiales peligrosos.

Por ejemplo, el año pasado se registró en esta entidad, el robo de un vehículo oficial de INTERAPAS, en el que se transportaban unos tanques con gas cloro, sustancia altamente tóxica, que representó un grave riesgo para la salud pública, los cuales previos procedimientos de investigación, se consiguió su localización, sin que afectaran a la sociedad.

Otro evento relevante, se presentó en el Estado vecino de Querétaro, en el que una camioneta que transportaba material radioactivo, al desconocerse su ubicación o paradero, generó que la Secretaría de Gobernación Federal, emitiera una alerta para los Estados vecinos, propiciando la intervención en la búsqueda y desde luego en las alertas correspondientes, -por tratarse de material con alto grado de contaminación y daño en la salud de las personas- de la Coordinación Nacional de Protección Civil y la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear.

Así también, a inicios de este año, autoridades buscaron por tierra y aire un camión cargado con 20 toneladas de óxido de plomo, robado en la zona industrial de Celaya, Guanajuato.

Expuesto lo anterior, tenemos que sin necesidad de un análisis más profundo, podemos concluir que los eventos descritos, evidencian la fragilidad con que se puede alterar por la ausencia de medidas necesarias, la salud pública y la seguridad tanto de las personas como del transporte público; de ahí que surge la presente idea legislativa y con ella, la necesidad de generar mayores y más efectivas medidas de seguridad en el transporte que implique el traslado de materiales, que por sus características físicas y químicas, requieren de un manejo especial o impliquen un riesgo, obteniendo así que en caso de contingencia, permitan a los transportistas y a las autoridades competentes, ubicar con la debida celeridad, la exacta localización de esos vehículos.

Para ello, es necesario recurrir a la tecnología actual e imponer al efecto la obligación de que a los vehículos vinculados, se les dote de un localizador o rastreador satelital (GPS), que no pueda ser retirado de manera fácil, con el objetivo de conocer con prontitud la ubicación precisa de esos vehículos, que permita a las autoridades en caso de contingencia, rastrear con mayor eficacia, aquéllos que en su caso hubiesen sido robados y con ello evitar algún daño en la salud pública o al medio ambiente.

A efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo:

<p align="center">LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p>	<p align="center">Propuesta de Reforma</p>
<p>ARTICULO 22. El sistema de transporte de carga puede ser prestado en las siguientes modalidades:</p> <p>...</p> <p>V. Carga especializada:</p>	<p>ARTICULO 22. El sistema de transporte de carga puede ser prestado en las siguientes modalidades:</p> <p>...</p> <p>V. Carga especializada: servicio</p>

<p>servicio que se presta en vehículos acondicionados para el traslado de materiales, que por sus características físicas y químicas, requieren de un manejo especial o implica riesgo.</p>	<p>que se presta en vehículos acondicionados para el traslado de materiales, que por sus características físicas y químicas, requieren de un manejo especial o implica riesgo.</p> <p>En esta modalidad, los vehículos deberán estar equipados con localizador o rastreador satelital (GPS), que en caso de contingencia, permita a las autoridades de Protección Civil y/o cualquier otra que resulte competente, su rápida y fácil localización. Este dispositivo de rastreo quedara en poder del transportista para ser entregado de inmediato a la autoridad competente cuando sea requerido.</p>
<p>ARTICULO 54. Son causas de revocación de las concesiones y permisos:</p> <p>...</p> <p>X. No acatar en tiempo y forma, las disposiciones de la Secretaria relacionadas con el aumento, renovación, mantenimiento o reacondicionamiento del parque vehicular; modificación, ampliación o reubicación de rutas o itinerarios, bases, lanzaderas, recorridos y demás disposiciones relacionadas con las especificaciones, condiciones y modalidades del servicio;</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 54. Son causas de revocación de las concesiones y permisos:</p> <p>X. No acatar en tiempo y forma, las disposiciones de la Secretaria relacionadas con el aumento, renovación, mantenimiento o reacondicionamiento del parque vehicular; modificación, ampliación o reubicación de rutas o itinerarios, bases, lanzaderas, recorridos; no contar los vehículos prestadores del servicio de transporte de carga en la modalidad de carga especializada, con localizador o rastreador satelital (GPS); y demás disposiciones relacionadas con las especificaciones, condiciones y modalidades del servicio;</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA la fracción V del artículo 22 y X del artículo 54 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 22. El sistema de transporte de carga puede ser prestado en las siguientes modalidades:

...

V. Carga especializada: servicio que se presta en vehículos acondicionados para el traslado de materiales, que por sus características físicas y químicas, requieren de un manejo especial o implica riesgo.

En esta modalidad, los vehículos deberán estar equipados con localizador o rastreador satelital (GPS), que en caso de contingencia, permita a las autoridades de Protección Civil y/o cualquier otra que resulte competente, su rápida y fácil localización. Este dispositivo de rastreo quedara en poder del transportista para ser entregado de inmediato a la autoridad competente cuando sea requerido.

ARTICULO 54. Son causas de revocación de las concesiones y permisos:

X. No acatar en tiempo y forma, las disposiciones de la Secretaria relacionadas con el aumento, renovación, mantenimiento o reacondicionamiento del parque vehicular; modificación, ampliación o reubicación de rutas o itinerarios, bases, lanzaderas, recorridos; no contar los vehículos prestadores del servicio de transporte de carga en la modalidad de carga especializada, con localizador o rastreador satelital (GPS); y demás disposiciones relacionadas con las especificaciones, condiciones y modalidades del servicio;

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Abril 3, 2017

A t e n t a m e n t e,

DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ.

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia; y Vigilancia, en Sesión Ordinaria del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, nos fue turnada iniciativa presentada por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, mediante la que plantea expedir las leyes estatales, del Sistema Anticorrupción; de Responsabilidades Administrativas; de Fiscalización y Rendición de Cuentas; de Juicio Político y de Declaración de Procedencia; y Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como el Código Procesal Administrativo del Estado. Asimismo, modificar estipulaciones de los artículos, 33, 43, 44 a 44 Quince, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y adecuar disposiciones de los artículos, 318 a 329, y 333 a 343 Quince, de y al Código Penal Local.

Y al tratarse de expedición de seis nuevas leyes, así como reformas a dos ordenamientos, con el propósito de no hacer confusa la redacción, ni la interpretación del dictamen correspondiente, los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos resuelto emitir un instrumento parlamentario por cada una de las propuestas.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, para emitir el presente los integrantes de las dictaminadoras valoramos los antecedentes, y consideraciones que a continuación se mencionan.

A N T E C E D E N T E S

El veintisiete de mayo de dos mil quince, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dispone:

"Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción".

El artículo Cuarto Transitorio de Decreto en comento establece: *"Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto".*

Como consecuencia, se emite un andamiaje legislativo por el cual se implementa el sistema nacional anticorrupción, con ello se expide: la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; además de, reformar, adicionar, y derogar, diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia anticorrupción; reformar, y derogar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en materia de control interno del Ejecutivo.

Lo anterior ha motivado la revisión integral de la legislación estatal para armonizar las disposiciones locales relacionadas con las leyes generales y federales expedidas con ese motivo en materia penal, hacendaria, fiscal, orgánica y administrativa, y en el caso que nos ocupa, el cumplimiento de expedir la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XI, XIII, XVIII, y XXI, 109, 111, 113, y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Gobernación; Justicia; Puntos Constitucionales; y Vigilancia, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que la iniciativa que se analiza, cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTA. Que los propósitos de la iniciativa citada, son expedir la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, y así establecer los lineamientos que se habrán de observar para cumplir con los mandamientos constitucionales, y los ordenamientos que de éstos derivan.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es aprobarse, y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción es, sin duda, el mayor desafío que enfrentan hoy día las instituciones públicas.

Indagar en las causas y orígenes de este cáncer puede ser una tarea que aborde temas sociológicos, antropológicos y hasta filosóficos. No es, desde luego, el objetivo de este ejercicio. Sin embargo, sí resulta oportuno y conveniente referir que no obstante que dicho flagelo es un problema de índole global, afecta de manera particular a nuestro País y también desde luego a nuestra Entidad, en donde sus implicaciones y consecuencias, afectan sin duda el desarrollo social y económico; por ello y de manera preponderante nos atañe y ocupa su solución.

El *Ranking de Competitividad Global 2015 del Foro Económico Mundial* concluye que los países más competitivos del mundo comparten la característica de que la corrupción no es un factor que preocupe a empresarios y a expertos para hacer negocios, sino que, por el contrario, ocupa el último lugar de los dieciséis factores que mide el Foro como los asuntos más problemáticos para generar riqueza. Esta situación contrasta con los países ubicados en la parte media del ranking, entre los que se encuentra México, en donde la corrupción es considerada, en promedio, el quinto factor que inhibe los negocios. En México, ubicado en la posición 57 en el ranking global de competitividad, la corrupción es el principal factor que el Foro considera que frena la inversión. El costo de la corrupción en México según el Foro Económico Mundial es de 341 mil millones de pesos, lo que equivale al dos por ciento del Producto Interno Bruto del país.

Transparencia Mexicana, ha señalado que los resultados que arroja el Foro Económico Mundial son consistentes con investigaciones que relacionan la corrupción y el nivel de desarrollo de los países: su director ejecutivo Eduardo Bohórquez, ha señalado que los países tienen mayor desarrollo humano cuando cuentan con un estado de derecho robusto, donde las decisiones judiciales se acatan; donde las autoridades, incluidas las económicas, rinden cuentas, y donde la distribución de los recursos públicos se hace sobre la base del mérito y la competencia y no de relaciones clientelares. Es por ello, que el combate a la corrupción, resulta fundamental si aspiramos a un mayor desarrollo en condiciones que favorezcan la atracción de capitales y la construcción de una sociedad cada vez más sana, equilibrada y con mejores condiciones para las familias.

La complejidad que han alcanzado las funciones de la administración pública, la diversidad de disposiciones normativas, y el uso de herramientas tecnológicas implican tanto efectos positivos como negativos; el ejercicio indebido del servicio público por parte de algunos individuos no ha decrecido pese a avances importantes en materia de control y transparencia de los últimos treinta y cinco años; desde la administración del Presidente Miguel de la Madrid se estableció por primera vez una Secretaría de la Contraloría, en el contexto de la llamada “renovación moral de la sociedad”.

Por ello, se hace indispensable el desarrollo de mecanismos innovadores, acordes a los tiempos presentes que, sustentados en una relevante participación de la sociedad civil, contribuyan a detectar y combatir los casos de corrupción.

En México, los últimos cuatro años han sido de un profundo debate en el que las fuerzas políticas han actuado con responsabilidad y seriedad, para arribar a un modelo de Sistema Anticorrupción que nace con las esperanzas de la sociedad puestas en los resultados positivos que se demandan con razón.

El Sistema Nacional Anticorrupción es un conjunto de instituciones, procedimientos y esquemas operativos que – de manera armónica y coordinada – pretenden blindar a las instituciones de actos de corrupción.

En el orden Nacional, este Sistema está previsto en la Carta Magna desde mayo de 2015, punto de partida para que, por una parte, el Congreso General iniciara el análisis y elaboración de las leyes generales del Sistema; y, por la otra, para que las entidades federativas armonizaran sus Constituciones locales.

Derivado de la citada reforma constitucional la armonización al orden jurídico nacional en materia anticorrupción, fue publicada el 18 de julio del presente año en el Diario Oficial de la Federación, cuestión que ha dado pie a la revisión integral de la legislación estatal para armonizar las disposiciones locales relacionadas con las leyes generales y federales expedidas con ese motivo en materia penal, hacendaria, fiscal, orgánica y administrativa.

No hay ni podrá existir un marco legal, ni institución u organismo público perfectos, que garanticen la extinción de la corrupción. Nada ni nadie puede asegurar que un servidor público o un particular se presten a realizar un acto ilícito que beneficie a alguien sin derecho y que merme la hacienda pública, que es resultado del esfuerzo de una comunidad. Sin embargo, sí es posible avanzar y mejorar los esquemas normativos e institucionales que tenemos; de esto se trata, de dotar a nuestra Entidad, en el marco de un Sistema Nacional, de los medios suficientes para enfrentar con más y mejores herramientas el problema de la corrupción.

El problema de la corrupción, no es propio ni exclusivo de los servidores públicos; puesto que en la mayoría de los actos ilícitos interviene siempre de alguna u otra manera un del Estado privado como sujeto de responsabilidad, tanto pecuniaria como penal, por actos de corrupción.

Paralelamente, una de las fortalezas del Sistema Anticorrupción del Estado, es la participación ciudadana; que se da a través de un Consejo integrado por ciudadanos de la sociedad civil, ajenas a intereses en el sector público y con conocimientos de las materias de control y fiscalización, para que presidan el órgano máximo del Sistema, como Comité Coordinador del mismo.

Esta nueva Ley es el eje central del Sistema; en la misma se contienen los objetivos generales, mecanismos y órganos que lo integran y la coordinación y relación entre ellos.

Es importante subrayar el hecho de que se trata de una ley estatal que deriva directamente de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, de ahí que se siga en lo esencial el orden y contenido de ésta; no solamente por tratarse de una ley general de aplicación en toda la República, sino que expresamente se dispone en ella que las entidades federativas deberán establecer un Sistema equivalente.

Este Comité Ciudadano deberá ser elegido por una Comisión de Selección, designada por el Congreso del Estado con base en la propuesta de instituciones académicas, colegios de profesionistas afines al tema anticorrupción y otros organismos empresariales y de la sociedad civil. Dicha Comisión elegirá a su vez a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, mediante los mecanismos que esta ley determina, privilegiando que los ciudadanos elegidos sean los mejores hombres y mujeres posibles, con la experiencia y cualidades personales y profesionales en la materia.

El Comité Coordinador del Sistema será apoyado por una Secretaría Ejecutiva, a efecto de proveerle de asistencia técnica y de los insumos necesarios para el ejercicio de sus funciones; este órgano estará a cargo de un Secretario Técnico nombrado por el propio Comité Coordinador.

Paralelo al Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado, se crea un Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización, que integrarán en este caso exclusivamente los órganos responsables de la fiscalización y vigilancia, esto es, la Contraloría Estatal, la Auditoría Superior, y los contralores municipales.

Se subraya asimismo la vinculación con el Sistema Nacional Anticorrupción, en virtud de que el propio sistema estatal, forma parte de aquél. En este sentido, la implementación del Sistema Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí, tiene como principal objetivo, establecer las bases que permitan al Estado combatir las prácticas de corrupción tan nocivas para la sociedad y el servicio público.

Al efecto en este Ordenamiento se establecen los principios de coordinación entre los distintos órganos que constituyen el Sistema Anticorrupción del Estado, así como con los órdenes de gobierno Federal y municipales, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción, se establecen así mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de fiscalización y combate a la corrupción en el Estado y municipios; las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas en el Estado y municipios; así como las reglas para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como para la fiscalización y control de los recursos públicos,

El Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción, en observancia del Sistema Nacional.

El Comité de Participación Ciudadana coadyuvará al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, y será la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Anticorrupción del Estado; estará integrado por cinco ciudadanos de reconocida probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la mejora de la gestión pública, combate a la corrupción, transparencia o rendición de cuentas. Dicho Comité, para el desarrollo de sus funciones podrá auxiliarse con municipales de Participación Ciudadana, formados bajo los lineamientos que éste emita para tal efecto.

Finalmente es importante señalar que se crea una Plataforma Digital Estatal del Sistema Anticorrupción del Estado, que estará conformada por la información que en ella habrán de incorporar las autoridades integrantes del Sistema en materia de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas; de servidores públicos y particulares sancionados; del Sistema Estatal de Fiscalización; un sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción, y el sistema de información pública de contrataciones.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **EXPIDE**, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto de la Ley

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, de observancia general en el Estado de San Luis Potosí, y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre los distintos órganos que constituyen el Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, así como con los órdenes de gobierno Federal y municipales, para el funcionamiento del Sistema previsto en el artículo 124 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

ARTÍCULO 2º. Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de fiscalización y combate a la corrupción en el Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- II. Establecer las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas en el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

- III. Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;
- IV. Establecer las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;
- V. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- VI. Establecer las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana;
- VII. Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos;
- VIII. Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los Servidores públicos del Estado y Municipios de San Luis potosí;
- IX. Establecer las bases del Sistema Estatal de Fiscalización, y
- X. Establecer las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Comisión de Selección:** la que se constituya en términos de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;
- II. **Comisión Ejecutiva:** el órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva;
- III. **Comité Coordinador:** la instancia a la que hace referencia la fracción I del artículo 124 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal Anticorrupción y contará con las facultades que establece esta Ley;
- IV. **Comité de Participación Ciudadana:** la instancia colegiada a que se refiere la fracción II del artículo 124 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el cual contará con las facultades que establece esta Ley;
- V. **Comités Municipales de Participación Ciudadana:** las instancias ciudadanas de apoyo, constituidas por el Comité de Participación Ciudadana en cada Municipio, los cuales contarán con las facultades previstas en esta Ley y sus reglamentos;
- VI. **Entes públicos:** los Poderes, Legislativo y Judicial del Estado; los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorgue autonomía; las dependencias y entidades de la Administración

Pública Estatal; los municipios del Estado de San Luis Potosí, sus dependencias y entidades; la Fiscalía General del Estado; los órganos jurisdiccionales estatales que no formen parte del Poder Judicial del Estado; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados;

VII. Órganos internos de control: los órganos internos de control en los entes públicos;

VIII. Secretaría Ejecutiva: el organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador;

IX. Secretario Técnico: el servidor público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la presente Ley;

X. Servidores públicos: cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XI. Sistema Estatal: el Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí;

XII. Sistema Estatal de Fiscalización: el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el Estado, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones, y

XIII. Sistema Nacional: el Sistema Nacional Anticorrupción.

ARTÍCULO 4º. Son sujetos de la presente Ley, los Entes públicos a que se refiere la fracción VI del artículo 3º de este Ordenamiento.

Capítulo II

Principios que rigen el Servicio Público

ARTÍCULO 5º. Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

Capítulo I

Del Objeto del Sistema Estatal Anticorrupción

ARTÍCULO 6º. El Sistema Estatal tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la

fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal deberán ser implementadas por todos los Entes públicos.

La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

ARTÍCULO 7º. El Sistema Estatal se integra por:

- I. Los miembros del Comité Coordinador;
- II. El Comité de Participación Ciudadana, y
- III. El Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización.

Capítulo II Del Comité Coordinador

ARTÍCULO 8º. El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal, y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción, en observancia del Sistema Nacional.

ARTÍCULO 9º. El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar su programa de trabajo anual;
- II. Establecer las bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes;
- III. Aprobar, diseñar y promover la política estatal en la materia, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;
- IV. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva;
- V. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales;
- VI. Requerir información a los Entes públicos respecto del cumplimiento de la política estatal y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;
- VII. Determinar e instrumentar los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- VIII. Emitir un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual;

IX. Emitir recomendaciones públicas ante las autoridades respectivas y darles seguimiento en términos de esta ley, con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno;

X. Establecer los mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional;

XI. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes Estatal y Municipal;

XII. Establecer una Plataforma Digital que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité Coordinador pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas;

XIII. Establecer una Plataforma Digital Estatal que se incorpore a la Plataforma Digital Nacional que posea datos e información necesaria para que las autoridades competentes tengan acceso a los sistemas a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;

XIV. Proponer, por conducto de la Secretaría Técnica, la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;

XV. Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los Órganos internos de control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;

XVI. Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital;

XVII. Participar, conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación nacional e internacional para el combate a la corrupción, y

XVIII. Las demás señaladas por esta Ley.

ARTÍCULO 10. Son integrantes del Comité Coordinador:

I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;

II. El titular de la Auditoría Superior del Estado;

- III. El titular de la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción;
- IV. El titular de la Contraloría General del Estado;
- V. Un representante del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;
- VI. El Presidente de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública;
- VII. El Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y
- VIII. Un representante del Poder Legislativo del Estado, que será quien presida la Comisión de Vigilancia, o el integrante que esta designe.

ARTÍCULO 11. Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal, la presidencia del Comité Coordinador durará un año, la cual será rotativa entre los miembros del Comité de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 12. Son atribuciones del Presidente del Comité Coordinador:

- I. Presidir las sesiones del Sistema Estatal, y del Comité Coordinador, correspondientes;
- II. Representar al Comité Coordinador;
- III. Convocar, por medio del Secretario Técnico, a las sesiones;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador, a través de la Secretaría Ejecutiva;
- V. Presidir el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva;
- VI. Proponer el nombramiento del Secretario Técnico, al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva;
- VII. Informar a los integrantes del Comité Coordinador sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones;
- VIII. Presentar para su aprobación, y publicar, el informe anual de resultados del Comité Coordinador;
- IX. Presentar para su aprobación las recomendaciones en materia de combate a la corrupción, y
- X. Aquellas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador.

ARTÍCULO 13. El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. El Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria a petición del Presidente del Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.

Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.

Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador podrá invitar a los representantes de Órganos internos de control de los Entes públicos, así como a organizaciones de la sociedad civil.

El Sistema Estatal Anticorrupción sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador en los términos en que este último lo determine.

ARTÍCULO 14. Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos que esta Ley establezca mayoría calificada.

En caso de empate, el Presidente del Comité Coordinador tendrá voto de calidad. Los miembros del Comité Coordinador podrán emitir su voto particular en relación a los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.

Capítulo III Del Comité de Participación Ciudadana

ARTÍCULO 15. El Comité de Participación Ciudadana tiene como objeto coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos, de reconocida probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la mejora de la gestión pública, combate a la corrupción, transparencia o rendición de cuentas, quienes durante el tiempo de su gestión, no podrán desempeñar ningún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, o actividades que representen conflictos de intereses con el ejercicio del cargo

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y solo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

ARTÍCULO 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Contar con una residencia efectiva en el Estado, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de su designación;
- III. Experiencia de al menos cinco años en materias de mejora de la gestión pública, combate a la corrupción, transparencia, evaluación, fiscalización o rendición de cuentas;
- IV. Tener al día de su designación título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de diez años;
- V. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso;
- VI. Presentar sus declaraciones de, intereses, patrimonial y fiscal;

VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;

VIII. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los tres años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria;

IX. No ser Secretario o Titular de dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal; Auditor Superior del Estado; Fiscal General del Estado; Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, a menos que se haya separado de su cargo tres años anteriores del día de su designación, y

X. No ostentar cargo en institución eclesiástica, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 18. El cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana será de carácter honorífico por lo que no recibirán retribución alguna por su ejercicio, garantizando así la objetividad e imparcialidad en su desempeño. La Secretaría Ejecutiva les proveerá los recursos humanos y materiales indispensables para el desempeño de sus funciones.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservada y confidencial.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se aplicará el principio de paridad de género.

ARTÍCULO 19. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado constituirá una Comisión de selección integrada por cinco=ciudadanos potosinos, por un periodo de seis años, de la siguiente manera:

Emitirá convocatoria para que dentro del plazo de quince días naturales, los representantes de los sectores y organizaciones que, a continuación se mencionan, propongan a los candidatos que integren la Comisión de selección:

- a) Instituciones de investigación y de educación superior.
- b) Asociaciones y colegios de profesionistas de las áreas sociales y administrativas.
- c) Asociaciones, organizaciones y/o cámaras empresariales.
- d) Organizaciones de la sociedad civil y comités de contraloría social. Y

- e) Consejo Ciudadano de Transparencia y Vigilancia para las Adquisiciones y Contratación de Obra Pública del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

En la convocatoria que emita el Congreso del Estado deberá establecer el mecanismo de selección de los candidatos que, en su caso, propongan los sectores a que alude el párrafo anterior.

En la convocatoria deberá precisarse que estarán legitimadas para intervenir en el proceso de designación de los integrantes de la Comisión de Selección, las organizaciones que se encuentren previamente constituidas y reconocidas en términos de las disposiciones que les resulten aplicables.

Para que se designe al integrante de la Comisión de Selección, se tomará en cuenta que la persona propuesta se haya destacado por su contribución en materia de mejora de la gestión pública, combate a la corrupción, fiscalización, transparencia y de rendición de cuentas, además de que deberá cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV, VII, VI, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 17 de esta Ley y presentar su declaración de intereses junto con los documentos que acrediten el perfil solicitado.

El procedimiento de designación de los integrantes de la Comisión de Selección, no podrá exceder de treinta días naturales, una vez que el Congreso del Estado emita la convocatoria correspondiente.

El cargo de miembro de la Comisión de Selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de 6 años contados a partir de la disolución de la Comisión de Selección, y

II. La Comisión de Selección dentro de los diez días hábiles siguientes a su designación, deberá emitir una convocatoria con el objeto de realizar dentro de quince días hábiles, una consulta pública dirigida a las instituciones y organizaciones que hubieren participado en el proceso de integración de la Comisión de Selección, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrantes del Comité de Participación Ciudadana, pudiendo postular a candidatos que sean miembros o no de dichas organizaciones.

Lo anterior sin perjuicio de que la Comisión de Selección determine ampliar el ámbito de la consulta a sectores que no tuvieron participación en el proceso de designación de sus integrantes. Para ello, la Comisión de Selección definirá la metodología y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos, y considerará al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y evaluación de las y los aspirantes.
- b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes.
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas.
- d) Hacer público el cronograma de audiencias.
- e) Deberán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia.

f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

La publicidad a que se refieren los incisos b), c) y d) deberá realizarse en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la fecha de cierre de presentación de postulaciones.

Las audiencias previstas en el inciso e) deberán realizarse dentro de los siguientes diez días hábiles a partir de la publicación a que se refiere el inciso d) de este artículo.

La audiencia de designación deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la última de las audiencias previstas en el inciso e) de este artículo.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días hábiles y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

ARTÍCULO 20. En la misma forma que los integrantes numerarios, serán nombrados los integrantes supernumerarios, pudiendo elegirse también dentro de la lista de los propuestos como numerarios. Los integrantes supernumerarios tendrán las funciones que les asigne la ley y sustituirán, en el orden en que hayan sido nombrados por la Comisión de Selección, a aquéllos integrantes numerarios en sus faltas temporales y, provisionalmente, en las absolutas. En este último caso, los integrantes supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el integrante numerario nombrado para cubrir la vacante.

Sólo los integrantes supernumerarios que ejerzan como numerarios formarán parte del Comité de Participación Ciudadana. Este podrá llamar a los integrantes supernumerarios que requiera y asignarles sus funciones.

Los nombramientos de los integrantes supernumerarios serán por cinco años y podrán ser designados, por una sola vez, para un período igual, sin perjuicio de que sean propuestos para ser nombrados numerarios.

ARTÍCULO 21. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.

De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

ARTÍCULO 22. El Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación, y en caso de persistir el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión.

ARTÍCULO 23. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar sus normas de carácter interno;
- II. Elaborar su programa de trabajo anual;
- III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;
- IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;
- V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Estatal;
- VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política estatal y las políticas integrales;
- VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:
 - a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan.
 - b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Estatal.
 - c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes en las materias reguladas por esta Ley.
 - d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja;
- VIII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- IX. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;
- X. Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política estatal, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal Anticorrupción;

XI. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;

XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior del Estado, así como a los órganos de control del estado y municipios;

XIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;

XIV. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;

XV. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones;

XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;

XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción;

XVIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana.

XIX. Constituir comités municipales de participación ciudadana en cada municipio, integrados por tres ciudadanos de reconocida probidad y prestigio profesional que auxilien al Comité de Participación Ciudadana en el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones en términos de las normas internas que para tal efecto apruebe este último. Los integrantes de estos comités participarán de manera honorífica en los mismos y estarán sujetos a la restricción que establece el segundo párrafo del artículo 16 de esta Ley, y estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina la ley;

XX. Aprobar o, en su caso, modificar la estructura organizacional de la Secretaría Técnica que proponga su titular, y las remuneraciones de sus integrantes, y

XXI. Las demás que determinen las leyes y el Reglamento.

ARTÍCULO 24. El Presidente del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:

I. Presidir las sesiones;

II. Representar a dicho Comité ante el Comité Coordinador;

III. Preparar el orden de los temas a tratar, y

IV. Garantizar el seguimiento de los acuerdos adoptados por el Comité.

ARTÍCULO 25. El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción sobre el que se haya emitido recomendación,

requiera de aclaración pública en relación con su cumplimiento. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

Capítulo IV De la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción

Sección Primera De su Organización y Funcionamiento

ARTÍCULO 26. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un organismo descentralizado del Estado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la ciudad de San Luis Potosí.

Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

ARTÍCULO 27. La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal, a efecto de proveerle la asistencia técnica así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 124 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la presente Ley.

ARTÍCULO 28. El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

- I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Estatal para el desempeño de sus funciones;
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, y
- III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores, se rigen por el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 29. La Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y contará con la estructura que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

El órgano interno de control estará limitado en sus atribuciones al control y Fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, exclusivamente respecto a las siguientes materias:

- I. Presupuesto;
- II. Contrataciones derivadas de las leyes de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí y de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado;
- III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;

IV. Responsabilidades administrativas, y

V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.

La Contraloría General del Estado y el órgano interno de control, como excepción a lo previsto en el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

ARTÍCULO 30. El órgano de gobierno estará integrado por los miembros del Comité Coordinador, y será presidido por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana.

El órgano de gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por su Presidente o a propuesta de cuatro integrantes de dicho órgano.

Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz pero sin voto aquellas personas que el órgano de gobierno, a través del Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

ARTÍCULO 31. El órgano de gobierno tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, por mayoría calificada de cinco votos, al Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

Sección Segunda De la Comisión Ejecutiva

ARTÍCULO 32. La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

I. El Secretario Técnico, y

II. El Comité de Participación Ciudadana, con excepción del miembro que funja en ese momento como Presidente del mismo.

ARTÍCULO 33. La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará, para ser sometidas a la aprobación de dicho comité, las propuestas siguientes:

I. Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;

II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior;

III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere este artículo;

IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;

V. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia;

VII. Las recomendaciones serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones, y

VIII. Los mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 34. La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por el Secretario Técnico, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz pero sin voto, mismos que serán citados por el Secretario Técnico.

Para el cumplimiento de las atribuciones como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana recibirán de la Secretaría Ejecutiva el apoyo técnico, insumos, viáticos, y demás elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador, a través del Secretario Técnico.

Sección Tercera Del Secretario Técnico

ARTÍCULO 35. El Secretario Técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros.

Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.

Para efectos del párrafo anterior, el Presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá a dicho órgano una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley.

El Secretario Técnico podrá ser removido por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del órgano de gobierno y por acuerdo obtenido por la votación señalada en el presente artículo; o bien, en los siguientes casos:

- I. Utilizar en beneficio propio o de terceros, la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;
- II. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y
- III. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

ARTÍCULO 36. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Contar con una residencia efectiva en el Estado, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de su designación;
- III. Experiencia de al menos cinco años en materias de mejora de la gestión pública, combate a la corrupción, transparencia, evaluación, fiscalización o rendición de cuentas;
- IV. Poseer al día de la designación título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de diez años, en materias fiscal, administrativa o afines;
- V. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso;
- VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;
- VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los 4 años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria;
- XI. No ser Secretario o Titular de dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal; Auditor Superior del Estado; Fiscal General del Estado; Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, a menos que se haya separado de su cargo tres años anteriores del día de su designación, y
- X. No ostentar cargo en alguna institución eclesiástica, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 37. Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que tendrá las siguientes funciones:

- I.** Actuar como Secretario del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
- II.** Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
- III.** Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el órgano de gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables;
- IV.** Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador;
- V.** Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales a que se refiere la fracción V del artículo 9º de esta Ley, y una vez aprobadas realizarlas;
- VI.** Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador, al órgano de gobierno y a la Comisión Ejecutiva;
- VII.** Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador, del órgano de gobierno y de la Comisión Ejecutiva;
- VIII.** Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Estatal, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva, y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación;
- IX.** Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador;
- X.** Administrar las plataformas digitales que establecerá el Comité Coordinador en términos de esta Ley, y asegurar el acceso a las mismas de los miembros del Comité Coordinador y la Comisión Ejecutiva;
- XI.** Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicas y reflejen los avances o retrocesos en la política estatal anticorrupción;
- XII.** Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración que las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva;
- XIII.** Proponer, al Comité de Participación Ciudadana, la estructura organizacional de la Secretaría Técnica, y las remuneraciones de sus integrantes, y
- XIV.** Celebrar los convenios que le proponga el Comité Coordinador.

TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE FISCALIZACIÓN

Capítulo I

De su integración

ARTÍCULO 38. El Sistema Estatal de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos.

Son integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización:

- I. La Auditoría Superior del Estado;
- II. La Contraloría General del Estado, y
- III. Las contralorías internas de los municipios del Estado.

ARTÍCULO 39. Para el cumplimiento del objeto a que se refiere el artículo anterior, los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización deberán:

- I. Crear un sistema electrónico en términos del Título Cuarto de la presente Ley, que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos federales y locales, mediante la construcción de un modelo de coordinación, de la Federación, del Estado y los municipios, y
- II. Informar al Comité Coordinador sobre los avances en la fiscalización de recursos estatales y municipales.

Todos los Entes públicos fiscalizadores, y fiscalizados, deberán apoyar en todo momento al Sistema Estatal de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos estatales y municipales.

ARTÍCULO 40. El Sistema Estatal de Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por la Auditoría Superior del Estado, la Contraloría General del Estado y 7 miembros rotatorios de entre las instituciones referidas en la fracción III del artículo 36 de esta Ley, que será elegidos por periodos de dos años, por consenso de la propia Contraloría General del Estado y la Auditoría Superior del Estado.

El Comité Rector será presidido de manera dual por el Auditor Superior del Estado y el titular de la Contraloría General del Estado, o por los representantes que de manera respectiva designen para estos efectos.

Capítulo II De su Funcionamiento

ARTÍCULO 41. Para el ejercicio de las competencias del Sistema Estatal de Fiscalización en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, el Comité Rector ejecutará las siguientes acciones:

- I. El diseño, aprobación y promoción de políticas integrales en la materia;
- II. La instrumentación de mecanismos de coordinación entre todos los integrantes del Sistema Estatal, y

III. La integración e instrumentación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en materia de fiscalización y control de recursos públicos generen las instituciones competentes en dichas materias.

ARTÍCULO 42. El Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización podrá invitar a participar en actividades específicas del Sistema Estatal de Fiscalización a los Órganos internos de control de los Entes Públicos, así como a cualquier otra instancia que realice funciones de control, auditoría y fiscalización de recursos públicos.

ARTÍCULO 43. Los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización deberán homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización.

Asimismo, el Sistema Estatal de Fiscalización aprobará las normas profesionales homologadas aplicables a la actividad de fiscalización, las cuales serán obligatorias para todos los integrantes del mismo.

ARTÍCULO 44. Conforme a los lineamientos que emita el Comité Rector para la mejora institucional en materia de fiscalización, así como derivado de las reglas específicas contenidas en los códigos de ética y demás lineamientos de conducta, los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización implementarán las medidas aprobadas por el mismo para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización.

Para tal fin, el Sistema Estatal de Fiscalización fomentará el establecimiento de un programa de capacitación coordinado, que permita incrementar la calidad profesional del personal auditor y mejorar los resultados de la auditoría y fiscalización.

ARTÍCULO 45. El Sistema Estatal de Fiscalización propiciará el intercambio de información que coadyuve al desarrollo de sus respectivas funciones, conforme a lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley.

ARTÍCULO 46. Los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización, en el ámbito de sus respectivas atribuciones:

- I. Identificarán áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan a la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo, y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada;
- II. Revisarán los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción, y
- III. Elaborarán y adoptarán un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

ARTÍCULO 47. Para el fortalecimiento del Sistema Estatal de Fiscalización, sus integrantes atenderán las siguientes directrices:

- I. La coordinación de trabajo efectiva;

- II. El fortalecimiento institucional;
- III. Evitar duplicidades y omisiones en el trabajo de los órganos de fiscalización, en un ambiente de profesionalismo y transparencia;
- IV. Mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos, y
- V. Emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental, con el objetivo de que la ciudadanía conozca cómo se gastan los recursos producto de sus impuestos, así como la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización.

Corresponderá al Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización emitir las normas que regulen su funcionamiento.

ARTÍCULO 48. Los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización celebrarán reuniones ordinarias cada seis meses y extraordinarias cuantas veces sea necesario, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteados en la presente Ley y demás legislación aplicable. Para ello, podrán valerse de los medios de presencia virtual que consideren pertinentes.

TÍTULO CUARTO PLATAFORMA DIGITAL ESTATAL

Capítulo Único

ARTÍCULO 49. El Comité Coordinador emitirá las bases para el funcionamiento de la Plataforma Digital Estatal que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley, la Ley General en la materia, y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como para los sujetos de esta Ley, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

La Plataforma Digital Estatal será administrada por la Secretaría Ejecutiva, a través del Secretario Técnico de la misma, en los términos de esta Ley.

Para garantizar la secrecía en el manejo de la información, los códigos fuente; el desarrollo; y resguardo de la información son propiedad del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por lo que deberá asentarse en los contratos relativos.

ARTÍCULO 50. La Plataforma Digital Estatal del Sistema Estatal estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Estatal, y contará, al menos, con los siguientes sistemas electrónicos:

- I. Sistema Estatal de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal;
- II. Sistema Estatal de los Servidores Públicos que Intervengan en procedimientos de contrataciones públicas;
- III. Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados;

IV. Sistema Estatal de Información y Comunicación del Sistema Estatal y del Sistema Estatal de Fiscalización;

V. Sistema Estatal de Denuncias Públicas de Faltas Administrativas y Hechos de Corrupción, y

VI. Sistema Estatal de Información Pública de Contrataciones.

ARTÍCULO 51. Los integrantes del Sistema Estatal promoverán la publicación de la información contenida en la plataforma en formato de datos abiertos, conforme a la, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y demás normatividad aplicable.

El Sistema Estatal establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas electrónicos por parte de los usuarios.

ARTÍCULO 52. Los sistemas de, Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses, así como de los Servidores Públicos que Intervengan en Procedimientos de Contrataciones Públicas, operarán en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El Sistema Estatal de Información Pública de Contrataciones contará con la información pública que remitan las autoridades competentes al Comité Coordinador a solicitud de éste, para el ejercicio de sus funciones y los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 53. El Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, tiene como finalidad que las sanciones impuestas a servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo, y para su consulta deberán observarse las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 54. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

ARTÍCULO 55. El Sistema de Información y Comunicación del Sistema Estatal y del Sistema Estatal de Fiscalización será la herramienta digital que permita centralizar la información de todos los órganos integrantes de los mismos, incluidos los órdenes estatal y municipal, los cuales deberán vincularse con los sistemas nacionales correspondientes.

ARTÍCULO 56. El Sistema de Información y Comunicación del Sistema Estatal de Fiscalización deberá contemplar, al menos, los programas anuales de auditorías de los órganos de fiscalización de los órdenes estatal y municipal; los informes que deben hacerse públicos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como la base de datos que permita el adecuado intercambio de información entre los miembros del Sistema Estatal de Fiscalización.

El funcionamiento del Sistema de Información se sujetará a las bases que emita el Comité Coordinador respecto a la Plataforma Digital Estatal.

ARTÍCULO 57. El Sistema de Denuncias Públicas de Faltas Administrativas y Hechos de Corrupción se integrará de acuerdo a lo que determine el Comité Coordinador, y será implementado por las autoridades competentes.

TÍTULO QUINTO DE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ COORDINADOR

Capítulo Único

ARTÍCULO 58. El Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones. Asimismo, solicitará a las entidades de fiscalización superior y los Órganos internos de control de los Entes públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.

El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado como máximo treinta días previos a que culmine el periodo anual de la presidencia.

En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, el Presidente del Comité Coordinador instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de treinta días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

ARTÍCULO 59. Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal a los entes públicos, serán públicas y de carácter institucional, y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador.

ARTÍCULO 60. Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.

ARTÍCULO 61. En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las

acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá emitir la convocatoria a que se refiere el artículo 19 fracción I, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

La Comisión de Selección nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

1. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador.
2. Un integrante que durará en su encargo dos años.
3. Un integrante que durará en su encargo tres años.
4. Un integrante que durará en su encargo cuatro años.
5. Un integrante que durará en su encargo cinco años.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refieren los numerales anteriores, se rotarán la representación ante el Comité Coordinador en el mismo orden.

Quienes fueren designados integrantes del Comité de Participación Ciudadana para los periodos previstos en los numerales 1, 2, y 3 anteriores, podrán ser propuestos nuevamente como candidatos para integrar el referido Comité en el periodo inmediato al que concluyan.

TERCERO. La sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal, se llevará a cabo dentro del plazo de quince días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana en los términos del artículo anterior.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar sus operaciones, a más tardar a los quince días naturales siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal.

QUINTO. El Congreso del Estado realizará las acciones necesarias para efectos de que el Poder Ejecutivo del Estado provea los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes a los órganos que se crean en materia de hechos de corrupción. El presupuesto aprobado deberá cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales necesarios para cumplir con sus funciones.

SEXTO. Las referencias hechas en esta Ley a la Fiscalía General del Estado, se entenderán hechas a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en tanto se llevan a cabo las reformas conducentes a la Ley Orgánica de esa dependencia, y a las demás leyes que corresponda.

DADO EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

**DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
VICEPRESIDENTE**

**DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
SECRETARIO**

**DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
VOCAL**

**DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
VOCAL**

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL**

**DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
VOCAL**

Firmas del Dictamen por el que se aprueba expedir la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

**DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
PRESIDENTE**

**DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VICEPRESIDENTE**

**DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA**

**DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL**

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL**

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL**

**DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL**

Firmas del Dictamen por el que se aprueba expedir la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA**

**DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL**

Firmas del Dictamen por el que se aprueba expedir la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

**DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
PRESIDENTE**

**DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
VICEPRESIDENTE**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIO**

**DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
VOCAL**

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL**

**DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VOCAL**

**DIP. LUCILA NAVA PIÑA
VOCAL**

Firmas del Dictamen por el que se aprueba expedir la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia; y Vigilancia, en Sesión Ordinaria del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, nos fue turnada iniciativa presentada por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, mediante la que plantea expedir las leyes estatales, del Sistema Anticorrupción; de Responsabilidades Administrativas; de Fiscalización y Rendición de Cuentas; de Juicio Político y de Declaración de Procedencia; y Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como el Código Procesal Administrativo del Estado. Asimismo, modificar estipulaciones de los artículos, 33, 43, 44 a 44 Quinque, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y adecuar disposiciones de los artículos, 318 a 329, y 333 a 343 Quinque, de y al Código Penal Local.

Y al tratarse de expedición de seis nuevas leyes, así como reformas a dos ordenamientos, con el propósito de no hacer confusa la redacción, ni la interpretación del dictamen correspondiente, los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos resuelto emitir un instrumento parlamentario por cada una de las propuestas.

Asimismo, con el presente dictamen se consideran las siguientes iniciativas:

A las comisiones de, Gobernación; y Vigilancia, les fue turnada en Sesión Ordinaria del 15 de octubre de 2015, iniciativa que impulsa reformar los artículos, 7º en su fracción XXVIII, y 30 en su fracción V, de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Manuel Barrera Guillén (Turno 211)

A las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Vigilancia, les fue turnada en Sesión Ordinaria del 29 de octubre de 2015 iniciativa que plantea reformar el artículo 54 en su párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Y reformar el artículo 65, de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Manuel Barrera Guillén (276)

A las comisiones de, Gobernación; y Vigilancia, les fue turnada en Sesión Ordinaria del 29 de octubre de 2015 iniciativa que busca reformar el artículo 20; y adicionar, los artículos 20 Bis a 20 Septies, así como fracción al artículo 30, ésta como XII, por lo que actual XII pasa a ser fracción XIII, de y a la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Héctor Mendizábal Pérez Ordinaria (Turno 307)

A las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Vigilancia, les fue turnada en Sesión Ordinaria del 19 de noviembre de 2015 iniciativa que insta reformar el artículo 118 en su fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Y reformar el artículo 12 en su fracción II, de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora María Graciela Gaitán Díaz (Turno 427)

A las comisiones de, Gobernación; y Vigilancia, les fue turnada en Sesión Ordinaria del 26 de noviembre de 2015 iniciativa que propone adicionar párrafo segundo al artículo 15, de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador José Luis Romero Calzada (498)

A las comisiones de, Gobernación; Justicia; y Vigilancia, les fue turnada en Sesión Ordinaria del 28 de abril de 2016 iniciativa que promueve reformar el artículo 2º en su fracción IV; y adicionar el artículo 99, de y a la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador J. Guadalupe Torres (Turno 1655)

A las comisiones de, Gobernación; y Vigilancia, les fue turnada en Sesión Ordinaria del 29 de junio de 2016 iniciativa que plantea adicionar párrafo al artículo 39, éste como tercero por lo que actuales tercero a séptimo pasan a ser párrafos cuarto a octavo, de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, presentada por los Legisladores, Héctor Mendizábal Pérez, y Enrique Alejandro Flores Flores Ordinaria (Turno 2026)

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente del 28 de julio de 2016 iniciativa que promueve reformar el párrafo primero del artículo 42, de la Ley de Auditoría del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Dulcelina Sánchez De Lira. (Turno 2138)

A las comisiones de, Gobernación; y Vigilancia, les fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente del 28 de julio de 2016, iniciativa que promueve reformar el artículo 20 en sus fracciones, VII, y VIII, y denominación del capítulo único del Título Cuarto; y adicionar al Título Cuarto el capítulo II “Unidad de Fiscalización” y los artículos, 32 Bis, y 32 Ter, de y a la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, presentada por los Legisladores, Martha Orta Rodríguez, y Héctor Mendizábal Pérez (2203)

A las comisiones de, Gobernación; y Vigilancia, les fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente del 5 de agosto de 2016, iniciativa que busca reformar el artículo 7º en sus fracciones, XXXIII, y XXXIV, por lo que actual XXXIV pasa a ser fracción XXXV, de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador J. Guadalupe Torres Sánchez (2245)

A las comisiones de, Gobernación; Justicia; y Vigilancia, les fue turnada en Sesión Ordinaria del 29 de septiembre de 2016, iniciativa que promueve reformar el artículo 68 en su fracción I, de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Oscar Bautista Villegas (Turno 2452)

A las comisiones de, Gobernación; y Vigilancia, les fue turnada en Sesión Ordinaria del 20 de octubre de 2016 iniciativa que plantea reformar el artículo 6º en su párrafo primero, de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Fernando Chávez Méndez. (Turno 2631)

A las comisiones de, Gobernación; Justicia; y Vigilancia, les fue turnada en Sesión Ordinaria del 3 de noviembre de 2016 iniciativa que pretende reformar el artículo 18 en su fracción VI; y adicionar al mismo artículo 18 una fracción, ésta como VII, por lo que actual VII pasa a ser fracción VIII, de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Héctor Mendizábal Pérez. (Turno 2724)

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, para emitir el presente los integrantes de las dictaminadoras valoramos los antecedentes, y consideraciones que a continuación se mencionan.

ANTECEDENTES

El veintisiete de mayo de dos mil quince, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dispone:

"Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción".

El artículo Cuarto Transitorio de Decreto en comento establece: *"Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes,*

dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto".

Como consecuencia, se emite un andamiaje legislativo por el cual se implementa el sistema nacional anticorrupción, con ello se expide: la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; además de, reformar, adicionar, y derogar, diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia anticorrupción; reformar, y derogar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en materia de control interno del Ejecutivo.

Lo anterior ha motivado la revisión integral de la legislación estatal para armonizar las disposiciones locales relacionadas con las leyes generales y federales expedidas con ese motivo en materia penal, hacendaria, fiscal, orgánica y administrativa. Y particularmente la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, la cual, deberá abrogarse para que con las armonizaciones que respecto a la legislación federal se realicen, se emita la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XI, XIII, XVIII, y XXI, 109, 111, 113, y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Gobernación; Justicia; Puntos Constitucionales; y Vigilancia; son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las iniciativas que se dictaminan fueron presentadas por quienes tienen la atribución para ello.

TERCERA. Que las iniciativas que se analizan, cumplen con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTA. Que los propósitos de la iniciativa citada en primer término, son expedir la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.

Y los alcances de las demás iniciativas enunciadas, son reformar disposiciones de la Ley de Auditoría Superior del Estado, por lo que éstas propuestas fueron consideradas al emitir el presente.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse, y, se aprueban con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 27 de mayo de 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas, disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción y de fiscalización de recursos públicos, disposiciones de las que se destacan, las atribuciones a las entidades superiores de fiscalización como órganos con autonomía técnica y de gestión, así como para el dictado de sus resoluciones.

En armonía con lo anterior, el 03 de marzo de 2016 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", diversas adiciones y reformas a la Constitución Estatal, entre las que se encuentra la incorporación de los nuevos mecanismos a través de los cuales se realizará la fiscalización de los recursos públicos en el Estado.

Con la reforma constitucional aludida, se buscó que la Auditoría Superior del Estado tome un papel predominante en la prevención y promoción de las responsabilidades administrativas y penales que identifique, derivado del ejercicio de sus labores de fiscalización, con el fin de que se resarzan los daños o perjuicios causados a la Hacienda Pública estatal o al patrimonio de los entes públicos.

Por ello, derivado de la reforma de la Constitución Política de la Entidad que instituye nuevas atribuciones a la Auditoría Superior del Estado, se hace necesario abrogar la Ley de la materia, para expedir en su lugar el ordenamiento que regule tanto el proceso de fiscalización de las cuentas públicas, como la estructura y las atribuciones del órgano encargado de tal función; todo ello bajo el nuevo paradigma que engloba las atribuciones de fiscalización de los entes auditables.

La denominación de la ley que nos ocupa, responde justamente a los objetivos que se persiguen con esta nueva disposición: la fiscalización y rendición de cuentas por parte de las entidades públicas; de ahí que tales definiciones abarcan además, puntualizar los órganos encargados de ella, la descripción de sus funciones, la caracterización de las cuentas públicas y lo que éstas deben contener, el desarrollo del proceso de examen y revisión de las mismas, y las consecuencias que deriven de la falta de cumplimiento de la normatividad.

En razón de lo anterior, se ha considerado precisar la denominación de Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí para este nuevo ordenamiento, conservando la definición de Auditoría Superior del Estado para el órgano encargado de dicha función, con la aclaración importante en este último caso, de que no se trata de un mero cambio de denominación al ordenamiento, ni de conservar en idénticas condiciones al ente superior de fiscalización, sino que a partir de estas nuevas disposiciones, se fortalece la autonomía técnica y de gestión de la Auditoría Superior; se otorga mayor alcance a sus funciones y atribuciones, todo ello acorde con la reforma constitucional que privilegia la coordinación de facultades de las autoridades que intervienen en el combate a la corrupción.

En cuanto a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, se establecen los alcances y principios de la fiscalización y rendición de cuentas y se otorga a la Auditoría la facultad de auditar recursos provenientes de financiamientos. Es importante destacar que se le otorga autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su presupuesto, organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones.

Se establece que la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, será la encargada de coordinar y evaluar el desempeño de la Auditoría Superior del Estado, a efecto de que sus actuaciones se apeguen a las normas y procesos de auditoría, para lo cual se crea un órgano de asesoría técnica y apoyo a esta Comisión, denominado Unidad de Evaluación y Control, organismo que hace las veces de órgano de control y vigilancia del funcionamiento de la Auditoría. Es por ello, que dicho órgano superior no contará con una contraloría interna, dado que tales funciones las ejercerá la referida Unidad.

Esta Ley además prevé que los programas e informes que resulten de la fiscalización superior sean publicados en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado, en Formatos Abiertos conforme con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

La creación de esta nueva disposición corresponde al cumplimiento de los propósitos englobados en la reforma constitucional en materia anticorrupción, toda vez que impone la creación de una entidad que, dada su vinculación en el seno de los órganos que intervienen en la definición de políticas en materia de combate a la corrupción, contará con una verdadera autonomía, lo que le permitirá actuar con profesionalismo, capacidad y sobre todo imparcialidad, haciendo vigente la función de fiscalizar las cuentas públicas y generar con ello la auténtica rendición de cuentas, exigencia ésta de la ciudadanía, lo cual contribuirá en gran medida al crecimiento y competitividad de nuestro Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se EXPIDE la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 54 y 57, fracción XII de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto por el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de revisión y fiscalización de:

- I. La Cuenta Pública;
- II. Los informes trimestrales en los términos previstos por la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- III. Las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley;
- IV. El destino y ejercicio de los recursos provenientes de fondos, recursos propios y los que deriven de financiamientos contratados por el Estado y los Municipios.

Para efectos de este artículo, la Auditoría Superior del Estado podrá fiscalizar las operaciones que involucren recursos públicos, a través de contrataciones, subsidios, transferencias, donativos, fideicomisos, fondos, mandatos, asociaciones público privadas o cualquier otra figura jurídica y el otorgamiento de garantías sobre empréstitos del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios, entre otras operaciones.

Adicionalmente, la presente Ley establece la organización de la Auditoría Superior del Estado, sus atribuciones, incluyendo aquéllas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de esta Ley y la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como su evaluación y vigilancia por parte del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 2°. La fiscalización de la Cuenta Pública comprende:

- I. La fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables;
- II. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en cumplimiento en materia de los procedimientos y contratos, volúmenes, precios unitarios, costos, calidad eficiencia que deben de reunir los proyectos de obra pública.
- III. Verificar si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos, así como los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que los entes auditables celebren o realicen, se ajusten a la legalidad, verificando que en la gestión financiera se da cumplimiento con la normativa establecida en las leyes vigentes, reglamentos, decretos y normativa aplicable a los entes auditables, y
- IV. La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas que correspondan a los entes públicos.

ARTÍCULO 3°. La fiscalización de la Cuenta Pública tiene el objeto establecido en esta Ley y se llevará a cabo conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

ARTÍCULO 4°. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Auditoría Superior del Estado:** el órgano técnico de fiscalización del Congreso del Estado a que se refieren los artículos 53, 54, 57 fracción XII, 124 BIS y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- II. **Auditorías:** proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada;

- III. **Autonomía de gestión:** la facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre su presupuesto, organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución y esta Ley;
- IV. **Autonomía técnica:** la facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior;
- V. **Comisión:** la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, encargada de coordinar y evaluar el desempeño de la Auditoría Superior del Estado;
- VI. **Congreso:** el Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- VII. **Constitución:** a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- VIII. **Cuentas Públicas:** las Cuentas Públicas a que se refiere el Artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que rinden los poderes del Estado, los municipios, sus organismos descentralizados, los organismos autónomos y demás entidades fiscalizadas al Congreso, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- IX. **Entes Públicos:** los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, los órganos autónomos reconocidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado, las dependencias, entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General del Estado, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias, cualquier otro ente sobre el que tenga control sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y órganos públicos citados y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, o que preste un servicio público;
- X. **Entidades fiscalizadas:** los entes públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;
- XI. **Faltas administrativas graves:** las así señaladas en la Ley de Responsabilidades;
- XII. **Faltas administrativas no graves:** las así previstas en la Ley de Responsabilidades;

- XIII. Financiamiento y otras obligaciones:** toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente, u obligación de pago, en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XIV. Fiscalía Especializada:** Fiscalía Especializada en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción;
- XV. Fiscalización superior:** la revisión que realiza la Auditoría Superior del Estado, en los términos constitucionales y de esta ley;
- XVI. Gestión financiera:** las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los programas, realizan las entidades fiscalizadas para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos, así como las demás disposiciones aplicables, para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables;
- XVII. Hacienda Pública Estatal:** conjunto de bienes y derechos de titularidad del Estado, Municipios y Organismos de San Luis Potosí;
- XVIII. Informe específico:** el informe derivado de la investigación de denuncias a que se refiere el último párrafo de la fracción II del Artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- XIX. Informe General:** el Informe consolidado de las auditorías correspondientes a las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, como resultado de la Fiscalización Superior;
- XX. Informe Individual:** el informe relativo a cada una de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, que resulten de la Fiscalización Superior;
- XXI. Informe Trimestral:** el informe que rinden los poderes del Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados, los organismos autónomos y demás entidades fiscalizadas al Congreso, en los términos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- XXII. Ley de Ingresos:** la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal en revisión y las Leyes de Ingresos de los Municipios;
- XXIII. Ley de Responsabilidades:** la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- XXIV. Órgano constitucional autónomo:** los órganos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y que no se adscriben a los poderes del Estado, y que cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera;
- XXV. Órgano interno de control:** las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como de la

investigación, substanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas que le competan en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades;

- XXVI. Plan Estatal de Desarrollo:** el documento orientador del Sistema Estatal de Planeación a que se refiere el Artículo 11 de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- XXVII. Plan Municipal de Desarrollo:** el documento orientador del Sistema Municipal de Planeación a que se refiere el Artículo 15 de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- XXVIII. Presupuesto de Egresos:** el Presupuesto de Egresos de las entidades fiscalizadas aprobados conforme la ley de la materia en el ejercicio fiscal correspondiente;
- XXIX. Pliego de observaciones:** el documento en el que se emite el resultado que se deriva de la revisión y fiscalización superior y se da a conocer a las entidades fiscalizadas, sobre las irregularidades susceptibles de constituir faltas administrativas y presunto daño patrimonial, a efecto de ser solventado a través de la jurisdicción y comprobación en el término que establece la Ley;
- XXX. Servidores públicos:** los señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en la Ley de Responsabilidades;
- XXXI. Tribunal:** el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;
- XXXII. Unidad:** la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, y
- XXXIII. Unidad de Medida y Actualización (UMA):** el valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del Artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

ARTÍCULO 5°. Tratándose de los informes a que se refieren las fracciones XIX y XX del artículo anterior, la información contenida en los mismos será publicada en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.

ARTÍCULO 6°. La fiscalización de la cuenta pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se llevará a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado por el Auditor Superior, lo hará del conocimiento de la Comisión y lo publicara en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

ARTÍCULO 7°. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente y, en lo que no se opongan, la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; el Código Procesal

Administrativo del Estado; el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Responsabilidades y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado; así como las disposiciones relativas del derecho común, sustantivo y procesal, en ese orden.

ARTÍCULO 8°. La Auditoría Superior del Estado deberá emitir los criterios relativos a la ejecución de auditorías, mismos que deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y publicarse en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

ARTÍCULO 9°. Los entes públicos facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.

Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades o entidades.

De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.

Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior del Estado podrá fijarlo discrecionalmente y no será inferior a diez días hábiles ni mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por la Auditoría Superior del Estado, las entidades fiscalizadas podrán solicitar por escrito fundado, un plazo mayor para atenderlo; la Auditoría Superior del Estado determinará si lo concede analizando las circunstancias expuestas.

Las personas a que se refiere este artículo deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios soporte, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con la solicitud.

ARTÍCULO 10. La Auditoría Superior del Estado podrá imponer multas, conforme a lo siguiente:

- I. Cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los requerimientos a que refiere el artículo precedente, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la Auditoría Superior del Estado podrá imponerles una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. En el caso de personas morales, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientos cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibido en concesión o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior del Estado;

- IV. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;
- V. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Auditoría Superior del Estado se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado y de las demás disposiciones aplicables;
- VI. Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior del Estado debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley, y
- VII. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información a la Auditoría Superior del Estado, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

ARTÍCULO 11. La negativa a entregar información a la Auditoría Superior del Estado, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades y las leyes penales aplicables.

Cuando los servidores públicos y las personas físicas y morales, públicas o privadas aporten información falsa, serán sancionados penalmente conforme a lo previsto por el Código Penal del Estado.

TÍTULO SEGUNDO DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 12. Las Cuentas Públicas serán presentadas en el plazo previsto en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y, conforme a lo que establece el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

ARTÍCULO 13. La fiscalización de las Cuentas Públicas tiene por objeto:

- I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:
 - a) La ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo;
 - b) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e

inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;

- c) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública Estatal o, en su caso, del patrimonio de los entes públicos;
- d) Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos:
 - 1. Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;
 - 2. Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto de Egresos, y
 - 3. Si los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;
- e) Constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado

II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:

- a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos;
- b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Estatal de Desarrollo o Plan Municipal de Desarrollo según corresponda, y los programas sectoriales, y demás que establezca la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y,
- c) Si se cumplieron los objetivos de los programas y las metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan, y

IV. Las demás que formen parte de la fiscalización de las Cuentas Públicas o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas.

ARTÍCULO 14. Las resoluciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior del Estado derivado de la fiscalización superior, podrán derivar en:

- I. Pliegos de observaciones, los que podrán incluir solicitudes de aclaración, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político, y
- II. Recomendaciones.

ARTÍCULO 15. Una vez que los entes auditables, presenten ante el Congreso del Estado, las Cuentas Públicas de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, el Congreso del Estado turnará, a más tardar en tres días hábiles, contados a partir de su recepción, las Cuentas Públicas del ejercicio que corresponda, a la Comisión. Esta Comisión tendrá el mismo plazo para turnarlas a la Auditoría Superior del Estado, con el objeto de que inicie la fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio del que se trate.

ARTÍCULO 16. Para la fiscalización de las Cuentas Públicas, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Realizar, conforme al programa anual de auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones. Para la práctica de Auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar mediante escrito, información y documentación durante el desarrollo de las mismas.

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del mes de julio del año a revisar, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en las Cuentas Públicas. Una vez que le sean entregadas las Cuentas Públicas, podrá realizar las modificaciones al programa anual de las auditorías que se requieran, lo hará del conocimiento de la Comisión y lo publicará en su página de internet;

- II. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior;
- III. Proponer, en los términos de Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;
- IV. Proponer al Consejo Estatal de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, modificaciones a la forma y contenido de la información de la Cuenta Pública y a los formatos de integración correspondientes;
- V. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas a cargo de los entes públicos, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Estatal de Desarrollo, el Plan Municipal de Desarrollo según corresponda, los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos;
- VI. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- VII. Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y se efectúen con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

- VIII.** Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por las entidades fiscalizadas para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;
- IX.** Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las entidades fiscalizadas y de ser requerido, el soporte documental;
- X.** Requerir a terceros que hubieran contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;
- XI.** Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la Auditoría Superior del Estado sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:
- a).** Las entidades fiscalizadas;
 - b).** Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero, y
 - c).** Autoridades hacendarias Federales, Estatales y Municipales.

La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos de recursos públicos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables.

Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular de la Auditoría.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior del Estado información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior del Estado en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

- XII.** Fiscalizar los recursos públicos que la Federación haya transferido a las entidades fiscalizadas, en los términos que señale el Convenio de Coordinación que celebre con la Auditoría Superior del Estado con la Auditoría Superior de la Federación en los términos de las normas aplicables;

- XIII.** Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades;
- XIV.** Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;
- XV.** Formular recomendaciones y pliegos de observaciones; promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político;
- XVI.** Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora de la misma Auditoría Superior del Estado, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control.

Cuando detecte posibles faltas administrativas no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;

- XVII.** Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición que las sanciones que correspondan a los servidores públicos; y los particulares, a las que se refiere el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y presentará denuncias y querellas penales;
- XVIII.** Recurrir, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XIX.** Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las sanciones o determinaciones que imponga;
- XX.** Participar en el Sistema Anticorrupción del Estado, así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 124 BIS, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y de la ley en la materia, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales;
- XXI.** Podrá solicitar a las entidades fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de las Cuentas Públicas;
- XXII.** Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales así como también poder solicitar la documentación en copias certificadas;

- XXIII.** Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior del Estado;
- XXIV.** Solicitar la comparecencia de las personas que se considere, en los casos concretos que así se determine en esta Ley;
- XXV.** Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de las Cuentas Públicas;
- XXVI.** Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley así como en las demás disposiciones aplicables;
- XXVII.** Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos, y
- XXVIII.** Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la fiscalización de las Cuentas Públicas.

ARTÍCULO 17. La Auditoría Superior del Estado dará trámite al proceso de revisión preliminar y de auditoría de la manera siguiente:

- I.** Para efectuar la revisión de los informes trimestrales, la Auditoría Superior del Estado notificará por escrito al ente auditable la fecha de inicio de la revisión, el periodo a revisar, la modalidad y el alcance, según sea el caso; así como la documentación que deberá ponerse a su disposición para llevar a cabo la misma, otorgando un plazo de diez días para su entrega;
- II.** Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, los auditores de la Auditoría Superior del Estado levantarán acta circunstanciada en la que se hará constar, de manera precisa, el inicio de la revisión y la documentación que se recibe, y en su caso, las inconsistencias detectadas, otorgando un plazo improrrogable de cinco días para que el ente las corrija;
- III.** A partir de la fecha de inicio de la revisión, la Auditoría Superior del Estado informará en forma trimestral los resultados preliminares de la revisión a las entidades fiscalizadas, resultado de la fiscalización, los cuales invariablemente serán considerados como recomendaciones; otorgando un plazo para su aclaración de quince días;
- IV.** Una vez que la Auditoría Superior del Estado reciba del Congreso por conducto de la Comisión las cuentas públicas, notificará por escrito al ente auditable la fecha de inicio de la auditoría, la modalidad y el alcance según sea el caso; así como la documentación complementaria que deberá ponerse a su disposición para llevar a cabo la misma; otorgando un plazo de diez días para su entrega.

- V. Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, los auditores de la Auditoría Superior del Estado levantarán acta circunstanciada en la que se hará constar, de manera precisa, el inicio de la auditoría y la documentación que se recibe, y en su caso, las inconsistencias detectadas, otorgando un plazo improrrogable de cinco días para que el ente las corrija;
- VI. Al cerrar el acta de auditoría, la Auditoría Superior del Estado dará a conocer al ente auditable el pliego de observaciones el cual contendrá las inconsistencias detectadas, resultado de la auditoría, incluyendo aquellas recomendaciones que no hubieran sido aclaradas en los resultados preliminares notificados; otorgándole un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación del citado pliego, para que presente la documentación comprobatoria y aclaraciones que solventen las observaciones notificadas;
- VII. La Auditoría Superior del Estado, al recibir la documentación y las aclaraciones, levantará acta circunstanciada, en dicha acta se harán constar las observaciones que fueron solventadas, y aquellas que a su juicio no fueron desahogadas satisfactoriamente;
- VIII. Con los resultados del proceso que se señala en el presente artículo, la Auditoría Superior del Estado, formulará el informe individual, resultado definitivo de la fiscalización de la Cuenta Pública.

ARTÍCULO 18. Lo previsto en los artículos anteriores, se realizará sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado convoque a las reuniones de trabajo que estime necesarias durante las auditorías correspondientes, para la revisión de los resultados preliminares.

ARTÍCULO 19. La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de las cuentas públicas en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

ARTÍCULO 20. La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los entes públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

ARTÍCULO 21. Cuando conforme a esta Ley, los órganos internos de control deban colaborar con la Auditoría Superior del Estado en lo que concierne a la revisión de las Cuentas Públicas, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 22. La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los dos artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 23. Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Auditoría Superior del Estado o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por la misma. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad nacional, seguridad pública o defensa nacional, así como tratándose de investigaciones relacionadas con responsabilidades administrativas, las cuales serán realizadas directamente por la Auditoría Superior del Estado.

En el caso de despachos o profesionales independientes, previamente a su contratación, la Auditoría Superior del Estado deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de los socios, así como de los profesionistas que lleven a cabo la fiscalización, respecto de no encontrarse en conflicto de intereses con las entidades fiscalizadas ni con la propia Auditoría Superior del Estado.

Asimismo, los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y los despachos o profesionales independientes tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las entidades fiscalizadas en las que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades.

No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, entre el titular de la Auditoría Superior del Estado o cualquier mando superior de la Auditoría y los prestadores de servicios externos.

ARTÍCULO 24. Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior del Estado en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha Auditoría.

ARTÍCULO 25. Las entidades fiscalizadas deberán proporcionar a la Auditoría Superior del Estado los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, y en general cualquier otro apoyo que posibilite la realización de sus actividades.

ARTÍCULO 26. Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley.

ARTÍCULO 27. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones, en caso contrario se turnara lo conducente al Órgano de Control Interno para la instauración de procedimiento de acuerdo a la Ley de Responsabilidades.

ARTÍCULO 28. Los prestadores de servicios profesionales externos que contrate, cualquiera que sea su categoría, serán responsables en los términos de las leyes aplicables por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, en caso contrario

se turnara lo conducente al Órgano de Control Interno para la instauración de procedimiento de acuerdo a la Ley de Responsabilidades.

ARTÍCULO 29. La Auditoría Superior del Estado será responsable subsidiaria de los daños y perjuicios que en términos de este capítulo, causen los servidores públicos de la misma y los despachos o profesionales independientes, contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

CAPÍTULO II DEL CONTENIDO DE LOS INFORMES INDIVIDUALES Y SU ANÁLISIS

ARTÍCULO 30. La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado por conducto de la Comisión, los informes individuales de la auditoría correspondiente a las cuentas públicas de los poderes del Estado, a más tardar el quince de junio del año en que éstas hayan sido presentadas; los informes individuales relativos a las cuentas públicas de los demás entidades fiscalizadas, los entregará a más tardar el treinta y uno de mayo del año de su presentación, a efecto de que éste revise que el informe se realizó apegado a las disposiciones legales aplicables y emita, en su caso, las observaciones correspondientes.

ARTÍCULO 31. Los informes relativos a este Capítulo contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;
- II. Los nombres de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo;
- III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis potosí, de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás disposiciones jurídicas;
- IV. Los resultados de la fiscalización efectuada;
- V. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos, y
- VI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

Asimismo, considerará, en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.

Los informes a que hace referencia el presente Capítulo tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, cuidando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.

ARTÍCULO 32. La Comisión deberá presentar al Congreso los informes y recomendaciones relativos a las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, a más tardar el quince del mes de junio del año en que aquéllas fueron recibidas, con excepción de los informes y recomendaciones concernientes a las cuentas públicas de los poderes del Estado, pues éstos deberán presentarse a más tardar el veinte del mes de junio del año en que dichas cuentas fueron presentadas.

Los informes incluirán los resultados de la revisión de las cuentas públicas, y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados.

Los informes a que hace referencia este artículo, tendrán el carácter público en los términos del Artículo 5º de esta Ley.

CAPÍTULO III DEL CONTENIDO DEL INFORME GENERAL Y SU ANÁLISIS

ARTÍCULO 33. El Informe General contendrá como mínimo:

- I. Un resumen de las auditorías realizadas y las observaciones realizadas;
- II. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización;
- III. Un resumen de los resultados de la fiscalización del gasto, participaciones federales y la evaluación de la deuda fiscalizable;
- IV. La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los poderes del Estado, la Administración Pública Estatal, los municipios y el ejercido por los órganos constitucionales autónomos;
- V. Derivado de las Auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso del Estado para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas; y,
- VI. La demás información que se considere necesaria.

La Auditoría Superior del Estado entregará el Informe General a la Comisión, a más tardar el quince de junio del año en que las cuentas públicas fueron presentadas, para que a su vez, la Comisión lo remita al Congreso a más tardar el veinte de junio.

La Auditoría Superior del Estado remitirá a la Comisión del Agua, los informes, cumpliendo con el Decreto Legislativo No. 594 publicado el 14 septiembre de 2006, que establece la metodología que se aplicará para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos, respecto de la viabilidad o no,

de las propuestas de incremento o actualización de las cuotas y tarifas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, a más tardar el uno de diciembre del año en que se trate.

Al recibir la Comisión del Agua del Congreso del Estado, el informe de viabilidad de incremento o no, de las cuotas y tarifas de agua potable, drenaje y alcantarillado y saneamiento, lo revisará para el efecto de determinar si dicho informe se realizó con apego a las disposiciones legales aplicables, y ésta pueda emitir el correspondiente dictamen.

Si la Comisión del Agua del Congreso del Estado encontrara que el informe enviado por la Auditoría Superior del Estado, incumple o viola alguna disposición legal aplicable, hará las observaciones que estime pertinentes y, con base en ello, propondrá la reposición del procedimiento de auditoría.

El Congreso del Estado remitirá copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado y al Comité de Participación Ciudadana.

CAPÍTULO IV DEL SEGUIMIENTO A LAS OBSERVACIONES

ARTÍCULO 34. La Auditoría Superior del Estado informará al Congreso, por conducto de la Comisión, del estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes Individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar el primer día hábil de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.

El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la Auditoría, los cuales serán aprobados por la Comisión; e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos al patrimonio de los entes públicos, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley de Responsabilidades y esta Ley. Asimismo deberá publicarse en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y se mantendrá de manera permanente en la página en Internet.

En dicho informe, la Auditoría Superior del Estado dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.

Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, en dicho informe la Auditoría Superior del Estado dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia así como, en su caso, la pena impuesta.

CAPÍTULO V DE LAS ACCIONES Y RECOMENDACIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 35. El Titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso, el informe que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes.

Con la notificación del informe a las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

ARTÍCULO 36. La Auditoría Superior del Estado al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:

- I. A través de las solicitudes de aclaración, requerirá a las entidades fiscalizadas que presenten información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado;
- II. Tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios al patrimonio de los entes públicos;
- III. Mediante las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización;
- IV. A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, la Auditoría Superior del Estado promoverá ante el Tribunal, en los términos de la Ley de Responsabilidades, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.

En caso de que la Auditoría Superior del Estado determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades;

- V. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los órganos internos de control cuando detecte posibles faltas administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la Ley de Responsabilidades;
- VI. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos, y
- VII. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento al Congreso del Estado la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el Artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.

ARTÍCULO 37. La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.

ARTÍCULO 38. La Auditoría Superior del Estado, podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada, la denuncia de juicio político ante el Congreso, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control competente, en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO VI CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

ARTÍCULO 39. La Comisión realizará un análisis de los informes individuales y general relativo a las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas y lo enviará al Congreso del Estado.

El análisis de la Comisión podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue conveniente y que haya hecho la Auditoría Superior del Estado, para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.

ARTÍCULO 40. En aquellos casos en que la Comisión detecte errores en el Informe General, o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido del mismo, podrá solicitar a la Auditoría Superior del Estado la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia del Titular de la Auditoría Superior del Estado, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del Informe General o de los informes individuales relativos a las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas.

La Comisión podrá formular recomendaciones a la Auditoría Superior del Estado, las cuales serán incluidas en el dictamen que al efecto emita sobre el Informe General.

El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado del contenido del Informe General y los informes relativos a las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, garantizando que dichos informes se realizaron conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 41. El Congreso del Estado estudiará el dictamen de la Comisión respecto del Informe General, el cual será aprobado por el Pleno del Congreso del Estado, a más tardar el 30 de junio del año de la presentación de la Cuenta Pública.

La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley.

CAPÍTULO VII FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 42. La Auditoría Superior del Estado, respecto de las reglas presupuestarias y de ejercicio, y de la contratación de deuda pública y obligaciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, deberá fiscalizar:

- I. La observancia de las reglas de disciplina financiera, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios;
- II. La contratación de los financiamientos y otras obligaciones de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios y dentro de los límites establecidos por el sistema de alertas de dicha Ley, y
- III. El cumplimiento de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y otras obligaciones en el registro público único establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios.

TÍTULO CUARTO FISCALIZACIÓN DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN CURSO O DE EJERCICIOS ANTERIORES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 43. Cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su Titular, podrá revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión.

Las denuncias podrán presentarse al Congreso del Estado, a la Comisión o directamente a la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 44. Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas con documentos y evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.

El escrito de denuncia deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

- I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares, y
- II. Descripción de los presuntos hechos irregulares.

Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. La Auditoría Superior del Estado deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.

ARTÍCULO 45. Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos, en algunos de los siguientes supuestos para su procedencia:

- I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;
- II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;

- III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros;
- IV. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos, y
- V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

La Auditoría Superior del Estado informará al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

ARTÍCULO 46. El Titular de la Auditoría Superior del Estado, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes de la Auditoría Superior del Estado, autorizará, en su caso, la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión.

ARTÍCULO 47. Las entidades fiscalizadas estarán obligadas a proporcionar la información que les solicite la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 48. La Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones señaladas en esta Ley para la realización de las auditorías a que se refiere este Capítulo.

La Auditoría Superior del Estado, deberá reportar en los informes correspondientes en los términos del Artículo 34 de esta Ley, el estado que guarden las observaciones, detallando las acciones relativas a dichas auditorías, así como la relación que contenga la totalidad de denuncias recibidas.

ARTÍCULO 49. De la revisión efectuada, la Auditoría Superior del Estado promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 50. Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la Ley Responsabilidades procedan ni de otras que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública.

TÍTULO QUINTO DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL O AL PATRIMONIO DE LOS ENTES PÚBLICOS

ARTÍCULO 51. Si de la fiscalización que realice la Auditoría Superior del Estado se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades administrativas a cargo de servidores públicos o particulares, la Auditoría Superior del Estado procederá a:

- I. Promover ante el Tribunal, en los términos de la Ley Responsabilidades, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que detecte durante sus

auditorías e investigaciones, en que incurran los servidores públicos, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;

- II. Dar vista a los órganos internos de control competentes de conformidad con la Ley Responsabilidades, cuando detecte posibles faltas administrativas distintas a las mencionadas en la fracción anterior.

En caso de que la Auditoría Superior del Estado determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos del Artículo 47 de la Ley Responsabilidades;

- III. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías;
- IV. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la Fiscalía Especializada recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior del Estado, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Previamente a que la Fiscalía Especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que exponga las consideraciones que estime convenientes.

La Auditoría Superior del Estado podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento, y

- V. Presentar las denuncias de juicio político ante el Congreso del Estado, en términos de las disposiciones aplicables.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la Auditoría Superior del Estado cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.

Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por la Auditoría Superior del Estado, cuando lo considere pertinente, en términos de legislación aplicable.

ARTÍCULO 52. La promoción del procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tienen por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado al patrimonio de los entes públicos.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal imponga a los responsables.

Las sanciones que imponga el Tribunal se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 53. La unidad administrativa de la Auditoría Superior del Estado a cargo de las investigaciones promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, penales a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, cuando derivado de las auditorías a cargo de ésta, no formulen las observaciones o reduzcan su gravedad sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 54. Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los entes públicos y de la Auditoría Superior del Estado, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

ARTÍCULO 55. La unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la unidad de la propia Auditoría encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que la unidad administrativa a cargo de las investigaciones podrá promover el informe de presunta responsabilidad administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.

El procedimiento para promover el informe de presunta responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones por parte del Tribunal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Responsabilidades.

ARTÍCULO 56. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Responsabilidades, la unidad administrativa de la Auditoría Superior del Estado a la que se le encomiende la substanciación ante el Tribunal, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, deberá contener una unidad administrativa a cargo de las investigaciones que será la encargada de ejercer las facultades que la Ley Responsabilidades le confiere a las autoridades investigadoras; así como una unidad que ejercerá las atribuciones que la citada Ley otorga a las autoridades substanciadoras. Los titulares de las unidades referidas deberán cumplir para su designación con los requisitos que se prevén en esta Ley, correspondientes a los Auditores Especiales.

ARTÍCULO 57. Los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Asimismo, los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior del Estado de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.

ARTÍCULO 58. La Auditoría Superior del Estado, en los términos de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado, incluirá en la plataforma digital establecida en dicha ley, la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas a que hace referencia el presente Capítulo.

CAPÍTULO II RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 59. La tramitación del recurso de revocación, en contra de las sanciones impuestas por la Auditoría Superior del Estado, se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse dentro del término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, que contendrá: la mención de la autoridad que impuso la o las sanciones, el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, la o las sanciones que se recurre y la fecha en que se le notificó, los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause la sanción impugnada, asimismo se acompañará copia de ésta y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida;
- II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de reconsideración, la Auditoría Superior del Estado prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días hábiles, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación;
- III. La Auditoría Superior del Estado al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a las disposiciones legales y las que sean contrarias a la moral o al derecho, y
- IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior del Estado examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los veinte días hábiles siguientes a su emisión.

El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la Auditoría Superior del Estado lo sobreseerá sin mayor trámite.

Una vez desahogada la prevención, la Auditoría Superior del Estado, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso. En este último caso, cuando se ubique en los siguientes supuestos: se presente fuera del plazo señalado; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; no acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción anterior; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida.

ARTÍCULO 60. La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la sanción impugnada.

ARTÍCULO 61. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice en cualquiera de las formas establecidas por el Código Fiscal del Estado el pago de la multa.

CAPÍTULO III PRESCRIPCIÓN DE RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 62. La acción para fincar responsabilidades e imponer las sanciones por faltas administrativas graves prescribirá en siete años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá en los términos establecidos en la Ley Responsabilidades.

ARTÍCULO 63. Las responsabilidades distintas a las mencionadas en el artículo anterior, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

**TÍTULO SEXTO
DE LAS FUNCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
EN LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA**

**CAPÍTULO ÚNICO
COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO**

ARTICULO 64. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 57 fracción XII de la Constitución Política del Estado, y la Ley Orgánica del Congreso del Estado, éste contará con una Comisión de Vigilancia que tendrá por objeto coordinar las relaciones entre éste y la Auditoría Superior del Estado, evaluar el desempeño de ésta última, constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos y solicitarle que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

ARTICULO 65. La Comisión coordinará y evaluará el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, y tendrá competencia para:

- I. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y los informes trimestrales, y turnarlas a la Auditoría Superior del Estado;
- II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado;
- III. Recibir los informes que le presente la Auditoría Superior del Estado, y remitirlos junto con sus respectivas recomendaciones al Congreso, exclusivamente para los efectos que previene el Artículo 40 de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría Superior del Estado, así como auditar por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;
- V. Citar, por conducto de su Junta Directiva, al Titular de la Auditoría Superior del Estado para conocer en lo específico de los informes presentados;
- VI. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y la conducta de sus servidores públicos se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

- VII.** Conocer, opinar y autorizar, el proyecto de presupuesto anual que presente el Auditor Superior del Estado, y remitirlo a la Directiva del Congreso del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; y vigilar su correcto ejercicio;
- VIII.** Recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Auditoría Superior del Estado, para que sean aprobados en su caso;
- IX.** Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore la Auditoría Superior del Estado, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;
- X.** Evaluar si la Auditoría Superior del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución Política del Estado y esta Ley le corresponden; y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión.
La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos a que se refiere el artículo 8º de esta Ley;
- XI.** Informar al Congreso en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que le competen;
- XII.** Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que apruebe la Junta de Coordinación Política;
- XIII.** Presentar al Congreso del Estado la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado, así como la solicitud de su remoción, para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;
- XIV.** Conocer y aplicar en lo conducente el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado;
- XV.** Analizar la información, en materia de fiscalización superior del estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia de servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado vinculados con los resultados de la fiscalización;
- XVI.** Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión; así como, en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las entidades fiscalizadas, y
- XVII.** Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.

ARTICULO 66. La Comisión presentará directamente a la Auditoría Superior del Estado un informe que contenga las observaciones y las recomendaciones que se deriven del ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere en materia de evaluación de su desempeño a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año en que presente el informe general. La Auditoría Superior del Estado dará cuenta de su atención al presentar el informe General del ejercicio siguiente.

TÍTULO SÉPTIMO ORGANIZACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

ARTICULO 67. Al frente de la Auditoría Superior del Estado estará el Auditor Superior del Estado, y para ser nombrado como tal se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado y además:

- I. Ser de nacionalidad mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;
- V. No haber ocupado un cargo de elección popular, no haber sido titular de dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal ni de sus organismos descentralizados, tesorero municipal, delegado municipal, consejero de la judicatura o magistrado, titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo, ni dirigente de un partido político, y en general no haber dispuesto de recursos públicos, en el año inmediato anterior a la propia designación;
- VI. Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades;
- VII. Poseer al día del nombramiento, título de antigüedad mínima de diez años y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, en derecho o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y
- VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.

ARTICULO 68. El Auditor Superior del Estado será designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 69. La designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. La comisión formulará la convocatoria de selección y nombramiento del Auditor Superior del Estado, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso del Estado, a efecto de recibir, durante un periodo de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las propuestas o solicitudes para ocupar el puesto de Titular de la Auditoría Superior del Estado;
- II. Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días naturales siguientes, la comisión procederá a la revisión y análisis de las propuestas y solicitudes, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;
- III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Comisión entrevistará por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos y dentro de los cinco días naturales siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una terna;
- IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno los tres candidatos, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado, y
- V. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 70. En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior y su nombramiento deberá hacerse necesariamente de entre alguno de los propuestos. Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.

ARTÍCULO 71. El Titular de la Auditoría Superior del Estado durará en el encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido por el Congreso por las causas a que refiere el artículo 77 de esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en la Constitución Política del Estado, en materia de responsabilidades. Si esta situación se presenta estando en receso el Congreso, la Comisión Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.

ARTÍCULO 72. En caso de falta definitiva, renuncia o remoción del Auditor Superior del Estado, la Comisión informará al Congreso para que éste designe un nuevo Auditor Superior, conforme al procedimiento previsto en esta Ley y para un nuevo periodo de siete años.

En tanto el Congreso designa al Auditor Superior del Estado, fungirá en calidad de encargado, el Auditor Especial que corresponda, conforme al orden previsto en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado.

El Titular de la Auditoría Superior del Estado será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado.

ARTICULO 73. El Titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar a la Auditoría Superior del Estado ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, y demás personas físicas y morales, públicas o privadas, e intervenir en toda clase de juicios en que la misma sea parte;
- II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público y las disposiciones aplicables, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponen perciban sus servidores públicos; y remitirlo oportunamente a la Comisión, a fin de que ésta presente al Congreso del Estado, la propuesta correspondiente;
- III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior del Estado y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la misma, sujetándose a lo dispuesto en las leyes de la materia y atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, así como gestionar la incorporación y destino o desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;
- IV. Opinar a solicitud de parte, sobre los proyectos de leyes de ingresos, presupuesto de egresos así como de los programas de las entidades, sobre las reformas de las leyes de Ingresos y decretos de carácter fiscal que rijan a las entidades; y la transferencia, ampliación o supresión de partidas, en los presupuestos de egresos, así como sobre los financiamientos concertados por las entidades con terceros;
- V. Elaborar, aprobar y ejecutar el programa anual de actividades, el programa anual de auditorías y el plan estratégico, que abarcará un plazo mínimo de tres años. Una vez aprobados serán enviados a la Comisión para su conocimiento;
- VI. Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley y hacerlo del conocimiento de la Comisión, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Estado;
- VII. Expedir y actualizar los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, los que deberán ser conocidos previamente por la Comisión y publicados en el Periódico Oficial del Estado;

Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la Auditoría Superior del Estado, ajustándose a las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos y las

relativas al manejo de recursos económicos públicos, así como informando a la Comisión sobre el ejercicio de su presupuesto, y cuando la Comisión le requiera información adicional;

- VIII.** Nombrar, promover, remover y suspender al personal a su cargo, quienes no deberán haber sido sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público;
- IX.** Expedir aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere a la Auditoría Superior del Estado; así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías, tomando en consideración las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas y las características propias de su operación;
- X.** Establecer conjuntamente con los órganos internos de control, las reglas técnicas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;
- XI.** Ser el enlace entre la Auditoría Superior del Estado y la Comisión;
- XII.** Presidir de forma dual con el Contralor General del Estado el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización;
- XIII.** Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información para el ejercicio de la función de Auditoría Superior del Estado de las cuentas públicas;
- XIV.** Solicitar a las entidades fiscalizadas la información y el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;
- XV.** Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior del Estado en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la presente Ley y del Reglamento Interior de la propia Auditoría Superior del Estado;
- XVI.** Formular a las entidades fiscalizadas los pliegos de observaciones, así como las recomendaciones que al efecto se integren en el informe de auditoría;
- XVII.** Formular y entregar al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, los informes previstos en esta Ley;
- XVIII.** Autorizar, previa denuncia, la revisión durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores conforme lo establecido en la presente Ley;
- XIX.** Determinar si la documentación y demás elementos presentados por las entidades fiscalizadas, en descargo de las observaciones que en su caso se hayan formulado, son suficientes para solventarlas;
- XX.** Solicitar a los Poderes del Estado, a los ayuntamientos, a los organismos e instituciones que administren fondos o valores públicos, y a las empresas privadas que presten algún servicio público, y demás entidades fiscalizadas, el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;

- XXI.** Dar cuenta comprobada al Congreso, a través de la Comisión, de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio;
- XXII.** Celebrar convenios de coordinación o colaboración con las demás entidades federativas, gobiernos estatales y municipales, así como con los organismos internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas, con éstas directamente y con el sector privado;
- XXIII.** Estar presente, por sí o mediante representantes en la entrega-recepción de los bienes, fondos, valores y documentación de las entidades fiscalizadas;
- XXIV.** Ordenar, en su caso, la práctica de visitas, auditorías e inspecciones necesarias para la realización de investigaciones;
- XXV.** Elaborar para su envío a la Comisión el plan estratégico de la Auditoría;
- XXVI.** Administrar y ejercer el presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado, y trimestralmente dar cuenta de su aplicación a la Comisión, para su aprobación o rechazo, dentro de los quince primeros días del mes siguiente al que corresponda; así como informar de su aplicación dentro de los treinta días siguientes al término del ejercicio del presupuesto anual;
- XXVII.** Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de la Auditoría Superior del Estado, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos correspondiente y a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- XXVIII.** Determinar, en su caso, los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas, estatal o municipales, o al patrimonio de otras entidades fiscalizadas; promover los informes de presunta responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones correspondientes, informando inmediatamente al Congreso sobre las determinaciones decretadas;
- XXIX.** Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades, incluyendo la presentación de querellas y denuncias por presuntos ilícitos;
- XXX.** Aplicar directamente el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley, y que para tal efecto tendrán el carácter de créditos fiscales;
- XXXI.** Tener a su cargo y responsabilidad, la recepción y análisis de las declaraciones patrimoniales, anuales, iniciales, y de conclusión de encargo, que deban presentar los integrantes de los ayuntamientos del Estado; dar seguimiento a la evolución de la situación patrimonial de los mismos, en los términos y conforme a la ley de la materia y, en su caso, informar a la autoridad que corresponda cuando así proceda, e imponer las sanciones que deriven por incumplimiento de dicha obligación, conforme a la ley de la materia;
- XXXII.** Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de sus actos o resoluciones;

- XXXIII.** Certificar los documentos que expida en el ejercicio de sus funciones y, en general, de los originales que obren en los expedientes y archivos de la Auditoría Superior del Estado, y
- XXXIV.** Presentar las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos. Preferentemente lo hará cuando concluya el procedimiento administrativo;
- XXXV.** Presentar los medios de impugnación respecto de las resoluciones que emita el Tribunal;
- XXXVI.** Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal;
- XXXVII.** Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;
- XXXVIII.** Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización;
- XXXIX.** Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado, así como del Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del Artículo 124 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado;
- XL.** Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado y al Comité Estatal de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;
- XLI.** Elaborar en cualquier momento estudios y análisis, así como publicarlos, y
- XLII.** Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

De las atribuciones previstas a favor del Titular de la Auditoría Superior del Estado en esta Ley, sólo las mencionadas en las fracciones II, V, VI, VII, VIII, IX, XV, XVIII, XXI, XXIV, XXV, XXX y XXXIV de este Artículo son de ejercicio exclusivo del Titular de la Auditoría Superior del Estado y, por tanto, no podrán ser delegadas.

ARTÍCULO 74. El Titular de la Auditoría Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, así como por los coordinadores, supervisores, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 75. Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta y dos años cumplidos al día de su designación;
- III. Cumplir los requisitos señalados en las fracciones III a V y VIII para el Titular de la Auditoría Superior del Estado;
- IV. Contar, el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho, abogado, licenciado en economía, licenciado en administración, administración pública o cualquier otro título y cédula profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- V. Contar al momento de su designación con una experiencia de tres años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera o manejo de recursos, y
- VI. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por algún delito doloso o sancionado administrativamente por faltas graves.

ARTÍCULO 76. El Titular de la Auditoría Superior del Estado y los auditores especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

- I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;
- II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas, de beneficencia, o Colegios de Profesionales en representación de la Auditoría Superior del Estado, y
- III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

ARTÍCULO 77. El Titular de la Auditoría Superior del Estado podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas:

- I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;
- II. Ausentarse de sus labores por más de quince días sin causa justificada o sin mediar autorización del Congreso del Estado;
- III. No presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los informes a que hacen referencia este Ordenamiento;
- IV. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de las Cuentas Públicas y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley;

- V. Obtener una evaluación del desempeño poco satisfactoria sin justificación, a juicio de la Comisión, durante dos ejercicios consecutivos, y
- VI. Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas como faltas administrativas graves, en los términos de la Ley de Responsabilidades.

ARTICULO 78. Cualquier ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos y bajo su más estricta responsabilidad, podrá presentar ante el Congreso del Estado, denuncia escrita por la que se solicite la remoción del Auditor Superior del Estado, por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, o por las propias del juicio político, en términos de la Ley de Responsabilidades.

ARTÍCULO 79. El Congreso del Estado dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Titular de la Auditoría Superior del Estado por causas a que refiere el artículo 77 de esta Ley, y deberá dar derecho de audiencia al afectado.

La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Los auditores especiales podrán ser removidos por las causas a que se refiere el artículo 77 fracciones II, IV, V y VI de esta Ley, y las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, por el Titular de la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 80. El Titular de la Auditoría Superior del Estado y los auditores especiales sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Auditoría Superior del Estado o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

ARTÍCULO 81. La Auditoría Superior del Estado contará con las siguientes áreas:

- I. Coordinación de Auditorías Especiales;
- II. Auditoría Especial de Fiscalización Gubernamental, de Organismos Autónomos y Organismos Descentralizados;
- III. Auditoría Especial de Fiscalización Municipal y sus Organismos Descentralizados;
- IV. Auditoría Especial de Fiscalización de Obra Pública;
- V. Auditoría Especial de Legalidad;
- VI. Coordinación de Administración, Finanzas y Servicios;
- VII. Contraloría Interna, y
- VIII. Coordinación de Ejecución.

La Auditoría Superior del Estado tendrá además, las áreas de apoyo necesarias para el cumplimiento de sus funciones, las que tendrán las atribuciones que determine su Reglamento Interior.

Son facultades y obligaciones del Coordinador de Auditorías Especiales, las que le señale el Reglamento Interior de la Auditoría.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES DE LAS ÁREAS

ARTICULO 82. Sin perjuicio de su ejercicio directo por el Auditor Superior, y de conformidad con la distribución de competencias que establezca el Reglamento Interior, corresponden a los auditores especiales que establecen las fracciones II, III y IV del artículo 81 de esta Ley, las facultades siguientes:

- I. Planear conforme a los programas aprobados por el Auditor Superior, las actividades relacionadas con la revisión de la cuenta pública; y elaborar los análisis temáticos que sirvan de insumos para la preparación del informe del resultado de la revisión de la cuenta pública;
- II. Integrar el programa general de trabajo anual de la Auditoría para su aprobación, y elaborar el manual de procedimientos al que se sujetarán las auditorías a los entes auditables. El manual deberá contener por lo menos:
 - a) La normatividad general.
 - b) El glosario de términos.
 - c) El calendario de las obligaciones.
 - d) El padrón de los auditores.
 - e) La clasificación de ayuntamientos.
 - f) La clase de obras;
- III. Coordinar y supervisar las funciones de las unidades administrativas de su adscripción, y la ejecución de los programas asignados;
- IV. Revisar la cuenta pública;
- V. Requerir a las entidades fiscalizadas y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;
- VI. Ordenar y realizar auditorías, visitas e inspecciones a las entidades públicas conforme al programa aprobado por el Auditor Superior del Estado;
- VII. Designar a los supervisores o auditores encargados de practicar las revisiones, visitas e inspecciones relativas a las auditorías a su cargo;
- VIII. Revisar, analizar y evaluar la información programática incluida en la cuenta pública de los entes auditables;

- IX. Formular las recomendaciones y los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de su revisión y de las auditorías, visitas o investigaciones, las que remitirá a los entes auditables con acuerdo del Auditor Superior del Estado;
- X. Instruir los procedimientos y previo acuerdo del Auditor Superior del Estado promover el fincamiento de la responsabilidad en que incurran los servidores públicos, o quienes dejaron de serlo, por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero, que afecten a los entes auditables, conforme a los ordenamientos legales aplicables;
- XI. Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria para que previo acuerdo del Auditor Superior, la Auditoría Especial de Legalidad, promueva el ejercicio de las acciones o fincamiento de responsabilidades en el ámbito que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en las revisiones, auditorías y visitas que practiquen a las entidades fiscalizadas;
- XII. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades en que incurran los servidores públicos;
- XIII. Formular el proyecto de informe del resultado de la revisión de la cuenta pública, así como de los demás documentos que se le indique, y
- XIV. Las demás que señale la Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 83. Para una completa revisión y auditoría de la obra pública y los servicios relacionados con la misma, la Auditoría Especial de Fiscalización de Obra Pública contará con la sección de Ingeniería de Costos, a la que corresponderá:

- I. Integrar la base de datos que contenga información sobre especificaciones técnicas y de calidad, catálogos de conceptos, costos y, en su caso, precios unitarios, que deben reunir los proyectos de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que se realicen con recursos públicos;
- II. Verificar en cualquier tiempo, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en materia de los procedimientos y contratos a que se refiere el Título Tercero de dicha Ley, pudiendo asistir su personal a cualquiera de las etapas de los procedimientos con el carácter de observador, y
- III. Las demás que señale la Ley, el Reglamento Interior, así como las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 84. La Auditoría Especial de Legalidad, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar en materia jurídica al Auditor Superior del Estado y a los auditores especiales, así como actuar como su órgano de consulta;
- II. Substanciar y resolver, previo acuerdo dictado por el Auditor Superior, los recursos de revocación que se interpongan en contra de las resoluciones de la Auditoría Superior del Estado;

- III. Representar a la Auditoría Superior del Estado en todos los juicios en que ésta sea parte, de naturaleza distinta a la señalada en la fracción siguiente; contestar las demandas, presentar pruebas y alegatos, y actuar en defensa de los intereses jurídicos de la propia Auditoría, dando el debido seguimiento a los procesos y juicio en que se actúe
- IV. Representar a la Auditoría Superior del Estado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí;
- V. Elaborar los documentos necesarios para que la Auditoría Superior del Estado, presente denuncias y querellas penales en el caso de conductas que pudieran constituir ilícitos en contra de la Hacienda Pública o el patrimonio de los entes auditables, así como para que promueva ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;
- VI. Asesorar y expedir lineamientos sobre el levantamiento de las actas administrativas que procedan como resultado de las visitas, inspecciones y auditorías que practique la Auditoría Superior del Estado, y
- VII. Las demás que señale la Ley, el Reglamento Interior y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 85. La Coordinación de Administración, Finanzas y Servicios, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que la rijan, así como con las políticas y normas emitidas por el Auditor Superior del Estado;
- II. Prestar los servicios que en general se requieran para el debido funcionamiento de las instalaciones en que se encuentre operando la propia Auditoría Superior del Estado;
- III. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado; ejercer y glosar el ejercicio del presupuesto autorizado y elaborar la cuenta comprobada de su aplicación; así como implantar y mantener un sistema de contabilidad de la institución, que permita registrar el conjunto de operaciones que requiera su propia administración;
- IV. Adquirir los bienes y servicios y celebrar los contratos que permitan suministrar los recursos materiales que solicitan sus unidades administrativas para su debido funcionamiento, y
- V. Las demás que señale la Ley, el Reglamento Interior y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 86. El Titular de la Contraloría Interna será designado por el Congreso del Estado y en el ejercicio de sus funciones tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Practicar en el cumplimiento de sus funciones, auditorías internas de carácter financiero, operacional, administrativo y de procedimientos, incluyendo los sistemas, controles y procedimientos en uso;

- II.** Propiciar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la Auditoría Superior, así como la normatividad que rige internamente a la institución;
- III.** Evaluar si los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros asignados a las Auditorías Especiales de la Auditoría Superior, se utilizan con economía, eficiencia y eficacia;
- IV.** Vigilar que los sistemas de control interno establecidos en la Auditoría Superior operen eficientemente;
- V.** Formular las recomendaciones técnicas y legales que estime convenientes, informar de ellas oportunamente al Auditor Superior y darles seguimiento;
- VI.** Revisar la documentación justificativa y comprobatoria del gasto y del ingreso de la Auditoría Superior;
- VII.** Investigar los actos u omisiones de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, así como recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular de la Auditoría Superior del Estado, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado; iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de Ley de Responsabilidades;
- VIII.** En los casos de faltas graves en términos de la ley, promover la imposición de sanciones ante el Tribunal;
- IX.** Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por Ley de Responsabilidades;
- X.** Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando la Unidad sea parte en esos procedimientos;
- XI.** Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado a quienes les resulte dicha obligación en términos del ordenamiento correspondiente;
- XII.** Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;
- XIII.** Recibir y conocer las quejas que presenten las entidades fiscalizadas sobre los actos del Titular o los funcionarios de la Auditoría Superior del Estado que contravengan las disposiciones de esta Ley, substanciando el procedimiento de investigación y en su caso, actuar de acuerdo con sus atribuciones;
- XIV.** Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado;
- XV.** Intervenir en todas las licitaciones públicas y concursos que se efectúen para adjudicar los contratos que celebre la Auditoría Superior, para efecto de su valoración;

- XVI.** Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
- XVII.** Participar con derecho de voz y voto en los comités de obras y de adquisiciones de la Auditoría Superior del Estado, establecidos en las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
- XVIII.** Intervenir en todas las entrega-recepción de las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado;
- XIX.** Presentar a la Comisión, un informe semestral de sus actividades, y
- XX.** Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 87. La persona titular de la Contraloría Interna será designada, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.

En la designación la persona titular de la Contraloría Interna, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:

- I.** La Comisión será la encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;
- II.** La comisión emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección la persona titular de la Contraloría Interna, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;
- III.** La comisión integrará una lista no menor de tres aspirantes, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;
- IV.** El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la comisión especial, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como persona titular de la Contraloría Interna de la Auditoría Superior del Estado, y
- V.** Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.

ARTICULO 88. La Coordinación de Ejecución será la encargada de llevar a efecto el procedimiento administrativo de ejecución, de los créditos fiscales que deriven de la imposición de sanciones pecuniarias impuestas por la Auditoría, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado; y tendrá las demás funciones que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 89. La Auditoría Superior del Estado contará con un servicio fiscalizador de carrera, debiendo emitir para ese efecto un estatuto que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 90. La Auditoría Superior del Estado elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el Titular de la Auditoría Superior del Estado a la Comisión a más tardar el 15 de septiembre, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal.

La Auditoría Superior del Estado ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones de acuerdo a las disposiciones que resulten aplicables.

La Auditoría Superior del Estado publicará en el Periódico Oficial del Estado su normatividad interna conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 91. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se clasifican en trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 92. Son trabajadores de confianza, el Titular de la Auditoría Superior del Estado, los auditores especiales, los coordinadores, los supervisores, los auditores, los mandos medios y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Son trabajadores de base los que desempeñan labores en puestos no incluidos en el párrafo anterior y que estén previstos con tal carácter en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 93. La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la Auditoría Superior del Estado, a través de su Titular y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.

CAPÍTULO III DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 94. La Unidad será un órgano de la Comisión para vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado en el desempeño de sus funciones, se sujeten a lo establecido en las disposiciones legales aplicables, a los procesos de fiscalización, y cumplan con las metas de Ley de Responsabilidades y a las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 95. La Unidad tendrá las atribuciones que le asigne la comisión, dentro de las que estarán las siguientes:

- I. Planear y programar, previo acuerdo de la comisión, auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado;
- II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;

- III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, así como representar a la misma;
- IV. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado;
- V. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior del Estado, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;
- VI. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- VII. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;
- VIII. Recibir y turnar a la contraloría interna las denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular de la Auditoría Superior del Estado, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;
- IX. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado;
- X. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior del Estado, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión, y
- XI. Las demás que establezca el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 96. El titular de la Unidad será designado, y removido libremente por la comisión, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

El titular de la Unidad durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez.

ARTÍCULO 97. El titular de la unidad será responsable administrativamente ante la comisión, y deberá rendir un informe anual de su gestión ante la misma.

ARTÍCULO 98. Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad, contará con la estructura que determine la comisión de acuerdo con la capacidad presupuestal.

El Reglamento de la Unidad será formulado y expedido por la Comisión.

ARTÍCULO 99. Los servidores públicos de la Unidad serán personal de confianza y deberán cumplir los perfiles académicos de especialidad que se determinen en su Reglamento, preferentemente en materias de fiscalización, evaluación del desempeño y control.

TÍTULO OCTAVO DE LA CONTRALORÍA SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 100. La Comisión recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por la Auditoría Superior del Estado en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en el informe general y, en su caso, en los demás informes. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado, debiendo el Auditor Superior del Estado informar a la Comisión, así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.

ARTÍCULO 101. La Unidad recibirá de parte de la sociedad opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que ejerce la Auditoría Superior del Estado a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar el funcionamiento de sus funciones de fiscalización.

Dichas opiniones, solicitudes o denuncias podrán presentarse por medios electrónicos o por escrito libre dirigido ante la Unidad. La Unidad pondrá a disposición de los particulares los formatos correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. Las referencias, remisiones o contenidos del presente Decreto que estén vinculados con la aplicación de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí y de las nuevas facultades del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, entrarán en vigor cuando dichos ordenamientos se encuentren vigentes.

TERCERO. Se abroga la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de mayo de 2006, conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios subsecuentes y se derogan todas las disposiciones legales que contravengan o se opongan a la presente Ley.

CUARTO. Los procedimientos administrativos iniciados de conformidad con la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí que se abroga, así como los que se deriven de las funciones de fiscalización y revisión hasta la Cuenta Pública del año 2016.

QUINTO. Las funciones de fiscalización y revisión de la Auditoría Superior del Estado previstas en la presente Ley entrarán en vigor a partir de la revisión de la Cuenta Pública del año 2017.

SEXTO. Las funciones de fiscalización y revisión para el ejercicio del año en curso y de ejercicios anteriores, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado, por lo que hace a las atribuciones de la Comisión de Vigilancia como de la Unidad de Evaluación y Control, deberá actualizar su reglamentación interna conforme a lo previsto en esta Ley en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la vigencia del presente decreto.

OCTAVO. La Unidad de Evaluación y Control entrará en funciones a partir del ejercicio fiscal 2018, a fin de que el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado realicen las adecuaciones a sus respectivos presupuestos.

NOVENO. La Auditoría Superior del Estado deberá expedir su Reglamento Interno así como actualizar y, en su caso, publicar la normatividad que conforme a sus atribuciones deba expedir, en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

DÉCIMO. Las referencias hechas en esta Ley a la Fiscalía General del Estado, se entenderán hechas a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en tanto se llevan a cabo las reformas conducentes a la Ley Orgánica de esa dependencia y a las demás leyes que corresponda.

DÉCIMO PRIMERO. El Congreso del Estado tendrá noventa días contados a partir de la Publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis", para elegir al Contralor Interno de la Auditoría Superior del Estado.
En tanto se de la elección del contralor interno de la Auditoría Superior del Estado, la Comisión designará de forma transitoria a la persona que se encargará de la entrega-recepción y el desahogo de los asuntos de competencia de la misma.

DADO EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
VICEPRESIDENTE

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
SECRETARIO

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
VOCAL

**DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
VOCAL**

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL**

**DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
VOCAL**

Firmas del Dictamen por el que se aprueba expedir la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

**DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
PRESIDENTE**

**DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VICEPRESIDENTE**

**DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA**

**DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL**

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL**

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL**

**DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL**

Firmas del Dictamen por el que se aprueba expedir la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA**

**DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL**

Firmas del Dictamen por el que se aprueba expedir la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

**DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
PRESIDENTE**

**DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
VICEPRESIDENTE**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIO**

**DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
VOCAL**

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VOCAL

DIP. LUCILA NAVA PIÑA
VOCAL

Firmas del Dictamen por el que se aprueba expedir la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia; y Vigilancia, en Sesión Ordinaria del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, nos fue turnada iniciativa presentada por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, mediante la que plantea expedir las leyes estatales, del Sistema Anticorrupción; de Responsabilidades Administrativas; de Fiscalización y Rendición de Cuentas; de Juicio Político y de Declaración de Procedencia; y Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como el Código Procesal Administrativo del Estado. Asimismo, modificar estipulaciones de los artículos, 33, 43, 44 a 44 Quince, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y adecuar disposiciones de los artículos, 318 a 329, y 333 a 343 Quince, de y al Código Penal Local.

Y al tratarse de expedición de seis nuevas leyes, así como reformas a dos ordenamientos, con el propósito de no hacer confusa la redacción, ni la interpretación del dictamen correspondiente, los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos resuelto emitir un instrumento parlamentario por cada una de las propuestas.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, para emitir el presente los integrantes de las dictaminadoras valoramos los antecedentes, y consideraciones que a continuación se mencionan.

A N T E C E D E N T E S

El veintisiete de mayo de dos mil quince, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dispone:

"Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción".

El artículo Cuarto Transitorio de Decreto en comento establece: *"Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto".*

Como consecuencia, se emite un andamiaje legislativo por el cual se implementa el sistema nacional anticorrupción, con ello se expide: la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; además de, reformar, adicionar, y derogar, diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia anticorrupción; reformar, y derogar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en materia de control interno del Ejecutivo.

Lo anterior ha motivado la revisión integral de la legislación estatal para armonizar las disposiciones locales relacionadas con las leyes generales y federales expedidas con ese motivo en materia penal, hacendaria, fiscal, orgánica y administrativa, y en el caso que nos ocupa, el cumplimiento de expedir la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XI, XIII, XVIII, y XXI, 109, 111, 113, y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Gobernación; Justicia; Puntos Constitucionales; y Vigilancia, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que la iniciativa que se analiza, cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTA. Que los propósitos de la iniciativa citada, son expedir la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, y así establecer los lineamientos que se habrán de observar para cumplir con los mandamientos constitucionales, y los ordenamientos que de éstos derivan.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es aprobarse, y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para fortalecer la autonomía del Tribunal de Justicia Administrativa, y definir sus facultades, se expide su Ley Orgánica, en la que además se determina la estructura.

Con este instrumento legislativo se dota de una nueva estructura al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para lo cual se llevó a cabo un análisis detallado de su estado actual, su estadística, e inventario de asuntos, los términos para el desahogo de un juicio, la naturaleza y materia de los asuntos, la carga de trabajo por magistrado ponente, entre otros aspectos.

Como consecuencia se advirtió la pertinencia de modificar la estructura del Tribunal y crear tres salas unitarias, dos de ellas que conozcan de temas administrativos, y la tercera de responsabilidades administrativas graves, sin perjuicio de que si así lo decide el Pleno, esta pueda auxiliar a las que conocen de materia contenciosa y fiscal en tanto el número de asuntos que conozca, así lo permita; además se crea una Sala Superior, la cual tendrá competencia en materia de apelación, lo que permitirá un manejo más ágil y expedito de los mismos.

Con ello se considera que se mejora sustancialmente la justicia administrativa, no solo en cuanto a abatir el rezago y agilizar los procedimientos, sino, principalmente en cuanto a la calidad, imparcialidad, exhaustividad y solidez de las sentencias.

Por otra parte, y en concordancia con la autonomía presupuestal que se concede al Pleno del Tribunal, además de sus facultades generales, atribuciones para resolver los asuntos propiamente administrativos al interior del Tribunal, tales como la carrera judicial y la evaluación del desempeño, la transparencia y el manejo e informe sobre el ejercicio de las facultades y recursos del Tribunal.

Igualmente queda facultado el Pleno del Tribunal para resolver las contradicciones de tesis dictadas por las Salas Unitarias y establecer jurisprudencia obligatoria para el Tribunal.

Este nuevo Tribunal de Justicia Administrativa, fortalece sin duda el Sistema Anticorrupción del Estado, del cual el Presidente del mismo forma parte.

Se crea además la Sala Superior Unitaria, que conocerá el recurso de apelación que se promueva en contra de las resoluciones en materia de responsabilidades administrativas, y en materia contenciosa en los casos previstos por el Código Procesal Administrativo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se EXPIDE la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena. Formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en los artículos, 123, y 124, BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, y en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 2º. Las resoluciones que emita el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

ARTÍCULO 3º. El presupuesto aprobado por el Congreso del Estado para el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí y a las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.

Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad, racionalidad y bajo estos principios estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

ARTÍCULO 4º. Conforme a los principios a que se refiere el artículo inmediato anterior, y de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:

I. Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, sin sujetarse a las disposiciones que en esa materia emitan la Secretaría de Finanzas y la Contraloría General del Estado;

- II. Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Finanzas, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por el Congreso del Estado;
- III. Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y
- IV. Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería.

ARTÍCULO 5º. Para efectos de esta Ley se entenderá, por:

- I. **Pleno:** el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí;
- II. **Presidente del Tribunal:** el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí;
- III. **Sala Superior Unitaria:** la Sala Superior Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, y
- IV. **Tribunal:** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 6º. Los magistrados que integran el Tribunal, estarán impedidos para conocer de los asuntos que sean de la competencia de éste, cuando concurra alguna de las causas previstas por en el capítulo relativo a impedimentos, recusaciones y excusas que establece el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

TÍTULO SEGUNDO COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Capítulo Único

ARTÍCULO 7º. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

- I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;
- II. Los decretos y acuerdos estatales y municipales de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
- III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a sus organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a los particulares que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan a la administración pública o al interés público;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario estatal o municipal o a la Dirección de Pensiones del Estado;

IX. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante; así como las que en dicha materia se tramiten directamente ante el Tribunal. También, las que por vía de repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos del Libro Segundo del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí;

XII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XIV. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XV. Las resoluciones de la Contraloría del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral del Estado;

XVI. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí;

XVII. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de San Luis Potosí, que dicten las autoridades correspondientes en aplicación de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, y reglamentos de la materia, y

XVII. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

ARTÍCULO 8º. El Tribunal conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves, con excepción a los que se refiere el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, promovidas por la Contraloría General del Estado y los órganos Internos de control de los entes públicos estatales y municipales, o por la Auditoría Superior del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Así mismo, el Tribunal será competente para fincar a los responsables, en términos del párrafo anterior, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos estatales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

TÍTULO TERCERO INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

Capítulo I De la Estructura del Tribunal

ARTÍCULO 9º. El Tribunal se integra por los órganos siguientes:

- I. El Pleno;
- II. La Sala Superior Unitaria;
- III. Las Salas Unitarias, que serán cuando menos tres, y
- IV. En su caso, Salas Especializadas y Salas Auxiliares.

El Tribunal tendrá una Presidencia, que ocupará el Magistrado que resulte electo de conformidad con lo que dispone la presente Ley.

Capítulo II Del Pleno del Tribunal

Sección Primera De su naturaleza e integración

ARTÍCULO 10. El Pleno será el órgano del Tribunal que tendrá a su cargo las atribuciones que establece esta Ley, así como la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional del mismo.

ARTÍCULO 11. El Pleno se conformará por el Magistrado que integre la Sala Superior Unitaria y por los Magistrados que integren las Salas Unitarias del Tribunal.

El Presidente del Tribunal, será también el Presidente del Pleno.

ARTÍCULO 12. Las sesiones del Pleno, así como las diligencias o audiencias que deban practicar serán públicas y se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento, en los casos que se estime necesario serán videograbadas, resguardando los datos personales de conformidad con las leyes estatales en la materia. Sólo en los casos que la ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida.

Los debates serán dirigidos por quien presida el Pleno, bastará la mayoría simple de los presentes para la validez de la votación y en caso de empate el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 13. En caso de ausencia temporal del Presidente del Pleno, será suplido por el Magistrado con mayor antigüedad en el cargo, excepto que el mismo haya ocupado el cargo en el periodo inmediato anterior, en cuyo caso suplirá al Presidente, el Magistrado que determine el propio Pleno.

ARTÍCULO 14. En caso de impedimento o en ausencia por fuerza mayor; el Presidente del Tribunal podrá solicitar a cualquiera de los Magistrados de las Salas Unitarias que presida las sesiones del Pleno, cuestión que deberá ser aprobada por dicho órgano; de no ser aprobada la propuesta, el Pleno decidirá el Magistrado que deba Presidir la sesión de que se trate.

ARTÍCULO 15. Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos, por lo que para la validez de las sesiones se requerirá siempre de la presencia de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes. Si la mayoría de los Magistrados no se encuentran presentes se diferirá la sesión.

En los acuerdos tomados por el Pleno, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Los magistrados integrantes sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal. Tienen la obligación de estar presentes en la sesión y en la discusión del asunto.

Los debates serán dirigidos por su Presidente.

Siempre que un Magistrado disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará o engrosará al final de la resolución respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión.

ARTÍCULO 16. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente. Si no fuera aprobado el proyecto, pero el Magistrado ponente acepta las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la resolución con base en los términos de la discusión. Si el voto de la mayoría de los Magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la resolución correspondiente.

En ambos casos el plazo para redactar la resolución será de cinco días hábiles.

Las resoluciones emitidas de forma colegiada por el Pleno deberán ser firmadas por los Magistrados que lo integran, por el Magistrado Presidente y por el Secretario Adjunto.

ARTÍCULO 17. El Pleno del Tribunal tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el antepenúltimo día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el antepenúltimo día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

ARTÍCULO 18. El Tribunal contará con un Secretario General de Acuerdos, que auxiliará al Pleno de conformidad con las atribuciones que le confiere esta Ley.

El Pleno contará con los Secretarios Técnicos, Operativos y Auxiliares necesarios, de conformidad con el presupuesto que le sea asignado.

Sección Segunda De las Atribuciones del Pleno del Tribunal

ARTÍCULO 19. Son facultades generales del Pleno las siguientes:

- I. Elegir de entre los Magistrados que forman parte del Pleno al Presidente del Tribunal, que también presidirá el Pleno;
- II. Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y sus precedentes, así como ordenar su publicación en el medio de publicación oficial del Tribunal;
- III. Resolver las contradicciones de criterios, tesis o jurisprudencias sustentados por las Salas Unitarias y Auxiliares, según sea el caso, determinando cuál de ellos debe prevalecer, lo cual constituirá jurisprudencia;
- IV. Resolver, sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados de las Salas Unitarias, de las salas Auxiliares y en su caso de las Salas Especializadas del Tribunal; así como habilitar a los Magistrados Supernumerarios para que los sustituyan o en su caso señalar la Sala que conocerá del asunto;
- V. Ejecutar la sanciones a Magistrados de Salas Unitarias y Auxiliares;

VI. Aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado, y enviarlo a través del Presidente del Tribunal a la Secretaría de Finanzas para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, en los términos de los criterios generales de política económica y conforme a los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Estatal;

VII. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal y las reformas al mismo;

VIII. Expedir el Estatuto de Carrera a que se refiere la presente Ley;

IX. Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los Magistrados de las Salas Unitarias y Auxiliares, conforme lo requieran las necesidades del servicio y por causa justificada que así lo amerite;

X. Designar al Secretario General de Acuerdos del Pleno;

XI. Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos; o acordar a cuál de éstos corresponde atenderlas;

XII. Determinar la creación y especialización de una o más Salas que considere necesarias, como Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, cuando así se justifique por el número de asuntos que en esa materia se reciban en el Tribunal; la Sala o salas Especializadas en Responsabilidad Administrativa conocerán de manera exclusiva de los asuntos a que se refieren los artículos 29 y 30 de la presente Ley;

XIII. Determinar de conformidad con sus posibilidades presupuestarias y conforme a las necesidades del servicio, la apertura de Salas Auxiliares que podrán asentarse en las diversas regiones del Estado y determinar su circunscripción territorial y competencia de acuerdo a los estudios cualitativos y cuantitativos que al efecto se lleven a cabo; incluyendo su ámbito jurisdiccional, de conformidad con criterios de racionalidad y de accesibilidad a la justicia;

XIV. Aprobar, acorde con los principios de eficiencia, capacidad y experiencia, el Estatuto de la Carrera, que contendrá:

- a) Los criterios de selección para el ingreso a los puestos comprendidos en la carrera jurisdiccional del Tribunal;
- b) Los requisitos que deberán satisfacerse para la permanencia y promoción en los cargos, y
- c) Las reglas sobre disciplina y, en su caso, un sistema de estímulos a los servidores públicos jurisdiccionales de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Tribunal;

XIII. Cada tres años, presentar el diagnóstico cualitativo y cuantitativo sobre el trabajo del Tribunal en materia de Responsabilidades Administrativas, sea que conozca de estos asuntos en las Salas Unitarias o en Salas Especializadas, el cual deberá ser remitido para su consideración al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, por conducto de su Secretariado Ejecutivo, a efecto de que el citado Comité, emita recomendaciones sobre la creación o supresión de Salas Especializadas en la materia, y

XIV. Las señaladas en ésta y las demás leyes como competencia del Pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 20. Son facultades administrativas del Pleno:

- II.** Expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento administrativo del Tribunal;
- III.** Realizar la evaluación interna de los servidores públicos para los efectos del servicio civil de carrera;
- IV.** Llevar a cabo los estudios necesarios para determinar las regiones, sedes y número de las Salas Auxiliares, así como su competencia material y territorial;
- V.** Adscribir a las Salas Auxiliares y en su caso a las Salas Especializadas a los Magistrados;
- VI.** Llamar a los Magistrados Supernumerarios que cubrirán las ausencias de los Magistrados de las Salas Unitarias;
- VII.** Aprobar los nombramientos de los servidores públicos jurisdiccionales y administrativos del Tribunal, observando las Condiciones Generales de Trabajo respecto a los trabajadores a los que les sean aplicables;
- VIII.** Establecer, mediante acuerdos generales, las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal, de conformidad con su presupuesto autorizado;
- IX.** Autorizar los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias competencia del Tribunal para sus servidores públicos, considerando, en materia de Responsabilidades Administrativas, los criterios que en su caso emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- X.** Verificar el correcto funcionamiento administrativo de las Salas del Tribunal;
- XI.** Acordar la distribución de los recursos presupuestales conforme a la ley y el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado; dictar las órdenes relacionadas con su ejercicio en los términos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí y supervisar su legal y adecuada aplicación;
- XII.** Fijar las comisiones requeridas para el adecuado funcionamiento del Tribunal, indicando el o los servidores públicos comisionados, así como el objeto, fines y periodo en que se realizarán, determinando, en su caso, su terminación anticipada;
- XIII.** Llevar el registro de los peritos del Tribunal y mantenerlo actualizado;
- XIV.** Nombrar, remover, suspender y resolver todas las cuestiones que se relacionen con los nombramientos de los servidores públicos de la carrera jurisdiccional, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XV.** Nombrar, a propuesta de su Presidente, a los titulares de los órganos auxiliares y unidades de apoyo administrativo, así como a los titulares de las comisiones, y removerlos de acuerdo con las disposiciones aplicables;

XVI. Nombrar y remover a propuesta de los Magistrados de las Salas a los servidores públicos del Tribunal no comprendidos en las fracciones anteriores de este artículo;

XVII. Conceder licencias con goce de sueldo a los Magistrados por periodos inferiores a un mes y sin goce de sueldo hasta por dos meses más, siempre que exista causa fundada que así lo amerite, en el entendido de que en caso de enfermedad y cuando el caso lo amerite, se podrá ampliar esta licencia;

XVIII. Aprobar la suplencia en ausencias menores de quince días, de los Magistrados de las Salas, por el Magistrado Supernumerario que corresponda;

XIX. Conceder o negar licencias a los Secretarios, Actuarios y Oficiales Jurisdiccionales, así como al personal administrativo del Tribunal, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, del Magistrado o del superior jerárquico al que estén adscritos;

XX. Regular y supervisar en términos de la ley de la materia, las adquisiciones de bienes y servicios, las obras y los arrendamientos que contrate el Tribunal y comprobar que se apeguen a las leyes y disposiciones en dichas materias, conformando los comités respectivos;

XXI. Dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos administrativos del Tribunal y aplicar las sanciones que correspondan;

XXII. Imponer a solicitud de los Magistrados de las Salas en su caso, la multa que corresponda, a los Actuarios que no cumplan con sus obligaciones legales durante la práctica de las notificaciones a su cargo;

XXIII. Supervisar la correcta operación y funcionamiento de las oficialías de partes comunes y del Pleno, las coordinaciones y oficinas de Actuarios, así como de los archivos y secretarías de acuerdos o secretarías técnicas en las Salas del Tribunal, según sea el caso;

XXIV. Ordenar la depuración y baja de expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad, previo aviso publicado en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis, para que quienes estén interesados puedan solicitar la devolución de los documentos que los integren y hayan sido ofrecidos por ellos;

XXV. Recibir y atender las visitas de verificación ordenadas por la Auditoría Superior del Estado y supervisar que se solventen las observaciones que formule, a través de la Secretaría Técnica correspondiente;

XXVI. Integrar y desarrollar los subsistemas de información estadística sobre el desempeño del Tribunal, que contemple por lo menos el número de asuntos atendidos, su materia, su cuantía, la duración de los procedimientos, el rezago y las resoluciones confirmadas, revocadas o modificadas, en materia de Responsabilidades Administrativas tomará en consideración los criterios y políticas que al efecto emita el Sistema Estatal Anticorrupción;

XXVII. Supervisar la publicación de las jurisprudencias, precedentes y tesis aisladas emitidas por las Salas, en el medio de publicación oficial del Tribunal;

XXVIII. Establecer y administrar el Boletín Electrónico para la notificación de las resoluciones y acuerdos, de conformidad con lo establecido por el Código Procesal Administrativo del Estado de San

Luis Potosí, y la Ley Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como el control de las notificaciones que se realicen por medios electrónicos y supervisar la correcta operación y funcionamiento de los sistemas de justicia en línea y de control de juicios del tribunal para la tramitación de los juicios;

XXIX. Emitir los acuerdos normativos que contengan los lineamientos técnicos y formales que deban observarse en la substanciación del juicio en línea y de las notificaciones electrónicas, así como del Boletín Electrónico y el sistema de control de juicios;

XXX. Formular la memoria anual de funcionamiento del Tribunal para ser presentada al Gobernador del Estado y a la Legislatura Estatal;

XXXI. Resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.

Capítulo III
De la Sala Superior Unitaria
Sección Primera
De su integración

ARTÍCULO 21. La Sala Superior Unitaria se integrará con un Magistrado que ejercerá sus funciones jurisdiccionales de conformidad con las reglas establecidas en la presente Ley; el Magistrado que la integre, formará parte del Pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 22. La Sala Superior Unitaria contará con un Secretario General de Acuerdos; Secretarios de Estudio y Cuenta en el número que se requiera para la resolución pronta y expedita de los recursos y juicios; actuarios; oficiales jurisdiccionales y de partes, así como el demás personal técnico y administrativo que le sea asignado por el Pleno.

Sección Segunda
De las Atribuciones de la Sala Superior Unitaria

ARTÍCULO 23. Son facultades de la Sala Superior Unitaria las siguientes:

I. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;

II. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de sus sentencias;

III. Conocer de asuntos de responsabilidades por faltas no graves en los que se encuentren involucrados Magistrados de las Salas Unitarias, Auxiliares y en su caso Especializadas del Tribunal ;

IV. Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la sala de origen, cuando se advierta una violación substancial al procedimiento o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;

V. Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias, Auxiliares, o en su caso, Especializadas en Materia de

Responsabilidades Administrativas, así como las que se presenten en contra de resoluciones en materia contenciosa administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, y

VI. Las señaladas en las demás leyes que compete conocer a la Sala Superior Unitaria del Tribunal.

Capítulo IV De las Salas

Sección Primera Generalidades

ARTÍCULO 24. El Tribunal contará con cuando menos tres Salas Unitarias, integradas cada una por un Magistrado.

Las Salas Unitarias conocerán de materias, administrativa y fiscal, y cuando menos una de ellas será especializada en materia de responsabilidades administrativas de conformidad con lo previsto en la presente Ley, y la Ley de Responsabilidades Administrativas

ARTÍCULO 25. El Pleno podrá determinar la creación de Salas Especializadas en materia de Responsabilidad Administrativa, cuando así se justifique de conformidad con lo dispuesto en la fracción IX del Artículo 13 de esta Ley. La Sala o Salas Especializadas antes referidas, conocerán de manera exclusiva, sobre los asuntos que establecen los artículos 29 y 30 de este Ordenamiento.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, el Pleno podrá acordar que los asuntos en materia de responsabilidad administrativa que se encuentren en trámite en las Salas Unitarias sean remitidos para su continuación y resolución correspondiente a la Sala Especializada que corresponda, para que ésta continúe con su tramitación, debiendo notificar debidamente dicha determinación a las partes.

Las demás Salas que en su caso fueren creadas de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, tendrán la competencia material y territorial que determine su Acuerdo de Creación, el cual deberá ser publicado en el medio de publicación oficial del Tribunal y en el Periódico Oficial de Estado "Plan de San Luis".

ARTÍCULO 26. Cada Sala Especializada estará integrada por un Magistrado, un Secretario de Acuerdos; Secretarios de Estudio y Cuenta en el número que requiera cada Magistrado para la resolución pronta y expedita de los juicios; actuarios; oficiales jurisdiccionales, y el demás personal técnico y administrativo que le sea asignado por el Pleno.

Los magistrados de las Salas Especializadas serán suplidos en sus faltas temporales menores a seis meses, por los Magistrados Supernumerarios que corresponda.

Las Salas que conozcan de la materia de Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 8º de esta Ley, tendrán competencia para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales.

ARTÍCULO 27. Las audiencias de las Salas del Tribunal así como las diligencias que deban practicarse serán públicas y podrán transmitirse por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y demás leyes aplicables, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida.

Sección Segunda De la Competencia de las Salas

ARTÍCULO 28. Además de los juicios a que se refiere el Artículo 7 fracciones I a XII de este Ordenamiento, las Salas Unitarias conocerán de aquellos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Las resoluciones definitivas relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal;
- II. Las dictadas por autoridades administrativas en materia de licitaciones públicas;
- III. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado o Municipios, declaren improcedente su reclamación, o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante, y las que por repetición impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado los pagos correspondientes a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;
- IV. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, respecto de los supuestos descritos en los incisos anteriores de este artículo;
- V. Las dictadas en los juicios promovidos por los Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios de Acuerdos, Actuarios y demás personal del Tribunal, en contra de sanciones derivadas de actos u omisiones que constituyan faltas administrativas no graves, impuestas por el Pleno o por el Órgano Interno de Control, en aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas, y
- VI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

ARTÍCULO 29. Las Salas Unitarias, y en su caso las Salas Especializadas que al efecto se creen, tendrán en materia de Responsabilidades Administrativas, las siguientes atribuciones:

- I. Conocer del recurso por medio del cual se califica como grave la falta administrativa que se investiga contra un servidor público;
- II. Imponer las medidas precautorias y medidas cautelares que le soliciten en términos de lo establecido en el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles;

III. Fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales;

IV. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden federal, en las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda;

V. Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;

VI. Solicitar a la Sala Superior Unitaria del Tribunal, que por conducto del Pleno, se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para garantizar las condiciones que les permitan ejercer con normalidad y autonomía sus atribuciones;

VII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita, y

VIII. Las demás que establezca la Ley.

ARTÍCULO 30. Conforme a lo dispuesto en el artículo inmediato anterior las Salas Unitarias, conocerán:

I. En materia de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos y resoluciones a que se refieren los artículos 7 fracciones XIII, XIV, XV, XVI y XVII y 29 de esta Ley, con las siguientes facultades:

a) Resolverán respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;

b) Impondrán sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales, locales o municipales, y

c) Dictarán las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal, y

II. Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:

- a) Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal;
- b) Las que nieguen la indemnización o que por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas estatales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;
- c) De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y
- d) Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;

Las Salas Especializadas que al efecto se creen, conocerán de manera exclusiva sobre los asuntos a que se refieren el Artículo 29 y la fracción I de este Artículo.

Sección Tercera De las Salas Auxiliares

ARTÍCULO 31. Las Salas Auxiliares a cargo de un solo Magistrado, apoyarán a la Salas Unitarias y en su caso a las Salas Especializadas, en el dictado de las sentencias definitivas, diversas a las que se tramiten en la vía sumaria, y atenderán las materias ordinarias o específicas que se les asignen, con la jurisdicción, competencia y sedes que determine el Pleno, de acuerdo a los estudios que se requieran y con base en las necesidades del servicio; dicho Acuerdo deberá publicarse en el medio oficial de publicación del Tribunal y en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Las Salas Auxiliares podrán tener su Sede en las Regiones y los municipios del Estado cuando así se justifique en el Acuerdo a que se refiere el párrafo inmediato anterior.

ARTÍCULO 32. Los asuntos cuyo despacho competa a las Salas Auxiliares, serán asignados por turno a los magistrados que integren la Sala de que se trate.

En los juicios en la vía sumaria, el Magistrado que haya instruido el juicio lo resolverá, en términos de lo previsto en el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

Sección Cuarta De los Magistrados de las Salas Unitarias, de las Salas Especializadas y de las Salas Auxiliares

ARTÍCULO 33. El Tribunal contará cuando menos con tres Salas Unitarias.

Las Salas Unitarias, las Salas Especializadas y las Salas Auxiliares se integrarán con un Magistrado y contarán cada una con un Secretario de Acuerdos; Secretarios de Estudio y Cuenta en el número que

se requiera para la resolución pronta y expedita de los recursos y juicios; actuarios; oficiales jurisdiccionales y de partes, así como el demás personal técnico y administrativo que le sea asignado por el Pleno.

ARTÍCULO 34. Los Magistrados de las Salas Unitarias, de las Salas Especializadas y de las Salas Auxiliares tendrán además de las facultades jurisdiccionales, las siguientes atribuciones generales:

- I. Atender la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;
- II. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;
- III. Dictar las medidas que exijan el orden, buen funcionamiento y la disciplina de la Sala, exigir que se guarde el respeto y consideración debidos e imponer las correspondientes correcciones disciplinarias;
- IV. Enviar al Presidente del Tribunal las excusas que presente, así como las excitativas de justicia y recusaciones que se promuevan;
- V. Realizar los actos jurídicos o administrativos de la Sala que no requieran la intervención del Pleno;
- VI. Proporcionar oportunamente al Pleno del Tribunal los informes sobre el funcionamiento de la Sala;
- VII. Dirigir la Oficialía de Partes y los archivos de la Sala;
- VIII. Verificar que en la Sala se utilice y mantenga actualizado el sistema de control y seguimiento de juicios, así como el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;
- IX. Tramitar los incidentes, recursos, aclaraciones de sentencias, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante la Sala;
- X. Vigilar que sean subsanadas las observaciones formuladas a la Sala durante las visitas de inspección;
- XI. Proponer al Pleno del Tribunal se imponga una multa al Actuario que no cumpla con sus obligaciones legales durante la práctica de las notificaciones a su cargo;
- XII. Dictar las medidas de apremio que resulten aplicables para hacer cumplir las determinaciones de la Sala;
- XIII. Comunicar al Pleno sobre sus ausencias temporales, así como el acuerdo por el que se suplirá dicha falta por el primer Secretario de Acuerdos, y
- XIV. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 35. Tratándose de materia administrativa y fiscal, los Magistrados de las Salas Unitarias y Auxiliares tendrán las siguientes atribuciones en la instrucción de los asuntos:

- I. Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley;
- II. Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación o, en su caso, desecharlas;
- III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;
- IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;
- V. Sobreseer los juicios antes de que se cierre la instrucción, cuando el demandante se desista de la acción o se revoque la resolución impugnada, así como en los demás casos que establezcan las disposiciones aplicables;
- VI. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de sentencia y de resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias, y someterlos a la consideración de la Sala;
- VII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;
- VIII. Formular el proyecto de sentencia definitiva y, en su caso, de cumplimiento de ejecutorias;
- IX. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, así como resolver lo correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;
- X. Supervisar la debida integración de las actuaciones en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;
- XI. Proponer a la Sala Superior Unitaria la designación de perito tercero en los casos en que sea necesario de conformidad con el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí;
- XII. Tramitar y resolver los juicios en la vía sumaria que por turno le correspondan, atendiendo a las disposiciones legales que regulan dicho procedimiento;
- XIII. Resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares que correspondan;
- XIV. Formular el proyecto de resolución correspondiente y en caso de determinar la comisión de una falta administrativa grave, preverá la sanción correspondiente, la cual incluirá el pago de las indemnizaciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y
- XV. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 36. Los Magistrados de las Salas Unitarias Especializadas en materia de Responsabilidad Administrativa tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Admitir, prevenir, reconducir o mejor proveer, la acción de responsabilidades contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa;
- II. Admitir o tener por contestada la demanda;
- III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;
- IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;
- V. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que le competan, así como dictar las resoluciones y en su caso aclaraciones de la resolución que corresponda;
- VI. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;
- VII. Resolver en definitiva los asuntos que conozca;
- VIII. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, así como resolver sobre a la medida cautelar definitiva que estime procedente;
- IX. Proponer a la Sala Superior Unitaria la designación del perito tercero;
- X. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material, asimismo acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes, en el procedimiento de investigación;
- XI. Dirigir la audiencia de vista con el personal de apoyo administrativo y jurisdiccional que requiera;
- XII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita, y
- XIII. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO CUARTO DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL

Capítulo I De los Servidores Públicos del Tribunal

ARTÍCULO 37. El Tribunal tendrá los servidores públicos siguientes:

- I. Magistrado de la Sala Superior Unitaria;
- II. Magistrados de Sala Unitaria, Especializada o Auxiliar;

- III. Magistrados Supernumerarios;
- IV. Secretario General de Acuerdos;
- V. Secretarios de Acuerdos;
- VI. Secretarios de Estudio y Cuenta;
- VII. Actuarios;
- VIII. Oficiales Jurisdiccionales;
- IX. Titular del Órgano Interno de Control, y
- X. Los demás que con el carácter de mandos medios y superiores señale el Reglamento Interior del Tribunal y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones anteriores serán considerados personal de confianza.

El Tribunal contará además con el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo que establezca su presupuesto.

Capítulo II De los Magistrados del Tribunal

ARTÍCULO 38. Los Magistrados Numerarios y Supernumerarios serán designados conforme lo dispone el artículo 123 de la Constitución Política del Estado y durarán en su encargo diez años improrrogables.

Para las designaciones a que se refiere el presente artículo, además de los requisitos que establece la Constitución Política del Estado para ocupar el cargo de Magistrado, el titular del Ejecutivo del Estado acompañará una justificación de la idoneidad de las propuestas que presente al Congreso del Estado, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta, a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento de elección.

Para ello, la Legislatura estatal podrá llevar a cabo las comparecencias correspondientes, en que se garantizará la publicidad y transparencia de su desarrollo.

Las comisiones legislativas encargadas del dictamen correspondiente, podrán solicitar información adicional a las autoridades, relativa a antecedentes administrativos que consideren necesarias para acreditar la idoneidad de las propuestas.

ARTÍCULO 39. Para efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 123 de la Constitución Política del Estado, se consideran causas graves para la remoción de los Magistrados:

- I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución General y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los previstos en la Constitución Particular del Estado;

- II.** Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- III.** Haber sido condenado por delito doloso;
- IV.** Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la ley;
- V.** Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos por la ley;
- VI.** Incurrir en infracciones graves a la Constitución o a las leyes estatales causando perjuicios graves a las instituciones democráticas, a la sociedad, o motivar alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones del Estado, y
- VII.** Faltar gravemente en el ejercicio de su cargo a la observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, restricciones de contacto, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos.
- VIII.** La remoción de los magistrados por cualquiera de las causas graves que establece este artículo solo podrá llevarse a cabo por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 40. Son requisitos para ser Magistrado los siguientes:

- I.** Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.** Tener al día de su nombramiento cuando menos treinta y cinco años y no más de setenta y tres años de edad;
- III.** Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;
- IV.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V.** Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento;
- VI.** No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento, y
- VII.** Contar como mínimo con cinco años de experiencia en materia fiscal, administrativa, o en materia de fiscalización, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción o rendición de cuentas.

Son causas de retiro forzoso de los Magistrados del Tribunal haber cumplido el periodo de diez años para el que fueron designados o padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 41. Cuando los Magistrados estén por concluir el periodo para el que hayan sido nombrados, el Presidente del Tribunal, con tres meses de anticipación, notificará esta circunstancia al Gobernador del Estado a efecto de que proceda en los términos dispuestos en la Constitución del Estado y esta Ley, para realizar la designación correspondiente.

ARTÍCULO 42. Las faltas definitivas de Magistrados ocurridas durante el periodo para el cual hayan sido nombrados, se comunicarán de inmediato al Gobernador del Estado por el Presidente del Tribunal, para que se proceda en los términos previstos por la Constitución del Estado.

Las faltas definitivas de Magistrados serán cubiertas provisionalmente por los Magistrados Supernumerarios adscritos por el Pleno, o a falta de ellos por el primer secretario del Magistrado ausente, hasta en tanto se realice un nuevo nombramiento en los términos de este artículo.

Las faltas temporales o las comisiones de los Magistrados serán cubiertas por los Magistrados Supernumerarios o a falta de éstos por el primer secretario del Magistrado ausente. La suplencia comprenderá todo el lapso de la falta temporal, o de la comisión, salvo en aquellos casos en los que el Pleno determine la conclusión anticipada de la misma.

El Reglamento Interior del Tribunal establecerá las normas para el turno y reasignación de expedientes en los casos de faltas temporales, excusas o recusaciones de los Magistrados.

ARTÍCULO 43. El Tribunal contará con el mismo número de Magistrados Supernumerarios que los que ocupen una titularidad y cubrirán las faltas de los Magistrados de dichas Salas, en los casos previstos en esta Ley, quienes serán designados de la misma forma que los Magistrados numerarios, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado.

Capítulo III De los Secretarios de Acuerdos, de Estudio y Cuenta, Actuarios y Personal del Tribunal

ARTÍCULO 44. Para ser Secretario se requiere:

- I. Ser mexicano y preferentemente ciudadano potosino;
- II. Ser mayor de veinticinco años de edad;
- III. Contar con reconocida buena conducta;
- IV. Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, y
- V. Contar como mínimo con tres años de experiencia en materia fiscal o administrativa.

Para ser designado Secretario de Acuerdos de Sala se requiere tener treinta y cinco años de edad y tres años de antigüedad en el cargo de Secretario de Acuerdos.

ARTÍCULO 45. Los actuarios deberán reunir los mismos requisitos que para ser Secretario de Acuerdos, salvo el relativo a la experiencia, que será como mínimo de dos años en materia fiscal o administrativa.

ARTÍCULO 46. Los Oficiales Jurisdiccionales deberán ser mexicanos, preferentemente potosinos, mayores de dieciocho años, licenciados en Derecho, o pasantes en Derecho y de reconocida buena conducta.

TÍTULO QUINTO DEL SISTEMA PROFESIONAL DE CARRERA

Capítulo Único

ARTÍCULO 47. El Tribunal contará con un sistema profesional de carrera jurisdiccional, basado en los principios de honestidad, eficiencia, capacidad y experiencia, el cual comprenderá a los servidores públicos a que se refieren las fracciones IV a VIII del artículo 37 de esta Ley.

El sistema abarcará las fases de ingreso, promoción, permanencia y retiro de dichos servidores públicos, de manera que se procure la excelencia por medio de concursos y evaluaciones periódicas, y de acuerdo con los procedimientos y criterios establecidos en el Estatuto correspondiente.

Con base en lo previsto en este artículo, el Tribunal establecerá y regulará, mediante disposiciones generales, el sistema de carrera de los servidores públicos previstos en las fracciones IX y X del artículo 37 de esta Ley.

TÍTULO SEXTO DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL

Capítulo I De su Elección y Suplencia

ARTÍCULO 48. El Presidente del Tribunal será electo por los magistrados integrantes del Pleno, en la primera sesión del año siguiente a aquél en que concluya el periodo del Presidente en funciones, de entre los Magistrados que lo integran. Durará en su cargo dos años y podrá ser reelecto para desempeñar el cargo por un año más.

Serán elegibles los Magistrados cuyos nombramientos cubran el periodo antes señalado.

ARTÍCULO 49. En caso de falta temporal, el Presidente será suplido alternativamente, cada treinta días naturales, por los demás Magistrados del Tribunal siguiendo el orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, el Pleno designará nuevo Presidente para concluir el periodo del Presidente faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo Presidente en el periodo inmediato siguiente.

Capítulo II De las Atribuciones del Presidente del Tribunal

ARTÍCULO 50. Son atribuciones del Presidente del Tribunal, las siguientes:

- I.** Representar al Tribunal y al Pleno, ante toda clase de autoridades y delegar el ejercicio de esta función en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo, así como atender las reclamaciones por responsabilidad patrimonial que se promuevan contra de las actuaciones atribuidas al propio Tribunal;
- II.** Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el artículo 124 BIS de la Constitución Política del Estado y de sus Leyes Reglamentarias;
- III.** Despachar la correspondencia del Tribunal;
- IV.** Convocar a sesiones al Pleno, dirigir sus debates y conservar el orden en éstas;
- V.** Autorizar, junto con el Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno y firmar el engrose de las resoluciones;
- VI.** Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios, cuando se beneficie la rapidez del proceso;
- VII.** Tramitar los incidentes y los recursos, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante la Sala Superior Unitaria;
- VIII.** Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones del Pleno;
- IX.** Rendir a través de la Secretaría General los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala Superior Unitaria, al Pleno, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios, sin perjuicio de su ejercicio directo;
- X.** Tramitar y resolver las excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal;
- XI.** Rendir anualmente ante el Tribunal un informe, dando cuenta de la marcha del mismo. Dicho informe deberá rendirse en la última sesión ordinaria del segundo de los periodos a que se refiere el artículo 12 de esta Ley;
- XII.** Autorizar, junto con el Secretario Técnico del Pleno, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos de dicho órgano, y firmar el engrose de las resoluciones respectivas;
- XIII.** Convocar a congresos y seminarios a Magistrados y servidores públicos de la carrera jurisdiccional del Tribunal, así como a asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de promover el estudio del derecho fiscal y administrativo, evaluar la impartición de justicia fiscal y administrativa y proponer las medidas pertinentes para mejorarla;
- XIV.** Presentar un informe anual al Congreso del Estado y al Gobernador basado en indicadores en materia de Responsabilidades Administrativas, tomando en consideración las directrices y políticas que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- XV.** Coordinar el medio oficial de publicación del Tribunal y proponer, compilar, editar y distribuir el material impreso que el Tribunal determine para divulgarlo entre las dependencias y entidades, las instituciones de educación superior, las agrupaciones profesionales y el público en general para el mejor conocimiento de los temas de índole fiscal y administrativa;

XVI. Conducir la planeación estratégica del Tribunal, de conformidad con los lineamientos que determine el Pleno;

XVII. Dirigir la política de comunicación social y de relaciones públicas del Tribunal, informando al Pleno;

XVIII. Designar a servidores públicos del Tribunal para que lo representen en eventos académicos o de cualquier otra naturaleza, vinculados con el conocimiento y divulgación de materias relacionadas con su competencia, en el entendido de que el cumplimiento de esta encomienda por parte de los servidores públicos designados, se entenderá como parte de las labores a su cargo de la Sala del Tribunal a que esté adscrito, en cuyo caso no requerirá licencia;

XIX. Dirigir la ejecución de las determinaciones y/o acuerdos del Pleno;

XX. Suscribir convenios de colaboración con todo tipo de instituciones públicas y privadas, así como autoridades administrativas y jurisdiccionales, con el apoyo especializado de las unidades administrativas correspondientes, a fin de dirigir la buena marcha del Tribunal y fortalecer sus relaciones públicas, y

XXI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 51. Corresponde al Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

- I. Acordar con el Presidente del Tribunal la programación de las sesiones del Pleno;
- II. Dar cuenta en las sesiones del Pleno de los asuntos que se sometan a su consideración, tomar la votación de sus integrantes, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- III. Revisar los engroses de las resoluciones del Pleno formulados por el Magistrado ponente, autorizándolos en unión del Presidente del Tribunal;
- IV. Tramitar y firmar la correspondencia referente a las funciones del Tribunal y del Pleno, cuando ello no corresponda al Presidente del Tribunal;
- V. Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias para resolución del Pleno;
- VI. Dirigir los archivos de la Sala Superior Unitaria;
- VII. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sala Superior Unitaria y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones;
- VIII. Registrar sus actuaciones en el sistema de control de asuntos del Tribunal;
- IX. Dar fe y expedir certificados de las constancias contenidas en los expedientes que obran en la Sala Superior Unitaria, y
- X. Las demás que le correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 52. Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de las Salas Unitarias, de las Salas Especializadas y de las Salas Auxiliares:

- I. Dar cuenta en al Magistrado de los asuntos que se sometan a su consideración, y formular el acta relativa con el acuerdo respectivo;
- II. Engrosar, en su caso, las resoluciones de la Sala correspondiente, autorizándolas en unión del Magistrado que integre la misma;
- III. Tramitar y firmar la correspondencia de la Sala, cuando ello no corresponda al Magistrado integrante de la misma;
- IV. Dar fe y expedir certificados de constancias que obran en los expedientes de la Sala;
- V. Registrar sus actuaciones en el sistema de control de asuntos del Tribunal;
- VI. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sala y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones, y
- VII. Las demás que les encomiende el Presidente de la Sala.

ARTÍCULO 53. Es atribución de los Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior Unitaria:

- I. Auxiliar al Magistrado en la formulación de los proyectos de resoluciones que les encomienden;
- II. Autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado;
- III. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado cuando éstas deban practicarse fuera del local de la Sala Superior Unitaria;
- IV. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Sala;
- V. Registrar sus actuaciones en el sistema de control de asuntos del Tribunal;
- VI. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Ponencia a la que estén adscritos y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones, y
- VII. Desempeñar las demás atribuciones que las disposiciones aplicables les confieran.

ARTÍCULO 54. Los Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a la Sala Superior Unitaria, a las Salas Unitarias, a las Salas Especializadas y a las Salas Auxiliares tienen las siguientes atribuciones:

- I. Proyectar los autos y las resoluciones que les indique el Magistrado instructor;
- II. Autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado instructor y de la Sala;

- III. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado instructor cuando éstas deban practicarse fuera del local de la Sala y dentro de su jurisdicción;
- IV. Proyectar las sentencias dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables y engrosarlas, en su caso, conforme a los razonamientos jurídicos del Magistrado instructor; incluyendo la elaboración de las versiones públicas de las sentencias en cumplimiento de las obligaciones específicas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;
- V. Registrar sus actuaciones en el sistema de control de asuntos del Tribunal;
- VI. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Sala a la que estén adscritos;
- VII. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sala a la que estén adscritos y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones;
- VIII. Elaborar el proyecto de acuerdo de radicación de las acciones de responsabilidad remitidas por las autoridades competentes en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí;
- IX. Realizar el proyecto de devolución de las acciones de responsabilidad, cuando de su análisis determine que la conducta no está prevista como falta administrativa grave;
- X. Formular el proyecto de resolución correspondiente, que incluirá la imposición de las sanciones administrativas que correspondan al servidor público que haya cometido faltas administrativas graves y, en su caso, a los particulares que hayan incurrido en las mismas, y
- XI. Las demás que señalen las disposiciones aplicables así como aquellas que les instruya el Magistrado de su adscripción.

ARTÍCULO 55. Corresponde a los Actuarios:

- I. Notificar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, los actos, las actuaciones y las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;
- II. Practicar las diligencias que se les encomienden,
- III. Registrar sus actuaciones en el sistema de control de asuntos del Tribunal;
- IV. Las demás que señalen las leyes o el Reglamento Interior del Tribunal.

ARTÍCULO 56. Corresponde al Secretario Técnico del Pleno del Tribunal:

- I. Preparar los proyectos y resoluciones que deban ser sometidos a la aprobación del Pleno;
- II. Supervisar la ejecución de los acuerdos tomados por el Pleno, y asentarlos en el libro de actas respectivo;

III. Asistir al Presidente del Tribunal en las sesiones que se lleven a cabo por el Pleno en los asuntos que sean de su competencia conforme a esta Ley, a su Reglamento Interior y a los acuerdos generales correspondientes, levantando las actas respectivas, y

IV. Las demás que prevea esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal.

El Secretario Técnico del Pleno, para el ejercicio de las funciones citadas en las fracciones anteriores, se auxiliará del personal que al efecto establezca el Reglamento Interior del Tribunal.

ARTÍCULO 57. El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado a propuesta de las comisiones de, Gobernación; y Justicia, por mayoría calificada del Congreso del Estado, y ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El titular del Órgano de Control Interno durará en su encargo cuatro años, y podrá ser designado hasta por otro periodo. Y podrá ser removido por mayoría calificada.

ARTÍCULO 58. El Tribunal contará con un Registro de Peritos, que lo auxiliarán con el carácter de peritos terceros, como profesionales independientes, los cuales deberán tener título debidamente registrado en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que deba rendirse el peritaje o proporcionarse la asesoría, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados y, si no lo estuvieren, deberán ser personas versadas en la materia; previamente deberán estar registrados en el Registro Estatal de Peritos de conformidad con la ley de la materia.

Para la integración del registro y permanencia en el mismo, así como para contratación y pago de los honorarios de los peritos, se estará a los lineamientos que señale el Reglamento Interior del Tribunal.

ARTÍCULO 59. El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones que coincidirán con los del Poder Judicial del Estado.

Se suspenderán las labores generales del Tribunal y no correrán los plazos, los días que acuerde el Pleno Tribunal. Durante las vacaciones del Tribunal, el Pleno determinará el personal que deberá realizar las guardias necesarias y preverá que entre dicho personal se designe, cuando menos, a un Magistrado, un Secretario de Acuerdos, un Actuario y un Oficial Jurisdiccional, para atender y resolver, en los casos urgentes que no admitan demora, las medidas cautelares y suspensión en términos de lo establecido por el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

Únicamente se recibirán promociones en la Oficialía de Partes de cada Sala durante las horas hábiles que determine el Pleno del Tribunal.

En el caso de faltas temporales de los presidentes de Sala, serán suplidos por los Magistrados Supernumerarios que corresponda.

Si la falta es definitiva, la Sala designará al Magistrado Supernumerario que corresponda para cubrir al Magistrado faltante, en tanto el Congreso del Estado designa a un nuevo Magistrado. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo.

ARTÍCULO 60. Los magistrados, secretarios, actuarios y oficiales jurisdiccionales estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión público o privado, excepto los de carácter docente u honorífico.

También estarán impedidos para ejercer su profesión bajo cualquier causa.

ARTÍCULO 61. Corresponde al Titular del Órgano Interno de Control:

- I. Resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos que no pertenezcan al servicio de carrera del Tribunal e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y el Código Procesal Administrativo del Estado;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y demás normas que expida el Pleno;
- III. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos del Tribunal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- IV. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal;
- V. Presentar informe anual de actividades al Congreso del Estado;
- VI. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal, y
- VII. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PRECEDENTES, TESIS, Y JURISPRUDENCIA

Capítulo Único

ARTÍCULO 62. La jurisprudencia y precedentes que deba establecer el Pleno y los criterios aislados que pronuncien las Salas Unitarias, las Salas Especializadas y en su caso las Salas Auxiliares, en los asuntos de sus competencias, se registrarán por las disposiciones siguientes:

- I. El Pleno del Tribunal fijará la jurisprudencia resolviendo las contradicciones existentes entre las Salas, sin que la determinación respectiva afecte las situaciones jurídicas concretas, derivadas de los juicios en los cuales se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias;
- II. La jurisprudencia será obligatoria para las Salas, y sólo el Pleno del Tribunal podrá modificarla o dejarla sin efecto, pero en tal caso deberá expresar las razones en que se apoye, las cuales se referirán a las que se tuvieron en cuenta para establecer la jurisprudencia relativa;
- III. Para fijar jurisprudencia, el Pleno del Tribunal deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario;
- IV. En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de los magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán

denunciar tal situación ante el Presidente del Tribunal, para que éste la haga del conocimiento del Pleno el cual, con un quórum mínimo de cuatro magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia;

V. El Pleno podrá suspender una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia. Dicha suspensión deberá publicarse en el medio de publicación oficial del Tribunal;

VI. Las Salas podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que en la sentencia se expresen las razones por las que se apartan y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en el órgano de publicación Oficial del Tribunal;

VII. El Magistrado de la Sala Superior podrá proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Unitarias y Salas Auxiliares también podrán proponer la suspensión expresando al Presidente del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno. La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitera el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, el Presidente del Tribunal lo informará al Pleno para que éste ordene su publicación;

VIII. Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, el Presidente del Tribunal solicitará a los Magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia;

IX. El área de compilación y sistematización de tesis, será el órgano competente para compilar y sistematizar los criterios aislados precedentes y jurisprudencias emitidas por las salas y el Pleno del Tribunal. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser Secretario de Acuerdos y tendrá el personal subalterno que el Pleno determine. Llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada difusión virtual de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos colegiados del Tribunal;

X. La jurisprudencia que se establezca conforme a la presente Ley, deberá divulgarse en el medio de publicación oficial del Tribunal. El Pleno, vigilará que las publicaciones se realicen con oportunidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 19 de julio de 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de abril de 1997.

TERCERO. El Titular del Ejecutivo del Estado, deberá remitir al Congreso del Estado a más tardar en el periodo ordinario de Sesiones de la Legislatura inmediato anterior a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, la propuesta para ocupar el cargo de

Magistrado que se integrará al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, a efecto de que dicho Tribunal pueda conformarse con la estructura orgánica que establece el presente ordenamiento. El Magistrado electo será adscrito a una de las Salas del Tribunal o en su caso a la Sala Superior del mismo, según lo determine conforme a esta Ley, el Pleno de dicho órgano jurisdiccional.

CUARTO. Por única ocasión, acorde a lo ordenado en el artículo Transitorio Tercero del Decreto de Reforma a la Constitución Política del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el tres de marzo del dos mil dieciséis, los magistrados del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que concluyen su primer período constitucional durante el presente mes y año, y a efecto de ajustar el período de su encargo al término dispuesto en el tercer párrafo del artículo 123 de la Constitución Política local vigente, continuarán ejerciendo el cargo de Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por un período único e improrrogable de cuatro años, contados a partir de la fecha en que concluya su respectivo nombramiento, sin posibilidad de ejercer el cargo más allá de ese lapso. Durante el ejercicio de su cargo solo podrán ser removidos del mismo por las causas graves que señala la ley. Posteriormente el nombramiento de los magistrados de dicho Tribunal, se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Constitución Política Estatal.

En lo concerniente a la Magistratura que a la fecha resulta vacante por conclusión del segundo periodo, el Magistrado en cuestión deberá ser designado de manera inmediata, acorde al proceso constitucional señalado.

QUINTO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí y aquellos que se verifiquen antes de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

SEXTO. A la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, todas las menciones al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado que se hagan en la normatividad estatal, se entenderán referidas al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. El Reglamento Interior del Tribunal que se encuentre vigente a la entrada en vigor de la Ley, seguirá aplicándose en aquello que no se oponga a ésta, hasta que el Tribunal expida el nuevo Reglamento Interior de conformidad con lo previsto en este ordenamiento.

OCTAVO. Lo dispuesto en la fracción XXX del artículo 21 de esta Ley, se implementará dentro de los veinticuatro meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

NOVENO. El Tribunal deberá expedir su Reglamento Interior dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

DÉCIMO. El Tribunal deberá expedir el Estatuto de Carrera del mismo, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. Los servidores públicos que venían ejerciendo encargos administrativos que desaparecen o se transforman conforme a lo dispuesto por esta Ley, continuarán desempeñando los mismos cargos hasta que el Pleno acuerde la creación de los nuevos órganos administrativos y decida sobre las designaciones mediante acuerdos específicos.

DÉCIMO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, el Tribunal contará con la Sala Superior Unitaria y cuando menos tres Salas Unitarias.

DÉCIMO TERCERO. Para efectos del artículo 48 de la que con este Decreto se expide, el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado que se encuentre en funciones a la entrada en vigor de este Decreto, no podrá ser nombrado Presidente del Tribunal que establece esta Ley en el periodo inmediato al que concluye.

DÉCIMO CUARTO. El Pleno del Tribunal dispondrá por acuerdo, la entrada en vigor del juicio en línea, considerando sus recursos tecnológicos y disponibilidad presupuestal; sin embargo, dicho término no podrá exceder de dos años posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

DÉCIMO QUINTO. Los trabajadores sindicalizados y de base sindicalizable que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de San Luis Potosí a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, seguirán prestándolos de igual forma en el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que se crea en virtud del presente Decreto y conservarán para tal efecto, los derechos adquiridos y prestaciones laborales con las que cuenten, debiendo respetarse los compromisos suscritos con las representaciones sindicales que corresponda en los respectivos contratos colectivos.

Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37 de esta Ley, se aplicará solo a los trabajadores que contrate a partir de la entrada en vigor de la misma el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

DÉCIMO SEXTO. El Pleno del Tribunal podrá determinar que la Sala Unitaria Especializada en Responsabilidades Administrativas, auxilio de las demás Salas Unitarias en tanto el número de asuntos que conozca, así lo permita.

DÉCIMO SÉPTIMO. El titular del órgano de control interno del Tribunal de Justicia Administrativa, será designado por el Congreso del Estado, en un periodo no mayor de treinta días, contado a partir de la publicación del presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

**DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
VICEPRESIDENTE**

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
SECRETARIO

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
VOCAL

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
VOCAL

Firmas del Dictamen por el que se aprueba expedir la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VICEPRESIDENTE

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

Firmas del Dictamen por el que se aprueba expedir la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

Firmas del Dictamen por el que se aprueba expedir la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
PRESIDENTE

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
VICEPRESIDENTE

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
VOCAL

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VOCAL

DIP. LUCILA NAVA PIÑA
VOCAL

Firmas del Dictamen por el que se aprueba expedir la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia; y Vigilancia, en Sesión Ordinaria del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, nos fue turnada iniciativa presentada por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, mediante la que plantea expedir las leyes estatales, del Sistema Anticorrupción; de Responsabilidades Administrativas; de Fiscalización y Rendición de Cuentas; de Juicio Político y de Declaración de Procedencia; y Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como el Código Procesal Administrativo del Estado. Asimismo, modificar estipulaciones de los artículos, 33, 43, 44 a 44 Quinque, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y adecuar disposiciones de los artículos, 318 a 329, y 333 a 343 Quinque, de y al Código Penal Local.

Y al tratarse de expedición de seis nuevas leyes, así como reformas a dos ordenamientos, con el propósito de no hacer confusa la redacción, ni la interpretación del dictamen correspondiente, los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos resuelto emitir un instrumento parlamentario por cada una de las propuestas.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, para emitir el presente los integrantes de las dictaminadoras valoramos los antecedentes, y consideraciones que a continuación se mencionan.

A N T E C E D E N T E S

El veintisiete de mayo de dos mil quince, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dispone:

"Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción".

El artículo Cuarto Transitorio de Decreto en comento establece: *"Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto".*

Como consecuencia, se emite un andamiaje legislativo por el cual se implementa el sistema nacional anticorrupción, con ello se expide: la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; además de, reformar, adicionar, y derogar, diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia anticorrupción; reformar, y derogar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en materia de control interno del Ejecutivo.

Lo anterior ha motivado la revisión integral de la legislación estatal para armonizar las disposiciones locales relacionadas con las leyes generales y federales expedidas con ese motivo en materia penal, hacendaria, fiscal, orgánica y administrativa, y en el caso que nos ocupa, el cumplimiento de armonizar las disposiciones del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con lo que establece el Libro Sustantivo Penal Federal.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XI, XIII, XVIII, y XXI, 109, 111, 113, y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Gobernación; Justicia; Puntos Constitucionales; y Vigilancia, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que la iniciativa que se analiza, cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTA. Que los propósitos de la iniciativa citada, son modificar disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado San Luis Potosí, y así establecer los lineamientos que se habrán de observar para cumplir con los mandamientos constitucionales, y los ordenamientos que de éstos derivan.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es aprobarse, y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La implementación del Sistema Estatal Anticorrupción requiere de la expedición de nuevos ordenamientos, y la armonización de los vigentes con los recientemente reformados a nivel federal, por ello se requiere modificar disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, para que la Contraloría General del Estado, asuma las facultades necesarias para vigilar que los actos de los servidores públicos de la administración pública estatal, se encuentren sujetos al Sistema Estatal de Control Interno, y así vigilar su apego a la normatividad y a la transparente aplicación del erario público, enfatizando su actuación en las acciones y medidas preventivas.

Entre las diversas facultades de la Contraloría General del Estado, se destaca que, conocerá e investigará las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y de los particulares, que pudieran constituir responsabilidades administrativas; así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Estatal;

Conforme a lo anterior, dichos órganos podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia de otra autoridad y, cuando se trate de faltas administrativas graves o de faltas administrativas de particulares, emitir el informe de presunta responsabilidad administrativa y ejercer la acción que corresponda a la autoridad competente; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción.

También se dota al Órgano Estatal de Control, de una serie de atribuciones que le permitirán normar la exacta aplicación de los recursos al interior de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, convirtiéndolo así, fundamentalmente en un organismo preventivo de posibles conductas que pudieren incidir en hechos de corrupción, como es la definición de la política de gobierno abierto.

Además, en armonía con las disposiciones que en materia de combate anticorrupción se implementan, se otorgan las atribuciones al Órgano Estatal de Control del Ejecutivo, para intervenir en el ámbito de su competencia, en los sistemas tanto Nacional, como Estatal en materia Anticorrupción.

PROYECTO DE

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, la denominación del capítulo IV, los artículos, 43, y 44; se **ADICIONA** los artículos, 44 Bis, 44 Ter, 44 Quáter, y 44 Quinques, y se **DEROGA** del artículo del artículo 33, la fracción XLVII, de y a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33...

I a XLVI...

XLVII. DEROGADA.

XLVII a XLIX...

Capítulo IV Del Sistema Estatal de Control Interno del Ejecutivo Estatal

ARTÍCULO 43. Los actos de los servidores públicos de la administración pública del Estado, se sujetarán a un Sistema Estatal de Control **Interno**, mediante el cual se vigila su apego a la normatividad establecida y la transparente aplicación de los recursos del erario.

ARTÍCULO 44. Para efecto de lo establecido en el artículo inmediato anterior, el Gobernador del Estado contará con la Contraloría General del Estado, a la que corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Desarrollar y coordinar el Sistema Estatal de Control Interno de la administración pública estatal;
- II. Establecer y vigilar el cumplimiento de las normas de control, fiscalización, y auditoría que deban observar las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- III. Expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública Estatal, para lo cual podrá requerir de las dependencias competentes la expedición de normas complementarias para el ejercicio del control administrativo. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador de los Sistemas, Nacional y Estatal Anticorrupción;
- IV. Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, por si o a través los órganos internos de control, en la promoción de su cumplimiento;
- V. Inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y la obtención de los ingresos, y su apego y congruencia a las respectivas leyes, reglamentos, reglas y lineamientos aplicables;
- VI. Coordinar y supervisar el sistema de control interno, establecer las bases generales para la realización de revisiones y auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias y

entidades de la Administración Pública Estatal y en la Fiscalía General del Estado, así como realizar las auditorías que se requieran en éstas, en sustitución o apoyo de sus propios órganos internos de control;

- VII.** Opinar sobre la idoneidad de los sistemas y normas de registro y contabilidad, de administración de recursos humanos, materiales y financieros, de contratación de obra pública, de adquisición de bienes, de contratación de servicios, de contratación de deuda pública y de manejo de fondos y valores;
- VIII.** Comprobar por sí o a través de los órganos internos de control, el cumplimiento por parte de las dependencias y entidades de la administración pública estatal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento e inversión; adquisiciones, obra pública, servicios; deuda, sistema de registro y contabilidad, personal, arrendamiento, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de muebles e inmuebles y demás activos y recursos materiales; fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Ejecutivo del Estado;
- IX.** Coordinar acciones y, en su caso, celebrar convenios con la Auditoría Superior del Estado para el cumplimiento de sus funciones;
- X.** Presidir de forma dual con el Auditor Superior del Estado, el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización;
- XI.** Participar en el Sistema Nacional de Fiscalización, en términos de lo previsto por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;
- XII.** Intervenir en los convenios de concertación con el órgano interno de control de la Federación y con las contralorías municipales en relación a recursos federales, así como vigilar su ejecución y cumplimiento;
- XIII.** Informar a la ciudadanía, y publicar en el Periódico Oficial del Estado, por lo menos una vez al año, el resultado final de la evaluación, fiscalización y auditoría de las dependencias y entidades de la administración pública, así como de la recepción, seguimiento y avance o resolución de los asuntos a que se refiere la fracción XI de este artículo;
- XIV.** Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales, la constancia de presentación de declaración fiscal y la declaración de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- XV.** Atender las quejas y denuncias que presente la ciudadanía derivadas de las actuaciones de los servidores públicos del Ejecutivo del Estado;
- XVI.** Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y de los particulares, que pudieran constituir responsabilidades administrativas; así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Estatal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean

de la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves o de faltas administrativas de particulares, emitir el informe de presunta responsabilidad administrativa y ejercer la acción que corresponda ante ese Tribunal o ante la Auditoría Superior del Estado; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

- XVII.** Llevar en la administración pública estatal, el registro de los servidores públicos sujetos a procedimientos administrativos instaurados, de los sancionados e inhabilitados, de los recursos e impugnaciones que se hayan hecho valer y, en su caso, las resoluciones por las que se dejen sin efectos las resoluciones dictadas; para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno y veraz de la información a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de lo previsto por la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- XVIII.** Fiscalizar de manera coordinada con el Órgano Interno de Control de la Federación, la obra pública federal programada para el Estado, en los términos de los convenios, acuerdos o programas conjuntos de trabajo;
- XIX.** Apoyar a los ayuntamientos en la implantación de sistemas y órganos de control y evaluación municipal, en el marco del Sistema Estatal de Fiscalización y los convenios particulares que se establezcan;
- XX.** Inspeccionar y vigilar la aplicación de los subsidios y fondos que el Estado otorgue mediante convenio a los municipios, dependencias y entidades de la administración pública estatal; y en su caso los que otorgue la federación, previo acuerdo con ésta;
- XXI.** Intervenir por sí o a través de los órganos internos de control, en los procesos de entrega y recepción de las oficinas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a efecto de verificar el procedimiento a seguir y conocer de las incidencias que pudieran resultar en faltas administrativas;
- XXII.** Auxiliar a las dependencias y entidades de la administración pública en la prevención de irregularidades en los procesos administrativos;
- XXIII.** Normar, coordinar y evaluar el desempeño de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de la Fiscalía General del Estado;
- XXIV.** Designar y remover libremente a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de la Fiscalía General del Estado, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Contraloría General del Estado; asimismo, designar y remover libremente a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales, representando al Titular de dicha Contraloría General;

- XXV.** Designar y remover para el mejor desarrollo del Sistema Estatal de Control Interno de la Gestión Gubernamental, delegados de la propia Contraloría ante las dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública Estatal centralizada y comisarios públicos de los órganos de gobierno o vigilancia de las entidades de la Administración Pública Paraestatal y de la Fiscalía General del Estado; así como normar y controlar su desempeño;
- XXVI.** Designar y remover a los auditores externos de las entidades de la administración pública paraestatal, así como normar y controlar su desempeño;
- XXVII.** Promover la innovación gubernamental y la mejora de la gestión pública en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, bajo los principios de participación ciudadana, transparencia, rendición de cuentas e innovación, y con criterios de eficacia, legalidad, eficiencia y simplificación administrativa, para lo cual podrá emitir normas, lineamientos específicos y manuales; así mismo, realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias;
- XXVIII.** En base a la política y lineamientos para la administración de los recursos humanos que expida la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, desarrollar y aplicar mecanismos de verificación, certificación y evaluación de conocimientos, competencias y cumplimiento de metas individuales de los servidores públicos de la administración pública estatal;
- XXIX.** Colaborar en el marco de los Sistemas Nacionales Anticorrupción y de Fiscalización, así como con los correspondientes en la Entidad, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;
- XXX.** Implementar las acciones que acuerde el Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables;
- XXXI.** Suspender de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable, en el manejo, custodia o administración de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado, a los servidores públicos responsables de irregularidades, interviniendo los recursos y valores correspondientes, dando aviso de ello al titular de la dependencia o ente de que se trate y, en su caso, a la Secretaría de Finanzas para la sustitución correspondiente;
- XXXII.** Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como al Ejecutivo Estatal, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de la Fiscalía General del Estado, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos estatales, y promover ante las autoridades competentes las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;
- XXXIII.** Definir la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- XXXIV.** Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, la política general de la Administración Pública Estatal para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los

particulares a la información que aquélla genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

- XXXV.** Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública Estatal;
- XXXVI.** Establecer un sistema para seleccionar a los integrantes de los órganos internos de control sujetos a su designación, que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos;
- XXXVII.** Emitir el Código de Ética de los servidores públicos de la administración pública estatal y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública;
- XXXVIII.** Ordenar la realización de visitas de inspección en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y en la Fiscalía; con el objeto de prevenir, detectar e inhibir prácticas de corrupción y conflictos de interés de los servidores públicos, así como cuando sean necesarias para la investigación de faltas administrativas;
- XXXIX.** Recibir, tramitar y resolver las inconformidades o impugnaciones que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y
- XL.** Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 44. BIS. Los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán responsables de mantener el control interno de la dependencia o entidad a la que se encuentren adscritos. Asimismo, tendrán como función apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, así como al óptimo desempeño de servidores públicos y órganos, a la promoción de la innovación gubernamental, mejora de la gestión pública y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos.

Los órganos internos de control de las entidades que cuenten con un régimen específico de control interno, se sujetarán a las funciones y organización establecidas en las disposiciones mediante las que se crea la respectiva entidad.

Los órganos internos de control, en ejercicio de su función de auditoría, se regirán por las leyes y disposiciones sobre adquisiciones, obra pública, presupuesto, contabilidad, procedimiento administrativo, transparencia y acceso a la información, responsabilidades, combate a la corrupción y otras afines a la materia y por las bases y principios de coordinación que emitan el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción la Contraloría General del Estado respecto de dichos asuntos, así como sobre la organización, funcionamiento y supervisión de los sistemas de control interno, mejora de gestión en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y presentación de informes por parte de dichos órganos.

ARTÍCULO 44 TER. Las unidades encargadas de la función de auditoría de la Contraloría General del Estado y los órganos internos de control de la Administración Pública Estatal formarán parte del Sistema Estatal de Fiscalización e incorporarán en su ejercicio las normas técnicas y códigos de ética, de conformidad con la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción y las mejores prácticas que considere el referido Sistema.

Las unidades a que se refiere el párrafo anterior y los órganos internos de control formularán en el mes de noviembre su plan anual de trabajo.

ARTÍCULO 44 QUÁTER. Los titulares de las unidades encargadas de la función de auditoría de la Contraloría General del Estado y de los órganos internos de control, en los meses de mayo y noviembre entregarán informes al titular de dicha Contraloría, sobre hallazgos en la gestión y recomendaciones en relación con las acciones correctivas, preventivas y oportunidades de mejora respecto de la calidad y eficiencia de los distintos procesos internos y sobre la relación de los procedimientos por faltas administrativas y de sanciones aplicadas por los órganos internos de control; las acciones de responsabilidad presentadas ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y las sanciones correspondientes; las denuncias por actos de corrupción que presenten ante la Fiscalía Especializada en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción; así como un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados por los órganos internos de control que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe.

Con base en dichos informes, así como de las recomendaciones y las bases y principios de coordinación que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, tanto las dependencias y entidades, así como la Contraloría General del Estado, implementarán las acciones pertinentes para mejora de la gestión.

ARTÍCULO 44 QUINQUES. Conforme a lo dispuesto en las leyes en la materia, así como en las bases y principios de coordinación emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, los titulares de los órganos internos de control encabezarán comités de control y desempeño institucional para el seguimiento y evaluación general de la gestión.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones transitorias del decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan o se opongan a la presente Ley.

DADO EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

**DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
VICEPRESIDENTE**

**DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
SECRETARIO**

**DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
VOCAL**

**DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
VOCAL**

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL**

**DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
VOCAL**

Firmas del Dictamen por el que se aprueba reformas, adiciones, y derogaciones de diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

**DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
PRESIDENTE**

**DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VICEPRESIDENTE**

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

Firmas del Dictamen por el que se aprueba reformas, adiciones, y derogaciones de diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

Firmas del Dictamen por el que se aprueba reformas, adiciones, y derogaciones de diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

**DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
PRESIDENTE**

**DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
VICEPRESIDENTE**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIO**

**DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
VOCAL**

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL**

**DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VOCAL**

**DIP. LUCILA NAVA PIÑA
VOCAL**

Firmas del Dictamen por el que se aprueba reformas, adiciones, y derogaciones de diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia; y Vigilancia, en Sesión Ordinaria del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, nos fue turnada iniciativa presentada por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, mediante la que plantea expedir las leyes estatales, del Sistema Anticorrupción; de Responsabilidades Administrativas; de Fiscalización y Rendición de Cuentas; de Juicio Político y de Declaración de Procedencia; y Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como el Código Procesal Administrativo del Estado. Asimismo, modificar estipulaciones de los artículos, 33, 43, 44 a 44 Quinque, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y adecuar disposiciones de los artículos, 318 a 329, y 333 a 343 Quinque, de y al Código Penal Local.

Y al tratarse de expedición de seis nuevas leyes, así como reformas a dos ordenamientos, con el propósito de no hacer confusa la redacción, ni la interpretación del dictamen correspondiente, los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos resuelto emitir un instrumento parlamentario por cada una de las propuestas.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, para emitir el presente los integrantes de las dictaminadoras valoramos los antecedentes, y consideraciones que a continuación se mencionan.

A N T E C E D E N T E S

El veintisiete de mayo de dos mil quince, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dispone:

"Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción".

El artículo Cuarto Transitorio de Decreto en comento establece: *"Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto".*

Como consecuencia, se emite un andamiaje legislativo por el cual se implementa el sistema nacional anticorrupción, con ello se expide: la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; además de, reformar, adicionar, y derogar, diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia anticorrupción; reformar, y derogar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en materia de control interno del Ejecutivo.

Lo anterior ha motivado la revisión integral de la legislación estatal para armonizar las disposiciones locales relacionadas con las leyes generales y federales expedidas con ese motivo en materia penal, hacendaria, fiscal, orgánica y administrativa, y en el caso que nos ocupa, el cumplimiento de armonizar las disposiciones del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con lo que establece el Libro Sustantivo Penal Federal.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XI, XIII, XVIII, y XXI, 109, 111, 113, y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Gobernación; Justicia; Puntos Constitucionales; y Vigilancia, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que la iniciativa que se analiza, cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTA. Que los propósitos de la iniciativa citada, son reformar el Código Penal del Estado San Luis Potosí, y así establecer los lineamientos que se habrán de observar para cumplir con los mandamientos constitucionales, y los ordenamientos que de éstos derivan.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es aprobarse, y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para implementar el Sistema Estatal Anticorrupción, es necesario dotar a las autoridades que conocerán su aplicación, de herramientas que les permitan su cumplimiento.

Así, es que se reforma el Código Penal del Estado, para modificar un nuevo Título Décimo Sexto, de la Parte Especial, que se denominará "*Delitos por Hechos de Corrupción*", al cual se adicionan tres capítulos para tipificar los delitos de, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, y uso ilícito de atribuciones y facultades; además se armonizan los tipos penales con los dispuestos en el Código Penal Federal.

Con la expedición de las nuevas leyes que se propone y la reforma a los ordenamientos antes detallados, San Luis Potosí, contará con un Sistema integral de prevención y combate a la corrupción, debidamente armonizado con el modelo nacional, lo que permitirá a mediano plazo contar con las herramientas y mecanismos necesarios para disminuir y finalmente abatir la corrupción en las instituciones públicas, que es el fin último de esta propuesta, en aras de consolidar y perfeccionar el orden democrático y de alcanzar una mayor justicia social.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA, de la Parte Especial, la denominación del Título Décimo Sexto; la denominación del capítulo III del Título Décimo Sexto; los artículos, 318, 319, 320, 321, 322, 323 en su fracción IV, 324, 325 en su párrafo segundo, 326 en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, 327, 328, 336, 337, 338, 339 en sus fracciones, I, II y III, 340, 341, 342, 343 en su párrafo quinto. Se ADICIONA, los capítulos, XIV, XV y XVI al Título Décimo Sexto, así como los artículos, 318 Bis, 343 BIS, 343 TER, 343 QUÁTER, y 343 QUINQUES. Se DEROGA los artículos, 333 los párrafos segundo y tercero, 334,335, y del 343 el párrafo sexto, de y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

TÍTULO DÉCIMO SEXTO DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 318. Para los efectos de este Título se entiende por servidor público, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, en los poderes legislativo, y judicial, y en la administración municipal, incluyendo las entidades paraestatales y paramunicipales, así como los organismos constitucionales autónomos, y los tribunales administrativos, y laborales del Estado.

Se impondrán las mismas sanciones del delito de que se trate a cualquier persona que sin ser servidor público participe en alguno de los delitos previstos en este Título.

De manera adicional a las sanciones previstas para los delitos de este Título, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

- I. Por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y
- II. Por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.

ARTÍCULO 318 BIS. Para efectos del artículo anterior, el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 319 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del responsable;
- III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- IV. El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 321, 323, 336, 338 y 340, del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento este sujeto a ratificación por parte del Congreso del Estado, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Para tal efecto el Sistema Estatal Anticorrupción determinará los procedimientos de coordinación y de intercambio de información que resulte necesaria entre las autoridades que lo conforman, así como con los demás órganos jurisdiccionales que corresponda.

ARTÍCULO 319. Para la individualización de las sanciones previstas a los delitos de este Título, el juez tomará en cuenta, en su caso, el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del

encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

ARTÍCULO 320. Cuando los delitos a que se refieren los artículos, 321, y 327, del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.

ARTÍCULO 321. Comete el delito de cohecho:

I. El servidor público que por sí o por interpósita persona solicita o recibe ilícitamente, para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio o acepte una promesa para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. El que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a alguna de las personas que se mencionan en el artículo 318 de este Código, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión, y

III. El servidor público que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, gestione o solicite:

a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo.

b) El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación de un servidor público las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo.

ARTÍCULO 322. El delito de cohecho se sancionará con las siguientes penas:

I. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de cincuenta a trescientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas pero no de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de cinco a doce años de prisión, sanción pecuniaria de quinientas a un mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

CAPÍTULO III **Ejercicio ilícito de las Funciones Públicas**

ARTÍCULO 323. Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haber renunciado, o después de saber que se ha revocado su nombramiento, que se le ha suspendido, destituido, removido o relevado.

III...

IV. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal centralizada así como de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso del Estado o del Poder Judicial, o los tribunales administrativos y laborales del Estado, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

V a la IX...

ARTÍCULO 324. El delito a que se refiere el artículo anterior se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Al infractor de las fracciones, IV, VI, VIII y XI del artículo anterior, se le impondrá una pena de tres a siete años de prisión, sanción pecuniaria de trescientas a setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 325...

Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión, sanción pecuniaria de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 326...

Este delito se sancionará con una pena de uno a dos años de prisión y sanción pecuniaria de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A los autores intelectuales, a los instigadores o a quienes encabecen el grupo coaligado, se les impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o hagan uso del derecho de huelga.

ARTÍCULO 327. Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V. Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos.

VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

IX. Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios;

X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;

XIII. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente, y

XIV. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de cincuenta hasta trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII y XIV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión y sanción pecuniaria de cien hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 328. Igualmente comete el delito de abuso de autoridad con contenido patrimonial, el servidor público que utilice la función que desempeñe para obtener la entrega de fondos, valores o cualquiera otra cosa que no le haya sido confiada, para aprovecharse o disponer de ella en su favor o de alguna persona o que obtenga, bajo cualquier pretexto, para sí o para un tercero, parte de los sueldos de un subalterno, dádivas u otros servicios indebidos.

Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión, sanción pecuniaria de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 329...

Este delito se sancionará con una pena de dos a diez años de prisión, sanción pecuniaria de doscientas a un mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 333. Cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura está obligada a denunciarlo de inmediato.

ARTÍCULO 334. Derogado.

ARTÍCULO 335. Derogado.

ARTÍCULO 336. Comete el delito de tráfico de influencia:

I. El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, y

II. Cualquier persona que promueve la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior.

III. El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

IV. Al particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 337. Comete el delito de concusión el servidor público que con tal carácter y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientos días de Unidades de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientos días de Unidades de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientas veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 338. Comete el delito de peculado:

I. Todo servidor público que, para usos propios o ajenos, distrae de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o Municipios, a organismos descentralizados, o a un particular, si, por razón de su cargo, los ha recibido en administración, en depósito o por otra causa;

II. El servidor público que indebidamente utiliza fondos públicos u otorga alguno de los actos a que se refiere el artículo 319 de este Código con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o con el fin de denigrar a cualquier persona;

III. Quien solicita o acepta realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades, y

IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos estatales o municipales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

ARTÍCULO 339. El delito de peculado se castigará con las siguientes sanciones:

I. Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito o no sea valuable, se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas pero no de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

III. Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientas a un mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 340. Comete el delito de enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

No será enriquecimiento ilícito en caso de que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otra hipótesis del presente Título. En este caso se aplicará la hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos.

ARTÍCULO 341. El delito de enriquecimiento ilícito se castigará con las siguientes sanciones:

I. Decomiso de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

II. Cuando el monto a que asciende el enriquecimiento no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

III. Cuando el monto a que asciende el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientas a un mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 342. Son delitos cometidos por servidores públicos en la procuración e impartición de justicia los siguientes:

- I.** Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;
- II.** Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;
- III.** Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;
- IV.** Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;
- V.** No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;
- VI.** Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;
- VII.** Ejecutar actos, o incurrir en omisiones que produzcan un daño, o concedan a alguien una ventaja indebida;
- VIII.** Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;
- IX.** Abstenerse injustificadamente de ejercer la acción penal que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como imputado de algún delito, cuando esta sea procedente conforme a la Constitución y a la leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela;
- X.** Detener a un individuo fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;
- XI.** Obligar al imputado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;
- XII.** Ocultar al imputado el nombre de quien le acusa, salvo en los casos previstos por la ley, no darle a conocer el delito que se le atribuye o no realizar el descubrimiento probatorio conforme a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XIII.** Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el procedimiento;
- XIV.** Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;
- XV.** Demorar injustificadamente el cumplimiento de las resoluciones judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;
- XVI.** No dictar auto de vinculación al proceso o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;
- XVII.** Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XVIII. Abrir procedimiento penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XIX. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el artículo 16 de la Constitución;

XX. A los encargados o empleados de los centros penitenciarios que cobren cualquier cantidad a los imputados, sentenciados o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXI. Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;

XXII. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XXIII. Advertir al demandado, ilícitamente, respecto de la providencia de embargo decretada en su contra;

XXIV. Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común;

XXV. Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están recluidas.

XXVI. No ordenar la libertad de un imputado, decretando su vinculación a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa;

XXVII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

XXVIII. Retener al imputado sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;

XXIX. Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia;

XXX. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;

XXXI. Obligue a una persona o a su representante a otorgar el perdón en los delitos que se persiguen por querrela; y

XXXII. Obligue a una persona a renunciar a su cargo o empleo para evitar responder a acusaciones de acoso, hostigamiento o para ocultar violaciones a la Ley Federal del Trabajo.

XXXIII. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad o con motivo de ellas hiciere amenazas, hostigue o ejerza violencia en contra de la persona procesada, sentenciada, su familia y posesiones;

XXXIV. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada, sentenciada o su familia; y

XXXV. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad falsee informes o reportes al Juez de Ejecución.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y sanción pecuniaria de trescientas a un mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI y XXXVII se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de trescientas a un mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En caso de tratarse de particulares realizando funciones propias del supervisor de libertad, y con independencia de la responsabilidad penal individual de trabajadores o administradores, la organización podrá ser acreedora a las penas y medidas en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas estipuladas en este Código.

ARTÍCULO 343...

...
...
...

Este delito se sancionará con una pena de cinco a doce años de prisión y sanción pecuniaria de quinientas a mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO XIV

Uso ilícito de atribuciones y facultades

ARTÍCULO 343 BIS. Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:

I. El servidor público que ilícitamente:

- a) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación;
- b) Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico;
- c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los

ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal;

d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos;

e) Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos.

II. El servidor público que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona:

a) Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia la presente fracción, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento, o

b) Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.

III. Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas, y

IV. El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o haga un pago ilegal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o el servicio público o de otra persona participe, solicite o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 343 TER. Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio de la Estado, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:

I. Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga, y

II. Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculté.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de tres meses a nueve años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO XV **Intimidación**

ARTÍCULO 343 QUÁTER.- Comete el delito de intimidación:

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y

II. El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a nueve años de prisión y sanción pecuniaria de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPITULO XVI

Ejercicio abusivo de funciones

ARTÍCULO 343 QUINQUES. Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I. El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II. El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y de trescientas a un mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

**DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
VICEPRESIDENTE**

**DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
SECRETARIO**

**DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
VOCAL**

**DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
VOCAL**

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL**

**DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
VOCAL**

Firmas del Dictamen por el que se aprueban reformas, adiciones, y derogaciones de diversas disposiciones del Código Penal de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

**DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
PRESIDENTE**

**DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VICEPRESIDENTE**

**DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA**

**DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL**

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL**

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL**

**DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL**

Firmas del Dictamen por el que se aprueban reformas, adiciones, y derogaciones de diversas disposiciones del Código Penal de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA**

**DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO**

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

Firmas del Dictamen por el que se aprueban reformas, adiciones, y derogaciones de diversas disposiciones del Código Penal de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
PRESIDENTE

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
VICEPRESIDENTE

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
VOCAL

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VOCAL

DIP. LUCILA NAVA PIÑA
VOCAL

Firmas del Dictamen por el que se aprueban reformas, adiciones, y derogaciones de diversas disposiciones del Código Penal de San Luis Potosí.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Justicia en Sesión Ordinaria del veintiuno de abril del año dos mil dieciséis, les fue turnada la iniciativa presentada por el Legislador José Luis Romero Calzada, mediante la que plantea reformar el artículo 1892, del Código Civil del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII; y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tienen la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la propuesta planteada por el Legislador José Luis Romero Calzada, se sustenta en los motivos que a la letra dicen:

"La reforma financiera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del 2014, es una de las de mayor relevancia, y si bien es cierto que, no implicó modificaciones constitucionales, se le considera de las de mayor alcance, al modificar 34 ordenamientos legales con el fin de generar una mayor competencia del sector, fomentar una mayor inclusión financiera y fortalecer la banca de desarrollo, siendo evidentemente su objetivo primordial: lograr más crédito y más barato.

La implementación de dicha reforma financiera, introduce un procedimiento para sustitución de acreedores hipotecarios en beneficio de los deudores, mediante la figura jurídica de la "subrogación" prevista en la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado.

Dicho procedimiento se traduce en la movilidad de hipotecas o subrogación de las mismas, que si bien es cierto, es una figura que ya existía desde 2003, no menos cierto lo es que con la reforma financiera en comento, se estableció un procedimiento flexible y claro para que se pudiera materializar.

Lo anterior trae como consecuencia que en agosto del 2015, el Gobierno Federal firme con 16 instituciones bancarias un convenio para agilizar los trámites de movilidad hipotecaria entre sus clientes, definiéndose en dicho convenio los requisitos, responsabilidades y tiempos de respuesta que deberán observar las instituciones bancarias en el proceso de cambios de hipotecas solicitado por los usuarios.

Es evidente que la movilidad hipotecaria constituye una opción para mejorar las condiciones de los créditos, y prueba de ello es que en la Ciudad de México, en 2015, el número de créditos bancarios hipotecarios que fueron trasladados de la institución que lo autorizó a otra que ofrece mejores condiciones creció en un 44%.

Dicha movilidad hipotecaria, ofrece entre otros beneficios, los consistentes en: obtener mejores condiciones al del crédito vigente ya sea con una nueva institución o con la que te otorgó el crédito original; promueve una mayor competencia entre instituciones bancarias e incentiva la participación de instituciones no preponderantes, si ofrecen mejores condiciones.

La propia Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros (CONDUCEF) creó el simulador de movilidad hipotecaria con el fin de ayudar a encontrar la opción que más les convenga a los deudores en el tema que nos ocupa.

Al respecto, y a efecto de que dicho procedimiento se implemente con mayor seguridad jurídica en nuestro Estado y en concordancia con los Ordenamientos legales Federales en la materia, es menester modificar el Código Civil del Estado, con la finalidad de homologar nuestra figura jurídica de “subrogación” a la prevista en la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia del Crédito Garantizado, a fin de que de origen, resulte legalmente posible el procedimiento derivado de la reforma financiera federal en beneficio de los deudores potosinos que requieran de los beneficios de dicha reforma.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 1892.-Cuando la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare con ese objeto, el prestamista quedará subrogado por ministerio de Ley en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténtico en que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la misma deuda. Por falta de esta circunstancia, el que prestó sólo tendrá los derechos que expresa su respectivo contrato.</p>	<p>Artículo 1892.-Cuando la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare con ese objeto, el prestamista quedará subrogado por ministerio de Ley en los derechos, privilegios, acciones y garantías del acreedor, si el préstamo constare en documento auténtico en que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la misma deuda. Por falta de esta circunstancia, el que prestó sólo tendrá los derechos que expresa su respectivo contrato.</p> <p>Las garantías referidas en el párrafo anterior, incluyendo las otorgados sobre bienes muebles e inmuebles, garantizarán por ministerio de ley las obligaciones derivadas del nuevo préstamo en los montos, plazos y demás términos acordados entre el prestamista y el deudor, sin que por ello se entienda novada la garantía ni prorrogada la obligación garantizada para los efectos de este Código.</p> <p>En consecuencia, las garantías subrogadas, que sean susceptibles de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, conservarán su grado de prelación.</p> <p>La subrogación de garantía que establece este artículo, deberá hacer constar</p>

	<p>fehacientemente el consentimiento obligado solidario o del titular del bien objeto de la garantía, en caso de haberlos.</p> <p>Las leyes locales aplicables, establecerán medidas para eliminar o reducir el pago de derechos registrales, que en su caso, se lleguen a generar por la modificación de las garantías derivadas de la subrogación a que se refiere el presente artículo.</p>
--	--

QUINTA. Que a la revisión de la iniciativa que nos ocupa se hace necesario analizar la reforma financiera que invoca el promovente, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce, en la Sección Quinta, la cual a la letra se inserta:

(...) "**ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO TERCERO.** Se **REFORMAN** los artículos 15 y 19 y se **ADICIONAN** el artículo 19-Bis, con un cuarto y un quinto párrafos, y el artículo 20, todos de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, para quedar como sigue:

Artículo 15.- En caso de que un Crédito Garantizado se pague anticipadamente mediante la contratación de uno nuevo con otra Entidad, dicha Entidad quedará subrogada por ministerio de ley en los derechos del acreedor subrogante y se mantendrá inalterada la garantía original y su prelación, a efecto de evitar la constitución de una nueva garantía y los gastos inherentes de la misma.

En la Subrogación de Acreedor, cuando el acreedor subrogado sea una institución de crédito, una sociedad financiera de objeto múltiple de las reguladas por tener vínculos con una institución de banca múltiple, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; no será necesario formalizar dicha subrogación en escritura pública, siendo suficiente que se cumpla con el siguiente procedimiento:

I. Que el acreedor subrogante, dentro de un plazo de quince días naturales contado a partir del requerimiento que le formule el deudor, emita un documento en el que conste el importe del total del adeudo del Crédito Garantizado, calculado a la fecha en que se pretenda liquidar dicho adeudo. El documento citado deberá incluir una descripción pormenorizada de los conceptos que integran el importe total.

Cuando el deudor no esté de acuerdo con el importe contenido en el documento a que se refiere el párrafo anterior, podrá presentar una solicitud de aclaración al acreedor subrogante y éste deberá confirmar el importe o, en su caso, emitir un nuevo documento con el importe correcto en un plazo no mayor a diez días naturales contado a partir de la presentación de la solicitud mencionada.

La solicitud respectiva podrá presentarse mediante escrito ante la sucursal en la que radica el crédito garantizado, o bien, en la unidad especializada de la institución de que se trate. En todos los casos, la institución estará obligada a acusar recibo de dicha solicitud.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción por parte del acreedor subrogante, independientemente del pago de los daños y perjuicios a que haya lugar, será sancionado con multa administrativa por un importe de diez mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal calculado en la fecha de la infracción, que será impuesta por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, conforme a los procedimientos establecidos en las leyes que le resulten aplicables;

II. En el momento que se realice el pago al acreedor subrogante por el importe del documento a que se refiere la fracción I, se deberá hacer de su conocimiento que el mismo se efectúa para efectos de lo dispuesto en

el primer párrafo de este artículo, a fin de que la garantía se mantenga inalterada. Una vez realizado dicho pago, el acreedor subrogante carecerá de derecho alguno para reclamar cualquier otro pago respecto del Crédito Garantizado de que se trate;

III. *Que para que surta efectos frente a tercero, el documento a que se refiere la fracción I de este artículo, el documento que acredite el pago total del adeudo del Crédito Garantizado y el documento público o privado ratificado ante fedatario público en el que conste la Subrogación de Acreedor, se inscriban en el folio electrónico a que hace referencia el artículo 21 del Código de Comercio, tanto del acreedor subrogante como del subrogado, de manera directa, inmediata, automatizada y sin costo alguno, y*

IV. *Que el acreedor subrogado solicite la toma de razón del asiento registral efectuado en el Registro Público de Comercio, relativo a la subrogación referida en la fracción anterior, en el folio real del inmueble que corresponda en el Registro Público de la Propiedad o registros especiales. Lo anterior, a fin de que en dicho folio se mantenga la anotación relativa al acto de subrogación hasta en tanto subsista el gravamen correspondiente.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la presente Ley, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, no podrán ser acreedores subrogantes pero sí acreedores subrogados en los términos del párrafo segundo del presente artículo.

Artículo 19.- *Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la presente Ley y con el objetivo de lograr una mayor disminución de los costos de transacción para la Subrogación de Deudor y la Subrogación de Acreedor, la Secretaría de Economía podrá celebrar convenios de coordinación con los Estados y Municipios para eliminar los costos registrales y los aranceles notariales, procurando que en los casos de subrogación no se carguen los mismos costos de una nueva transacción, y si es posible, eliminarlos. Lo anterior, con el objeto de beneficiar a los acreditados a incentivar la reactivación del crédito.*

Artículo 19-Bis.- ...

...
...

En caso de Subrogación de Acreedor, el acreedor subrogado deberá observar lo previsto en los tres párrafos anteriores, según corresponda.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será sancionado con multa administrativa por un importe de quince mil a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal calculado en la fecha de la infracción, que será impuesta por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros respecto de las entidades financieras, y por la Procuraduría Federal del Consumidor respecto de las demás Entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a los procedimientos establecidos en las leyes que les resulten aplicables.

Artículo 20.- *Si en la contratación del Crédito Garantizado se ofrece al deudor un seguro con cargo a éste, el costo y consentimiento para contratar dicho seguro deberá constar expresamente en la misma sección en la que habrá de recabarse su consentimiento. Asimismo, si tal seguro se establece por la Entidad como requisito de contratación del crédito, deberá informarse al deudor que su contratación con la propia Entidad es opcional.*

Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- *En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Quincuagésimo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:*

I. Las disposiciones generales que detallen los procedimientos registrales previstos en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado deberán ser emitidas por la Secretaría de Economía dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Asimismo, la Secretaría de Economía deberá implementar un formato conforme al artículo 20 del Código de Comercio para la inscripción de la subrogación referida en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado dentro de un plazo no mayor a 6 meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los ARTÍCULOS VIGÉSIMO QUINTO, fracción I; TRIGÉSIMO, fracciones IV y VI; CUADRAGÉSIMO, fracciones I y II y; QUINCUAGÉSIMO, fracciones I y II, las cuales entrarán en vigor en las fechas que en dichas disposiciones se establecen".

La reforma financiera mencionada, modificó 34 ordenamientos expedidos por el Congreso de la Unión, tales adecuaciones atienden temas relativos a los créditos otorgados por la banca, como parte total del proceso productivo, la reforma buscaba duplicar los crecimientos relativos a la cartera vigente de los portafolios, empresarial; de consumo; y de vivienda, lo que contribuye al crecimiento de la economía.

La reforma a la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, efectivamente hace referencia a la subrogación de acreedor, y de la subrogación del deudor, tratándose, de conformidad con el artículo 15, de un **crédito garantizado**, que se pague anticipadamente mediante la contratación de uno nuevo con otra **Entidad**. El Ordenamiento citado, define en su artículo 3 el crédito garantizado, como:

(...) II. Crédito Garantizado. El crédito que otorguen las **Entidades** con garantía real, ya sea a través de hipoteca, prenda, caución bursátil, fideicomiso de garantía o de cualquier otra forma, destinado a la adquisición, construcción, remodelación o refinanciamiento relativo a bienes inmuebles. Para efectos de esta definición, las operaciones que realicen las Entidades sujetas a la modalidad de compraventa con reserva de dominio, arrendamiento con opción de compra, compraventa en abonos, se equiparan al Crédito Garantizado y tendrán el mismo tratamiento que otorga la presente Ley.
(Énfasis añadido)

El mismo numeral 3 de la mencionada Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado define:

"V. Entidades. Son las empresas mercantiles, que directamente o a través de cualquier figura jurídica se dediquen habitualmente al otorgamiento de Crédito Garantizado. (...)

De lo anterior se colige que la figura de la subrogación que se instituye con la reforma financiera, se aplica tratándose de créditos garantizados, los que se regulan por la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, por lo que a esta Soberanía no le resulta competencia para reformar el Código Civil, e implementar las reformas ni sus alcances propuestos en la iniciativa que se analiza, por cuanto hace a lo siguiente:

"Las garantías referidas en el párrafo anterior, incluyendo las otorgados sobre bienes muebles e inmuebles, garantizarán por ministerio de ley las obligaciones derivadas del nuevo préstamo en los

montos, plazos y demás términos acordados entre el prestamista y el deudor, sin que por ello se entienda novada la garantía ni prorrogada la obligación garantizada para los efectos de este Código.

En consecuencia, las garantías subrogadas, que sean susceptibles de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, conservarán su grado de prelación.

La subrogación de garantía que establece este artículo, deberá hacer constar fehacientemente el consentimiento obligado solidario o del titular del bien objeto de la garantía, en caso de haberlos.

Las leyes locales aplicables, establecerán medidas para eliminar o reducir el pago de derechos registrales, que en su caso, se lleguen a generar por la modificación de las garantías derivadas de la subrogación a que se refiere el presente artículo".

SEXTA. Que en virtud de lo sustentado en la consideración Quinta, los integrantes de la dictaminadora, consideran procedente lo relativo a la propuesta de reforma al párrafo primero, con la cual persiste la garantía original y la prelación permanece inalterada, con lo que se evita constituir una nueva garantía, con ello se da certeza jurídica tanto al acreedor como al deudor, en la contratación de créditos garantizados para, adquirir, construir, remodelar, o refinanciar vivienda.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con las modificaciones de la dictaminadora, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Real Academia de la Lengua define la subrogación como la "*acción de sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra*". Para efectos jurídicos, la subrogación puede ser real, cuando se sustituye un bien por otro, y personal por pago cuando el acreedor es sustituido por un tercero interesado que paga la deuda o presta el dinero para el fin. Y en el Código Civil del Estado, se establece lo relativo a ésta.

La reforma financiera publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del dos mil catorce, impactó en modificaciones a diversos ordenamientos legales en la materia, particularmente a la Ley de Transparencia y Fomento a la Competencia del Crédito Garantizado, las que al homologarlas con el Código Civil, requieren modificar este Libro Sustantivo para que con mayor visión se consideren además de los derechos, los privilegios, acciones y garantías del acreedor, y se modifique el concepto de título, por documento, al ser éste un concepto más amplio.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 1892, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Artículo 1892.- Cuando la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare con ese objeto, el prestamista quedará subrogado por ministerio de Ley en los derechos, **privilegios, acciones y garantías** del acreedor, si el préstamo constare en **documento** auténtico en que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la misma deuda. Por falta de esta circunstancia, el que prestó sólo tendrá los derechos que expresa su respectivo contrato.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto estará vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "**Plan de San Luis**".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTE

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

Dictamen con Proyecto de, Decreto; y Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Comunicaciones y Transportes; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, les fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente, celebrada el veintidós de julio de dos mil dieciséis, iniciativa que promueve reformar los artículos, 84 en su párrafo último, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí. 81 en su fracción IX e incisos, b) y c), 129, y 132, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí. 93 en su fracción III, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí. 61 en su fracción V, y 68 en su fracción II, de la Ley para la Regulación de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de San Luis Potosí. 37, 38, y 40, de la Ley que Establece el Derecho de Vía y su Aprovechamiento en las Vías Terrestres de Comunicación Estatal; promovida por los legisladores, María Graciela Gaitán Díaz, Lucila Nava Piña, Fernando Chávez Méndez, Enrique Alejandro Flores Flores, Manuel Barrera Guillén, José Ricardo García Melo, Oscar Carlos Vera Fábregat, José Belmárez Herrera, y Jesús Cardona Mireles.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis los diputados integrantes de las comisiones llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 102 y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desindexación del salario mínimo a través de la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), tiene la finalidad de que el salario mínimo ya no sea utilizado como indicador, unidad, base, medida o referencia, para fines ajenos a su naturaleza.

El pasado 27 de enero del presente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece lo siguiente: "El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Transitorios

Segundo.- El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

...

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Quinto.- El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

Es importante establecer que el pasado 28 de enero del presente se publicó en el Diario Oficial de la Federación lo siguiente.

"UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, por lo que se da a conocer lo siguiente:

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determina que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,220.42 pesos mexicanos y el valor anual \$ 26,645.04 pesos mexicanos, en el año 2016.

México, D.F., a 27 de enero de 2016.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, **Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.**"

Es por ello actualizar nuestro marco normativo a fin de estar en condiciones del cumplimiento de la reforma constitucional referida."

LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (TEXTO VIGENTE)	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 84. Las sanciones que se pueden imponer a los infractores de esta Ley son:</p> <p>I. Multa, y</p> <p>II. Suspensión temporal o cancelación de los derechos derivados de licencias o permisos especiales para conducir vehículos de motor.</p> <p>Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, sólo podrá ser sancionado con una multa que no exceda del importe de un salario diario vigente en la Entidad; en el caso de los trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p>	<p>ARTÍCULO 84. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, sólo podrá ser sancionado con una multa que no exceda del importe de la unidad de medida y actualización vigente; en el caso de los trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p>
LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA

(TEXTO VIGENTE)	
<p>ARTÍCULO 81. Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios:</p> <p>I. Prestar el servicio público en los términos y condiciones señalados en su título de concesión, permiso o autorización, así como en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>II. Cumplir con las formas de operación que disponga la Secretaría de acuerdo con lo que dicte el interés público; para el caso de las modalidades de transporte colectivo en una ruta o sistema de rutas con la homologación de los ingresos para los concesionarios que operen en ellas;</p> <p>III. Cumplir con las formas de operación que disponga la Secretaría, en apego a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento, privilegiando aquello que beneficie al interés público; para el caso de las modalidades de urbano colectivo en una ruta o en un sistema de rutas, establecer la homologación de ingresos para los concesionarios que operen las mismas, y cumplir los estándares de calidad que establece en lo general el Título Quinto de la presente Ley y, en particular, lo estatuido por el artículo 67 de la misma;</p> <p>IV. Cumplir y hacer cumplir a sus operadores todas las disposiciones legales y administrativas en materia de tránsito, transporte y vialidad; así como con las políticas y programas dictados por el titular del Ejecutivo por sí, o a través de la Secretaría;</p> <p>V. Establecer, ampliar y adecuar, en su caso con sus propios recursos, previo acuerdo de la autoridad de transporte, o en virtud de modificaciones a los ordenamientos jurídicos en la materia, el equipamiento auxiliar de transporte para la debida prestación del servicio público concesionado;</p> <p>VI. Prestar el servicio de transporte público de manera gratuita cuando por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias, movimientos sociales o cuestiones de seguridad pública así se requiera;</p> <p>VII. Cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia ambiental;</p> <p>VIII. Hacer que los operadores de sus vehículos cuenten y porten la licencia vigente para la modalidad de que se trate, la tarjeta de circulación y la tarjeta de identificación respectiva, debiendo exhibir ésta última a la vista de los usuarios;</p> <p>IX. Los concesionarios o permisionarios de servicio público de transporte, están obligados a responder de los daños y perjuicios que con motivo de la prestación del servicio causen a usuarios, peatones, conductores de otros vehículos y demás terceros, tanto en su persona como en su patrimonio. Para tal efecto, deberán contratar y mantener vigente un seguro en los términos de la ley de la materia, con una cobertura para responsabilidad civil o seguro de viajero de un importe de al menos cuarenta mil días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado; en el caso de personas morales titulares de concesión o permiso de servicio público de</p>	<p>ARTÍCULO 81. ...</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX. Los concesionarios o permisionarios de servicio público de transporte, están obligados a responder de los daños y perjuicios que con motivo de la prestación del servicio causen a usuarios, peatones, conductores de otros vehículos y demás terceros, tanto en su persona como en su patrimonio. Para tal efecto, deberán contratar y mantener vigente un seguro en los términos de la ley de la materia, con una cobertura para responsabilidad civil o seguro de viajero de un importe de al menos cuarenta mil días de la unidad de medida y actualización vigente; en el caso de personas morales titulares de concesión o permiso de servicio público de transporte de forma</p>

transporte de forma individual o asociada, la Secretaría podrá autorizar la constitución de un fondo de garantía sujeto al cumplimiento de los requisitos, modalidades y disposiciones que ésta determine, en apego a lo establecido por la presente Ley y su Reglamento con las siguientes salvedades:

a) La persona moral deberá explotar la concesión o permiso con un mínimo de setenta y cinco vehículos afectos a la concesión de que se trate.

b) El fondo de garantía deberá contar en todo momento con un capital líquido mínimo por el equivalente de sesenta mil salarios mínimos vigentes en la Capital del Estado, de lo contrario se tendrá por no constituido.

c) El fondo deberá estar depositado en una institución bancaria, debiendo remitir su titular a la Secretaría, mensualmente, el estado de cuenta correspondiente, en el que se deberá consignar los depósitos y retiros; debiendo conservar en todo momento el importe de sesenta mil salarios mínimos vigentes en la Capital del Estado;

X. Mantener actualizados sus registros ante la Secretaría, respecto a su representatividad y personalidad jurídica, parque vehicular existente y en operación, conductores y demás datos relacionados con la concesión permiso otorgados;

XI. Realizar el pago de los derechos correspondientes por todos y cada uno de los trámites administrativos inherentes a las concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas;

XII. Llevar a cabo la reposición de los vehículos con que prestan el servicio, cuando el modelo no corresponda a lo establecido por esta Ley;

XIII. Constituir los fideicomisos que, en su caso, acuerden con la Secretaría, para la adquisición de unidades nuevas;

XIV. Llevar a cabo la reparación o reposición de los vehículos con que prestan el servicio, cuando por sus condiciones físicas, mecánicas o de operación de los mismos en cualquiera de sus modalidades, no puedan prestarlo en forma eficiente y segura a juicio de la Secretaría;

XV. Evitar la realización de trámites, gestiones o procedimientos relacionados con la concesión, permiso, y equipamiento auxiliar de transporte, a través de personas que no estén debidamente acreditadas y reconocidas legalmente ante la Secretaría como apoderados o gestores;

XVI. Constituir en tiempo y forma las garantías que de acuerdo con la naturaleza de la concesión o permiso, y el término de su vigencia, determine la Secretaría;

XVII. Presentar las unidades de transporte para la revista vehicular correspondiente, en las fechas y lugares que previamente señale la Secretaría, mediante convocatoria publicada en el Periódico

individual o asociada, la Secretaría podrá autorizar la constitución de un fondo de garantía sujeto al cumplimiento de los requisitos, modalidades y disposiciones que ésta determine, en apego a lo establecido por la presente Ley y su Reglamento con las siguientes salvedades:

a) ...

b) El fondo de garantía deberá contar en todo momento con un capital líquido mínimo por el equivalente de sesenta mil la **unidad de medida y actualización** vigente, de lo contrario se tendrá por no constituido.

c) El fondo deberá estar depositado en una institución bancaria, debiendo remitir su titular a la Secretaría, mensualmente, el estado de cuenta correspondiente, en el que se deberá consignar los depósitos y retiros; debiendo conservar en todo momento el importe de sesenta mil la **unidad de medida y actualización** vigente;

X a XXIV. ...

<p>Oficial del Estado y en los estrados de la misma, previo pago de los derechos respectivos;</p> <p>XVIII. Abstenerse de colocar publicidad y propaganda de cualquier tipo, en las unidades del transporte público, en sus paraderos, bases de servicio y terminales, sin que medie autorización previa y por escrito de la Secretaría;</p> <p>XIX: Proporcionar, a su costa, capacitación continua y permanente a sus operadores y demás personas que tengan relación con el servicio prestado, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Además, implementar cursos de capacitación referentes a la sensibilización acerca de las personas con discapacidad;</p> <p>XX. Proporcionar a la Secretaría, cuando ésta la requiera, todos los informes, datos y documentos necesarios para conocer y evaluar la prestación del servicio concesionado o permissionado;</p> <p>XXI. Cumplir y acreditar las obligaciones de seguridad social de sus operadores;</p> <p>XXII. Entregar a los usuarios del transporte público, un comprobante impreso foliado del pago del importe que por concepto de tarifa hubieren hecho, con independencia de la modalidad del mismo. En el caso de la tarjeta y recargas de prepagos, las facturas o recibos fiscales correspondientes; y en el caso de los usuarios que pagaran con efectivo directamente en la unidad, los respectivos boletos que amparen la erogación realizada;</p> <p>XXIII. Dotar a los operadores por lo menos de dos uniformes al año, con las características que determine la Secretaría, debiendo acreditar ante ésta su cumplimiento, y</p> <p>XXIV. Cumplir con los preceptos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p>	
<p>ARTÍCULO 129. La aplicación de multas por incumplimiento de las obligaciones de los, concesionarios, permissionarios, y operadores, se ajustará a los tabuladores siguientes:</p> <p>I. De las sanciones al incumplimiento de las obligaciones de los operadores:</p> <p>a) Por efectuar ascenso y descenso de pasaje fuera de los lugares autorizados, multa de cinco a veinte salarios mínimos vigentes en la zona, siempre y cuando esto no ponga en riesgo la seguridad de usuarios y terceros, de ser así, se aplicará el inciso d) de este mismo artículo.</p> <p>b) Por prestar servicio con mala presentación personal, desaseado y, en su caso, sin el uniforme requerido, multa de tres a veinte salarios mínimos vigentes en la zona.</p> <p>c) Por tratar en forma irrespetuosa a usuarios y terceros durante la prestación del servicio, multa de cinco a treinta salarios mínimos vigentes en la zona.</p>	<p>ARTÍCULO 129. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) Por efectuar ascenso y descenso de pasaje fuera de los lugares autorizados, multa de cinco a veinte de la unidad de medida y actualización vigente, siempre y cuando esto no ponga en riesgo la seguridad de usuarios y terceros, de ser así, se aplicará el inciso d) de este mismo artículo.</p> <p>b) Por prestar servicio con mala presentación personal, desaseado y, en su caso, sin el uniforme requerido, multa de tres a veinte de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>c) Por tratar en forma irrespetuosa a usuarios y terceros durante la prestación del servicio, multa de cinco a treinta de la unidad de medida y actualización vigente.</p>

<p>d) Por poner en riesgo la seguridad de los usuarios y terceros al operar las unidades con falta de precaución, multa de veintiuno a cien salarios mínimos vigentes en la zona.</p> <p>e) Por no portar la licencia para conducir vehículos del servicio público, y el gafete de identificación a la vista del usuario, multa de cinco a treinta salarios mínimos vigentes en la zona.</p> <p>f) Por conducir un vehículo de servicio público sin contar con la licencia respectiva, o ésta sea insuficiente para la modalidad, multa de veinte a cincuenta salarios mínimos.</p> <p>g) Por no presentarse a acreditar los exámenes que para verificar su aptitud y sus capacidades psicofísicas determine la Secretaría, multa de tres a veinte salarios mínimos vigentes en la zona.</p> <p>h) Por conducir vehículos de servicio público en ostensible mal estado de salud, multa de tres a veinte salarios mínimos.</p> <p>i) Por no respetar el trato preferencial en la prestación del servicio a los adultos mayores, niños, personas con discapacidad, y mujeres embarazadas, multa de cinco a veinte salarios mínimos vigentes en la zona.</p> <p>j) Por no cumplir y aprobar la capacitación que determine la Secretaría, multa de cinco a veinte salarios mínimos vigentes en la zona.</p> <p>k) Por no acatar las indicaciones de las autoridades en materia de transporte, o bien por agredirlos física o verbalmente durante las diligencias de inspección, sin menoscabo de la responsabilidad penal que, en su caso, resulte, multa de cinco a veinte salarios mínimos vigentes en la zona.</p> <p>l) Por utilizar o colocar en la unidad accesorios no indispensables para la prestación del servicio, o que produzcan ruido y molesten, o pongan en riesgo la seguridad de usuarios y terceros, multa de cinco a veinte salarios mínimos vigentes en la zona.</p> <p>m) Por circular con la o las puertas abiertas, o con pasaje en los estribos, multa de veinte a cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona.</p> <p>n) Por exceder el número de pasajeros autorizados para cada vehículo en su tarjeta de circulación y/o modalidad de servicio, multa de cinco a veinte salarios mínimos vigentes en la zona.</p>	<p>d) Por poner en riesgo la seguridad de los usuarios y terceros al operar las unidades con falta de precaución, multa de veintiuno a cien de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>e) Por no portar la licencia para conducir vehículos del servicio público, y el gafete de identificación a la vista del usuario, multa de cinco a treinta de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>f) Por conducir un vehículo de servicio público sin contar con la licencia respectiva, o ésta sea insuficiente para la modalidad, multa de veinte a cincuenta de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>g) Por no presentarse a acreditar los exámenes que para verificar su aptitud y sus capacidades psicofísicas determine la Secretaría, multa de tres a veinte de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>h) Por conducir vehículos de servicio público en ostensible mal estado de salud, multa de tres a veinte de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>i) Por no respetar el trato preferencial en la prestación del servicio a los adultos mayores, niños, personas con discapacidad, y mujeres embarazadas, multa de cinco a veinte de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>j) Por no cumplir y aprobar la capacitación que determine la Secretaría, multa de cinco a veinte de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>k) Por no acatar las indicaciones de las autoridades en materia de transporte, o bien por agredirlos física o verbalmente durante las diligencias de inspección, sin menoscabo de la responsabilidad penal que, en su caso, resulte, multa de cinco a veinte de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>l) Por utilizar o colocar en la unidad accesorios no indispensables para la prestación del servicio, o que produzcan ruido y molesten, o pongan en riesgo la seguridad de usuarios y terceros, multa de cinco a veinte de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>m) Por circular con la o las puertas abiertas, o con pasaje en los estribos, multa de veinte a cincuenta de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>n) Por exceder el número de pasajeros autorizados para cada vehículo en su tarjeta de circulación y/o modalidad de servicio, multa de cinco a veinte de la unidad de medida y actualización vigente.</p>
---	--

<p>ñ) Por alterar las tarifas o sus reglas de aplicación, multa de cinco a cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona. Cuando este hecho sea instruido o con conocimiento del titular de la concesión o permiso, será causal de revocación de los mismos.</p> <p>o) Por conducir un vehículo del servicio del transporte público sin haber aprobado los exámenes previstos en la presente Ley y su reglamento, multa de cinco a cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona.</p> <p>p) Por la conducción de vehículos de transporte público, dentro o fuera del servicio, bajo la influencia de bebidas alcohólicas, enervantes o demás sustancias tóxicas, multa de cien a doscientos salarios mínimos vigentes en la zona; esto sin perjuicio de las demás sanciones que establezca esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.</p> <p>q) Por abastecer de combustible a los vehículos del servicio de transporte público con pasaje a bordo de los mismos, multa de cinco a cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona.</p> <p>r) Por negar, sin causa justificada, el servicio público de transporte, multa de cinco a treinta salarios mínimos; para el caso de que se obstaculice, impida o niegue el servicio a adultos mayores, niños, personas con discapacidad y mujeres embarazadas, la multa será de diez a cincuenta salarios mínimos.</p> <p>s) El conductor de los vehículos de transporte público de pasajeros que fume durante la prestación del servicio en el mismo, será sancionado en los términos que dispone la Ley de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras.</p> <p>t) Por llevar acompañantes a bordo del vehículo de servicio público cuando éste se encuentre en la prestación del mismo, multa de cinco a veinte salarios mínimos.</p> <p>u) Por permitir o inducir el ascenso de usuarios por la puerta trasera, en el caso de vehículos del servicio de transporte público colectivo urbano, multa de cinco a treinta salarios mínimos.</p> <p>v) Por utilizar teléfonos celulares, o exceder la velocidad permitida, o no acatar las disposiciones de tránsito y vialidad, será sancionado en los términos que establece el inciso d) fracción I del presente artículo.</p> <p>w) Por no respetar los itinerarios autorizados; o establecer terminal en lugar no autorizado, o no resguardar los vehículos en patios de pernocta o encierro, para las modalidades de transporte público colectivo urbano, suburbano, foráneo, mixto, y colectivo de ruta rural, multa de cinco a treinta salarios mínimos.</p> <p>x) Por utilizar el vehículo de servicio público para otros usos diferentes a la prestación del servicio, multa de</p>	<p>vigente.</p> <p>ñ) Por alterar las tarifas o sus reglas de aplicación, multa de cinco a cincuenta de la unidad de medida y actualización vigente. Cuando este hecho sea instruido o con conocimiento del titular de la concesión o permiso, será causal de revocación de los mismos.</p> <p>o) Por conducir un vehículo del servicio del transporte público sin haber aprobado los exámenes previstos en la presente Ley y su reglamento, multa de cinco a cincuenta de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>p) Por la conducción de vehículos de transporte público, dentro o fuera del servicio, bajo la influencia de bebidas alcohólicas, enervantes o demás sustancias tóxicas, multa de cien a doscientos de la unidad de medida y actualización vigente; esto sin perjuicio de las demás sanciones que establezca esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.</p> <p>q) Por abastecer de combustible a los vehículos del servicio de transporte público con pasaje a bordo de los mismos, multa de cinco a cincuenta de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>r) Por negar, sin causa justificada, el servicio público de transporte, multa de cinco a treinta salarios mínimos; para el caso de que se obstaculice, impida o niegue el servicio a adultos mayores, niños, personas con discapacidad y mujeres embarazadas, la multa será de diez a cincuenta de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>s) . . .</p> <p>t) Por llevar acompañantes a bordo del vehículo de servicio público cuando éste se encuentre en la prestación del mismo, multa de cinco a veinte de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>u) Por permitir o inducir el ascenso de usuarios por la puerta trasera, en el caso de vehículos del servicio de transporte público colectivo urbano, multa de cinco a treinta de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>v) . . .</p> <p>w) Por no respetar los itinerarios autorizados; o establecer terminal en lugar no autorizado, o no resguardar los vehículos en patios de pernocta o encierro, para las modalidades de transporte público colectivo urbano, suburbano, foráneo, mixto, y colectivo de ruta rural, multa de cinco a treinta de la unidad de medida y actualización</p>
---	--

<p>cinco a treinta salarios mínimos.</p> <p>y) Por la falta de cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en los artículos 82 y 83 de la presente Ley, y 50 de su reglamento, multa de cinco a treinta salarios mínimos, y</p> <p>II. De las sanciones al incumplimiento de las obligaciones, de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones:</p> <p>a) Por ordenar al operador del vehículo prestar el servicio en modalidad distinta a la autorizada, multa de cien a quinientos salarios mínimos, y se revocará la concesión, permiso o autorización.</p> <p>b) Por no contar con lugares de encierro para los vehículos del servicio de transporte público cuando así lo determine la Secretaría y se utilice la vía pública para este fin, multa de cien a trescientos salarios mínimos.</p> <p>c) Por portar un vehículo afecto a una concesión, permiso o autorización para la prestación del servicio público de transporte, publicidad sin la autorización correspondiente, multa de cincuenta a trescientos salarios mínimos.</p> <p>d) Por no presentarse a la revista vehicular en las fechas y lugares que señale la Secretaría mediante convocatoria respectiva, multa de cien a doscientos salarios mínimos; en el caso de que presentado el vehículo no haya aprobado la revisión, y siga prestando el servicio, multa de doscientos a trescientos salarios mínimos.</p> <p>e) Por interrumpir la prestación del servicio en forma injustificada, o sin haber dado aviso a la Secretaría, o que ésta no lo haya autorizado, multa de cien a trescientos salarios mínimos, y se revocará la concesión, permiso o autorización.</p> <p>f) Por negarse los titulares de las concesiones, permisos o autorizaciones a proporcionar la información a que hace referencia la fracción XX del artículo 81 de la presente Ley, multa de cincuenta a cien salarios mínimos para el caso de personas físicas; para personas morales multa de cien a trescientos salarios mínimos.</p> <p>g) Por alterar en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de los vehículos afectos al servicio sin la autorización de la Secretaría, multa de cincuenta a cien días de salario mínimo; en caso de no conservar los vehículos, equipos e instalaciones en óptimas condiciones para la prestación del servicio, multa de treinta a cincuenta salarios mínimos; en ambos casos los vehículos serán retirados de la circulación.</p> <p>h) Por utilizar como terminal la vía pública en lugares</p>	<p>vigente.</p> <p>x) Por utilizar el vehículo de servicio público para otros usos diferentes a la prestación del servicio, multa de cinco a treinta de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>y) Por la falta de cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en los artículos 82 y 83 de la presente Ley, y 50 de su reglamento, multa de cinco a treinta de la unidad de medida y actualización vigente, y</p> <p>II. ...</p> <p>a) Por ordenar al operador del vehículo prestar el servicio en modalidad distinta a la autorizada, multa de cien a quinientos de la unidad de medida y actualización vigente, y se revocará la concesión, permiso o autorización.</p> <p>b) Por no contar con lugares de encierro para los vehículos del servicio de transporte público cuando así lo determine la Secretaría y se utilice la vía pública para este fin, multa de cien a trescientos de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>c) Por portar un vehículo afecto a una concesión, permiso o autorización para la prestación del servicio público de transporte, publicidad sin la autorización correspondiente, multa de cincuenta a trescientos de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>d) Por no presentarse a la revista vehicular en las fechas y lugares que señale la Secretaría mediante convocatoria respectiva, multa de cien a doscientos de la unidad de medida y actualización vigente; en el caso de que presentado el vehículo no haya aprobado la revisión, y siga prestando el servicio, multa de doscientos a trescientos de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>e) Por interrumpir la prestación del servicio en forma injustificada, o sin haber dado aviso a la Secretaría, o que ésta no lo haya autorizado, multa de cien a trescientos de la unidad de medida y actualización vigente, y se revocará la concesión, permiso o autorización.</p> <p>f) Por negarse los titulares de las concesiones, permisos o autorizaciones a proporcionar la información a que hace referencia la fracción XX del artículo 81 de la presente Ley, multa de cincuenta a cien salarios mínimos para el caso de personas físicas; para personas morales multa de cien a trescientos de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>g) Por alterar en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de los vehículos afectos al servicio sin la autorización de la Secretaría, multa de cincuenta a cien días de salario mínimo; en caso de no conservar los vehículos, equipos e instalaciones en óptimas</p>
---	---

<p>no autorizados por la Secretaría, prohibidos, o no destinados para ello, multa de cincuenta a cien salarios mínimos.</p> <p>i) Por modificar o alterar sin autorización de la Secretaría, los itinerarios, rutas, horarios, frecuencias de servicio, terminales, o condiciones autorizadas para la prestación del servicio público de transporte, multa de cincuenta a cien salarios mínimos.</p> <p>j) Por permitir que personas que carezcan de la licencia o el gafete para conducir vehículos de servicio público, sean éstos insuficientes, o de modalidad distinta a la del servicio que se presta, o se encuentren vencidos, multa de cincuenta a cien a trescientos salarios mínimos.</p> <p>k) Por no portar póliza de seguro vigente a bordo de vehículo afecto a una concesión de servicio público de transporte, multa de cincuenta a trescientos salarios mínimos; y el vehículo será retirado de la circulación.</p> <p>l) Por ordenar aplicación de tarifas y reglas de operación no autorizadas por la Secretaría, multa de cincuenta a trescientos salarios mínimos; y el vehículo será retirado de la circulación.</p> <p>m) Por falta de una o ambas placas, éstas estén vencidas, o no portar a bordo del vehículo afecto a la prestación del servicio de transporte público la tarjeta de circulación, multa de cincuenta a trescientos salarios mínimos.</p> <p>n) Por no contar con número económico y demás elementos de identificación e información al usuario, que con fundamento en la presente Ley determine la Secretaría, o no llevar en lugar visible la tarifa autorizada, multa de veinte a cincuenta salarios mínimos.</p> <p>ñ) Por no cumplir con las disposiciones en materia de accesibilidad a personas con discapacidad que se establezcan con fundamento en la presente Ley y su reglamento, multa de cincuenta a cien salarios mínimos.</p> <p>o) Por no dotar de por lo menos dos uniformes al año a los operadores, multa de veinte a cincuenta salarios mínimos.</p> <p>p) Por no cumplir las obligaciones de seguridad social y proporcionar a su costa, la capacitación continua y permanente a sus operadores y demás personas que tengan relación con el servicio público de transporte concesionado, permissionado o autorizado, multa de veinte a cien salarios mínimos.</p> <p>q) Por prestar el servicio público de transporte en vehículos que excedan la antigüedad máxima permitida por la presente Ley, o que se encuentren en malas condiciones mecánicas, físicas o de operación, multa de veinte a cien salarios mínimos, y, el vehículo será retirado de la circulación.</p>	<p>condiciones para la prestación del servicio, multa de treinta a cincuenta de la unidad de medida y actualización vigente; en ambos casos los vehículos serán retirados de la circulación.</p> <p>h) Por utilizar como terminal la vía pública en lugares no autorizados por la Secretaría, prohibidos, o no destinados para ello, multa de cincuenta a cien de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>i) Por modificar o alterar sin autorización de la Secretaría, los itinerarios, rutas, horarios, frecuencias de servicio, terminales, o condiciones autorizadas para la prestación del servicio público de transporte, multa de cincuenta a cien de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>j) Por permitir que personas que carezcan de la licencia o el gafete para conducir vehículos de servicio público, sean éstos insuficientes, o de modalidad distinta a la del servicio que se presta, o se encuentren vencidos, multa de cincuenta a cien a trescientos de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>k) Por no portar póliza de seguro vigente a bordo de vehículo afecto a una concesión de servicio público de transporte, multa de cincuenta a trescientos de la unidad de medida y actualización vigente; y el vehículo será retirado de la circulación.</p> <p>l) Por ordenar aplicación de tarifas y reglas de operación no autorizadas por la Secretaría, multa de cincuenta a trescientos de la unidad de medida y actualización vigente; y el vehículo será retirado de la circulación.</p> <p>m) Por falta de una o ambas placas, éstas estén vencidas, o no portar a bordo del vehículo afecto a la prestación del servicio de transporte público la tarjeta de circulación, multa de cincuenta a trescientos de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>n) Por no contar con número económico y demás elementos de identificación e información al usuario, que con fundamento en la presente Ley determine la Secretaría, o no llevar en lugar visible la tarifa autorizada, multa de veinte a cincuenta de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>ñ) Por no cumplir con las disposiciones en materia de accesibilidad a personas con discapacidad que se establezcan con fundamento en la presente Ley y su reglamento, multa de cincuenta a cien de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>o) Por no dotar de por lo menos dos uniformes al año a los operadores, multa de veinte a cincuenta de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>p) Por no cumplir las obligaciones de seguridad social y proporcionar a su costa, la capacitación continua y permanente a sus operadores y demás personas que tengan relación con el servicio</p>
---	---

<p>r) Por no cumplir las disposiciones jurídicas y administrativas en materia ambiental aplicables al servicio público de transporte, o que los vehículos ostensiblemente emitan humo en exceso, multa de veinte a cincuenta salarios mínimos.</p> <p>s) Por negarse a prestar el servicio de manera gratuita cuando por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias, movimientos sociales o cuestiones de seguridad pública así se requiera, multa de veinte a cien salarios mínimos.</p> <p>t) Por instruir o inducir a sus operadores a no cumplir las disposiciones legales y administrativas en materia de tránsito, transporte y vialidad, así como las políticas y programas dictados por el titular del Ejecutivo por sí, o a través de la Secretaría, multa de veinte a cien salarios mínimos.</p> <p>u) Por no instalar o mantener fuera de operación los dispositivos para el control de velocidad a que hace referencia la fracción III del artículo 36 de la presente Ley, y aquéllos que con fundamento en la misma determine el titular del Ejecutivo por sí, o a través de la Secretaría, multa de veinte a cien salarios mínimos.</p> <p>v) Por alterar los taxímetros, sistemas de prepago y demás equipos utilizados para el cobro y aplicación de tarifas autorizadas, multa de cincuenta a cien salarios mínimos.</p> <p>w) Por falta de cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en el artículo 81 de la presente Ley, multa de cinco a cincuenta salarios mínimos.</p> <p>En la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ley, se considera solidariamente responsable al titular de la concesión, permiso o autorización de que se trate.</p>	<p>público de transporte concesionado, permissionado o autorizado, multa de veinte a cien de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>q) Por prestar el servicio público de transporte en vehículos que excedan la antigüedad máxima permitida por la presente Ley, o que se encuentren en malas condiciones mecánicas, físicas o de operación, multa de veinte a cien de la unidad de medida y actualización vigente, y, el vehículo será retirado de la circulación.</p> <p>r) Por no cumplir las disposiciones jurídicas y administrativas en materia ambiental aplicables al servicio público de transporte, o que los vehículos ostensiblemente emitan humo en exceso, multa de veinte a cincuenta de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>s) Por negarse a prestar el servicio de manera gratuita cuando por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias, movimientos sociales o cuestiones de seguridad pública así se requiera, multa de veinte a cien de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>t) Por instruir o inducir a sus operadores a no cumplir las disposiciones legales y administrativas en materia de tránsito, transporte y vialidad, así como las políticas y programas dictados por el titular del Ejecutivo por sí, o a través de la Secretaría, multa de veinte a cien de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>u) Por no instalar o mantener fuera de operación los dispositivos para el control de velocidad a que hace referencia la fracción III del artículo 36 de la presente Ley, y aquéllos que con fundamento en la misma determine el titular del Ejecutivo por sí, o a través de la Secretaría, multa de veinte a cien de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>v) Por alterar los taxímetros, sistemas de prepago y demás equipos utilizados para el cobro y aplicación de tarifas autorizadas, multa de cincuenta a cien de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>w) Por falta de cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en el artículo 81 de la presente Ley, multa de cinco a cincuenta de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 132. Se hará acreedor a multa de trescientos a quinientos salarios mínimos vigentes en la zona, quien ofrezca o preste el servicio de transporte público de cualquier modalidad, y carezca de concesión o permiso otorgados por el Ejecutivo del Estado. Asimismo, la Secretaría estará facultada para retirar de la circulación y remitir a la pensión que determine, los vehículos que sean utilizados para ese fin.</p>	<p>ARTÍCULO 132. Se hará acreedor a multa de trescientos a quinientos de la unidad de medida y actualización vigente, quien ofrezca o preste el servicio de transporte público de cualquier modalidad, y carezca de concesión o permiso otorgados por el Ejecutivo del Estado. Asimismo, la Secretaría estará facultada para retirar de la circulación y remitir a la pensión que determine, los vehículos que sean utilizados para ese fin.</p>
<p>LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TEXTO VIGENTE</p>	<p>PROPUESTA</p>
<p>ARTÍCULO 93. El incumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, por parte de los</p>	<p>ARTÍCULO 93. ...</p>

<p>prestadores de bienes y servicios turísticos, constituirá infracción y, a juicio de la Secretaría, se podrán imponer, indistintamente, las siguientes correcciones disciplinarias:</p> <p>I. Amonestación;</p> <p>II. Apercibimiento, y</p> <p>III. Multa de diez hasta cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Estado.</p> <p>Tratándose de quejas presentadas por los turistas contra prestadores de servicios turísticos, la Secretaría las turnará a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la que conocerá de su recepción, desahogo y resolución y, en su caso, arbitraje y sanción, en los términos de la Ley de Protección al Consumidor.</p> <p>Asimismo, si de las quejas presentadas por los turistas se derivan infracciones a diversas disposiciones legales por parte de los prestadores de servicios turísticos, la Secretaría las turnará a las autoridades competentes.</p>	<p>I y II. ...</p> <p>III. Multa de diez hasta cien veces de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>LEY PARA LA REGULACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TEXTO VIGENTE</p>	<p>PROPUESTA</p>
<p>ARTÍCULO 61. Son obligaciones solamente de los prestadores de servicios de certificación, las siguientes:</p> <p>I. Dar aviso a la autoridad certificadora que lo haya autorizado de los certificados que expida y de la modificación que hagan a los mismos, así como remitir copia de los certificados expedidos y de sus modificaciones al registro de certificados de firma electrónica avanzada correspondiente;</p> <p>II. Comunicar a la autoridad certificadora respectiva el cese de sus actividades como prestador de servicios de certificación, a fin de que ésta determine el destino de sus archivos y registros;</p> <p>III. Notificar a la autoridad certificadora correspondiente de cualquier limitación en cuanto al ejercicio de sus responsabilidades;</p> <p>IV. Pagar los derechos correspondientes al ejercicio de esta actividad;</p> <p>V. Garantizar las responsabilidades en que pudiere incurrir en el ejercicio de su actividad, debiendo otorgar y mantener vigente ante la autoridad certificadora, el equivalente a 1000 veces el salario mínimo vigente en la zona económica que corresponda al Estado,</p> <p>VI. Notificar de la conclusión de sus actividades, cuando así lo decidan, a las autoridades certificadoras de acuerdo a lo establecido en los Reglamentos de ésta Ley, y</p> <p>VII. Los demás que establezca esta Ley, sus Reglamentos, y otras disposiciones aplicables.</p> <p>La obligación fijada en la fracción V, corresponde únicamente a las personas establecidas en las fracciones I y II del artículo 62 de ésta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 61. Son obligaciones solamente de los prestadores de servicios de certificación, las siguientes:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Garantizar las responsabilidades en que pudiere incurrir en el ejercicio de su actividad, debiendo otorgar y mantener vigente ante la autoridad certificadora, el equivalente a 1000 veces de la unidad de medida y actualización vigente,</p> <p>VI y VII. ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 68. Atendiendo a la gravedad de la infracción, las autoridades certificadoras podrán imponer a los prestadores de servicios de certificación sanciones de carácter administrativo mismas que consistirán en:</p>	<p>ARTÍCULO 68. ...</p> <p>I. ...</p>

<p>I. amonestación por escrito; II. Multa de diez a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado; III. Suspensión de la autorización para prestar sus servicios al público, de un mes a tres años, y IV. Revocación de la autorización otorgada</p>	<p>II. Multa de diez a doscientos días de la unidad de medida y actualización vigente; III a VI. ...</p>
<p align="center">LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO DE VÍA Y SU APROVECHAMIENTO EN LAS VÍAS TERRESTRES DE COMUNICACIÓN ESTATAL TEXTO VIGENTE</p>	<p align="center">PROPUESTA</p>
<p>ARTÍCULO 37.- A quienes sin permiso previamente otorgado obstruya o invada de cualquier manera el Derecho de Vía, se aplicará una sanción de uno a cincuenta salarios mínimos vigentes en la región, sin perjuicio de la obligación del particular a remover la instalación u objeto mueble del área invadida; o regularizar su situación solicitando el permiso correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 38.- A quien sin permiso previamente otorgado invada el Derecho de Vía mediante la ejecución de obras de carácter permanente dentro de éste, se le aplicará una sanción de uno hasta trescientos salarios mínimos vigentes en la región, lo anterior sin menoscabo de la obligación del particular a regularizar su situación o demoler a su costa la obra ejecutada.</p> <p>ARTÍCULO 40.- A las personas que incurran en la omisión a que se refiere el artículo cuarto transitorio de esta ley, se les impondrá una multa consistente de uno a cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado tomando en consideración el área que ocupen y la actividad que desempeñen.</p>	<p>ARTÍCULO 37.- A quienes sin permiso previamente otorgado obstruya o invada de cualquier manera el Derecho de Vía, se aplicará una sanción de uno a cincuenta de la unidad de medida y actualización vigente, sin perjuicio de la obligación del particular a remover la instalación u objeto mueble del área invadida; o regularizar su situación solicitando el permiso correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 38.- A quien sin permiso previamente otorgado invada el Derecho de Vía mediante la ejecución de obras de carácter permanente dentro de éste, se le aplicará una sanción de uno hasta trescientos de la unidad de medida y actualización vigente, lo anterior sin menoscabo de la obligación del particular a regularizar su situación o demoler a su costa la obra ejecutada.</p> <p>ARTÍCULO 40.- A las personas que incurran en la omisión a que se refiere el artículo cuarto transitorio de esta ley, se les impondrá una multa consistente de uno a cincuenta de la unidad de medida y actualización vigente tomando en consideración el área que ocupen y la actividad que desempeñen.</p>

CUARTO. Que las dictaminadoras al realizar el análisis de la presente propuesta llegaron a los siguientes razonamientos:

- La desindexación del salario mínimo, a través de la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), tiene la finalidad de que el salario mínimo ya no sea utilizado como indicador, unidad, base, medida o referencia, para fines ajenos a su naturaleza.
- El 27 de enero del 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece lo siguiente: *“El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.”*
- Es importante establecer que el 28 de enero del 2016 se publicó también en el Diario Oficial de la Federación lo siguiente.

“UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, por lo que se da a conocer lo siguiente:

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determina que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,220.42 pesos mexicanos y el valor anual \$26,645.04 pesos mexicanos, en el año 2016.

México, D.F., a 27 de enero de 2016.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica."

- Es por ello necesario actualizar nuestro marco normativo a fin de estar en condiciones del cumplimiento de la reforma constitucional referida.

QUINTO. Que las dictaminadoras resolvieron no aprobar la reforma propuesta a la Ley de Tránsito de la Entidad, ya que ésta hace referencia que si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, sólo podrá ser sancionado con una multa que no exceda del importe de un salario diario vigente en la Entidad, y no sería idóneo establecerlo en función al valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ARTÍCULO PRIMERO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones la iniciativa referida en el preámbulo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se desecha por improcedente la reforma al artículo 84 en su párrafo último, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desindexación del salario mínimo, a través de la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), tiene la finalidad de que el salario mínimo ya no sea utilizado como indicador, unidad, base, medida o referencia, para fines ajenos a su naturaleza.

El 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que adecua diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; éste señala lo siguiente: “El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.”

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Que **REFORMA** los artículos, 81 en su fracción I el párrafo primero, e incisos, b), y c), 129 en sus fracciones, I los incisos a) a y), y II los incisos a) a w), y 132, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 81. ...

I a VIII. ...

IX. Los concesionarios o permisionarios de servicio público de transporte, están obligados a responder de los daños y perjuicios que con motivo de la prestación del servicio causen a usuarios, peatones, conductores de otros vehículos y demás terceros, tanto en su persona como en su patrimonio. Para tal efecto, deberán contratar y mantener vigente un seguro en los términos de la ley de la materia, con una cobertura para responsabilidad civil o seguro de viajero de un importe de al menos cuarenta mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente; en el caso de personas morales titulares de concesión o permiso de servicio público de transporte de forma individual o asociada, la Secretaría podrá autorizar la constitución de un fondo de garantía sujeto al cumplimiento de los requisitos, modalidades y disposiciones que ésta determine, en apego a lo establecido por la presente Ley y su Reglamento con las siguientes salvedades:

a) ...

b) El fondo de garantía deberá contar en todo momento con un capital líquido mínimo por el equivalente de sesenta mil **unidades de medida y actualización** vigente, de lo contrario se tendrá por no constituido.

c) El fondo deberá estar depositado en una institución bancaria, debiendo remitir su titular a la Secretaría, mensualmente, el estado de cuenta correspondiente, en el que se deberá consignar los depósitos y retiros; debiendo conservar en todo momento el importe de sesenta mil **unidades de medida y actualización** vigente;

X a XXIV. ...

ARTÍCULO 129. ...

l. ...

a) Por efectuar ascenso y descenso de pasaje fuera de los lugares autorizados, multa de cinco a veinte **unidades de medida y actualización** vigente, siempre y cuando ésto no ponga en riesgo la seguridad de usuarios y terceros, de ser así, se aplicará el inciso d) de este mismo artículo.

b) Por prestar servicio con mala presentación personal, desaseado y, en su caso, sin el uniforme requerido, multa de tres a veinte **unidades de medida y actualización** vigente.

c) Por tratar en forma irrespetuosa a usuarios y terceros durante la prestación del servicio, multa de cinco a treinta **unidades de medida y actualización** vigente.

d) Por poner en riesgo la seguridad de los usuarios y terceros al operar las unidades con falta de precaución, multa de veintiuno a cien **unidades de medida y actualización** vigente.

e) Por no portar la licencia para conducir vehículos del servicio público, y el gafete de identificación a la vista del usuario, multa de cinco a treinta **unidades de medida y actualización** vigente.

f) Por conducir un vehículo de servicio público sin contar con la licencia respectiva, o ésta sea insuficiente para la modalidad, multa de veinte a cincuenta **unidades de medida y actualización** vigente.

g) Por no presentarse a acreditar los exámenes que para verificar su aptitud y sus capacidades psicofísicas determine la Secretaría, multa de tres a veinte **unidades de medida y actualización** vigente.

h) Por conducir vehículos de servicio público en ostensible mal estado de salud, multa de tres a veinte **unidades de medida y actualización** vigente.

i) Por no respetar el trato preferencial en la prestación del servicio a los adultos mayores, niños, personas con discapacidad, y mujeres embarazadas, multa de cinco a veinte **unidades de medida y actualización** vigente.

j) Por no cumplir y aprobar la capacitación que determine la Secretaría, multa de cinco a veinte **unidades de medida y actualización** vigente.

k) Por no acatar las indicaciones de las autoridades en materia de transporte, o bien por agredirlos física o verbalmente durante las diligencias de inspección, sin menoscabo de la responsabilidad penal que, en su caso, resulte, multa de cinco a veinte **unidades de medida y actualización** vigente.

l) Por utilizar o colocar en la unidad accesorios no indispensables para la prestación del servicio, o que produzcan ruido y molesten, o pongan en riesgo la seguridad de usuarios y

terceros, multa de cinco a veinte **unidades de medida y actualización** vigente.

m) Por circular con la o las puertas abiertas, o con pasaje en los estribos, multa de veinte a cincuenta **unidades de medida y actualización** vigente.

n) Por exceder el número de pasajeros autorizados para cada vehículo en su tarjeta de circulación y/o modalidad de servicio, multa de cinco a veinte **unidades de medida y actualización** vigente.

ñ) Por alterar las tarifas o sus reglas de aplicación, multa de cinco a cincuenta **unidades de medida y actualización** vigente. Cuando este hecho sea instruido o con conocimiento del titular de la concesión o permiso, será causal de revocación de los mismos.

o) Por conducir un vehículo del servicio del transporte público sin haber aprobado los exámenes previstos en la presente Ley y su reglamento, multa de cinco a cincuenta **unidades de medida y actualización** vigente.

p) Por la conducción de vehículos de transporte público, dentro o fuera del servicio, bajo la influencia de bebidas alcohólicas, enervantes o demás sustancias tóxicas, multa de cien a doscientos **unidades de medida y actualización** vigente; esto sin perjuicio de las demás sanciones que establezca esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

q) Por abastecer de combustible a los vehículos del servicio de transporte público con pasaje a bordo de los mismos, multa de cinco a cincuenta **unidades de medida y actualización** vigente.

r) Por negar, sin causa justificada, el servicio público de transporte, multa de cinco a treinta **unidades de medida y actualización**; para el caso de que se obstaculice, impida o niegue el servicio a adultos mayores, niños, personas con discapacidad y mujeres embarazadas, la multa será de diez a cincuenta **unidades de medida y actualización** vigente.

s) . . .

t) Por llevar acompañantes a bordo del vehículo de servicio público cuando éste se encuentre en la prestación del mismo, multa de cinco a veinte **unidades de medida y actualización** vigente.

u) Por permitir o inducir el ascenso de usuarios por la puerta trasera en el caso de vehículos del servicio de transporte público colectivo urbano, multa de cinco a treinta **unidades de medida y actualización** vigente.

v) ...

w) Por no respetar los itinerarios autorizados; o establecer terminal en lugar no autorizado, o no resguardar los vehículos en patios de pernocta o encierro, para las modalidades de transporte público colectivo urbano, suburbano, foráneo, mixto, y colectivo de ruta rural,

multa de cinco a treinta **unidades de medida y actualización** vigente.

x) Por utilizar el vehículo de servicio público para otros usos diferentes a la prestación del servicio, multa de cinco a treinta **unidades de medida y actualización** vigente.

y) Por la falta de cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en los artículos 82 y 83 de la presente Ley, y 50 de su reglamento, multa de cinco a treinta **unidades de medida y actualización** vigente, y

II. ...

a) Por ordenar al operador del vehículo prestar el servicio en modalidad distinta a la autorizada, multa de cien a quinientos **unidades de medida y actualización** vigente, y se revocará la concesión, permiso o autorización.

b) Por no contar con lugares de encierro para los vehículos del servicio de transporte público cuando así lo determine la Secretaría, y se utilice la vía pública para este fin, multa de cien a trescientas **unidades de medida y actualización** vigente.

c) Por portar un vehículo afecto a una concesión, permiso o autorización para la prestación del servicio público de transporte, publicidad sin la autorización correspondiente, multa de cincuenta a trescientas **unidades de medida y actualización** vigente.

d) Por no presentarse a la revista vehicular en las fechas y lugares que señale la Secretaría mediante convocatoria respectiva, multa de cien a doscientas **unidades de medida y actualización** vigente; en el caso de que presentado el vehículo no haya aprobado la revisión, y siga prestando el servicio, multa de doscientas a trescientas **unidades de medida y actualización** vigente.

e) Por interrumpir la prestación del servicio en forma injustificada, o sin haber dado aviso a la Secretaría, o que ésta no lo haya autorizado, multa de cien a trescientas **unidades de medida y actualización** vigente, y se revocará la concesión, permiso o autorización.

f) Por negarse los titulares de las concesiones, permisos o autorizaciones a proporcionar la información a que hace referencia la fracción XX del artículo 81 de la presente Ley, multa de cincuenta a cien **unidades de medida y actualización** para el caso de personas físicas; para personas morales multa de cien a trescientas **unidades de medida y actualización** vigente.

g) Por alterar en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de los vehículos afectos al servicio sin la autorización de la Secretaría, multa de cincuenta a cien **unidades de medida y actualización**; en caso de no conservar los vehículos, equipos e instalaciones en óptimas condiciones para la prestación del servicio, multa de treinta a cincuenta **unidades de medida y actualización** vigente; en ambos casos, los vehículos serán retirados de la circulación.

h) Por utilizar como terminal la vía pública en lugares no autorizados por la Secretaría, prohibidos, o no destinados para ello, multa de cincuenta a cien **unidades de medida y actualización** vigente.

i) Por modificar o alterar sin autorización de la Secretaría, los itinerarios, rutas, horarios, frecuencias de servicio, terminales, o condiciones autorizadas para la prestación del servicio público de transporte, multa de cincuenta a cien **unidades de medida y actualización** vigente.

j) Por permitir que personas que carezcan de la licencia o el gafete para conducir vehículos de servicio público, sean éstos insuficientes, o de modalidad distinta a la del servicio que se presta, o se encuentren vencidos, multa de cincuenta a cien a trescientos **unidades de medida y actualización** vigente.

k) Por no portar póliza de seguro vigente a bordo de vehículo afecto a una concesión de servicio público de transporte, multa de cincuenta a trescientas **unidades de medida y actualización** vigente; y el vehículo será retirado de la circulación.

l) Por ordenar aplicación de tarifas y reglas de operación no autorizadas por la Secretaría, multa de cincuenta a trescientas **unidades de medida y actualización** vigente; y el vehículo será retirado de la circulación.

m) Por falta de una o ambas placas, éstas estén vencidas, o no portar a bordo del vehículo afecto a la prestación del servicio de transporte público la tarjeta de circulación, multa de cincuenta a trescientas **unidades de medida y actualización** vigente.

n) Por no contar con número económico y demás elementos de identificación e información al usuario, que con fundamento en la presente Ley determine la Secretaría, o no llevar en lugar visible la tarifa autorizada, multa de veinte a cincuenta **unidades de medida y actualización** vigente.

ñ) Por no cumplir con las disposiciones en materia de accesibilidad a personas con discapacidad que se establezcan con fundamento en la presente Ley y su reglamento, multa de cincuenta a cien **unidades de medida y actualización** vigente.

o) Por no dotar de por lo menos dos uniformes al año a los operadores, multa de veinte a cincuenta **unidades de medida y actualización** vigente.

p) Por no cumplir las obligaciones de seguridad social y proporcionar a su costa, la capacitación continua y permanente a sus operadores y demás personas que tengan relación con el servicio público de transporte concesionado, permissionado o autorizado, multa de veinte a cien **unidades de medida y actualización** vigente.

q) Por prestar el servicio público de transporte en vehículos que excedan la antigüedad máxima permitida por la presente Ley, o que se encuentren en malas condiciones

mecánicas, físicas o de operación, multa de veinte a cien **unidades de medida y actualización** vigente; y el vehículo será retirado de la circulación.

r) Por no cumplir las disposiciones jurídicas y administrativas en materia ambiental aplicables al servicio público de transporte, o que los vehículos ostensiblemente emitan humo en exceso, multa de veinte a cincuenta **unidades de medida y actualización vigente**.

s) Por negarse a prestar el servicio de manera gratuita cuando por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias, movimientos sociales o cuestiones de seguridad pública así se requiera, multa de veinte a cien **unidades de medida y actualización** vigente.

t) Por instruir o inducir a sus operadores a no cumplir las disposiciones legales y administrativas en materia de tránsito, transporte y vialidad, así como las políticas y programas dictados por el titular del Ejecutivo por sí, o a través de la Secretaría, multa de veinte a cien **unidades de medida y actualización** vigente.

u) Por no instalar o mantener fuera de operación los dispositivos para el control de velocidad a que hace referencia la fracción III del artículo 36 de la presente Ley, y aquéllos que con fundamento en la misma determine el titular del Ejecutivo por sí, o a través de la Secretaría, multa de veinte a cien **unidades de medida y actualización** vigente.

v) Por alterar los taxímetros, sistemas de prepago y demás equipos utilizados para el cobro y aplicación de tarifas autorizadas, multa de cincuenta a cien **unidades de medida y actualización** vigente.

w) Por falta de cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en el artículo 81 de la presente Ley, multa de cinco a cincuenta **unidades de medida y actualización** vigente.

...

...

ARTÍCULO 132. Se hará acreedor a multa de trescientas a quinientas **unidades de medida y actualización** vigente, quien ofrezca o preste el servicio de transporte público de cualquier modalidad, y carezca de concesión o permiso otorgados por el Ejecutivo del Estado. Asimismo, la Secretaría estará facultada para retirar de la circulación y remitir a la pensión que determine, los vehículos que sean utilizados para ese fin.

ARTÍCULO SEGUNDO. Que **REFORMA** el artículo 93 en su fracción III, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue

ARTÍCULO 93. ...

I y II. ...

III. Multa de diez hasta cien **unidades de medida y actualización** vigente.

...
...

ARTÍCULO TERCERO. Que **REFORMA** los artículos, 61 en su fracción V, y 68 en su fracción II, de la Ley para la Regularización de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue

ARTÍCULO 61. ...

I a IV. ...

V. Garantizar las responsabilidades en que pudiere incurrir en el ejercicio de su actividad, debiendo otorgar y mantener vigente ante la autoridad certificadora, el equivalente a mil veces **unidades de medida y actualización** vigente,

VI y VII. ...

...

ARTÍCULO 68. ...

I. ...

II. Multa de diez a doscientas **unidades de medida y actualización** vigente;

III y VI. ...

ARTÍCULO CUARTO. Que **REFORMA** los artículos, 37, 38, y 40, de la Ley que Establece el Derecho de Vía y su Aprovechamiento en las Vías Terrestres de Comunicación Estatal, para quedar como sigue

ARTÍCULO 37. A quienes sin permiso previamente otorgado obstruya o invada de cualquier manera el Derecho de Vía, se aplicará una sanción de una a cincuenta **unidades de medida y actualización** vigente, sin perjuicio de la obligación del particular a remover la instalación u objeto mueble del área invadida; o regularizar su situación solicitando el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 38.- A quien sin permiso previamente otorgado invada el Derecho de Vía mediante la ejecución de obras de carácter permanente dentro de éste, se le aplicará una sanción de una hasta trescientas **unidades de medida y actualización** vigente, lo anterior sin menoscabo de la obligación del particular a regularizar su situación o demoler a su costa la obra ejecutada.

ARTÍCULO 40.- A las personas que incurran en la omisión a que se refiere el artículo cuarto transitorio de esta Ley, se les impondrá una multa consistente de una a cincuenta **unidades de medida y actualización** vigente tomando en consideración el área que ocupen y la actividad que desempeñen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DE ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

DADO POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DE ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA
SECRETARIO

DIP. HÉCTOR MERÁZ RIVERA
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
PRESIDENTA

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
VICEPRESIDENTA

DIP. LUCILA NAVA PIÑA
SECRETARIA

Dictamen que aprueba la iniciativa que promueve reformar los artículos, 84 en su párrafo último, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí. 81 en su fracción IX e incisos, b) y c), 129, y 132, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí. 93 en su fracción III, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí. 61 en su fracción V, y 68 en su fracción II, de la Ley para la Regulación de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de San Luis Potosí. 37, 38, y 40, de la Ley que Establece el Derecho de Vía y su Aprovechamiento en las Vías Terrestres de Comunicación Estatal; legisladores, María Graciela Gaitán Díaz, Lucila Nava Piña, Fernando Chávez Méndez, Enrique Alejandro Flores Flores, Manuel Barrera Guillén, José Ricardo García Melo, Oscar Carlos Vera Fábregat, José Belmárez Herrera, y Jesús Cardona Mireles. (Asunto 2151)

Dictamen con Proyecto de Decreto

2017, “Un Siglo de las Constituciones”

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso de la Entidad celebrada el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, la Iniciativa que busca reformar el artículo 77, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Enrique Alejandro Flores Flores.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, los diputados integrantes de la Comisión que conocen del asunto, llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo, 115 en su fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano legislativo a quien se le turnó esta propuesta es competente para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que a fin de comprender mejor el contenido de esta iniciativa se cita textualmente su exposición de motivos enseguida:

“Exposición de motivos

La seguridad privada surgió en México a partir de la década de los ochenta, para llenar los espacios que no cubrían las fuerzas policiales tradicionales, en un entorno cada vez más complejo y ante amenazas crecientes de la inseguridad.

Ante este panorama, las empresas y los ciudadanos buscaron una protección para compensar lo que el Estado por sus propias limitaciones no podía cubrir. En un principio las empresas de seguridad privada fueron apareciendo lentamente, aumentando el ritmo hasta llegar a ser exponencial.

Las actividades de las empresas de seguridad privada se encuentran reguladas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, específicamente en su artículo 148, que señala que los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de seguridad pública; sus integrantes coadyuvan con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, el Estado, y los municipios.

Además del ordenamiento señalado, la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí, rige las facultades y las obligaciones de dichas empresas y señala que para obtener la autorización de funcionamiento por parte de la Secretaría de Seguridad Pública deberán capacitarse en la Academia de Seguridad Pública, más sin embargo en la Ley del Sistema de Seguridad Pública no se encuentra como facultad de la Academia.

Con lo anterior, pretendo establecer como función de la Academia la capacitación del personal operativo que integran las empresas de seguridad privada, facultad que se encuentra establecida en el ordenamiento de referencia pero que no se encuentra contemplada dentro de las funciones de la Academia de Seguridad Pública del Estado.”

SEXTO. Que con el propósito de ilustrar el contenido de la modificación planteada se hace un análisis comparativo con el texto vigente:

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí	
Texto actual	Texto propuesto
<p>ARTICULO 77. La Secretaría de Seguridad Pública contará con la Academia, que tendrá por objeto la preparación de los aspirantes a integrar los cuerpos de seguridad, así como la actualización y profesionalización del personal de las instituciones de seguridad, y la capacitación de docentes e investigadores en materia de seguridad.</p>	<p>ARTÍCULO 77. La Secretaría de Seguridad Pública contará con la Academia, que tendrá por objeto:</p> <p>I. La preparación de los aspirantes a integrar los cuerpos de seguridad;</p> <p>II. La actualización y profesionalización del personal de las instituciones de seguridad, y</p> <p>III. La capacitación del personal operativo de las empresas de seguridad privada y de los docentes e investigadores en materia de seguridad.</p>

SÉPTIMO. Que del análisis de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

1. La intención de esta iniciativa es la de armonizar lo previsto en la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí, relativo a la obligación del personal operativo de las empresas de seguridad privada de capacitarse en la Academia de policía de la Secretaría de Seguridad Pública como condición para obtener la autorización de funcionamiento por parte de esta dependencia;

con lo previsto por el artículo 77 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, donde se establece cual es el objeto de la Academia, omitiéndose mencionar el de capacitar al personal operativo de las empresas de seguridad privada.

1.1. Es evidente que la intención de la iniciativa que nos ocupa es la armonizar el contenido de la normativa prevista en la Ley de Servicios de Seguridad Privada con lo señalado en el precepto 77 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, afecto de darle certeza y seguridad jurídica al enunciado normativo objeto de ajuste, pues la observancia, aplicación e interpretación de dicha porción normativa es más clara, precisa y exacta.

1.2. Para la eficacia de la regulación normativa es indispensable entrelazar las normas que contienen diferentes ordenamientos, cuando su contenido tiene una intervención evidente y pertinente en otros, con el propósito de evitar posibles confusiones y antinomias legales que generen incertidumbre entre los operadores de las mismas.

1.3. Con la intención de observar una secuencia lógica y de técnica legislativa en la composición de la porción normativa de decidió integrarla en fracciones y no en incisos. Así mismo, se creó conveniente para una mayor claridad y exactitud de la norma precisar que cuando se refiere a seguridad es la de naturaleza pública, o inclusive donde se refería tanto a seguridad pública y privada se hizo ese agregado.

1.4. Ahora bien, los cuerpos de seguridad privada en los últimos tiempos se han acrecentado y ha florecido su surgimiento en la Entidad, ante la inseguridad que se abate, por ello es indispensable que su marco regulatorio no deje vacíos legales o sujeta a dobles interpretaciones que hagan que la normativa este rubro carezca de positividad y operatividad, por ello es perenne que se realicen los ajustes correspondientes para contar con regulación correcta.

1.5. En esa tesitura, es conveniente y oportuno la adecuación que se hace a la parte normativa que nos ocupa, en aras de contar con elementos de seguridad privada capacitados y preparados, ya que estos cuerpos de acuerdo con la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado actúan en casos de emergencia como auxiliares en la función de seguridad pública.

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones la iniciativa enunciada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las normas que integran el marco legal que regula determinado bien jurídico, deben tener uniformidad, armonía y coherencia, que permitan su debida observancia, aplicación y ejecución en aras de la sana convivencia de las personas en sociedad.

En ocasiones se expiden nuevos ordenamientos o modificaciones a los mismos, sin qué se hagan los ajustes pertinentes, oportunos e indispensables en otras leyes que son impactadas por dichas adecuaciones o conjuntos normativos; por lo que, se dejan vacíos legales que es conveniente llenar en aras de la seguridad y certeza jurídica.

Es por ello, que al expedirse la nueva Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí, no se hicieron las adecuaciones al artículo 148, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, para establecer como atribución de la Academia de Policía es de capacitar a los elementos de los cuerpos de seguridad privada como lo prevé el primer Ordenamiento referido; en ese sentido, se decide agregar dicha atribución en citado dispositivo.

Es relevante este ajuste, puesto que los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de seguridad pública; sus integrantes coadyuvan con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, el Estado, y los municipios.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 77, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 77. La Secretaría de Seguridad Pública contará con la Academia que tendrá como objeto:

- I. La preparación de los aspirantes a integrar los cuerpos de seguridad pública;
- II. La actualización y profesionalización del personal de las instituciones de seguridad pública;
- III. La capacitación del personal operativo de las empresas de seguridad privada, y
- IV. La capacitación de los docentes e investigadores en materia de seguridad pública y privada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se derogan todas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA, "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA DÍAS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.

**DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
PRESIDENTE**

**DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
SECRETARIO**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL**

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones, de Hacienda del Estado, y de Desarrollo Económico y Social, les fue turnado en Sesión de la Diputación Permanente celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, circular No. 44, Congreso de Querétaro, exhorto al Congreso de la unión para aprobar a la brevedad iniciativa que adiciona dos párrafos al artículo 2º fracción I inciso a), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de ambas comisiones llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos, 104 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó son competentes para resolver el asunto descrito en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la petición recibida se fundamenta en lo siguiente:

1. *“Que el vino, como producto del trabajo del hombre ha acompañado a la historia de la humanidad, afianzándose como un factor vinculado al desarrollo de la civilización, como un bien social y cultural, así como un elemento de crecimiento económico e impulsor de diferentes ciencias y tecnologías de muchas regiones del mundo.*

En particular, el vino de mesa ha ocupado un lugar en la historia del ser humano desde las civilizaciones antiguas, como en el caso de la romana y la griega, siendo de esta última desde donde la vid fue llevada a la península ibérica, propagándose su cultivo y el consumo del vino, como uno de sus productos, a América, con la llegada de los españoles.

Durante los siglos XV y XVI, el vino constituyó un complemento indispensable en la dieta del pueblo español, siendo un elemento importante en las provisiones de las expediciones de descubrimiento y colonización de América, necesario e imprescindible para los

tripulantes, gentes de armas y colonizadores que tomaban parte en las mismas, pues se consumía como alimento, como medicina y como reparador de fuerzas.

Derivado del decreto firmado por Hernán Cortés en 1524, los territorios que ahora ocupan nuestro País, fueron en el Continente los primeros en los que se cultivó la vid de forma regular, propagándose a Puebla, Michoacán, Guanajuato, Querétaro y Oaxaca, siendo posteriormente llevado a diversas provincias, entre ellas la de Baja California.

Así pues, para la tercera década del siglo XX se inició un periodo de auge en la vitivinicultura nacional, siendo Abelardo L. Rodríguez, Presidente de México, quien instaló una planta vinificadora en la ciudad de Ensenada, y a partir de entonces, no obstante, de la complicación que implica instaurar una industria fuerte y competitiva, después de afrontar una gran cantidad de problemas, la producción vitivinícola mexicana ha logrado consolidarse y posicionarse de manera importante.

2. Que la calidad de los vinos elaborados en nuestro País ha sido reconocida tanto nacional como internacionalmente, lo cual se muestra con el hecho de que diversas empresas mexicanas han sido acreedoras de numerosas preseas otorgadas en concursos internacionales, dando testimonio del trabajo y la gran calidad que hay detrás de esta industria nacional.
3. Que durante el año 2014 se produjeron un total de 19,400,000 litros de vino nacional, y un volumen total en cajas de 2,160,000, siendo Baja California, Coahuila y Querétaro, los Estados de la República que ostentan la mayor cantidad de producción de vino, mostrándose una tendencia al alza en la popularidad del consumo de este producto en el País, toda vez que se está en construcción de una cultura del vino, al considerarlo no sólo como una alternativa de desarrollo agropecuario, sino también como un importante producto vinculado al turismo.
4. Que al observar el potencial, y con la finalidad de garantizar la protección y competitividad de la industria vitivinícola, el 5 de abril de este año, Senadores de diversos grupos parlamentarios de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión presentaron ante la Cámara de Senadores, la "Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan dos párrafos al Artículo 2, fracción I, inciso A de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios", misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, encontrándose actualmente en estudio y análisis.

De manera concreta y con la intención además de que impulsa la economía vinculada al turismo del vino, ya que anualmente acuden miles de visitantes al año a los municipios en los que se produce. Que siendo Querétaro una Entidad en la que la producción del vino de mesa va en crecimiento, y ésta es una actividad en la que la economía de muchas familias es beneficiada, es necesario apoyar aquellas iniciativas que tengan como propósito su fomento y crecimiento, siendo no solo conveniente sino también procedente, exhortar al Poder Legislativo Federal para que apruebe la Iniciativa que ha sido presentada por Senadores federales, con la finalidad de garantizar la protección y

competitividad de la industria vitivinícola en nuestro País, y por consecuencia, en nuestro Estado de promover la referida competitividad, en la Iniciativa presentada por los Senadores se propone adicionar la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, a fin de que el vino de mesa, independientemente de su graduación, no sea considerado como una bebida primordialmente alcohólica y establecer para este producto un impuesto fijo que no dependa de tal característica, y que sea equivalente al 26.5 por ciento, permitiendo con ello reducir su costo de venta.

Asimismo, la iniciativa de los Senadores pretende definir el concepto de vino de mesa, en virtud de que en nuestro País no existe una definición jurídica, lo que ha vuelto necesario remitirse a normas oficiales mexicanas de hace ya algunos años, en las que la denominación era por demás limitada. Al respecto cabe mencionar que de forma reciente, la Secretaría de Economía publicó un proyecto de Norma Oficial Mexicana, la cual contiene una definición de vino, misma que fue propuesta por diferentes asociaciones y organizaciones vinculadas al sector vitivinícola, estableciendo que el vino de mesa es la "bebida que se obtiene de la fermentación alcohólica únicamente de los mostos de uva fresca (*vitis vinifera*) con o sin orujo, o de la mezcla de mostos concentrados de uva (*vitis vinifera*) y agua, y que su contenido alcohólico es de 8 a 16° G.L."

5. Que en Querétaro, la superficie cultivada de uva para abastecer a la industria vitivinícola tiene un crecimiento del 10 por ciento anual, lo que ha permitido producir 2.5 millones de botellas al año, necesarias para cubrir la demanda de vinos de origen local; y en tal sentido, debe referirse que la industria vitivinícola del Estado es una importante fuente de empleo, al generar trabajo en áreas como la agrícola y otras vinculadas con los procesos de producción, administrativo y marketing de los vinos, además de que impulsa la economía vinculada al turismo del vino, ya que anualmente acuden miles de visitantes al año a los municipios en los que se produce.
6. Que siendo Querétaro una Entidad en la que la producción del vino de mesa va en crecimiento, y ésta es una actividad en la que la economía de muchas familias es beneficiada, es necesario apoyar aquellas iniciativas que tengan como propósito su fomento y crecimiento, siendo no solo conveniente sino también procedente, exhortar al Poder Legislativo Federal para que apruebe la Iniciativa que ha sido presentada por Senadores federales, con la finalidad de garantizar la protección y competitividad de la industria vitivinícola en nuestro País, y por consecuencia, en nuestro Estado

CUARTO. Para las dictaminadoras resulta de vital importancia el apoyo a los productores de uva en nuestro Estado, según estadísticas de la **SAGARPA** nuestra Entidad tiene una producción de 402 toneladas y se ubica como el octavo productor de dicha fruta, a nivel nacional.

Que bajo los argumentos esgrimidos por el Congreso de Querétaro las dictaminadoras son conscientes de los empleos y derrama económica que genera la producción de uva en nuestra Entidad, por ello se adhieren a los propósitos del presente exhorto.

Por lo anterior, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se adhiere al Congreso de Querétaro, para exhortar al Congreso de la Unión para aprobar a la brevedad iniciativa que adiciona dos párrafos al artículo 2º fracción I inciso a), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Notifíquese al Honorable Congreso de la Unión; y remítase este dictamen al Congreso del Estado de Querétaro.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
PRESIDENTA

DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ
VICEPRESIDENTE

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
SECRETARIO

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
VOCAL

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO
Y SOCIAL**

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
PRESIDENTE

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO

Firmas del Dictamen que resuelve circular No. 44, Congreso de Querétaro, exhorto al Congreso de la unión para aprobar a la brevedad iniciativa que adiciona dos párrafos al artículo 2º fracción I inciso a), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (Asunto No. 2311)

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, en Sesión Ordinaria del veintitrés de febrero de esta anualidad, les fue turnado el oficio número PM/031/02/2017, que suscribe el L. A. E. O. Roberto Carlos Medina Hernández, presidente municipal de Vanegas, S. L. P., mediante el cual solicita a esta Soberanía que en uso de las atribuciones y alcances, se les apoye destinando una partida especial para ese municipio con la cual puedan solventar los asuntos legales urgentes.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del oficio citado, los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que el oficio número PM/031/02/2017, suscrito por el presidente municipal de Vanegas, S. L. P., a la letra dice:

"Por medio del presente escrito y en virtud de las distintas acciones que como Presidente Municipal, debo realizar pensando en todo momento en proteger los intereses Municipales, es que acudo ante este H. Congreso, a fin de exponer una situación que considera importante y de gran impacto para nuestra población, me refiero a la gran cantidad de Laudos Laborales que enfrentamos actualmente, hago hincapié en uno de ellos el cual deriva del Juicio Laboral No. 37/2010/M-2, de Lidia Ester López Mendoza y Otros en contra del Ayuntamiento de Vanegas, en el cual el año 2010, ha venido arrastrando distintas actualizaciones y del cual hoy en día se le está requiriendo a este Ayuntamiento el cumplimiento de pago por la cantidad de \$6,217,620.11 (Seis Millones doscientos Diecisiete Mil Seiscientos Veinte Pesos 11/100 M.N.), en el mismo sentido manifiesto que la inquietud es que este Municipio no cuenta con los recursos suficientes para cubrir la mencionada cantidad, considerando que presupuesto que se maneja es muy bajo y las condiciones de pobreza y las necesidades de la población son extremas.

Preocupado por lo expongo (sic) es que acudo a este H. Congreso, a fin de que en uso de sus atribuciones y alcances se nos apoye destinando una partida especial para este Municipio con la cual podamos dar salida si no es a todos los asuntos legales, si a los que se consideran en calidad de URGENTES, en este caso al que menciono en el preámbulo del presente escrito.

Sin otro asunto a tratar y esperando obtener una respuesta que favorezca a los intereses plasmados en el cuerpo del presente escrito, me despido, no sin antes enviarles un cordial y afectuoso saludo"

SEGUNDA. Que para atender el tema que nos ocupa, es necesario atender a lo que establece el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, son atribuciones de este Poder Legislativo:

"ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:

I.- Dictar, abrogar y derogar leyes;

II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste, así como la reforma, abrogación y derogación de unas y otros;

III.- Legislar, dentro del ámbito de su competencia, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, así como de uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal;

IV.- Expedir la ley que establezca los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.- Expedir leyes concurrentes con las federales en materia de protección al ambiente y de restauración y preservación del equilibrio ecológico;

VI.- Expedir la Ley Orgánica del Municipio Libre;

VII.- Dar las bases normativas a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones;

VIII.- Aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento internos;

IX.- Dictar todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones que esta Constitución otorga a los Poderes del Estado;

X.- Elaborar su respectivo presupuesto de egresos; el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, para remitirlo al Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; asimismo administrarlo y ejercerlo en forma autónoma, en los términos que disponga su Ley Orgánica;

XI.- Fijar los ingresos y egresos del Estado con base en los presupuestos anuales que el Ejecutivo deberá presentar;

XII. Expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado; así como revisar y examinar, y, en su caso, señalar las irregularidades en las cuentas y actos relativos a la administración, inversión y aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, así como de los organismos constitucionales autónomos, y proceder en los términos de ley;

XIII.- Crear y suprimir empleos públicos del Estado. Al aprobar el presupuesto general no podrá dejar de fijar la remuneración que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en el caso de que por cualquier circunstancia omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo;

XIV.- Autorizar al Gobernador para contratar empréstitos a nombre del Estado, siempre que sean para la ejecución de obras o inversiones de beneficio social, salvo los que contrate en caso de emergencia por causa de desastre, señalando en todo caso los recursos con que deben cubrirse;

XV.- Autorizar al Gobernador, así como a los ayuntamientos, para contratar empréstitos a nombre del Estado, y el Municipio, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas, y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que se deberán realizar bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan los organismos descentralizados, empresas públicas, y fideicomisos; y en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los municipios. Lo anterior con base en la ley correspondiente, por los conceptos, y hasta por los montos que el Congreso del Estado apruebe. El Gobernador del Estado informará de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso se podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos

y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el Estado o los municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades a corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la Ley General que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente, y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante ese tiempo;

XVI.- Decretar la desafectación de bienes destinados al dominio público y al uso común;

XVII.- Autorizar al Ejecutivo para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado, estableciendo en su caso los términos y condiciones;

XVIII.- Aprobar el Plan Estatal de Desarrollo, en el plazo y con el procedimiento que disponga esta Constitución, y la ley de la materia;

XIX.- Fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les corresponden y aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas;

XX.- (DEROGADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2006)

XXI.- Otorgar al Gobernador, por tiempo limitado, facultades extraordinarias en casos de desastre o perturbación grave de la paz pública. Las facultades extraordinarias quedarán precisadas en el decreto respectivo, debiendo aprobar o reprobado los actos emanados del uso de las mismas;

XXII.- Nombrar al Gobernador interino, provisional o sustituto en los casos que esta Constitución determina;

XXIII.- Conceder licencias temporales al Gobernador para separarse de su encargo y para ausentarse de la entidad por más de quince días;

XXIV. Recibir el informe escrito del Gobernador del Estado durante la segunda quincena de septiembre de cada año; excepto el último año del ejercicio legal del Gobernador del Estado, que lo recibirá durante la primera quincena del mes de agosto del año que se trate. Cuando el Congreso y el titular del Ejecutivo así lo acuerden, éste comparecerá ante el Pleno de la Legislatura, a fin de que sus miembros le formulen observaciones y cuestionamientos sobre el estado que guarda la administración pública;

XXV.- Solicitar al Ejecutivo la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública estatal para que informe u oriente cuando se discute una ley o se estudie un asunto que se relacione con su función, así como para que informe sobre algún asunto de su competencia.

El Congreso del Estado también podrá solicitar comparecer a los titulares de los organismos constitucionales autónomos que prevé esta Constitución, para los fines previstos en el párrafo primero de esta fracción;

XXVI.- Erigir, suprimir y fusionar municipios tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico, así como en su caso consultar a la ciudadanía de los municipios interesados a través de plebiscito;

XXVII.- Por acuerdo al menos de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por

alguna de las causas graves que prevenga la Ley Orgánica del Municipio Libre, dándoles la oportunidad para que rindan pruebas y aleguen en su defensa, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad;

XXVIII.- Establecer los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, excepto cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso, así como fijar y modificar la división territorial, administrativa y judicial de la entidad;

XXIX.- Aprobar, en su caso, los convenios que celebre el Ejecutivo en relación con los límites del Estado;

XXX.- Designar Concejos Municipales en los casos y bajo las condiciones que las leyes respectivas establezcan;

XXXI.- Autorizar la enajenación de los bienes municipales y también su gravamen, cuando éste exceda al término de la administración de un Ayuntamiento;

XXXII.- Autorizar las concesiones que otorguen los ayuntamientos, cuando su vigencia exceda el término de su administración;

XXXIII.- Elegir, en los términos de esta Constitución, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como a los magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

XXXIV. Ratificar, en los términos de esta Constitución, a dos integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado; y designar a uno más;

XXXV. Calificar las renunciaciones de los magistrados de los tribunales del Estado y de los consejeros de la Judicatura, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la presente Constitución;

XXXVI. Nombrar al presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y al del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la presente Constitución.

XXXVII.- Ratificar con el voto de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, el nombramiento de Procurador General de Justicia del Estado que le someta el titular del Ejecutivo;

XXXVIII.- Recibir la protesta de ley que ante él deban rendir los servidores públicos;

XXXIX.- Designar el día anterior al de la clausura de cada período de sesiones ordinarias, a los integrantes de la Diputación Permanente que ha de funcionar en el receso del Congreso;

XL- Instaurar los juicios políticos y en su caso aplicar las sanciones a que se refiere el Artículo 128 de esta Constitución, y hacer la declaración de procedencia de las acusaciones penales contra servidores públicos;

XLI.- Conceder premios y reconocimientos por servicios eminentes e importantes prestados a la humanidad, a la Nación, al Estado o a la comunidad;

XLII.- Trasladar, a solicitud del Ejecutivo, la residencia de los Poderes del Estado cuando sea necesario por circunstancias extraordinarias;

XLIII. Nombrar y remover libremente al Oficial Mayor y a los empleados del Congreso; así como nombrar y remover al Auditor Superior del Estado, en los términos y conforme a los procedimientos previstos en esta Constitución y en la ley.

XLIV.- Calificar las excusas que expongan el Gobernador, diputados al Congreso local y miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, para no desempeñar los cargos para los que han sido electos;

XLV.- Conceder amnistías e indultos por los delitos del orden común;

XLVI.- Cuidar que en los días fijados por las leyes se celebren las elecciones que previenen esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XLVII.- En casos de urgencia, dispensar o abreviar los trámites legislativos; y

XLVIII.- Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen le atribuyan".

Disposiciones que se concatenan que lo estipulado en el arábigo 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:

"ARTICULO 18. Las atribuciones del Congreso del Estado con relación a los municipios son las siguientes:

I. Erigir, suprimir y fusionar municipios conforme lo establece la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables;

II. Establecer los límites de los municipios del Estado, y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, excepto cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso;

III. Designar concejos municipales en los casos y bajo las condiciones que las leyes respectivas establezcan;

IV. Por acuerdo de al menos las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido, y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la Ley Orgánica del Municipio Libre, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad;

V. Autorizar, previa solicitud aprobada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento respectivo, las enajenaciones y permutas que los municipios pretendan efectuar, así como la incorporación o desafectación de bienes del dominio público o de uso común municipal;

VI. Autorizar, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, y a solicitud del ayuntamiento respectivo, aprobada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del mismo, el gravamen de los bienes municipales, los empréstitos y en general las deudas que contraigan los municipios, cuando excedan el término de la administración de que se trate;

VII. Autorizar las concesiones que otorguen los ayuntamientos, previa solicitud del ayuntamiento, aprobada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del mismo;

VIII. Aprobar conforme lo establece la Constitución Política del Estado y en los términos que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, los contratos y convenios que celebren los ayuntamientos en relación con la

prestación de servicios públicos, administración de la hacienda municipal y los que se refieren en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución General de la República, así como la asociación que para tales efectos pretendan efectuar con municipios de otras entidades federativas. Asimismo, de conformidad con el ordenamiento citado, determinar los casos y los términos en que los servicios públicos deberán ser asumidos por el Ejecutivo del Estado, y

IX. Resolver conforme al procedimiento que establece el artículo 7º de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los conflictos que se susciten entre uno o más municipios, entre éstos y el Poder Ejecutivo del Estado, en los casos a los que se refieren los incisos c) y d) de la fracción II del artículo 114 de la Constitución."

Además, el Pacto Político Estatal precisa en el artículo 114, fracción IV párrafo primero, que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se forma de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor. Concomitante con esta disposición el artículo 115 de la Carta Magna del Estado en su párrafo segundo puntualiza que *"Aprobado el presupuesto municipal de egresos por el Cabildo, se dispondrá por el presidente Municipal su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el quince de enero de cada ejercicio anual"*.

Y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en su numeral 29 establece:

"ARTÍCULO 29. Los reglamentos, bandos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que expidan los ayuntamientos dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, que deriven de la presente Ley y de las demás en materia municipal que de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Constitución del Estado expida el Congreso Local, complementarán en lo conducente las disposiciones de las mismas y asegurarán en cuanto corresponda, la participación ciudadana y vecinal.

La facultad de presentar las iniciativas correspondientes a las normas que deriven de lo consignado en el párrafo anterior corresponde:

I. Al Presidente Municipal, regidores y síndicos;

II. A las comisiones de Cabildo colegiadas o individuales, y

III. A los ciudadanos vecinos del municipio.

Las iniciativas correspondientes al presupuesto de egresos y sus reformas sólo podrá presentarse por los miembros del Ayuntamiento". Énfasis añadido.

Asimismo, en el la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de San Luis Potosí el artículo 3º fracción XLIII, define: ***"Presupuesto de egresos: documento que establece la distribución del gasto público para un ejercicio fiscal, aprobado por el Congreso del Estado para el caso del gasto estatal, y por el cabildo en el caso del gasto municipal"***.

De lo anterior se colige que no es atribución de este Poder Legislativo el establecer el presupuesto de egresos de alguno de los municipios de la Entidad, y menos aún autorizar partidas especiales, ya que como se observa los temas de administración y distribución de los recursos económicos, no son competencia de esta Soberanía.

Por lo anteriormente fundado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se desecha por notoriamente improcedente la solicitud de partida especial de recursos citada en el proemio.

D A D O EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

**DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
PRESIDENTE**

**DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
VICEPRESIDENTE**

**DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
SECRETARIO**

**DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL**

**DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA
VOCAL**

**DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VOCAL**

**DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL**

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

**DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA
PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
VICEPRESIDENTE**

**DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
SECRETARIO**

**DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL**

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL**

**DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
VOCAL**

Puntos de Acuerdo

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTES. -**

ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS, Diputada integrante de esta H. Legislatura y miembro de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en ejercicio de la facultades que me concede la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 71, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí someto a la consideración de esta Honorable Soberanía: **Proposición con Punto de Acuerdo** bajo la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones — incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Con la implementación de medidas afirmativas que fomentaron el aumento de la participación política de las mujeres, las reformas electorales, la interpretación judicial, así como el trabajo de las organizaciones de la sociedad civil, académicas y activistas, han contribuido al reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres a nivel nacional e internacional. Sin embargo, persisten cuestiones estructurales, como la violencia política, que obstaculiza el ejercicio de dichos derechos y que constituyen un reflejo de la discriminación y de los estereotipos de como son y cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito público.

Muestra de ello fue el proceso electoral de 2014-2015 en México. En las entidades de Chiapas, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Sonora, Tabasco, Yucatán y en nuestro estado San Luis Potosí se presentaron casos de asesinato, violencia física y psicológica, desaparición y ataques con arma de fuego a personas que fungieron como precandidatas, candidatas, dirigentes de partidos, coordinadoras de campaña, colaboradoras, así como familiares de candidatas.

En virtud tal y ante la falta de una ley específica en México, se emitió un protocolo en el que se establecieron las acciones urgentes frente a casos de violencia política contra las mujeres, con el fin de prevenir y evitar daños mayores a las víctimas, sus familias y personas cercanas. Esto,

tomando en cuenta las obligaciones constitucionales y convencionales de las autoridades mexicanas para hacer realidad los derechos políticos de las mujeres.

En el mismo protocolo se señalan las autoridades que deberán adoptar, mínimamente, las acciones que el protocolo señala, incluso propone un diagrama de actuación en casos de violencia política de género, sin embargo, las autoridades en el nivel local aun no cuentan con la información, capacitación y no se ha diseñado un diagrama de actuación ante casos de violencia política de género en los estados lo cual podría complicar su efectiva aplicación.

De acuerdo con el artículo 46° y 284° de la Ley Electoral, el proceso electoral comienza formalmente durante la primer semana del mes de septiembre en por lo que no solo es necesario, si no urgente el diseño de estrategias eficaces para que este fenómeno social no se repita y las mujeres potosinas podamos transitar plenas y libres de violencia por la vida política y el ejercicio de nuestros derechos político-electorales.

Por lo antes mencionado considero necesario proponer el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Uno. - Se gire oficio al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Instituto Nacional Electoral (INE), Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), para sensibilizar, capacitar e implementar una estrategia para difundir el “Protocolo para Atender la Violencia Política en Contra de las Mujeres” y diseñar un diagrama de actuación ante casos de violencia política de género en el estado de San Luis.

San Luis Potosí, a 28 de marzo 2017

ATENTAMENTE

DIP. ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTES.

JESUS CARDONA MIRELES, diputado de la LXI Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 fracción IV, y 133 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, el Punto de Acuerdo que insta a la Secretaria de Seguridad Pública y a la Dirección de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, a lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De manera cada vez más frecuente, se han ido presentando percances en los terrenos que se ocupan como depósitos o pensiones para resguardar toda clase de vehículos y también de manera milagrosa se han podido controlar, sin embargo, no es posible seguir dejando a la deriva las medidas de precaución y seguridad que se deben tomar para que esto no se repita y evitar en lo posible que se vaya a ocasionar un daño irreversible tanto en el patrimonio de las personas como en la vida humana.

Como estas pensiones también son utilizadas por los diferentes cuerpos de seguridad, lo menos que deben hacer es establecer lo necesario para que esta actividad se realice sin perjudicar ni en lo material, ni en lo humano, ni al medio ambiente, ya que en caso de incendios, combustibles o líquidos contaminantes, el daño es muy considerable.

Por este motivo, presento a su consideración, este punto de acuerdo, con el fin de exhortar a quien corresponde vigilar por el bienestar de la ciudadanía, a lo siguiente:

UNICO; Se exhorta a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado para que en coordinación con la Dirección de Protección Civil tanto Estatal como Municipal, establezcan un programa de vigilancia y regulación en todos los terrenos que se destinen a depósitos o pensiones para guardar vehículos, ya sea en buenas condiciones o como chatarra, con el fin de salvaguardar a la población de incendios, efectos contaminantes, residuos peligrosos y para evitar accidentes que puedan causar daños irreversibles a la ciudadanía.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JESUS CARDONA MIRELES

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
PRESENTES.**

La que suscribe, diputada Xitlalic Sánchez Servín, integrante de esta Soberanía, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente **Iniciativa de Punto de Acuerdo de urgente resolución**, por la cual se exhorta respetuosamente al Poder Ejecutivo del Estado en particular a la Junta Estatal de Caminos, a la Secretaría de Comunicaciones de Gobierno del Estado, a la Delegación de la Secretaría de Comunicaciones de Gobierno Federal en San Luis Potosí, y al H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, en particular al Presidente Municipal de Ciudad Valles, para que informen de forma urgente, cuales son los resultados de las investigaciones sobre el colapso del Puente Elevado "Cascabel", que definan un tiempo de reparación del mismo y se ejecuten de inmediato los trabajos de rehabilitación de la obra. Bajo los siguientes:

ANTECEDENTES.

Para todos los aquí presentes, miembros de esta Asamblea, así como para los medios de comunicación y a la sociedad misma, este tema les es familiar y hemos mantenido una postura de rechazo y enérgica exigencia de solución a la tan denigrante muestra de incapacidad y tibieza de instancias de Gobierno sobre el Puente Cascabel de Ciudad Valles San Luis Potosí.

El caso que nos ocupa, es que a casi siete meses del colapso de la obra que genera la única entrada a Ciudad Valles desde San Luis Potosí, no se ha reparado, con todo lo que esto conlleva. Es preocupante la opacidad con la que todas las instancias responsables han omitido fijar una postura sobre la solución a la ciudadanía de esta obra. Y redundan en quejas y reclamos de agrupaciones ciudadanas, así como organizaciones comerciales y productivas de Ciudad Valles y la región huasteca, que con justicia exigen que alguien; quien sea, de la cara y ofrezcan una solución con un tiempo determinado para ejecutarla.

CONCLUSIONES.

En este punto de Acuerdo, solicitamos a la Instancia Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Gobierno del Estado, a la Junta Estatal de Caminos de Gobierno del Estado, así como al Ayuntamiento de Ciudad Valles, que expliquen de cara a la ciudadanía, que instancia y cuando se realizarán los trabajos de reparación de la obra Puente Cascabel, que ha colapsado desde el mes de septiembre del año 2016, también exigimos que se aclare cuál de las dependencias de Gobierno, fue la responsable de dar mantenimiento a dicha obra, que en diez años no recibió.

Tengo en mis manos, dos placas fotográficas, la primera del tiempo de conclusión de la obra en el año 2006, y en la otra de la actualidad, en ambas pueda apreciarse, el sistema de drenes para los escurrimientos fluviales que la obra debió tener desazolvados, limpios y que permitieran el paso del agua de lluvia.

Como puede apreciarse, estos drenes por falta de mantenimiento fueron saturándose de basura, y elementos orgánicos por lo que al cerrarse la posibilidad de drenar el agua de lluvia con el paso de los

años y la falta de mantenimiento, es claro que la humedad afecto de forma irreparable el contenido de relleno del puente para finalmente colapsarlo.

Esta es una muestra de corrupción y falta de compromiso con la ciudadanía por parte de quien debió dar mantenimiento a esta obra vehicular tan importante en la huasteca potosina.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta a este Honorable Pleno, solicitando desde luego se de tratamiento de URGENTE RESOLUCION, al siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. Se exhorta respetuosamente al Poder Ejecutivo del Estado, en particular a la Junta Estatal de Caminos, a la Secretaría de Comunicaciones de Gobierno del Estado, a la Delegación de la Secretaría de Comunicaciones de Gobierno Federal en San Luis Potosí, y al H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, en particular al Presidente Municipal de Ciudad Valles, para que informen de forma urgente, cuales son los resultados de las investigaciones sobre el colapso del Puente Elevado “Cascabel”, que instancia de Gobierno debió dar mantenimiento al mismo, que definan un tiempo de reparación del puente y se ejecuten de inmediato los trabajos de rehabilitación de la obra

San Luis Potosí, Ciudad y Estado a 30 de marzo del año 2017.

DIP. XITLALIC SANCHEZ SERVIN

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA, PRESENTES

El que suscribe, diputado **GERARDO SERRANO GAVIÑO**, integrante de esta LXI Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el Estado; 61, 62 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, Punto de Acuerdo en el que se exhorte al Ayuntamiento de San Luis San Luis Potosí para que eficiente los servicios que presta a través de la Ventanilla Única Municipal que opera en las instalaciones de Plaza Tangamanga.

ANTECEDENTES

Al Ayuntamiento de la Capital, con la intención de brindar un mejor servicio a la Ciudadanía, creó la Ventanilla Única Municipal que opera en las instalaciones de la Plaza Tangamanga en nuestra Capital.

Con la finalidad de que la ciudadanía todos los trámites que realizaba ante las oficinas de la Unidad Administrativa Municipal en los departamentos de Desarrollo Urbano y Catastro, así como Comercio, ahora los efectuara a través de una sola oficina, por medio de la Ventanilla Única.

JUSTIFICACIÓN

Sin embargo, el fin por el que fue creada dicha Ventanilla Única, no está surtiendo sus efectos, puesto que día a día los particulares me hacen saber el tiempo enorme que tardan en que sus trámites sean autorizados, dado que señalan que al ingresar su solicitud de permiso correspondiente a través de la Ventanilla Única, de nada sirve que lo hagan ahí, dado que tardarán unos días en enviarlo al departamento adecuado, que se encuentra en la UAM.

Luego entonces cuando ellos vuelven a la Ventanilla Única para preguntar el estatus de su trámite, les indican que el mismo fue enviado a las oficinas del Ayuntamiento, que deben esperar a que regrese dictaminado.

Al saber esto los particulares, van al Ayuntamiento a preguntar cómo va su trámite y ahí les indican que como lo ingresaron por la Ventanilla Única, es en ese lugar donde les deben decir que estado guarda su trámite.

Al cabo de días y con mucha paciencia los particulares vuelven a preguntar sobre sus trámites y entonces les indican que les faltó alguna documentación, estos la subsanan, luego vuelven a contestarles que les faltó otro documento, y así sucesivamente la información a cuenta gotas, de tal suerte que el particular tarda en obtener sus permisos y autorizaciones de las licencias que sean, a lo largo de meses y meses.

Algunos desisten, otros persisten, otros mejor operan sin permiso y entonces se encuentran en la ilegalidad.

CONCLUSIÓN

La Ventanilla Única fue creada precisamente para hacer eficiente el servicio prestado por el Ayuntamiento en sus departamentos de Desarrollo Urbano y Catastro y Comercio, el objetivo es muy bueno, de hecho se podría concentrar todos los trámites a través de ese lugar, los de los demás departamentos municipales, para que trabajaran de manera coordinada e interrelacionada y les hiciera a ellos mismos más fácil el trabajo, puesto que la información se la intercambiarían ahí mismo, logrando ser más eficientes y productivos en un menor tiempo.

Sin embargo, ese objetivo no se está logrando y todos salen perjudicados, tanto los particulares porque no tienen respuesta a sus solicitudes de trámites, como los mismos funcionarios del Ayuntamiento, porque no pueden dar respuesta a los trámites en el menor tiempo posible, luego los pendientes se siguen acumulando y es una bola de nieve que crece de los dos lados y, como resultado, tenemos ciudadanos insatisfechos y molestos y sin autorizaciones a corto plazo.

Por lo antes expuesto, a esta Soberanía, me permito proponer el presente:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO: Este Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, manifieste la posición de exhortar al Ayuntamiento de San Luis Potosí, para que implemente un Manual de Operación que logre mejorar, agilizar y hacer eficiente todos los servicios que presta a través de la Ventanilla Única que opera en las instalaciones de la Plaza Tangamanga, con la finalidad de que la ciudadanía se vea verdaderamente beneficiada en el trámite de sus licencias, permisos o autorizaciones en un corto plazo.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCION** a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), es una institución de gran reconocimiento y prestigio a nivel internacional por el compromiso con los jóvenes en el desarrollo de habilidades de diversas áreas mediante la formación científica especializada a través de diversos programas de becas, mismas que garantizan el constante desarrollo en las distintas ramas de la ciencia, obteniendo excelentes resultados durante sus años de existencia, logrando cada año la titulación y el reconocimiento de los jóvenes científicos mexicanos.

Esta gran labor garantiza el desarrollo de tecnologías, técnicas y procesos aplicables no solamente a la industria sino a ámbitos de suma importancia para la vida de nuestro país como lo son las áreas de la robótica, medicina, telecomunicaciones, salud, nanotecnología, entre otras, mismas que han sido marco de convenios institucionales a nivel nacional e internacional dando una gran proyección al trabajo desarrollado por los científicos mexicanos.

JUSTIFICACIÓN

Todo lo anterior ha sido posible gracias a los diversos programas de becas ofrecidos por el CONACYT, ya sea en programas de especialidad, maestría, doctorado o postdoctorados, además de las áreas vinculadas a la industria como los Fondos Sectoriales, Fondos Mixtos o los Programas de Estímulos a la Innovación con lo que día a día se genera nueva información y tecnología que facilita la vida de los mexicanos en todos los ámbitos.

Sin embargo, en el presente año el presupuesto asignado para becas se ha visto afectado, lo cual ha propiciado que muchos jóvenes investigadores que pretendían acceder a una beca no puedan hacerlo debido a que si bien el propio CONACYT ha manifestado que las becas no se reducirán, este año tampoco será posible incrementarlas, con lo que no solo se perjudica a los becarios pues en los procesos de investigación en las distintas universidades un a gran cantidad de jóvenes realizan actividades vinculándose a la investigación realizada por los becarios CONACYT, lo que por ende afectara el desarrollo de investigaciones así como la continuidad de proyectos.

CONCLUSION

Por ello, y en atención a que la educación es uno de los pilares que da vida al estado mexicano, resulta necesario solicitar al ejecutivo federal, se sirva analizar la viabilidad de asignar una mayor cantidad de recursos para el fortalecimiento del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) mediante la asignación de recursos extraordinarios o excedentes del presupuesto federal con los que se incentive en este año fiscal el fomento, formación, desarrollo y vinculación de recursos humanos de alto nivel en el país, pues este es un compromiso consignado en nuestra Carta Fundamental y es la base fundamental para contar con recursos humanos de calidad, para contar con jóvenes preparados, en síntesis con mejores oportunidades de desarrollo como país en el futuro.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- Se exhorte al Titular del Ejecutivo Federal, el Lic. Enrique Peña Nieto, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, José Antonio Meade Kuribreña, analizar la asignación de recursos extraordinarios al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) en el presente año fiscal, con el objetivo de que sea posible apoyar a una mayor cantidad de jóvenes investigadores mediante el otorgamiento de becas en las diferentes modalidades con las que cuenta el Consejo, propiciando con ello el desarrollo científico y la educación superior de calidad en el país.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 03 de abril de 2017



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

INFORME FINANCIERO ENERO 2017.



**ACUERDOS
A TU FAVOR**



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

SE AUTORIZA EL "INFORME FINANCIERO" AL 31 DE ENERO DEL 2017 PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. MANUEL BARRERA GUILLEN
VOCAL

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

DIP. JOSÉ BELMAREZ HERRERA
VOCAL

DIP. LUCILA NAVA PIÑA
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO

LIC. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR

C.P. HÉCTOR MERAZ GONZÁLEZ
COORDINADOR DE FINANZAS





H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
AL 31/ENE/2017
(Cifras en pesos y centavos)



ACTIVO

ACTIVO CIRCULANTE

BANCOS/TESORERIA	\$ 11,671,258.02
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO	\$ 573,206.03
ANTICIPO A PROVEEDORES POR ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	\$ -

Suma ACTIVO CIRCULANTE \$ 12,244,464.05

ACTIVO NO CIRCULANTE

MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	\$ 20,602,709.26
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	\$ 1,714,052.52
VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	\$ 10,093,948.01
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	\$ 5,766,797.75
LICENCIAS	\$ 1,311,149.68
DEPRECIACION, DETERIORO Y AMORTIZACION ACUMULADA DE BIENES	\$ 25,479,821.03

Suma ACTIVO NO CIRCULANTE \$ 14,011,836.19

TOTAL DE ACTIVO

\$ 26,256,300.24

PASIVO

PASIVO CIRCULANTE

SERVICIOS PERSONALES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$ 12,740,260.78
PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$ 1,445,504.22
RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$ 3,925,586.77
DEVOLUCIONES DE LA LEY DE INGRESOS	\$ -

Suma PASIVO CIRCULANTE \$ 18,111,351.77

TOTAL DE PASIVO

\$ 18,111,351.77

PATRIMONIO

RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO)	-\$ 5,797,746.67
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$ 13,942,695.14

Suma HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO GENERADO

\$ 8,144,948.47

TOTAL DE PATRIMONIO

\$ 8,144,948.47

TOTAL DE PASIVO Y PATRIMONIO

26,256,300.24



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Al 31/ENE/2017
(Cifras en pesos y centavos)



	2017	2016
ACTIVO		
ACTIVO CIRCULANTE		
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES	\$ 11,671,258.02	\$ 41,342,125.41
DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO Y EQUIVALENTES	\$ 573,206.03	\$ 219,762.28
Suma ACTIVO CIRCULANTE	\$ 12,244,464.05	\$ 41,561,887.69
ACTIVO NO CIRCULANTE		
BIENES MUEBLES	\$ 38,180,507.54	\$ 33,277,054.51
ACTIVOS INTANGIBLES	\$ 1,311,149.68	\$ 745,121.02
DEPRECIACION, DETERIORO Y AMORTIZACION ACUMULADA DE BIENES	\$ 25,479,821.03	\$ -
Suma ACTIVO NO CIRCULANTE	\$ 14,011,836.19	\$ 34,022,175.53
TOTAL DE ACTIVO	\$ 26,256,300.24	\$ 75,584,063.22
PASIVO		
PASIVO CIRCULANTE		
CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$ 18,111,551.77	\$ 7,748,017.23
Suma PASIVO CIRCULANTE	\$ 18,111,551.77	\$ 7,748,017.23
TOTAL DE PASIVO	\$ 18,111,551.77	\$ 7,748,017.23
PATRIMONIO		
RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO)	-\$ 5,797,746.67	\$ 33,819,032.87
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$ 13,942,695.14	\$ 34,017,013.12
Suma HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO GENERADO	\$ 8,144,948.47	\$ 67,836,045.99
TOTAL DE PATRIMONIO	\$ 8,144,948.47	\$ 67,836,045.99
TOTAL DE PASIVO Y PATRIMONIO	\$ 26,256,300.24	\$ 75,584,063.22



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE ACTIVIDADES
DEL 1º Ene al 31 Ene 2017



	(Cifras en pesos y centavos)	2017	%	2016	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		11,046,587.00	100.00	49,658,170.45	100.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS		11,046,587.00	100.00	49,641,827.00	99.97
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PL		11,046,587.00	100.00	49,641,827.00	99.97
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO		11,046,587.00	100.00	49,641,827.00	99.97
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS		0.00	0.00	16,343.45	0.03
INGRESOS FINANCIEROS		0.00	0.00	16,343.45	0.03
INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS BONOS Y OTROS		0.00	0.00	16,343.45	0.03
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS		16,844,333.67	100.00	15,839,137.58	100.00
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO		16,844,333.67	100.00	15,839,137.58	100.00
SERVICIOS PERSONALES		16,007,527.85	95.51	12,117,267.85	76.50
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE		8,374,282.71	49.72	6,210,766.68	39.21
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO		1,825,473.10	10.84	1,764,333.99	11.14
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES		337,168.21	2.00	51,832.75	0.33
SEGURIDAD SOCIAL		187,084.42	1.11	171,500.79	1.08
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS		5,363,519.41	31.84	3,918,833.64	24.74
MATERIALES Y SUMINISTROS		85,438.65	0.51	93,656.88	0.59
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS		37,356.54	0.22	26,456.23	0.17
ALIMENTOS Y UTENSILIOS		32,170.50	0.19	48,834.33	0.31
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP		4,930.00	0.03	141.38	0.00
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO		161.40	0.00	0.00	0.00
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS		10,820.21	0.06	18,224.94	0.12
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART		0.00	0.00	0.00	0.00
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES		0.00	0.00	0.00	0.00
SERVICIOS GENERALES		671,367.17	3.99	3,628,232.85	22.91
SERVICIOS BÁSICOS		100,530.84	0.60	0.00	0.00
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS		2,369.00	0.01	3,975.00	0.03
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO		38,134.65	0.23	32,974.00	0.21
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y		29,720.00	0.18	0.00	0.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES		23,940.88	0.14	728.48	0.00
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM		11,292.70	0.07	38,212.02	0.24
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD		61,767.42	0.37	19,452.02	0.12
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS		0.00	0.00	634.41	0.00
SERVICIOS OFICIALES		0.00	0.00	0.00	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES		403,611.68	2.40	3,532,236.92	22.30
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS		0.00	0.00	0.00	0.00
DONATIVOS		0.00	0.00	0.00	0.00
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO		0.00	0.00	0.00	0.00
Ahorro neto del Ejercicio		- 5,797,746.67		33,819,032.87	

* Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor.

CS-6.1-04-00-15
REV. 02



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE RESULTADOS
FORMA POR OBJETO DEL GASTO
(Cifras en pesos y centavos)



	PERIODO		ACUMULADO	
	1/nov/ al 31/ene/2017	%	1/ene al 31/ene/2017	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO	11,046,587.00	100.00%	11,046,587.00	100.00%
INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS,	0.00	0.00%	-	0.00%
	11,046,587.00	100%	11,046,587.00	100.00%
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS				
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	8,374,282.71	49.72%	8,374,282.71	49.72%
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	1,825,473.10	10.84%	1,825,473.10	10.84%
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	337,168.21	2.00%	337,168.21	2.00%
SEGURIDAD SOCIAL	187,084.42	1.11%	187,084.42	1.11%
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	5,363,519.41	31.84%	5,363,519.41	31.84%
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	37,356.54	0.22%	37,356.54	0.22%
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	32,170.50	0.19%	32,170.50	0.19%
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP	4,930.00	0.03%	4,930.00	0.03%
PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO	161.40	0.00%	161.40	0.00%
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	10,820.21	0.06%	10,820.21	0.06%
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART	0.00	0.00%	0.00	0.00%
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	0.00	0.00%	0.00	0.00%
SERVICIOS BASICOS	100,530.84	0.60%	100,530.84	0.60%
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	2,369.00	0.01%	2,369.00	0.01%
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	38,134.65	0.23%	38,134.65	0.23%
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y	29,720.00	0.18%	29,720.00	0.18%
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	23,940.88	0.14%	23,940.88	0.14%
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM	11,292.70	0.07%	11,292.70	0.07%
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	61,767.42	0.37%	61,767.42	0.37%
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
SERVICIOS OFICIALES	0.00	0.00%	0.00	0.00%
OTROS SERVICIOS GENERALES	403,611.68	2.40%	403,611.68	2.40%
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	0.00	0.00%	0.00	0.00%
	16,844,333.67	100.00%	16,844,333.67	100.00%
3.- OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS				
ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLECENCIA *	0.00	0.00%	0.00	0.00%
	0.00	0.00%	0.00	0.00%
UTILIDAD DEL EJERCICIO	- 5,797,746.67		- 5,797,746.67	



**EL CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA
AL 31/ENE/2017
(Cifras en pesos y centavos)**



CONCEPTO	Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido	Hacienda Pública / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Pública / Patrimonio Generado del Ejercicio	Ajuste por Cambios de Valor	TOTAL
Hacienda Pública/Patrimonio Neto Final del Ejercicio Anterior					
Rectificaciones Resultado de Ejercicios Anteriores		34,567,553.95			34,567,553.95
Cambios por Política Contables y Cambios por Errores Contables		25,478,821.03			25,478,821.03
	0.00	9,087,732.92	0.00	0.00	9,087,732.92
Patrimonio Neto Inicial Ajustado del Ejercicio					
Donaciones de Capital					
Variaciones de la Hacienda Pública/Patrimonio Neto del Ejercicio		4,854,962.22			4,854,962.22
	0.00	13,942,695.14	0.00	0.00	13,942,695.14
Variaciones de la Hacienda Pública /Patrimonio Neto del Ejercicio					
Garancias/Perdidas por Revaluos					
Reservas					
Resultado de Ejercicio Anteriores					
Otras Variaciones de la Hacienda Pública/Patrimonio Neto			5,797,746.67		5,797,746.67
	0.00	0.00	5,797,746.67	0.00	5,797,746.67
Saldo Neto en la Hacienda Pública/Patrimonio del Ejercicio	0.00	13,942,695.14	5,797,746.67	0.00	8,144,948.47



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Flujo de Efectivo
Al 31/ Ene /2017
(Cifras en Pesos y centavos)



	2017	2016
Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Gestion		
ORIGEN:	<u>\$ 11,046,587.00</u>	<u>\$ 49,658,170.45</u>
Participaciones, Aportaciones Transferencias, Otros Ingresos y Beneficios	\$ 11,046,587.00 \$ -	\$ 49,641,827.00 \$ 16,343.45
APLICACIÓN:	<u>\$ 16,844,333.67</u>	<u>\$ 15,839,137.58</u>
Servicios Personales	\$ 16,087,527.85	\$ 12,117,267.83
Materiales y Suministros	\$ 85,438.65	\$ 93,656.88
Servicios Generales	\$ 671,367.17	\$ 3,628,212.85
Transferencias Asignaciones y Otras Ayudas	\$ -	\$ -
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Operación	<u>-\$ 5,797,746.67</u>	<u>\$ 33,819,032.87</u>
Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Inversion		
ORIGEN:	642,346.67	237,570.28
Bienes Inmuebles y Muebles	\$ 69,140.64	5,162.00
Otros	573,206.03	232,408.28
APLICACIÓN:	\$ 2,834,254.61	-\$ 7,205,398.43
Bienes Inmuebles y Muebles		
Otros	2,834,254.61	- 7,205,398.43
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversion	<u>-\$ 2,191,907.94</u>	<u>\$ 7,442,968.71</u>
Flujos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento		
ORIGEN:	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>
Incremento de Otros Pasivos	0.00	0.00
Disminucion de Activos Financieros	0.00	0.00
APLICACIÓN:	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>
Incremento de Activos Financieros	0.00	0.00
Disminucion de Otros Pasivos	0.00	0.00
Flujos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>
Incremento/Disminucion Neta en el Efectivo y equivalentes al Efectivo:	-\$ 3,605,838.73	\$ 26,376,064.16
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio	\$ 15,277,096.75	\$ 14,966,061.25
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio	\$ 11,671,258.02	\$ 41,342,125.41

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CFI-6.1-04-00-13
REV. 01



Fondo de Inversión
10 de Julio 13

ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CAPITULO DEL GASTO
II. FONDO DE INVERSION
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Asignación Presupuestal de Egresos al 31/Enero/2017
(Cifras en pesos y centavos)



Tiempo de Conteo (Días)

PRELIMINARIO DE EJERCICIO

Apoyado	Asignación	Subvención	Modificació	Comprobación	Programas Dependiente por Concepto	Inversión	Comprobación de No Devengado	Programación de Devengado	Ejercido	Pagado	Comprobación de Pago de Bando
SERVICIOS PERSONALES	24,824,846.13	8,775,994.66	18,118,851.47	24,824,846.13	16,093,237.88	23,143,724.29	8.89	23,170,883.29	18,022,844.86	14,802,314.80	184,423.98
INDICACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	102,064,964.52	861,284.87	101,203,679.65	102,064,964.52	82,342,282.71	8,424,284.71	8.89	82,912,278.81	8,174,081.74	8,174,081.74	0.00
SERVICIOS	52,752,986.96	0.00	52,752,986.96	52,752,986.96	4,366,020.58	4,366,020.58	0.00	4,366,020.58	4,366,020.58	4,366,020.58	0.00
SERVICIOS BÁSICOS	44,919,492.22	287,548.20	44,631,944.02	44,919,492.22	42,351,862.86	3,786,677.14	0.00	42,351,862.86	3,786,677.14	3,786,677.14	0.00
COMPLEMENTO DE SUeldo	1,592,833.23	0.00	1,592,833.23	1,592,833.23	248,773.89	248,773.89	0.00	248,773.89	248,773.89	248,773.89	0.00
INDICACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	25,212,982.29	796,139.84	24,416,842.45	25,212,982.29	14,254,000.00	1,254,473.38	0.00	14,254,000.00	1,254,473.38	1,254,473.38	0.00
INDICACIONES POR SERVICIOS PERMANENTES	24,824,846.13	0.00	24,824,846.13	24,824,846.13	13,263,680.33	1,701,281.10	0.00	13,263,680.33	1,701,281.10	1,701,281.10	0.00
INDICACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	29,602,133.58	71,887.00	29,530,246.58	29,602,133.58	25,326,892.29	357,354.29	0.00	25,326,892.29	357,354.29	357,354.29	0.00
PRIMA QUINCENAL POR AÑOS DE SERVICIOS (DIFERENCIA PRESTADOS)	720,000.00	0.00	720,000.00	720,000.00	483,950.00	483,950.00	0.00	483,950.00	483,950.00	483,950.00	0.00
PRIMA VACACIONAL	5,434,328.89	0.00	5,434,328.89	5,434,328.89	4,934,328.89	4,934,328.89	0.00	4,934,328.89	4,934,328.89	4,934,328.89	0.00
PRIMA POR FERIA	21,413.26	0.00	21,413.26	21,413.26	21,413.26	21,413.26	0.00	21,413.26	21,413.26	21,413.26	0.00
GUANTALACION DE FIN DE AÑO	21,413.26	0.00	21,413.26	21,413.26	21,413.26	21,413.26	0.00	21,413.26	21,413.26	21,413.26	0.00
PREMIOS POR BUENOS SERVICIOS	1,400,000.00	0.00	1,400,000.00	1,400,000.00	1,400,000.00	1,400,000.00	0.00	1,400,000.00	1,400,000.00	1,400,000.00	0.00
PREMIOS AL SERVIDOR	6,700,752.95	38,802.36	6,739,555.31	6,700,752.95	6,011,868.89	187,686.42	0.00	6,011,868.89	187,686.42	187,686.42	0.00
PREMIOS AL SERVIDOR POR BUENOS SERVICIOS	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00
PREMIOS AL SERVIDOR POR BUENOS SERVICIOS	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00
PREMIOS AL SERVIDOR POR BUENOS SERVICIOS	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00
PREMIOS AL SERVIDOR POR BUENOS SERVICIOS	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00
PREMIOS AL SERVIDOR POR BUENOS SERVICIOS	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00
PREMIOS AL SERVIDOR POR BUENOS SERVICIOS	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00
PREMIOS AL SERVIDOR POR BUENOS SERVICIOS	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00
PREMIOS AL SERVIDOR POR BUENOS SERVICIOS	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00
PREMIOS AL SERVIDOR POR BUENOS SERVICIOS	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00
PREMIOS AL SERVIDOR POR BUENOS SERVICIOS	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00
PREMIOS AL SERVIDOR POR BUENOS SERVICIOS	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00
PREMIOS AL SERVIDOR POR BUENOS SERVICIOS	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00
PREMIOS AL SERVIDOR POR BUENOS SERVICIOS	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00
PREMIOS AL SERVIDOR POR BUENOS SERVICIOS	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00
PREMIOS AL SERVIDOR POR BUENOS SERVICIOS	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00
PREMIOS AL SERVIDOR POR BUENOS SERVICIOS	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00
PREMIOS AL SERVIDOR POR BUENOS SERVICIOS	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00
PREMIOS AL SERVIDOR POR BUENOS SERVICIOS	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00
PREMIOS AL SERVIDOR POR BUENOS SERVICIOS	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00
PREMIOS AL SERVIDOR POR BUENOS SERVICIOS	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00
PREMIOS AL SERVIDOR POR BUENOS SERVICIOS	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00
PREMIOS AL SERVIDOR POR BUENOS SERVICIOS	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00
PREMIOS AL SERVIDOR POR BUENOS SERVICIOS	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00
PREMIOS AL SERVIDOR POR BUENOS SERVICIOS	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00
PREMIOS AL SERVIDOR POR BUENOS SERVICIOS	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00
PREMIOS AL SERVIDOR POR BUENOS SERVICIOS	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00
PREMIOS AL SERVIDOR POR BUENOS SERVICIOS	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00
PREMIOS AL SERVIDOR POR BUENOS SERVICIOS	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00
PREMIOS AL SERVIDOR POR BUENOS SERVICIOS	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00
PREMIOS AL SERVIDOR POR BUENOS SERVICIOS	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00
PREMIOS AL SERVIDOR POR BUENOS SERVICIOS	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00
PREMIOS AL SERVIDOR POR BUENOS SERVICIOS	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00
PREMIOS AL SERVIDOR POR BUENOS SERVICIOS	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00
PREMIOS AL SERVIDOR POR BUENOS SERVICIOS	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00



ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CAPITULO DEL GASTO
 EJERCICIO 2017
 Asignación Presupuestal de Egresos al 31/Enero/2017
 (Cifras en pesos y centavos)



PRESELECCIÓN DE EGRESOS

Origen del Gasto	Aprobado	Aplicados	Subvenciones	Multas	Compensación	Deposito para Compensación	Devolución	Compensación Invertible	Previsión de Inversión	Ejecución	Pagos	Cuentas por Pagar Inicial
UIS	41,386,474.89	25,614.18	1,346,326.47	42,023,804.01	671,307.17	11,184,424.83	671,307.17	671,307.17	41,386,474.89	370,383.41	229,355.41	411,788.18
1	1,991,666.68	0.00	0.00	1,991,666.68	188,120.64	1,803,546.04	188,120.64	188,120.64	1,803,546.04	188,120.64	100,539.84	0.00
2	56,402.00	0.00	0.00	56,402.00	49,807.00	6,595.00	49,807.00	49,807.00	6,595.00	49,807.00	49,807.00	0.00
3	1,252,000.00	0.00	0.00	1,252,000.00	7,245.00	1,244,755.00	7,245.00	7,245.00	1,244,755.00	1,244,755.00	52,179.84	0.00
4	78,500.00	0.00	0.00	78,500.00	3,200.00	75,300.00	3,200.00	3,200.00	75,300.00	75,300.00	2,848.88	0.00
5	34,500.00	0.00	0.00	34,500.00	1,100.00	33,400.00	1,100.00	1,100.00	33,400.00	33,400.00	3,148.00	0.00
6	30,000.00	0.00	0.00	30,000.00	1,100.00	28,900.00	1,100.00	1,100.00	28,900.00	28,900.00	2,848.88	0.00
7	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,100.00	998,900.00	1,100.00	1,100.00	998,900.00	998,900.00	81,144.00	0.00
8	5,125.00	0.00	0.00	5,125.00	0.00	5,125.00	0.00	0.00	5,125.00	5,125.00	5,125.00	0.00
9	32,000.00	0.00	0.00	32,000.00	0.00	32,000.00	0.00	0.00	32,000.00	32,000.00	32,000.00	0.00
10	2,467,718.99	0.00	0.00	2,467,718.99	28,770.00	2,438,948.99	28,770.00	28,770.00	2,438,948.99	28,770.00	28,770.00	0.00
11	452,428.99	0.00	0.00	452,428.99	27,700.00	424,728.99	27,700.00	27,700.00	424,728.99	27,700.00	27,700.00	0.00
12	2,021,290.00	0.00	0.00	2,021,290.00	0.00	2,021,290.00	0.00	0.00	2,021,290.00	2,021,290.00	0.00	0.00
13	443,211.16	0.00	0.00	443,211.16	527,272.25	2,969,483.41	527,272.25	2,969,483.41	1,323.34	1,323.34	1,323.34	32,215.54
14	27,821.00	0.00	0.00	27,821.00	3,179.88	24,641.12	3,179.88	3,179.88	24,641.12	24,641.12	3,179.88	0.00
15	186,561.07	0.00	0.00	186,561.07	27,215.54	159,345.53	27,215.54	27,215.54	159,345.53	159,345.53	0.00	0.00
16	10,000.00	0.00	0.00	10,000.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	0.00
17	10,000.00	0.00	0.00	10,000.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	0.00
18	2,778,277.36	0.00	0.00	2,778,277.36	11,292.76	2,767,000.00	11,292.76	11,292.76	2,767,000.00	11,292.76	3,515.90	3,776.88
19	800,000.00	0.00	0.00	800,000.00	5,182.70	794,817.30	5,182.70	5,182.70	794,817.30	794,817.30	1,791.91	7,044.68
20	400,000.00	0.00	0.00	400,000.00	0.00	400,000.00	0.00	0.00	400,000.00	400,000.00	400,000.00	0.00
21	84,571.34	0.00	0.00	84,571.34	0.00	84,571.34	0.00	0.00	84,571.34	84,571.34	84,571.34	0.00
22	1,274,578.00	0.00	0.00	1,274,578.00	6,000.00	1,268,578.00	6,000.00	6,000.00	1,268,578.00	1,268,578.00	6,000.00	0.00
23	10,000,000.00	0.00	0.00	10,000,000.00	81,787.42	9,918,212.58	81,787.42	81,787.42	9,918,212.58	81,787.42	40,000.00	31,767.41
24	10,000,000.00	0.00	0.00	10,000,000.00	81,787.42	9,918,212.58	81,787.42	81,787.42	9,918,212.58	81,787.42	40,000.00	31,767.41
25	366,204.84	0.00	0.00	366,204.84	0.00	366,204.84	0.00	0.00	366,204.84	366,204.84	366,204.84	0.00
26	200,000.00	0.00	0.00	200,000.00	0.00	200,000.00	0.00	0.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	0.00
27	10,000,000.00	0.00	0.00	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	0.00	0.00	10,000,000.00	10,000,000.00	10,000,000.00	0.00
28	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00
29	200,000.00	0.00	0.00	200,000.00	0.00	200,000.00	0.00	0.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	0.00
30	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00
31	23,341,699.28	0.00	0.00	23,341,699.28	403,033.88	22,938,665.40	403,033.88	403,033.88	22,938,665.40	41,807.68	41,807.68	362,350.09
32	740,111.36	0.00	0.00	740,111.36	11,100.00	729,011.36	11,100.00	11,100.00	729,011.36	729,011.36	729,011.36	0.00
33	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00
34	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00
35	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00
36	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00
37	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00
38	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00
39	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00
40	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00
41	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00
42	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00
43	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00
44	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00
45	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00
46	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00
47	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00
48	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00
49	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00
50	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00
51	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00
52	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00
53	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00
54	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00
55	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00
56	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00
57	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00
58	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00
59	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00
60	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00
61	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00
62	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00
63	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00
64	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00
65	1,000,0											



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Fecha de Emisión: 10/05/17

ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CUARTIL DEL GASTO
DEL EJERCICIO ANTERIOR
AL CIERRE DEL CUARTIL DE AGOSTO
AGOSTO 2017
(Chivas en pesos y centavos)

Tipo de Gasto (Ver)

PRESUPUESTO DE EGRESOS

Objeto del Gasto	Aprobado	Aplicado	Subsidios	Modificado	Comprometido	Presupuesto Disponible para Ejecutar	Terminado	Comprometido de Retrasado	Presupuesto Sin Ejecutar	Ejercido	Pagado	Costos por Pagar
CLASIFICACIONES Y DE VOTO	200,000.00	0.00	0.00	200,000.00	0.00	200,000.00	0.00	0.00	200,000.00	0.00	0.00	0.00
VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	0.00	2,488,862.47	0.00	2,488,862.47	0.00	2,488,862.47	0.00	0.00	2,488,862.47	0.00	0.00	0.00
MANTENIMIENTO DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS	15,000.00	2,380,000.00	0.00	1,500,000.00	0.00	1,500,000.00	0.00	0.00	2,380,000.00	0.00	0.00	0.00
SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALENTAMIENTO Y DE REFRIGERACION	30,000.00	0.00	0.00	30,000.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00	0.00
EQUIPO DE COMUNICACION Y TELEFONIA	30,000.00	0.00	0.00	30,000.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00	0.00
HERRAMIENTAS Y MAQUINARIAS	30,000.00	0.00	0.00	30,000.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00	0.00
OTROS EQUIPOS	30,000.00	0.00	0.00	30,000.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00	0.00
MAQUINARIAS	30,000.00	0.00	0.00	30,000.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00	0.00
MEDICINA FARMACOS Y ELECTRICIDAD	30,000.00	0.00	0.00	30,000.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL	200,000.00	2,488,862.47	0.00	2,488,862.47	0.00	2,488,862.47	0.00	0.00	2,488,862.47	0.00	0.00	0.00

Objeto del Gasto	Aprobado	Aplicado	Subsidios	Modificado	Comprometido	Presupuesto Disponible para Ejecutar	Terminado	Comprometido de Retrasado	Presupuesto Sin Ejecutar	Ejercido	Pagado	Costos por Pagar
AGUIEROS DE EJERCICIO FISCAL ANTERIORES	15,277,097.18	0.00	0.00	15,277,097.18	15,277,097.18	0.00	1,810,542.63	0.00	13,466,554.55	1,810,542.63	1,810,542.63	0.00
TOTAL	15,277,097.18	0.00	0.00	15,277,097.18	15,277,097.18	0.00	1,810,542.63	0.00	13,466,554.55	1,810,542.63	1,810,542.63	0.00





"Este presupuesto de datos estadísticos de carácter informativo que los Estados financieros y sus notas son responsabilidad del emisor"

004-1-000-00
004-00



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico de Ingresos Recaudados del 1/ene al 31/ene/2017 (Cuentas con movimiento)
(Cifras en pesos y centavos)



Fuente de Ingresos	Ley de Ingresos Modificada	Saldo Anterior Recaudado	Recaudado en el Periodo	Saldo Recaudado	Final Recaudado	Presupuesto por Recaudar
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	15,277,097.16	0.00	15,277,097.16	15,277,097.16	15,277,097.16	0.00
INGRESOS PROPIOS	15,277,097.16	0.00	15,277,097.16	15,277,097.16	15,277,097.16	0.00
Intereses Ganados de Valores, Créditos, Bonos y Otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Saldo en Bancos para pago de Aduelas	15,277,097.16	0.00	15,277,097.16	15,277,097.16	15,277,097.16	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	293,068,050.00	0.00	11,046,587.00	11,046,587.00	11,046,587.00	282,021,463.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	293,068,050.00	0.00	11,046,587.00	11,046,587.00	11,046,587.00	282,021,463.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	293,068,050.00	0.00	11,046,587.00	11,046,587.00	11,046,587.00	282,021,463.00
Gran Total =>	308,345,147.16	0.00	26,323,684.16	26,323,684.16	26,323,684.16	282,021,463.00

[Handwritten signatures and stamps]

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados y sus Netos, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

**INFORME
FINANCIERO
FEBRERO 2017.**



ACUERDOS
A TU FAVOR



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

SE AUTORIZA EL "INFORME FINANCIERO" AL 28 DE FEBRERO DEL 2017 PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. MANUEL BARRERA GUILLEN
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VOCAL

DIP. JOSÉ BELMAREZ HERRERA
VOCAL

DIP. LUCILA NAVA PIÑA
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO

LIC. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR

C.P. HÉCTOR MERAZ GONZÁLEZ
COORDINADOR DE FINANZAS





H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
AL 28/FEB/2017
(Cifras en pesos y centavos)



ACTIVO

ACTIVO CIRCULANTE

BANCOS/TESORERIA	\$	35,723,956.24
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO	\$	928,282.91
ANTICIPO A PROVEEDORES POR ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	\$	-

Suma ACTIVO CIRCULANTE \$ 36,652,239.15

ACTIVO NO CIRCULANTE

MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	\$	20,621,135.86
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	\$	1,714,052.52
VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	\$	10,385,555.08
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	\$	5,769,797.75
LICENCIAS	\$	1,311,149.68
DEPRECIACION, DETERIORO Y AMORTIZACION ACUMULADA DE BIENES	\$	25,479,821.03

Suma ACTIVO NO CIRCULANTE \$ 14,321,869.86

TOTAL DE ACTIVO

\$ 50,974,109.01

PASIVO

PASIVO CIRCULANTE

SERVICIOS PERSONALES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$	12,953,705.60
PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$	398,964.64
RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO	\$	4,586,401.30
DEVOLUCIONES DE LA LEY DE INGRESOS	\$	86,575.91

Suma PASIVO CIRCULANTE \$ 18,025,647.45

TOTAL DE PASIVO

\$ 18,025,647.45

PATRIMONIO

RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO)	\$	19,005,766.42
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$	13,942,695.14

Suma HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO GENERADO \$ 32,948,461.56

TOTAL DE PATRIMONIO

\$ 32,948,461.56

TOTAL DE PASIVO Y PATRIMONIO

\$ 50,974,109.01

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor

014-1-04-00-15
REV. 01



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Al 28/FEB/2017
(Cifras en pesos y centavos)



	2017	2016
ACTIVO		
ACTIVO CIRCULANTE		
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES	\$ 35,723,956.24	\$ 24,457,589.56
DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO Y EQUIVALENTES	\$ 928,282.91	\$ 592,454.00
Suma ACTIVO CIRCULANTE	\$ 36,652,239.15	\$ 25,050,043.56
ACTIVO NO CIRCULANTE		
BIENES MUEBLES	\$ 38,490,541.21	\$ 33,318,254.23
ACTIVOS INTANGIBLES	\$ 1,311,149.68	\$ 745,121.02
DEPRECIACION, DETERIORO Y AMORTIZACION ACUMULADA DE BIENES	\$ 25,479,821.03	\$ -
Suma ACTIVO NO CIRCULANTE	\$ 14,321,869.86	\$ 34,063,375.25
TOTAL DE ACTIVO	\$ 50,974,109.01	\$ 59,113,418.81
PASIVO		
PASIVO CIRCULANTE		
CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$ 18,025,647.45	\$ 7,279,482.76
Suma PASIVO CIRCULANTE	\$ 18,025,647.45	\$ 7,279,482.76
TOTAL DE PASIVO	\$ 18,025,647.45	\$ 7,279,482.76
PATRIMONIO		
RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO)	\$ 19,005,766.42	\$ 17,816,922.93
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$ 13,942,696.14	\$ 34,017,013.12
Suma HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO GENERADO	\$ 32,948,461.56	\$ 51,833,936.05
TOTAL DE PATRIMONIO	\$ 32,948,461.56	\$ 51,833,936.05
TOTAL DE PASIVO Y PATRIMONIO	\$ 50,974,109.01	\$ 59,113,418.81

8

Handwritten signatures in blue ink.

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE ACTIVIDADES
DEL 1º Ene al 28 Feb /2017



(Cifras en pesos y centavos)	2017	%	2016	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	53,329,734.42	100.00	49,693,384.24	100.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	53,285,100.00	99.92	49,641,827.00	99.90
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PL	53,285,100.00	99.92	49,641,827.00	99.90
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO	53,285,100.00	99.92	49,641,827.00	99.90
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	44,634.42	0.08	51,557.24	0.10
INGRESOS FINANCIEROS	44,634.42	0.08	51,557.24	0.10
INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS BONOS Y OTROS	44,634.42	0.08	51,557.24	0.10
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS	34,323,968.00	100.00	31,876,461.31	100.00
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	34,323,968.00	100.00	31,876,461.31	100.00
SERVICIOS PERSONALES	31,167,443.86	90.80	23,898,458.92	74.97
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	16,744,886.26	48.78	12,478,795.90	39.15
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	3,732,994.88	10.88	3,535,907.05	11.09
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	487,315.31	1.42	176,187.45	0.55
SEGURIDAD SOCIAL	481,616.65	1.40	444,948.14	1.40
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS	9,720,630.76	28.32	7,262,620.38	22.78
MATERIALES Y SUMINISTROS	192,876.74	0.56	215,552.32	0.68
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	66,315.09	0.19	83,609.72	0.26
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	85,940.53	0.25	102,995.91	0.32
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP	15,647.01	0.05	621.76	0.00
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	-413.95	0.00	0.00	0.00
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	24,560.16	0.07	28,324.93	0.09
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART	0.00	0.00	0.00	0.00
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	0.00	0.00	0.00	0.00
SERVICIOS GENERALES	2,963,647.40	8.63	7,762,450.07	24.35
SERVICIOS BÁSICOS	203,978.68	0.59	101,130.63	0.32
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	5,683.00	0.02	6,735.00	0.02
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	72,268.49	0.21	67,148.00	0.21
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y	60,906.87	0.18	51,352.38	0.16
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	289,977.35	0.84	115,196.49	0.36
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM	26,569.55	0.08	175,478.30	0.55
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	123,415.07	0.36	24,904.02	0.08
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	34,229.82	0.07	4,991.64	0.02
SERVICIOS OFICIALES	28,117.29	0.08	6,032.00	0.02
OTROS SERVICIOS GENERALES	2,128,501.28	6.20	7,209,481.61	22.62
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	0.00	0.00	0.00	0.00
DONATIVOS	0.00	0.00	0.00	0.00
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	0.00	0.00	0.00	0.00
Ahorro neto del Ejercicio	19,005,766.42		17,816,922.93	

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

01-62-04-00-03
REV. 01



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE RESULTADOS
FORMA POR OBJETO DEL GASTO
(Cifras en pesos y centavos)



	PERIODO	%	ACUMULADO	%
	1/ene/ al 28/feb/2017		1/ene al 28/feb/2017	
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO	42,238,513.00	99.89%	53,285,100.00	99.92%
INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS,	44,634.42	0.11%	44,634.42	0.08%
	42,283,147.42	100%	53,329,734.42	100.00%
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS				
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	8,370,603.55	47.89%	16,744,886.26	48.78%
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	1,907,521.78	10.91%	3,732,994.88	10.88%
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	150,147.10	0.86%	487,315.31	1.42%
SEGURIDAD SOCIAL	294,532.23	1.69%	481,616.65	1.40%
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	4,357,111.35	24.93%	9,720,630.76	28.32%
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	28,958.55	0.17%	66,315.09	0.19%
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	53,770.03	0.31%	85,940.53	0.25%
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP	10,717.01	0.06%	15,647.01	0.05%
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	252.55	0.00%	413.95	0.00%
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	13,739.95	0.08%	24,560.16	0.07%
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART	0.00	0.00%	0.00	0.00%
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	0.00	0.00%	0.00	0.00%
SERVICIOS BASICOS	103,447.84	0.59%	203,978.68	0.59%
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	3,314.00	0.02%	5,683.00	0.02%
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	34,133.84	0.20%	72,268.49	0.21%
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y	31,186.87	0.18%	60,906.87	0.18%
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	266,036.47	1.52%	289,977.35	0.84%
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM	15,276.85	0.09%	26,569.55	0.08%
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	61,647.65	0.35%	123,415.07	0.36%
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	24,229.82	0.14%	24,229.82	0.07%
SERVICIOS OFICIALES	28,117.29	0.16%	28,117.29	0.08%
OTROS SERVICIOS GENERALES	1,724,889.60	9.87%	2,128,501.28	6.20%
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	0.00	0.00%	0.00	0.00%
	17,479,634.33	100.00%	34,323,968.00	100.00%
3.- OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS				
ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLECENCIA *	0.00		0.00	
	0.00		0.00	
UTILIDAD DEL EJERCICIO	24,803,513.09		19,005,766.42	

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CPA-1-04-00-05
REV. 01



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA
AL 28 FEB 2016
(Cifras en pesos y centavos)



CONCEPTO	Hacienda Pública / Patrimonio Contributivo	Hacienda Pública / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Pública / Patrimonio Generado del Ejercicio	Ajustes por Cambios de Valor	TOTAL
Hacienda Pública/Patrimonio Neto Final del Ejercicio Anterior					
Rectificaciones Resultado de Ejercicios Anteriores		34,567,553.95			34,567,553.95
Cambios por Política Contable y Cambios por Errores Contables		-25,479,821.03			-25,479,821.03
	0.00	9,087,732.92	0.00	0.00	9,087,732.92
Patrimonio Neto Inicial Ajustado del Ejercicio					
Donaciones de Capital		4,854,962.22			4,854,962.22
Variaciones de la Hacienda Pública/Patrimonio Neto del Ejercicio	0.00	13,942,695.14	0.00	0.00	13,942,695.14
Variaciones de la Hacienda Pública /Patrimonio Neto del Ejercicio					
Ganancia/Pérdidas por Revaluos					
Reservas					
Resultado de Ejercicio Anteriores					
Otras Variaciones de la Hacienda Pública/Patrimonio Neto	0.00	0.00	19,005,766.42	0.00	19,005,766.42
Saldo Neto en la Hacienda Pública/Patrimonio del Ejercicio	0.00	13,942,695.14	19,005,766.42	0.00	32,948,461.56



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Flujo de Efectivo
Al 28/ Feb /2017
(Cifras en Pesos y centavos)



	2017	2016
Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Gestion		
ORIGEN:	\$ 53,329,734.42	\$ 49,693,384.24
Participaciones, Aportaciones Transferencias,	\$ 53,285,100.00	\$ 49,641,827.00
Otros Ingresos y Beneficios	\$ 44,634.42	\$ 51,557.24
APLICACIÓN:	\$ 34,323,968.00	\$ 31,876,461.31
Servicios Personales	\$ 31,167,443.86	\$ 23,898,458.92
Materiales y Suministros	\$ 192,876.74	\$ 215,552.32
Servicios Generales	\$ 2,963,647.40	\$ 7,762,450.07
Transferencias Asignaciones y Otras Ayudas	\$ -	\$ -
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Operación	\$ 19,005,766.42	\$ 17,816,922.93
Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Inversion		
ORIGEN:	1,307,457.22	651,461.72
Bienes Inmuebles y Muebles	\$ 379,174.31	46,361.72
Otros	928,282.91	605,100.00
APLICACIÓN:	\$ 2,748,550.29	-\$ 7,673,932.90
Bienes Inmuebles y Muebles	-	-
Otros	2,748,550.29	- 7,673,932.90
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversion	-\$ 1,441,093.07	\$ 8,325,394.62
Flujos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento		
ORIGEN:	0.00	0.00
Incremento de Otros Pasivos	0.00	0.00
Disminucion de Activos Financieros	0.00	0.00
APLICACIÓN:	0.00	0.00
Incremento de Activos Financieros	0.00	0.00
Disminucion de Otros Pasivos	0.00	0.00
Flujos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento	0.00	0.00
Disminucion Neta en el Efectivo y equivalentes al Efectivo:	\$ 20,446,859.49	\$ 9,491,528.31
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio	\$ 15,277,096.75	\$ 14,966,061.25
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio	\$ 35,723,956.24	\$ 24,457,589.56

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CP16.1-04-00-15
REV. 01



Unidad de Impresión: 10x10cm-37

ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CAPITULO DEL GASTO
E COMPARACION DEL EJERCICIO
ACTUAL CON EL EJERCICIO ANTERIOR
Asignación Presupuestal de Ejercicio 2018 (Ejercicio 2017)
(* En miles de pesos y centavos)



Tipo de Cuenta: Otros

PRELIMINAR DE EJERCICIOS

Table with columns: Aprobado, Ampliaciones, Reducciones, Modificaciones, Comprometido, Disponible para Consumo, Breviados, Comprometido de No Breviados, Ejecido, Pagado, Cuenta por Pagar. Rows include: SERVICIOS PERSONALES, REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARACTER PERMANENTE, MATERIALES DE ADMINISTRACION, MATERIALES DE OFICINA, etc.

*Este promedio de datos está sujeto a modificaciones por los Estados Comprobados
por parte de los entes contratados de acuerdo a su responsabilidad de archivo.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SAN LUIS POTOSÍ



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico de Ingresos Recaudados del 1/ene al 28/feb/2017 (Cuentas con movimiento)
(Cifras en pesos y centavos)

Fuente de Ingresos	Ley de	Ingresos Modificanda	Saldo Anterior Recaudado	Recaudado en el Periodo	Saldo Final Recaudado	Presupuesto por Recaudar
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE		15,321,731.58	0.00	15,321,731.58	15,321,731.58	0.00
INGRESOS PROPIOS		15,321,731.58	0.00	15,321,731.58	15,321,731.58	0.00
Intereses Ganados de Valores, Créditos, Bonos y Otros		44,634.42	0.00	44,634.42	44,634.42	0.00
Saldo en Bancos para pago de Adefas		15,277,097.16	0.00	15,277,097.16	15,277,097.16	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS		293,068,050.00	110,46,587.00	42,238,513.00	53,285,100.00	250,829,537.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS		293,068,050.00	11,046,587.00	42,238,513.00	53,285,100.00	239,782,950.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas		293,068,050.00	11,046,587.00	42,238,513.00	53,285,100.00	239,782,950.00
Gran Total =>		308,389,781.58	110,46,587.00	57,460,344.58	68,606,831.58	250,829,537.00







"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CI 6.1.04-02-13 rev. 01